









APÉNDICE NÚMERO 7

Á

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA

en 30 de Junio de 1877.



REVISTA DE LA

COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

VOLUMEN I

NÚMERO 1

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

México, D.F.

1950

19. 40

APÉNDICE NÚM. 7

Á

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA,

EN 30 DE JUNIO DE 1877

POR

Don Francisco Freixa y Clariana.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MAGRIÑÁ Y SUBIRANA,,

CALLE DE CÓRTEZ, 210, (CERCA LA UNIVERSIDAD.)

—
1877.

APÉNDICE N.º 7

A

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

VIGENTE EN ESPAÑA

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Y

DE LOS REGISTROS DE LA COMERCIAL



BARCELONA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE SARRIA Y SARRIA

EN LA CALLE DE LA UNIVERSIDAD, 10

1877

APÉNDICE NÚM. 7.

LEYES FUNDAMENTALES.

ARTÍCULOS del 1.º al 95 rigen los del Apéndice 6.º: CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

ART. del 96 al 116 no rigen por estar refundidos en los anteriores.

DEL SENADO.

ART. 117 rige el del apéndice. núm. 1.
ART. 118 rige el de la obra.
ART. 119 no rige.
ARTS. 120 á 123 rigen los de la obra.
ART. 124 no rige.
ART. 125 rige el de la obra.
ART. 126 rige el del apéndice. núm. 1.
ARTS. 127 á 133 rigen los de la obra.
ARTS. 134 á 137 no rigen.
ARTS. 138 á 182 rigen los de la obra.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ART. 183 rige el del apéndice. núm. 5.
ARTS. 184 á 189 rigen los de la obra.
ART. 190 rige el del apéndice. núm. 5.
ARTS. 191 á 194 rigen los de la obra.
ART. 195 rige el del apéndice. núm. 5.
ART. 196 rige el de la obra.
ART. 197 rige el del apéndice. núm. 5.
ARTS. 198 á 203 rigen los de la obra.
ARTS. 204 á 205 rigen los del apéndice. núm. 5.
ARTS. 206 á 222 rigen los de la obra.
ARTS. 223 á 224 rigen los del apéndice. núm. 5.
ARTS. 225 y 226 rigen los de la obra.
ART. 227 rige el del apéndice. núm. 5.
ART. 228 rige el de la obra.
ARTS. 229 y 230 rigen los del apéndice. núm. 5.
ARTS. 231 á 236 rigen los de la obra.

TRIBUNALES Á QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS.

ARTS. 237 á 301 rigen los del apéndice. núm. 5.
ARTS. 302 y 303 no rigen.

ARTS. 304 á 318 rigen los de la obra, solo que en donde dice la Sala de las Audiencias, debe decir la Comision provincial.

ARTS. 319 y 320 no rigen.

ARTS. 321 á 323 rigen los del apéndice. núm. 5.

ARTS. 324 á 354 rigen los de la obra.

ART. 355 rige el del apéndice. núm. 5.

ARTS. 356 y 357 rigen los de la obra, modificados por el 355.

ARTS. 358 á 361 rigen los de la obra.

ART. 362 rige el de la obra, modificado por el 355.

ARTS. 363 á 365 rigen los de la obra.

ART. 366 rige el de la obra, pero en donde dice Sala tercera del Tribunal Supremo debe decir; Consejo de Estado.

ART. 367 rige el de la obra.

ARTS. 368 y 369 rigen los del apéndice. núm. 5.

ARTS. 370 á 537 rigen los de la obra.

ART. 538 rige el del apéndice. núm. 5.

ARTS. 539 á 1050 rigen los de la obra.

DE LA GUARDIA RURAL.

ART. 1051 rige el del apéndice. núm. 1.

ART. 1052 rige el de la obra.

ART. 1053 no rige en virtud del art. 37539.

ARTS. 1054 á 1057 rigen los de la obra.

ART. 1058 rige el del apéndice. núm. 1.

ARTS. 1059 á 4000 rigen los de la obra.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

ART. 4001 al 4026 rigen los de la obra modificados por la ley siguiente.

El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley. (art. 1.º ley 10 enero 1877.)

La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio. (art. 2.º)

El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva. (art. 3.º)

Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años (art. 4.)

De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados. (art. 5.º)

Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella. (art. 6.º)

Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedente del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años. (art. 7.º)

Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas. (art. 8.º)

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos. (art. 9.º)

La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes. (art. 10.)

En tiempo de guerra, però solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan. (art. 11)

Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas. (art. 12.)

El contingente para los ejércitos de Ultramar

se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva. (art. 13.)

La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro, 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro, 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta. (art. 14.)

Para servir en el ejército en cualquiera clase sólo podrán ser admitidos los españoles. (art. 15.)

La sustitución sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario. (art. 16.)

Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio (art. 17.)

El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al su-

plente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio (art. 18).

Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16. (art. 19).

El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Cortes todos los años. (art. 20).

Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos. (art. 21).

El Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente la ley de 30 de enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo: entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente. (art. 22).

La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra. (art. 23).

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán

en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de marzo de 1870.

Reemplazo de la Armada.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: (Ley 7 de enero de 1877).

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por

el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá también la sustitución con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

El derecho de redención en metálico concedido por la citada Ley (7 enero 1877) á la marinería sólo podrá ejercitarse desde esta fecha en los casos siguientes:

Primero. Mientras permanezcan en la primera reserva.

Y segundo. Desde el llamamiento al servicio de los buques hasta seis meses después de su ingreso en él, ya sea en la Península ó en Ultramar. Trascurrido este plazo, ya no podrán admitirse las redenciones. (art. 1.º R. D. 15 marzo 1877).

Se exceptúa de los anteriores preceptos á los individuos procedentes del Cuerpo de Voluntarios de Marinería por su condición de voluntarios, á los cuales se les respetarán sus derechos á redimirse en cualquier periodo del servicio, con arreglo al art. 7.º del decreto de 20 de mayo de 1874, con sujeción á cuya cláusula se comprometieron á servir en la Armada. (art. 2.º).

Reglamento para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de enero de 1877, aprobado por real decreto de esta fecha.

Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva (art. 1.º).

Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonación de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada día con relación al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente (art. 2.º)

El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por si los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operación tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolución sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare (art. 3.º).

Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fracción que resulte del ingreso diario no divisible en la proporción correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos (art. 4.º).

Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto se procederá á la distribución en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar (art. 5.º).

Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiación de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada (art. 6.º).

La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, según vayan en uno ú otro concepto (art. 7.º).

Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de

20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase (art. 8).

Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exención legal, serán también sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no corresponderles la exención (art. 9.º).

Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario (art. 10).

Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque (art. 11).

Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente (art. 12).

Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley (art. 13).

Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que fija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad,

y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán ménos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsación; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones (art. 14).

El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley (art. 15).

Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en infantería (art. 16).

Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos (art. 17).

Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la

Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará (art. 18).

Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último. (R. O. de 4 Junio 1877) (art. 19).

ART. 4027 al 4109 rigen los de la obra.

ART. 4110 rige el de la obra con la siguiente D.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente en que esa Comisión provincial consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

« Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Del acta de aquella operación celebrada en dicho pueblo aparece que la Corporación municipal solo introdujo en la urna de los números los comprendidos desde el 27 al 75 inclusive, y en la de los nombres los referentes á los 48 mozos que no son *voluntarios de Marina*, adjudicando sin sorteo los números comprendidos del 1 al 26 á otros tantos voluntarios que se hallaban incluidos en el alistamiento.

La Comisión provincial, estimando que se habia tal vez interpretado erróneamente la base 9.ª de la ley de reservas marítimas, y no creyéndose con atribuciones para anular el sorteo, acordó acudir en consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando con posterioridad en el informe que se le pidió que el Ayuntamiento del Puerto del Son habia faltado á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de enero último.

Vistas las leyes de 7 y 10 de enero del año actual:

Vistos los artículos 64 y 74 de la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de enero ántes citada, posterior á la de reservas marítimas, deben incluirse en los alistamientos para el reemplazo del Ejército todos los mozos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que se verifique el sorteo:

Considerando que al ordenar el art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856, en su núm. 1.º, que los matriculados de mar quedarán exentos del servicio, y que serán admitidos á los pueblos á

cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados, es indudable que previamente habian de ser alistados y sorteados:

Considerando que el art. 22 de la ley de 10 de enero declara subsistentes las excepciones establecidas en la de 30 de enero, entre las que se encuentra la de que se ha hecho mérito, que no ha sido variada ni modificada por las anteriormente citadas:

Considerando que las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento del Puerto del Son al verificar el sorteo para el reemplazo del año actual sólo pueden subsanarse anulando dicho acto:

Considerando que el art. 64 de la ley reserva al Ministerio de la Gobernacion la facultad de anular los sorteos cuando no haya otro medio de subsanar los defectos que motiven la nulidad.

La Seccion opina que debe anularse el sorteo de que se ha hecho mérito, verificándose otro en el plazo más breve, sin que esto afecte á las declaraciones de soldados ya practicadas ni á los términos establecidos para entablar y justificar las reclamaciones que se hicieren.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolusion se publique para que sirva de regla general, y (R. O. 14 junio 1877).

ARTS. 4111 al 4120 rigen los de la obra.

ART. 4121 rige el de la obra modificado por el 4016.

ART. 4122 rige el del apéndice núm. 6.

ARTS. 4123 á 4138 están sustituidos por el 4122.

ARTS. 4139 á 4143 rigen los de la obra.

ART. 4144 rige el del apéndice 6 y la sig. D: Para los efectos del caso 2.^o del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos, la contribucion de Consumos no debe deducirse de las utilidades, tanto por su índole cuánto por qué de hacerlo así, resultarían beneficiados los pueblos en que dicha contribucion se cobrase por reparto sobre los que le pagan al comprar las especies gravadas. (R. O. 22 agosto 1776).

ART. 4145 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4146 á 4155 rigen los de la obra.

ART. 4156 rige el del apén. núm. 1.

ART. 4157 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4158 á 4171 rigen los de la obra.

ART. 4172 rige el del apén. núm. 1.

ART. 4173 rige el de la obra.

ART. 4174 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4175 á 4177 rigen los de la obra.

ART. 4178 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4179 á 4183 rigen los de la obra.

ART. 4184 rige el del apén. núm. 6.

ART. 4185 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4186 á 4193 rigen los de la obra.

ART. 4194 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4195 á 4197 rigen los de la obra.

ART. 4198 rige el del apén. num. 6.

ARTS. 4199 á 4212 rigen los de la obra.

ARTS. 4213 á 4215 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 4216 á 4219 rigen los de la obra.

ART. 4220 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4221 á 4222 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 4223 á 4239 rigen los de la obra.

ART. 4240 rige el de la obra y la siguiente disposicion: el fallo del Ayuntamiento fué reclamado por los números 13 y 15, á los que se les concedió un plazo para instruir la contrainformacion; y como no lo efectuasen aprovechó dicho plazo el número 16, y la instruyó.

Confirmado aquel, este sostuvo ante V. E. la apelacion, manifestando en ella que no se han tenido en cuenta los bienes que Francisco Mole-ro lleva en Colonia.

Vistas las Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 28 de Agosto de 1867:

Considerando que no habiendo reclamado el fallo para ante la Comision provincial el número 16, no puede admitirse la alzada del de la Comision provincial, por ser contrario á lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la ley de Reemplazos;

La Seccion es de dictámen que debe declararse inadmisibile el recurso de que se trata.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolusion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. (R. O. de 21 junio 1876)

ART. 4241 á 4272 rigen los de la obra.

ARTS. 4273 á 4281 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 4282 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 4283 á 4305 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 4306 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 4307 á 4309 están sustituidos por otros.

ARTS. 4310 á 4313 rigen los de la obra.

ART. 4314 rige el del apén. 6.

ARTS. 4315 á 4319 rigen los de la obra.

ARTS. 4320 á 4331 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 4332 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4333 á 4336 rigen los de la obra.

ART. 4337 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 4338 á 4361 rigen los de la obra.

ART. 4362 rige el de la obra modificado por el 4184.

ARTS. 4363 á 4368 rigen los de la obra.

ART. 4369 rige el de la obra y la siguiente D.

ARTÍCULO 1.º Queda derogada la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar por los Ayuntamientos, empresas y particulares.

ART. 2.º Todas las concesiones hechas por

consecuencia de la anterior Real disposicion se considerarán terminadas en fin del corriente mes. R. O. 17 junio 1877.

ARTS. 4370 al 4386, rigen los de la obra.

ART. 4387, rige el de la obra y la sig. D.

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 de marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el art. 148 de la ley de Reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Península é islas adyacentes, y doble tiempo si tuviere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez trascurrido, despues de consumada la desercion, sin recibirse en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado artículo 148 de la ley de Reemplazos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por éste de la Gobernacion en 18 de julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.

ARTS. 4388 á 4392 rigen los de la obra.

ART. 4393. Apéndice núm. 5.

ARTS. 4394 á 4399 rigen los de la obra.

ART. 4400 rige el de la obra, y la siguiente D.

«Debe entregarse el precio de redencion al interesado que se determina en la mencionada Real orden, previas las formalidades consignadas en el art. 154 de la ley de Reemplazos y las que determina la Contabilidad, no entrando en consideraciones acerca de la persona á que puedan pertenecer las 1.250 pesetas, ni si la redencion debe considerarse como una donacion, revocable ó irrevocable, hecha por el que redime á favor del redimido, puesto que la decision de estas cuestiones pertenece á los tribunales ordinarios, donde los interesados pueden acudir en apoyo de los derechos que crean asistirles.»

Que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos,

(R. O. 16 junio 1876).

ARTS. 4401 á 4480, rigen los de la obra.

ART. 4481 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 4482 á 4487 rigen los de la obra.

ART. 4488 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 4489 á 5000 rigen los de la obra.

ORDEN PÚBLICO.

ART. 5001 rige el de la obra.

ART. 5002 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5003 á 5005 rigen los de la obra.

ART. 5006 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5007 á 5010 rigen los de la obra.

ART. 5011 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5012 á 5021 rigen los de la obra.

ARTS. 5022 y 5023 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5024 á 5026 rigen los de la obra.

ART. 5027 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 5028 á 5030 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5031 y 5032 rigen los de la obra.

ART. 5033 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5034 á 5036 rigen los de la obra.

ART. 5037 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5038 á 5042 rigen los de la obra.

ARTS. 5043 á 5093 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5094 á 5300 rigen los de la obra.

CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA.

ART. 5301 rige el de la obra.

ARTS. 5302 á 5325 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5326 á 5400 rigen los de la obra.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

ART. 5401 está sustituido por el 31584.

ARTS. 5402 á 5407 rigen los de la obra, modificados por el 31584.

ARTS. 5408 á 5649 rigen los de la obra.

ART. 5650 rige el del apén. núm. 4.

DE LA GUARDIA CIVIL.

ART. 5651 rige el de la obra.

ART. 5652 rige el de la obra, y la sig. D.

1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion gene-

ral de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo. (Ley 5 julio 1876.)

ART. 5633 rige el sig. Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º *Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.* (R. O. 9 agosto 1876.)

ART. 5654 á 5727 rigen los de la obra.

ART. 5728 rige el de la obra ampliado por el 39201.

ART. 5729 á 5739 rigen los de la obra.

ART. 5740 rige el sig. *Adicion al reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural.*—CAPITULO VIII.

Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservacion y mejora de los montes. (Reglamento 9 agosto 1875, art. 70.)

ART. 5741. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito. (Id. art. 71.)

ART. 5742. Cuando hubiese algun daño cuya contiinuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no sólo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores. (Id. art. 72.)

ART. 5743. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos. (Id. art. 73.)

ART. 5744. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario. (Id. art. 74.)

ART. 5745. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó monoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteracion. (Id. art. 75.)

ART. 5746. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fue-

re, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos. (Id. art. 76)

ART. 5747. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda. (Id. artículo 77.)

ART. 5748. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.ª El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.ª Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.ª Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo (Id. art. 78).

ART. 5749. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales. (Id. art. 79).

ART. 5750. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades. (Id. art. 80).

ART. 5751. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural. (Id. art. 81).

ART. 5752. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público. (Id. art. 82).

ART. 5753. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados. (Id. art. 83).

ART. 5754. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaido sentencia absoluta con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que ántes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresia esté avecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen. (Id. artículo 84).

ART. 5755. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento. (Id. art. 85).

ART. 5756. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia. (Id. art. 86).

ART. 5757. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, segun su particular convenio. (Id. art. 87).

ART. 5758. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren (Id. art. 88).

ART. 5759. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente. (Id. art. 89).

ART. 5770. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo (Id. artículo 90).

ART. 5771. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento. (Id. art. 91).

ART. 5772. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil. (Id. art. 92).

ART. 5773. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados. (Id. artículo 93).

ART. 5774. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardias más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80. (Id. art. 94).

ART. 5775. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde sino se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas. (Id. art. 95).

ART. 5776. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato (Id. art. 96).

ART. 5777. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma. (Id. art. 97).

ART. 5778. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor. (Id. art. 98.)

ART. 5779. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil. (Id. art. 99.)

ART. 5780. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78 (Id. art. 100.)

ART. 5781. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta. (Id. art. 101.)

ART. 5782. Los guardas jurados protegerán como la guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento. (Id. art. 102.)

ART. 5783. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno

los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.^a del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese. (Id. art. 103).

ART. 5784. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia civil. (Id. art. 104).

ART. 5785. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes. (Id. art. 105).

ART. 5786. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y un solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen. (Id. art. 106.)

ART. 5787. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior. (Id. art. 107)

ART. 5788. En caso de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela. (Id. art. 108).

ART. 5789. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos. (Id. art. 109).

ART. 5790. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y despues de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legitimamen-

te le represente, y con el sello tambien del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños. (Id. art. 110).

ART. 5791. Desde el dia en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policia forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes. (Id. art. 111).

ART. 5792. *Adicion al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.* (véase la R. O. 5 agosto 1876).

ART. 5793 á 5800 rigen los de la obra.

DE LOS CARRUAJES PÚBLICOS.

ART. 5801 á 5837 rigen los de la obra.

ART. 5838 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5839 á 5900 rigen lo de la obra.

DE LOS TEATROS (véase art. 12796, n.º 33.)

ART. 5901 á 6100 rigen los de la obra.

DE LAS CÉDULAS DE VECINDAD.

ART. 6101 rige el de la obra.

ART. 6102 rige el del apén. n.º 2 y la sig. D: y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su Autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje (R. O. 1.º julio de 1875.)

ART. 6103 á 6141 rigen los sigs. Art. 6103 el Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendicion ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la

necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudacion con los Ayuntamientos, determinando el limite de los recargos que hayan de corresponderles. (Ley 21 julio 1876, art. 11).

ART. 6104. *Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.* —CAPITULO PRIMERO.—*De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.* Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente. (Inst. 18 agosto 1876 art. 1.º)

La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguieren en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público. (Id. art. 2.º)

ART. 6105. Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion. (Id. art. 3.º)

ART. 6106. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para

la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello. (Id. art. 4.º)

El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar. (Id. art. 5.º)

Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan. (Id. art. 6.º)

Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores. (Id. art. 7.º)

Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º (Id. art. 8.º)

Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos. (Id. art. 9.º)

No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original. (Id. art. 10).

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber

En las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados. (Id. art. 11).

Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas pública, de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondientes cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10. (Id. art. 12).

Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gre-

mios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10. (Id. art. 13).

ART. 6107. — CAPÍTULO II. — *De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.*

Las cédulas personales serán de las clases siguientes :

CLASES.	PRECIOS. <i>Pesetas.</i>
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
Y 6. ^a	0'50 (Id. ar-

tículo 14).

ART. 6108. Deberán proveerse de cédulas personales las cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

ART. 6110. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda. (Id. art. 17).

ART. 6111. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda. (Id. art. 18).

ART. 6112. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales. (Id. art. 19).

ART. 6113. CAPÍTULO III. — *De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.*

Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de julio al 31 de agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico. (Id. art. 20).

ART. 6114. En la primera quincena del mes de abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato. (Id. art. 21).

ART. 6115. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado abril *precisamente*, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato. (Id. art. 22).

ART. 6116. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de junio las cédulas necesarias á cada provincia. (Id. art. 23).

ART. 6117. Tan luégo como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Deposi-

tarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata. (Id. art. 24).

ART. 6118. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la exposicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan. (Id. art. 25).

ART. 6119. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de $\frac{1}{4}$ por 100 en Madrid, $\frac{3}{4}$ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos. (Id. art. 26).

ART. 6120. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines* oficiales del mes de junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de julio y agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos. (Id. art. 27).

ART. 6121. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior. (Id. art. 28).

ART. 6122. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponde á su clase, satisfaciendo su precio al espendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse. (Id. art. 29).

ART. 6123. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula. (Id. art. 30).

ART. 6124. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados (Id. art. 31).

ART. 6125. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados. (Id. art. 32.)

ART. 6126. CAPÍTULO IV.—*De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32. (Id. art. 33).

ART. 6127. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella. (Id. art. 34).

ART. 6128. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior. (Id. art. 25.)

ART. 6129. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.^o de setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas. (Id. art. 36.)

ART. 6130. El dia 31 de agosto de cada año los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.^o B.^o del Administrador económico (Id. art. 37).

ART. 6131. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto. (Id. art. 38).

ART. 6132. Las administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas (Id. art. 39).

ART. 6133. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la

Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia. (Id. art. 40).

ART. 6134. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal. (Id. art. 41).

ART. 6135. CAPÍTULO V. — *Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.*

Durante el mes de noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de diciembre. (Id. art. 42).

Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos. (Id. art. 43).

Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos. (Id. artículo 44).

El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases. (Id. art. 45.)

Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la órden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos. (Id. art. 46.)

Los que resulten aún en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de febrero sin que se admita ninguna otra excusa. (Id. art. 47.)

Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aún presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto. (Id. art. 48.)

Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica. (Id. art. 49.)

Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luégo la via de apremio administrativo. (Idem art. 50.)

Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante órden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos. (Idem art. 51.)

ART. 6136. CAPÍTULO VI. — *Disposiciones generales y transitorias.* La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer órden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas

partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

ART. 6137. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos del impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan. (Idem art. 53.)

ART. 6138. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad. (Idem art. 54.)

ART. 6139. La Direccion general de impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

ART. 6140. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ART. 6141. *Artículo transitorio.* — Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota

correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 agosto de 1876 — *Barzanallana.*

ART. 6142 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 6143 á 6148 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 6149 á 6158 no rigen.

ARTS. 6159 á 6164 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 6165 á 6199 no rigen.

DEL USO DE ARMAS.

ART. 6200 á 6221 rigen los sigs: Art. 6200. Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto. (R. D. 10 agosto 1876, art. 1.º)

ART. 6201. Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar. (Id. art. 2.º)

ART. 6202. Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas. (Id. art. 3.º)

ART. 6203. Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena. (Id. art. 4.º)

ART. 6204. Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior. (Id. art. 5.º)

ART. 6205. Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores. (Id. art. 7.º)

ART. 6206. Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion. (Id. art. 7.º)

ART. 6207. A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia. (Id. art. 8.º)

ART. 6208. Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure. (Id. art. 9.º)

ART. 6209. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten. (Id. art. 10.)

ART. 6210. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles. (Id. art. 11.)

ART. 6211. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles. (Idem art. 12.)

ART. 6212. Para casos extraordinarios y por motivos de órden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido. (Id. art. 13.)

ART. 6213. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles. (Id. art. 14.)

ART. 6214. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita. (Id. art. 15.)

ART. 6215. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes. (Id. art. 16.)

ART. 6216. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello. (Id. art. 17.)

ART. 6217. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas. (Id. art. 18.)

ART. 6218. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tiene el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesquen sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno. (Id. art. 19.)

ART. 6219. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca. (Id. art. 20.)

ART. 6220. Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca publicado en la *Gaceta* de 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan

y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, según dispone el art. 2.º de la Real instrucción del impuesto de cédulas de 1.º de julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá también por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujeción al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terrenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separación del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en

papel común, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una. (R. O. 20 agosto 1876).

ART. 6221. Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificación de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorización para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicación conocida.

2.º Que para los efectos del art. 9.º se consideren como funcionarios de la Administración del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España, y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá también autorización para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural.

4.º Que los rabadanes y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halla declarada en estado excepcional y dependa la conservación del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningún valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, según dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto. (Real Orden 24 noviembre 1876).

ART. 6222 á 6228 están sustituidos por los anteriores, y no rigen.

ARTS. 6229 á 6234 rigen los de la obra.

ART. 6235 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 6236 á 6260 rigen los de la obra.

DE LAS REUNIONES PÚBLICAS.

ARTS. 6261 á 6267 rigen los sigs. Hoy rigen sobre las asociaciones y las reuniones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 de febrero, 1.º de abril y 18 de mayo de 1875.

ARTS. 6268 á 6300 rigen los de la obra.

DE LA PROCEDENCIA DE ACTOS PÚBLICOS Y FUNCIONES RELIGIOSAS.

ARTS. 6301 á 6350 rigen los de la obra.

DE LA IMPRENTA NACIONAL.

ARTS. 6351 á 6400 rigen los de la obra.

DE LA EMIGRACION.

ART. 6401 rige el de la obra.

ART. 6402 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 6403 á 6410 rigen los de la obra.

DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

ART. 6411 á 6447 están sustituidos por R. O. de 6 de julio de 1875 que no se reproduce aquí, porque es de interés transitorio.

DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS.

ARTS. 6448 á 6453 rigen los sigs. Hoy rigen sobre Asociaciones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 febrero y de 18 de mayo 1875.

ARTS. 6454 á 7000 rigen los de la obra.

CAJAS DE AHORROS Y MONTES DE PIEDAD.

ARTS. 7001 á 7032 rigen los de la obra.

ART. 7033 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7034 á 7100 rigen los de la obra.

DE LA SANIDAD.

ARTS. 7101 á 7102 rigen los de la obra.

ART. 7103 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Para el régimen interior del Consejo de Sanidad rige el reglamento de 12 de octubre de 1875, Gaceta del 15

ARTS. 7104 á 7120 están sustituidos por el 7103.

ARTS. 7121 á 7132 rigen los de la obra.

ATE. 7133 rige el del apén. núm. 2.

ART. 7134 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7135 á 7138 rigen los de la obra.

ART. 7139 rige el de la obra y la sig. D. Vista la responsabilidad que exigen las leyes á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios en el ejercicio de sus cargos por los perjuicios que al Tesoro público y al comercio pueden ocasionar sus resoluciones contrarias á los preceptos de las disposiciones vigentes, á causa de abandono, ignorancia ó mala fé, y con el fin de hacerla efectiva en los casos que ocurran, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Se declara destino de fianza el de Director de Sanidad de puerto ó lazareto sucio.

2.º Dicha fianza será de 5000 pesetas para las Direcciones de primera clase de puerto ó lazareto sucio: 4.000 para las de segunda; 3.500 para las de tercera, y 3.000 para las de cuarta; en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado segun las disposiciones vigentes, y una tercera parte más si la fianza se constituyere en fincas. Las fincas urbanas que se admitan para este objeto deberán estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

3.º No se dará posesion á ningun Director especial de Sanidad sin que exhiba la correspondiente carta de pago de las Cajas de Depósitos; debiendo acompañarse á la primera nomina la oportuna certificacion, expedida por el Gobernador de la provincia, de haberse constituido la fianza.

4.º Esta fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesacion en el empleo, si no resultare cargo ni reclamacion alguna, perdiendo todo derecho á indemnizacion de daños y perjuicios el que hasta dicho plazo no hubiere interpuesto queja contra los actos de este funcionario.

5.º Los actuales Directores de Sanidad constituirán la fianza correspondiente antes del 15 de setiembre próximo; entendiéndose que renuncia su destino el que no cumpla con este requisito, y dándole de baja en las nóminas por esta causa.

6.º Los actuales Directores de Sanidad de los puertos de cuarta clase quedan exentos de constituir fianza hasta que se fije sueldo á este destino en la proporcion que ha figurado con los demás puertos en los anteriores presupuestos. (R. O. 1.º agosto 1876.)

ART. 7140 rige el de la obra.

ART. 7141 rige el del apén. núm. 6.

ART. 7142 rige el del apén. núm. 5.

ART. 7143 rige el de la obra.

ART. 7144 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 7145 á 7147 rigen los de la obra.

ART. 7148 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7149 á 7161 rigen los de la obra.

ARTS. 7162 á 7173 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 7174 á 7195 rigen los de la obra.

ART. 7196 rige el del apén. núm. 3.

ART. 7197 rige el de la obra.
 ART. 7198 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 7199 á 7201 rigen los de la obra:
 ART. 7202 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 7203 á 7207 rigen los de la obra,
 ART. 7208 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 7209 á 7224 rigen los de la obra.
 ARTS. 7225 á 7226 rigen los del apén. n.º 5.
 ARTS. 7227 á 7232 rigen los de la obra.
 ART. 7233 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 7234 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 7235 á 7293 rigen los de la obra.
 ARTS. 7294 á 7329 rigen los de la obra.
 ART. 7330 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 7331 á 7359 no rigen en virtud del art. 7330.
 ART. 7360 rige el de la obra.
 ART. 7361 no rige.
 ART. 7362 rige el de la obra, modificado por el 7330.
 ART. 7363 rige el de la obra.
 ARTS. 7364 á 7367 no rigen.
 ARTS. 7368 á 7369 rigen los de la obra.
 ARTS. 7370 á 7379 no rigen.
 ARTS. 7380 á 7421 rigen los de la obra.
 ART. 7422 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 7423 á 7462 rigen los de la obra.
 ART. 7463 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 7464 á 7469 rigen los de la obra.
 ARTS. 7470 á 7471 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 7472 á 7473 rigen los de la obra.
 ART. 7474 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 7475 á 7481 rigen los de la obra.
 ARTS. 7482 á 7488 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 7489 á 7520 rigen los de la obra.
 ART. 7521 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 7522 rige el de la obra.
 ART. 7523 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 7524 á 7525 rigen los de la obra.
 ART. 7526 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 7527 á 7532 rigen los de la obra.
 ART. 7533 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 7534 á 7549 rigen los de la obra.
 ARTS. 7550 á 7557 rigen los del apén. n.º 6.
 ARTS. 7558 á 7566 rigen los de la obra.
 ART. 7567 rige el de la obra. (V. art. 21320.)
 ARTS. 7568 á 7701 rigen los de la obra.
 ARTS. 7702 á 7703 rigen los del apén n.º 6.
 ARTS. 7704 á 7732 rigen los de la obra.
 ARTS. 7733 á 7880 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 7881 á 8993 rigen los de la obra.

DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, PROVINCIAL Y DE LA HACIENDA PÚBLICA.

ARTS. 8994 y 8995 rigen los del apén. n.º 5.
 ART. 8996 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 8997 á 9003 están sustituidos por los

anteriores y posteriores. (D. 5 enero 1875.)
 ARTS 9004 á 9100 rigen los de la obra.
 ARTS. 9101 á 9338 rigen los del apén n.º 5.
 ARTS. 9339 á 10000 rigen los de la obra.
 ARTS. 10001 á 10023 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 10024 y 10025 rigen los de la obra.
 ARTS. 10026 y 10027 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 10028 y 10029 rigen los de la obra.
 ART. 10030 rige el del apén. núm. 4.
 ART. 10031 rige el de la obra.
 ARTS. 10032 y 10033 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 10034 rige el de la obra.
 ARTS. 10035 á 10052 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 10053 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 10054 á 10063 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 10064 rige el del apéndice núm. 6.
 ART. 10065 está sustituido por el 10064.
 ARTS. 10066 á 10071 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 10072 está sustituido por el 10064.
 ARTS. 10073 á 10075 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 10076 á 10079 no rigen.
 ARTS. 10080 á 10085 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 10086 á 10087 están sustituidos por otros.
 ARTS. 10088 á 10090 rigen los de la obra.
 ART. 10091 está sustituido por otro.
 ARTS. 10092 y 10093 rigen los de la obra.
 ART. 10094 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 10095 á 10097 rigen los de la obra.
 ARTS. 10098 y 10099 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 10100 á 10102 están sustituidos por otros.
 ART. 10103 rige el del apéndice núm. 1.
 ARTS. 10104 á 10200 rigen los de la obra.

DEUDA PÚBLICA.

ARTS. 10201 á 10206 rigen los de la obra.
 ART. 10207 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 10208 á 10213 rigen los de la obra.
 ART. 10214 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 10215 á 10233 rigen los de la obra.
 ART. 10234 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 10235 rige el de la obra.
 ART. 10236 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 10237 á 10260 rigen los de la obra.
 ART. 10261 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 10262 rige el de la obra.
 ARTS. 10263 á 10275 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 10276 á 10281 rigen los de la obra.
 ARTS. 10282 y 10283 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 10284 á 10288 rigen los de la obra.
 ART. 10289 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 10290 á 10292 rigen los de la obra.
 ART. 10293 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 10294 á 10310 rigen los de la obra.
 ART. 10311 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 10312 á 10369 rigen los de la obra.
 ART. 10370 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10371 á 10376 rigen los de la obra.
 ARTS. 10377 á 10379 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 10380 á 10404 rigen los de la obra.
 ART. 10405 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 10406 á 10416 rigen los de la obra.
 ARTS. 10417 y 10418 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 10419 á 10424 rigen los de la obra.
 ART. 10425 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 10426 á 10450 rigen los de la obra.
 ART. 10451 rige el del apén. núm. 1.

ART. 10452 rige el de la obra, y la sig. D. La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará 1 $\frac{1}{4}$ por 100 anual y 2 $\frac{1}{2}$ las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de junio y 1.º de julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de $\frac{1}{2}$ por 100 en 1.º de enero de dicho año, y la otra de otro $\frac{1}{2}$ por 100 en el mencionado 1.º de julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de $\frac{1}{2}$ por 100 en 1.º de enero, y otra de otro $\frac{1}{2}$ en 1.º de julio. (Ley 21 julio 1876, art. 1.º)

El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de junio y 1.º de julio de 1874 á fin de diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinan. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año.	2 por 100 á 50 por 100.
Segundo.	3 por 100 á "
Tercero.	4 por 100 á "
Cuarto.	5 por 100 á "
Quinto.	6 por 100 á "
	<u>20 por 100 á "</u>

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.	6 por 100 á 50 por 100.
Segundo.	7 por 100 á "
Tercero.	7 por 100 á "
Cuarto.	8 por 100 á "
Quinto.	8 por 100 á "
	<u>36 por 100 á "</u>

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.	8 por 100 á 50 por 100.
Segundo.	8 por 100 á "
Tercero.	9 por 100 á "
Cuarto.	9 por 100 á "
Quinto.	10 por 100 á "
	<u>44 por 100 á "</u>

RESÚMEN.

Primer quinquenio.	20 por 100 á 50 por 100.
Segundo.	36 por 100 á "
Tercero.	44 por 100 á "
	<u>100 por 100 á "</u>

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de agosto de 1873, aún pendientes de pago (Id. art. 2.º).

Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El minimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes (Id. art. 3.º).

El Gobierno no impondrá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones (Id. art. 4.º).

Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus

Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de octubre de 1858, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones (Id. art. 5.º).

Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de octubre de 1869, 2 de julio de 1870 y 15 de noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

Esta disposicion es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas, ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferro-carriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterioridad á su publicacion (R. O. 1.º febrero 1877).

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material (Id. art. 6.º).

Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse

en Deudas amortizables sin interés podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad, establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal (Id. art. 7.º).

Se autoriza la emision de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda (Id. art. 8.º).

Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º.

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortizacion de la Deuda pública (Id. art. 9.º).

El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion (Id. art. 1.º adicional).

Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de junio de 1875 (Id. artículo 2.º).

Instruccion para llevar á efecto el art. 2.º de la ley de 21 de julio de 1876 sobre arreglo de la deuda del estado. — CAPÍTULO PRIMERO. — *De la emision de títulos.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 21 de julio último, se emitirán títulos al portador con interés de 2 por 100 anual desde 1.º de enero de 1877 y amortizables en 15 años al 50 por 100 de su valor nominal; en cantidad suficiente á pagar:

1.º El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.º de julio de 1874 á 31 de diciembre de 1876, correspondientes á los títulos de renta perpétua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferro-carriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.º Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de enero de 1875 que no han sido satisfechos; y

3.º Los nueve décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.º de enero de 1877 en adelante (art. 1.º).

Estos títulos se denominarán de Deuda amortizable con interés, interior ó exterior; segun la procedencia de los títulos á cuya conversion se destinen (art. 2.º).

Los títulos de la Deuda interior se dividirán en cuatro séries, á saber:

La primera de 500 pesetas.

La segunda de 1000 id.

La tercera 2,500 id.

La cuarta de 2,500 id.

Los de la Deuda exterior se dividirán en otras cuatro séries, á saber:

La primera de 200 pesos fuertes.

La segunda de 400 id. id.

La tercera de 800 id. id.

La cuarta de 1.200 id. id. (art. 3.º).

Tanto los títulos de la Deuda interior como los de la exterior comprenderán los cupones correspondientes á los 30 semestres de su duracion.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año (art. 4.º).

Además de los títulos expresados, se emitirán

los residuos que sean necesarios para el pago de las fracciones de que se tratará despues.

Estos residuos no serán amortizables ni darán derecho al abono de interés hasta que se conviertan en títulos (art. 5.º).

Los títulos y residuos de la Deuda interior se emitirán por la Direccion general de la Deuda, y los de la exterior por la Comision general de Hacienda en Lóndres, con sujecion á los modelos que al efecto formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio la expresada Direccion (art. 6.º).

CAPÍTULO II. — *De los sorteos y del pago de las intereres y de los títulos amortizados.* —

Los sorteos para la amortizacion de los expresados títulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la Deuda pública en los meses de junio y diciembre de cada año, en la forma siguiente:

Junio de 1877.	1 por 100.
Diciembre de 1877.	1 por 100.
Junio de 1878.	1 1/2 por 100.
Diciembre de 1878.	1 1/2 por 100.
Junio de 1879.	2 por 100.
Diciembre de 1879.	2 por 100.
Junio de 1880.	2 1/2 por 100.
Diciembre de 1880.	2 1/2 por 100.
Junio de 1881.	3 por 100.
Diciembre de 1881.	3 por 100.
Junio de 1882.	3 por 100.
Diciembre de 1882.	3 por 100.
Junio de 1883.	3 1/2 por 100.
Diciembre de 1883.	3 1/2 por 100.
Junio de 1884.	3 1/2 por 100.
Diciembre de 1884.	3 1/2 por 100.
Junio de 1885.	4 por 100.
Diciembre de 1885.	4 por 100.
Junio de 1886.	4 por 100.
Diciembre de 1886.	4 por 100.
Junio de 1887.	4 por 100.
Diciembre de 1887.	4 por 100.
Junio de 1888.	4 por 100.
Diciembre de 1888.	4 por 100.
Junio de 1889.	4 1/2 por 100.
Diciembre de 1889.	4 1/2 por 100.
Junio de 1890.	4 1/2 por 100.
Diciembre de 1890.	4 1/2 por 100.
Junio de 1891.	5 por 100.
Diciembre de 1891.	5 por 100.

A 50 por 100.

(art. 7.º)

en estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los dias 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada série dicha emision (art. 8.º).

Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero

en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortización total de estos títulos en la época que determina el art. 7.º, para lo cual la Dirección general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan (art. 9.º).

Los títulos que se amorticen en el mes de junio dejarán de devengar intereses desde 1.º de julio siguiente, y los que se amorticen en diciembre desde 1.º de enero inmediato (art. 10).

Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad (art. 11).

Los cupones de dichos títulos, tanto interiores como exteriores, y los títulos de ambas clases amortizados por sorteo, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás de la Deuda del Estado, en la Dirección general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, con las formalidades que á su tiempo determine la expresada Dirección (art. 12.).

CAPÍTULO III.—De la conversión de los intereses de la Deuda.

La conversión de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 1.º de esta instrucción debe necesariamente verificarse mediante la presentación de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Dirección general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deban ser convertidos se provean de las correspondientes facturas (art. 13).

Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.º de enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emisión de 80 millones que vencen en 1.º de abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la división de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversión (art. 14).

La conversión de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública quedará en suspenso hasta que por una disposición especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de junio de 1875 y la ley de 21 de julio del año actual (art. 15).

Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Dirección general de la Deuda.

Esta representación ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de Deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas (art. 16).

Todos los documentos que se presenten á la conversión deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso:

A la Dirección general de la Deuda para su conversión.

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Dirección general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberán inutilizarse conforme se previene en la circular de la misma Dirección de 23 de abril de 1875 (art. 17).

Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se talarán las primeras desde luego, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.º B.º del Jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que estén presentadas las facturas (art. 18).

Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por orden de presentación las carpetas que reciban y la tramitación que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la Deuda exterior, las de la interior.

Igual registro abrirán las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París para las carpetas procedentes de facturas de la Deuda interior que se presenten á las mismas para la conversión. (art. 19.)

No se admitirán á la conversión las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se consideran como residuos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que estos, todos los documentos representativos de intereses convertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentación de una ó más facturas se pagarán con los resi-

duos de que trata el artículo 5.º (art. 20).

Las carpetas procedentes de la Deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversión, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas y con inclusión de los créditos que comprendan á la Dirección general de la Deuda en los plazos que la misma señale (art. 21).

La Dirección general de la Deuda, con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emisión de los títulos y residuos de la Deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesorería bajo el concepto de «Títulos de la Deuda amortizable con interés», creada en virtud de la ley de 21 de julio de 1873, llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades (art. 22).

Tan luego como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesorería de la misma en títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de julio de 1876,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distinción de series, el número y numeración de los títulos y residuos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero ingresarán desde luego en las Cajas de las mismas, expidiendo sus Presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo (art. 23).

Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á más del *Recibi* de los mismos, el resguardo de que trata el art. 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquellos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Dirección general de la Deuda las expresadas oficinas (art. 24).

Los títulos y residuos de Deuda exterior que se necesiten para la conversión de las carpetas procedentes de facturas de la misma Deuda que se presenten en la Dirección general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán por dicho Centro á la Comisión de Hacienda en Londres (art. 25).

Recibidos estos títulos en la Dirección general de la Deuda, los ingresará en su Tesorería como remesas de aquella Comisión en títulos de la Deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la correspondiente carta de pago para la justificación de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y residuos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas (art. 26).

Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la Deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el art. 23 de la instrucción (art. 27).

Las Comisiones de Hacienda en Londres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de Deuda exterior, objeto de la conversión, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Dirección general del ramo (art. 28).

Para la emisión de los títulos y residuos que ha de hacerse en la Comisión de Londres, para la custodia de los que se vayan emitiendo entre tanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará á más de lo que previene esta instrucción, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de julio de 1867 para la conversión de las Deudas amortizables (art. 29).

CAPÍTULO IV. — De los haberes del clero.

La conversión de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias; es decir, por la suma total que se adeude en estas á cada una de aquellas hasta 31 de diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pié de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relación por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en Deuda amortizable con interés del 2 por 100, la cantidad de... y está conforme con los datos y antecedentes de esta Ordenación» (art. 30).

Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenación á la Dirección general de la Deuda y el otro al Prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su día perciba los oportunos valores (art. 31).

Con presencia de dichas relaciones y con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes,

la Direccion general de la Deuda hará la emision de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquellas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instruccion á las respectivas Administraciones económicas (art. 32).

Tan luego como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los dén el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instruccion, lo comunicarán de oficio á los respectivos Prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorizacion escrita y de la relacion á que se refiere el artículo 31 (art. 33).

Con estos documentos y el *Recibi* que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta con que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Los reverendos Prelados dispondrán lo que estimen más conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes correspondan (art. 34).

CAPITULO V.— *De la conversion de los nueve décimos del empréstito.*

Los décimos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera série, á convertir en los títulos que emitirá la Direccion general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta instruccion. (art. 35).

La presentacion de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Direccion general del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, sólo en ellas se recogerán los valores que les correspondan (art. 36).

Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Direccion del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en triples carpetas, arregladas al modelo que formule la misma Direccion.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso:
A la Direccion general del Tesoro, para su conversion.

(Fecha y firma.) (art. 37.)

Es aplicable á la conversion de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instruccion (art. 38.).

La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados que designen, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquellos y estas, taladrarán los primeros á presencia del interesado y devolverán á este, para que le sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que le tenga á su cargo, el sello de la oficina y el V.º B.º del Jefe respectivo. (art. 39).

La Direccion general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán por órden riguroso de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que se verifique la conversion (art. 40).

En los plazos y en la forma que la Direccion general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas (art. 41).

Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Direccion general del Tesoro y Tesorería Central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como *cancelados* y *quemados*, se observará lo dispuesto en los artículos 47 al 50 de la Real instruccion dictada en 27 de enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquellos corresponden (art. 42).

Con presencia de las facturas recibidas en la Direccion general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y residuos que necesite para el pago ó conversion de todas y cada una de aquellas (art. 43).

Hecha por la Direccion general de la Deuda la emision de estos valores é ingresados en la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería Central, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro de la numeracion é importe de los títulos y residuos enviados.

La salida de estos valores se datará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, en títulos de la Deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de julio de 1876,» justificando esta data con la carta de pago que libraré la misma Tesorería Central (art. 44).

La Direccion general del Tesoro aplicará á cada carpeta, segun su importe, el número de títulos y de residuos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al efecto la numeracion de los

mismos : y hecha esta distribución dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se proceda á la entrega de los correspondientes á las carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se remitirán por la Tesorería Central certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos , á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores (art. 45).

Tanto la Tesorería Central como las Administraciones económicas cuidarán , al hacer esta entrega , de recoger á los interesados el resguardo de que trata el art. 41 , y en él y con la carpeta de su referencia , en la que firmarán aquellos el *Recibi* de los valores , se justificará en las cuentas la entrega de los mismos (art. 46).

Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería Central y su ingreso en las Administraciones económicas se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 27 de enero último , antes citada ; pero cambiando en el concepto las palabras « Títulos del Empréstito » por las de « Títulos de la Deuda amortizable interior con interés , emitida en virtud de la ley de 21 de julio de 1876 » (art. 47).

El tercer ejemplar de las carpetas que han de presentarse á la conversión de los décimos de títulos del empréstito se conservará en la Dirección General del Tesoro, como antecedentes de la cancelación y quema de los mismos (art. 48).

CAPÍTULO VI.—De la conversión de los residuos. Los residuos , tanto de la Deuda interior como de la exterior , podrán presentarse á convertir en títulos en la Dirección general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro (art. 49).

No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversión ; por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir , ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado , consignándolo así en las carpetas de presentación.

Madrid 10 noviembre de 1876.

- ARTS. 10453 á 10459 rigen los de la obra.
- ART. 10460 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 10461 á 10464 rigen los del apén. n.º 6.
- ART. 10465 rige el del apénd. núm. 4.
- ART. 10466 rige el de la obra.
- ART. 10467 rige el del apénd. núm. 6.
- ARTS. 10468 á 10481 rigen los de la obra.
- ART. 10482 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10483 á 10564 rigen los de la obra.

ART. 10565 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 10566 á 10580 rigen los de la obra.

ART. 10581 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 10582 á 10594 rigen los de la obra.

ART. 10595 rigen el del apénd. núm. 3.

ARTS. 10596 á 10621 rigen los de la obra.

ART. 10622 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 10623 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10624 á 10629 rigen los de la obra.

ART. 10630 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10631 á 10636 rigen los de la obra.

ART. 10637 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10638 á 10650 rigen los de la obra.

ARTS. 10651 al 10662 rigen los de la obra, modificados por la siguiente D.: *Real orden*. Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las consultas que la Junta que V. I. preside elevó á este Ministerio en 22 de mayo último y 6 del actual, acerca de la época y forma en que hayan de celebrarse los sorteos correspondientes al semestre que vence en fin de este mes para la amortización de la Deuda al 2 por 100 exterior é interior, creada por el art. 2.º de la ley de 21 de julio de 1876 (art. 85), y á cuyas consultas da motivo la circunstancia de no haber sido posible poner en circulación por medio de la oportuna entrega á los respectivos acreedores en la época señalada para el primer sorteo los títulos correspondientes.

En su vista, y resultando que si bien de la Deuda exterior debe ya estar terminada la entrega á todos los acreedores que lo han solicitado, según lo expuesto por el Presidente de la Comisión de Hacienda en el extranjero, no sucede lo mismo respecto á la interior, cuyo canje por las carpetas presentadas ha de durar todavía algún tiempo, no obstante el esfuerzo de celo y actividad de la Dirección á cargo de V. I.; siendo además seguro que se prolongue la presentación de cupones á convertir, y por tanto las operaciones consiguientes hasta la emisión y entrega definitiva de la totalidad de los títulos de que se trata:

Visto el art. 2.º de la ya citada ley de 21 de julio de 1876:

Visto el art. 9.º de la instrucción que para su cumplimiento se dictó en 10 de noviembre último.

Considerando que el 4 por 100 de la emisión que corresponde amortizar dentro del semestre que termina con el presente mes, debe entenderse, no solo de la Deuda que resulte en circulación al celebrarse el sorteo, sino de toda la que en circunstancias normales hubiera sido ya emitida:

Considerando que habiendo sido materialmente imposible terminar la emisión de la interior para la época del primer sorteo, no sería justo

demorar este acto en cuanto á los títulos ya entregados á los acreedores, ni privar á los que han de entregarse de los beneficios de la amortización inherente al mismo primer sorteo.

Considerando que en el estado actual de la emisión y mientras no pueda considerarse terminada, es indispensable adoptar un medio que concilie la posibilidad de ejecutar lo mandado por la ley y por la instrucción, con la aplicación de los principios de equidad y de justicia; y

Considerando, por último, que la cantidad considerable de títulos á que debe ascender la emisión en cada serie no permite sortearlos por números sino por centenas, cuyo sistema conviene además á la cuantía señalada por la ley para la amortización en cada año;

S. M. se ha servido disponer:

1.º Que luego que se reciba la relación que ha de remitir el Presidente de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero de los títulos de Deuda exterior emitidos y aplicados á los acreedores, se realice el sorteo de la indicada Deuda exterior el día 30 del actual, según está prevenido en Real orden de 3 del mismo, incluyendo en un globo cien bolas con los números del 1 al 100, y sacando una, cuyo número será el premiado en todas las centenas; con lo cual quedará amortizado el 1 por 100 determinado por la ley.

2.º Que observando igual procedimiento, se haga el citado día 30 del actual el sorteo de la Deuda interior comprendiendo en él todos los títulos que resulten emitidos y aplicados al terminar el día 28 del mismo.

3.º Que por los títulos de la Deuda interior que sean asimismo emitidos y aplicados desde el día 29 del actual al 28 de setiembre de este año ambos inclusive, se verifique otro sorteo el día 30 del citado setiembre, considerándose este acto como adición del de 30 del actual, y comprendiendo entre ambos el primero de los sorteos dispuestos por la ley.

Y 4.º Que en vista del resultado que ofrezcan los dos sorteos, apreciando las ventajas y dificultades que puedan ofrecerse, y partiendo siempre del supuesto de que todo título debe disfrutar después de su emisión, los beneficios de la suerte correspondientes al sorteo inmediato á ella y á los anteriormente celebrados, la Junta de la Deuda proponga el sistema que considere mejor para los sorteos sucesivos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1877.

ART. 10663 rige el del apén. núm. 6.

ART. 10664 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10665 á 10667 rigen los de la obra.

ART. 10668 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 10669 á 10676 rigen los de la obra.

ARTS. 10677 y 10678 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10679 á 10701 rigen los de la obra.

ART. 10702 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 10703 á 10713 rigen los de la obra.

ART. 10714 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10715 y 10716 rigen los de la obra.

ART. 10717 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10718 á 10720 rigen los de la obra.

ART. 10721 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 10722 á 10729 rigen los de la obra.

ARTS. 10730 á 10732 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 10733 y 10734 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10735 á 10745 rigen los de la obra.

ART. 10746 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10747 á 10752 rigen los de la obra.

ARTS. 10753 y 10754 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 10755 á 10763 rigen los de la obra.

ART. 10764 rige el del apén. núm. 1.

ART. 10765 rige el de la obra.

ART. 10766 rige el de la obra modificado por el 10702.

ARTS. 10767 á 10772 rigen los de la obra.

ART. 10773 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10774 á 10805 rigen los de la obra.

ART. 10806 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10807 á 10818 rigen los de la obra.

ARTS. 10819 á 10821 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10822 á 10848 rigen los de la obra.

ART. 10849 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10850 á 10869 rigen los de la obra.

ART. 10870 rige el del apén. núm. 3.

ART. 10871 rige el de la obra.

ART. 10872 rige el del apén. núm. 1.

ART. 10873 rige el de la obra.

ARTS. 10874 y 10875 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10876 á 10900 rigen los de la obra.

ART. 10901 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 10902 á 10918 rigen los de la obra.

ART. 10919 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10920 á 10939 rigen los de la obra.

ARTS. 10940 á 10955 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 10956 rige el del apén. núm. 4.

ART. 10957 rige el del apén. núm. 3.

ART. 10958 rige el del apén. núm. 2.

ART. 10959 rige el del apén. núm. 6.

ART. 10960 rige el del apén. núm. 4.

ART. 10961 rige el del apén. núm. 5.

ART. 10962 rige el sig:—1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de Espa-

ña un convenio bajo las siguientes condiciones :

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

Séptima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España

un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley. (Ley 3 junio 1876.)

ART. 10963 á 10969 rigen los de la obra.

ART. 10970 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10971 á 11489 rigen los de la obra.

PAPEL SELLADO.

ART. 11490 rige el del apén. núm. 3. (Véase art. 13201 y sigs.)

ARTS. 11491 á 11500 rigen los de la obra.

ART. 11501 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 11502 rige el de la obra.
 ART. 11503 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 11504 á 11540 rigen los de la obra.
 ART. 11541 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 11542 á 11598 rigen los de la obra.
 ART. 11599 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 11600 á 11608 rigen los de la obra.
 ART. 11609 rige el sig.: Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto;

1.º Las letras de cambio.
 2.º Las libranzas á la orden.
 3.º Los pagarés endosables.
 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas. (R. O. 3 marzo 1877).

ART. 11610 rige el sig.: Cada documento de giro llevará estampado en la Fábrica del Sello un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO del sello
Hasta 125 pesetas.....	0'05
De 125 ptas. 25 cént. á 250 ptas.	0'10
De 250 ptas. 25 cént. á 500 ptas.	0'25
De 500 ptas. 25 cént. á 1250 ptas.	0'62
De 1250 ptas. 25 cént. á 2500 ptas.	1'25
De 2500 ptas. 25 cént. á 5000 ptas.	2'50
De 5000 ptas. 25 cént. á 7500 ptas.	3'75
De 7500 ptas. 25 cént. á 10000 ptas.	5'
De 10000 ptas. 25 cént. á 12500 ptas.	6'25
De 12500 ptas. 25 cént. á 15000 ptas.	7'50
De 15000 ptas. 25 cént. á 17500 ptas.	8'75
De 17500 ptas. 25 cént. á 20000 ptas.	10'
De 20000 ptas. 25 cént. á 22500 ptas.	11'25
De 22500 ptas. 25 cént. á 25000 ptas.	12'50
De 25000 ptas. 25 cént. á 30000 ptas.	15'
De 30000 ptas. 25 cént. á 35000 ptas.	17'50
De 35000 ptas. 25 cént. á 40000 ptas.	20'
De 40000 ptas. 25 cént. á 45000 ptas.	22'50
De 45000 ptas. 25 cént. á 50000 ptas.	25'
De 50000 ptas. 25 cént. á 62500 ptas.	31'25
De 62500 ptas. 25 cént. á 75000 ptas.	37'50
De 75000 ptas. 25 cént. á 87500 ptas.	43'75
De 87500 ptas. 25 cént. en adelante....	50'

(Idem).

ARTS. 11611 y 11612 rigen los de la obra.

ART. 11613 rige el sig.: Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar

sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente. (R. O. 3 marzo 1877).

ARTS. 11614 á 11618 rigen los de la obra.

ART. 11619 rige el sig.: Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los Impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante. (R. O. 3 marzo 1877).

ART. 11620 rige el sig.: Será nula y de ningun valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel. (Idem).

ART. 11621 rige el del apén. núm. 5.

ART. 11622 rige el de la obra.

ART. 11623 está sustituido por el 11621.

ARTS. 11624 á 11634 rigen los de la obra.

ART. 11635 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 11636 á 11651 rigen los de la obra.

ART. 11652 rige el sig.: El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas. (R. O. 3 marzo 1877).

ARTS. 11653 á 11686 rigen los de la obra.

ART. 11687 rige el sig.: Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague. (R. O. 3 marzo 1877).

ART. 11688 rige el sig.: Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en

España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague (id.).

ART. 11689 rige el sig. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (id.).

ARTS. 11690 á 11695 rigen los de la obra.

ART. 11696 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 11697 á 11713 rigen los de la obra.

ART. 11714 rige el del apén. núm. 6.

ART. 11715 á 11722 rigen los de la obra.

ART. 11723 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 11724 á 11800 rigen los de la obra.

DE LOS ESTANCOS Y DE LOS ESTANQUEROS.

ART. 11801 y 11802 rigen los de la obra.

ART. 11803 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 11804 á 11806 rigen los de la obra.

ART. 11807 rige el del apén. núm. 1.

ART. 11808 rige el de la obra.

ART. 11809 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11810 á 11820 rigen los de la obra.

DE LAS RIFAS.

ARTS. 11821 á 11824 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 11825 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D:

El gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos. (Ley 22 de julio 1876, art. 15).

ARTS. 11826 á 11843 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 11844 á 11875 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 11876 á 11900 rigen los de la obra.

DE LOS TABACOS.

ART. 11901 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 11902 y 11903 rigen los del apén n.º 1.

ART. 11904 á 11909 rigen los de la obra.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

ART. 11910 y 11911 rigen los de la obra.

ART. 11912 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 11913 á 11918 rigen los de la obra.

ART. 11919 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11920 y 11921 rigen los de la obra.

ART. 11922 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11923 y 11924 rigen los de la obra.

ART. 11925 rige el de la obra, modificado por los art. 21509 y siguientes.

ARTS. 11926 á 11937 rigen los de la obra.

ART. 11938 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 11939 á 11952 rigen los de la obra.

ART. 11953 rige el sig.: Se fija en pesetas 164.986,957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporcion á su riqueza imponible, sin que pueda exceder el del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formacion del registro de fincas, rectificacion de amillaramientos, comprobacion de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluacion establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobacion, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse. (Ley 22 julio 1876, art. 6.º).

ARTS. 11954 á 11967 rigen los de la obra.

ART. 11968 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11969 á 11971 rigen los de la obra.

ART. 11972 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11973 á 11989 rigen los de la obra.

ARTS. 11990 y 11991 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 11992 rige el sig.: 1.º Las Presidencias de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se encomendarán á Jefes de Administracion y de Negociado cesantes, que cuenten por lo ménos 15 años de servicio efectivo; debiendo ser nombrados para las provincias de primera clase Jefes de Administracion, y para las de segunda y tercera Jefes de Negociado.

2.º Los Presidentes disfrutarán la gratificación necesaria á completar el máximo del sueldo que hubieren percibido en activo servicio, si disfrutaban haber pasivo, y en otro caso la gratificación será igual al referido sueldo.

4.º Los Jefes de las Administraciones económicas cesarán en la Presidencia de las Comisiones, á medida que se presenten á ocupar sus puestos los Presidentes especiales que se nombren por el Ministro de Hacienda (R. D. 20 de agosto 1876.)

ARTS. 11993 y 11994 rigen los del apén. n. 3

ARTS. 11995 á 12000 rigen los de la obra.

ARTS. 12001 á 12006 rigen los del apén. n. 3

ART. 12007 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 12008 á 12034 rigen los del apén. n. 3

ART. 12035. Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan. (Ley 22 de julio 1876 (art. 6.º).

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y seis. *Alfonso*.

El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*.

Reglamento de los Amillaramientos.

CAPÍTULO PRIMERO.— *De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.*

1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de julio de 1869, 8 de junio de 1870 y 26 de diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda (Inst. art. 1.º).

ART. 12036. Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos (Id. art. 2.º).

ART. 12037. Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad,

el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comisión (art. 3.º).

ART. 12038. *Las Juntas Municipales se compondrán:* del Alcalde; de la mitad de individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la R. O. de 30 de junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial: del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta, será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo (art. 4.º).

ART. 12039. *Las Juntas provinciales se compondrán* del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador (art. 5.º).

ART. 12040. Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de

los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial (art. 6.º).

ART. 12041. Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas. (art. 7.º).

ART. 12042. Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la región en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra región más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente. (art. 8.º)

ART. 12043. En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la región sea capital de partido judicial (art. 9.º)

ART. 12044. Las *Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la región.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la región que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional (artículo 10).

ART. 12045. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º, presidirá la Junta de región el Juez municipal del pueblo donde aque-

lla se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente (art. 11).

ART. 12046. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber (art. 12).

ART. 12047. Las Juntas provinciales, las de región y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, según la importancia de la localidad en que se forme la sección (art. 13).

ART. 12048. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (artículo 14).

ART. 12049. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán también *Comisiones de comprobación sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección

general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases (artículo 15).

ART. 12050. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (art. 16).

ART. 12051. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento (art. 17).

ART. 12052. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa (art. 18).

CAPÍTULO II.— *De los registros de fincas rústicas y urbanas.* — SECCION PRIMERA. — *Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.*

Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego

como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica (art. 19).

ART. 12053. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal (art. 20).

ART. 12054. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad (art. 21).

ART. 12055. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma (art. 22).

ART. 12056. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya

de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades (art. 23).

ART. 12057. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los *llevadores* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota, á continuación, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Es-

tado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos (art. 24).

ART. 12058. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente (art. 25).

ART. 12059. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos la cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo (art. 26).

ART. 12060. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal (art. 27).

ART. 12061. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno (art. 28.)

ART. 12062. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Socie-

dades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios (art. 29).

ART. 12063. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion (art. 30).

ART. 12064. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (art. 31).

SECCION SEGUNDA.— *Del modo de llenar las cédulas.*

ART. 12065. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas (art. 32).

ART. 12066. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público (art. 33).

ART. 12067. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones (art. 34).

Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas (art. 35).

ART. 12068. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo (art. 36).

ART. 12069. Las fincas que radiquen en tér-

minos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo (art. 37).

ART. 12070. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya (art. 38).

ART. 12071. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan (art. 39).

ART. 12072. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36 (art. 40).

ART. 12073. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente (art. 41).

ART. 12074. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exterior-

res y por los edificios colindantes, si los hubiere (art. 42).

ART. 12075. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas (art. 43).

ART. 12076. Cuando un edificio esté destinado á uno ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial (art. 44).

ART. 12077. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios (art. 45).

ART. 12078. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 (art. 46).

ART. 12079. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con éste, haciéndose la debida expresion en la cédula.

ART. 12080. Aunque la unidad métrica legal para los fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cabizada, tabulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondiente fracciones adoptadas en la localidad (art. 48).

ART. 12081. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad (art. 49).

ART. 12082. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de

la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tabullas, mojados, &c., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.ª En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual (art. 50).

ART. 12083. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo n. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.ª En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.^a En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.^a En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas: y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

ART. 12084. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.^o Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro-indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.^o Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.^o Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.^o La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.^o Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.^o Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.^o Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44 (art. 32).

ART. 12085. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

ART. 12086. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si en el pueblo de.....

correspondiente al partido judicial de..... en esta provincia, ó en la provincia de....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supiera firmar (art. 54).

ART. 12087. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28 (art. 55).

ART. 12088. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando tambien en letra, el número de las cédulas recibidas (art. 56).

ART. 12089. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.^o Carpeta correspondiente á fincas *rústicas*, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54 y

4.^o Carpeta de fincas *urbanas* que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior, (art. 57.)

ART. 12090. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los vocales de la Junta, en la siguiente forma: *Sello de la Municipalidad*.—«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene..... (1)

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el.... (1) ambos inclusive, correspondientes á *fincas rústicas* (2), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (3) las que poseen en este distrito municipal. » (Fecha y firma de todos los vocales) (art. 58).

ART. 12091. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (4) (art. 59).

ART. 12092. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los *duplicados* de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones *originales* con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente (art. 60).

SECCION TERCERA. — *De la formacion de los registros de fincas.*

ART. 12093. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere (art. 61).

ART. 12094. Para cada una de las fincas se destinará un fóllo del registro.

El correspondiente á las fincas *rústicas*, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas *urbanas* se formará con sujecion al modelo número 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro regis-

(1) Se escribirá tambien en letra la cantidad.

(2) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á *fincas urbanas*.

(3) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: « que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.

(4) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

tro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondan el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa (art. 62).

ART. 12095. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad. « La Junta Municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4). »

(Fecha y firma de todos los Vocales) (5).

ART. 12096. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil.

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo (art. 64).

CAPITULO III. — *Del registro de la ganaderia.*

ART. 12097. Para formar el registro de la

(1) Se escribirá en letra la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: « con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en... »

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205 (Art. 63).

ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares (art. 65).

ART. 12098. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio (art. 66).

ART. 12099. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22 (art. 67).

ART. 12100. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo (art. 68).

ART. 12101. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño (art. 69).

ART. 12102. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración (art. 70).

ART. 12103. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería (art. 71).

ART. 12104. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante* y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior (art. 72).

ART. 12105. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar (art. 73).

ART. 12106. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos (art. 74).

ART. 12107. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53 (art. 75).

ART. 12108. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.^a En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.^a En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.^a En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.^a Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación más frecuente.

Y 5.^a Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc. el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72 (art. 76).

ART. 12109. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna (art. 77).

ART. 12110. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el artículo 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59 (art. 78).

ART. 12111. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el seilo de la Municipalidad (art. 79).

ART. 12112. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6 (art. 80).

ART. 12113. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica (art. 81).

CAPÍTULO IV.—*De las cartillas de evaluacion.*

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

ART. 12114. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region (art. 82).

ART. 12115. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Los parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto que se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata (art. 83).

ART. 12116. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

ART. 12117. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteúsis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deduccion hecha de los gastos mencionados (art. 85).

ART. 12118. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible (art. 86).

ART. 12119. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma (art. 87).

ART. 12120. Para la evaluacion se conside-

rarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas (art. 88).

ART. 12121. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleados de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio (art. 89).

ART. 12122. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego (art. 90).

ART. 12123. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el computo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad liquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho (art. 91).

ART. 12124. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo (art. 92).

ART. 12125. Los *alveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal (art. 93).

ART. 12126. Las *eras y los viveros ó criaderos de árboles*, así como los terrenos sustraídos

á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase (art. 94).

ART. 12127. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto liquido que á los demás de su calidad (art. 95).

ART. 12128. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* una décimaquinta parte á lo más; respecto de los *olivares* no se hará deduccion alguna por renuevos ó reposiciones anuales (art. 96).

ART. 12129. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan (art. 97).

ART. 12130. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc. (art. 98).

ART. 12131. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año sino en el medio comun del período establecido (art. 99).

ART. 12132. Los *vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio (art. 100).

ART. 12133. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y buques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guarderia.

La cantidad liquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva (artículo 101).

ART. 12134. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados (art. 102).

ART. 12135. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, según las estaciones se apreciará el valor de todas (artículo 103).

ART. 12136. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga (art. 104).

ART. 12137. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente a *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el artículo 84 (art. 105).

ART. 12138. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos (art. 106).

SECCION SEGUNDA.—*De la evaluacion de la riqueza urbana.*

ART. 12139. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año común, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos (art. 107).

ART. 12140. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica (art. 108).

ART. 12141. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas (artículo 109).

ART. 12142. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de

las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107 (art. 110).

ART. 12143. Los edificios destinados en deshabitado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior (art. 111).

ART. 12144. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios (art. 112).

ART. 12145. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible (art. 113).

ART. 12146. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total (art. 114).

ART. 12147. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible (art. 115).

SECCION TERCERA.—*De la evaluacion de la riqueza pecuaria.*

ART. 12148. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral (art. 116).

ART. 12149. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada. (art. 117).

ART. 12150. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalmente. (art. 118).

ART. 12151. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento. (art. 119).

ART. 12152. Se consideran productos de la ganadería :

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio: pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos (art. 120).

ART. 12153. Los gastos imputables á la ganadería serán :

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear (art. 121).

SECCION CUARTA.— *De la propuesta de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.*

ART. 12154. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luégo que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo número 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8 (art. 122).

ART. 12155. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *Cartilla evaluatoria*

de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla (art. 123).

ART. 12156. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes (art. 124).

ART. 12157. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular (art. 125).

ART. 12158. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas (art. 126).

CAPÍTULO V.— *De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluacion.*

ART. 12159. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18 (art. 127).

ART. 12160. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica (art. 128).

ART. 12161. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro

del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar (art. 129).

ART. 12162. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento (art. 130).

ART. 12163. Las Juntas provinciales, luégo que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad (art. 131).

ART. 12164. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estime conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

ART. 12165. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aproba-

cion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (art. 133).

ART. 12166. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta (art. 134).

ART. 12167. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luégo, nombrando al efecto la Comision de péritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro (art. 135).

ART. 12168. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere (art. 136).

ART. 12169. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta (art. 137).

ART. 12170. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores (art. 138).

ART. 12171. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar e amillaramiento respectivo, sin perjuicio de

recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular (art. 139).

ART. 12172. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección (art. 140).

ART. 12173. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario (art. 141).

ART. 12174. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos; en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resúmen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el artículo 139 (art. 142).

ART. 12175. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación á uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos (art. 143).

ART. 12176. Los particulares podrán inter-

poner dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137 (art. 144).

ART. 12177. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relación á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaratorias se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento (art. 145).

ART. 12178. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143 (art. 146).

La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contado desde la presentación del recurso (art. 147).

ART. 12179. La Dirección general de contribuciones ántes de proponer resolución podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto (art. 148).

ART. 12180. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso (art. 149).

ART. 12181. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente (art. 150).

ART. 12182. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas la anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio

respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia (art. 151).

ART. 12183. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos núms. 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporacion (art. 152).

CAPÍTULO. VI. — *De la reforma de los amillaramientos actuales.*

ART. 12184. Tan luégo como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluaciones y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales (art. 153).

ART. 12185. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños (art. 154).

ART. 12186. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social porque sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética (art. 155).

ART. 12187. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego (art. 156).

ART. 12188. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento (art. 157).

ART. 12189. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas (art. 158).

ART. 12190. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exac-

titud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos (artículo 159).

ART. 12191. Contendrán dichos documentos por el órden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujecion al modelo n.º 15 (art. 160).

ART. 12192. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y despues de practicada esta operacion se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (art. 161).

ART. 12193. Terminada la formacion del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 dias, ni excederá de 30 en ninguna poblacion (art. 162).

ART. 12194. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

ART. 12195. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.ª De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluacion correspondiente.

2.ª De agravio comparativo, que consistirá en que, áun cuando el reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con

relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias (art. 164).

ART. 12196. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte dias contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar (art. 165).

ART. 12197. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica providencial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior (art. 166).

ART. 12198. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo n.º 16 (art. 167).

ART. 12199. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las re-

clamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certification de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado (art. 168).

ART. 12200. La Administracion económica sustanciará ante todos los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante (art. 169).

ART. 12201. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince dias (art. 170).

ART. 12202. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139 (art. 171).

ART. 12203. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su refor-

ma, según proceda (art. 172).

ART. 12204. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos (art. 173).

ART. 12205. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto, ó de agravio comparativo (art. 174).

ART. 12206. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico bajo su responsabilidad al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca (artículo 175).

ART. 12207. Las resoluciones Ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa (art. 176).

ART. 12208. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, según lo fallado en el decreto-sentencia (art. 177).

ART. 12209. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada (art. 178).

ART. 12210. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se traslade á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo (art. 179).

CAPITULO VII.— *De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.*

ART. 12211. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia:

1.º De las cédulas de inscripción.

2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.

3.º De las cartillas de evaluación.

4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar según las prescripciones de este reglamento (art. 180).

ART. 12212. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento (art. 181).

ART. 12213. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos (artículo 182).

ART. 12214. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo (art. 183).

ART. 12215. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se recti-

ficará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respectos de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales se resolverá lo que proceda (art. 184).

ART. 12216. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permita ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18 y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta, si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido (art. 185).

ART. 12217. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir quince dias desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro, en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro (art. 186).

ART. 12218. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los juzgados en su caso (art. 187).

ART. 12219. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles

asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes (art. 188).

ART. 12220. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones (art. 189).

ART. 12221. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella (art. 190).

ART. 12222. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa tambien presentacion de la cédula modelo n.º 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion (art. 191).

ART. 12223. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: « Recibidas las cédulas, » firmando y estampando el sello de la Administracion (art. 192).

ART. 12224. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna (art. 193).

ART. 12225. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda (art. 194).

ART. 12226. También se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato, objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio (art. 195).

ART. 12227. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.—*De la penalidad.*—SECCION PRIMERA.—*Disposiciones preliminares.*

ART. 12228. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica (art. 197).

ART. 12229. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas artículo 198).

ART. 12230. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva (art. 199).

ART. 12231. El derecho á ser retribuidos con

el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación (art. 200).

ART. 12232. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación (art. 201).

SECCION SEGUNDA.—*De la corrección administrativa.*

ART. 12233. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento (art. 202).

ART. 12234. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio (art. 203).

ART. 12235. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202 (art. 204).

SECCION TERCERA.—*De la corrección judicial.*

ART. 12236. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motiva:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados y funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código (art. 205).

ART. 12237. Siempre que aparezca ocultación de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de

satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual, en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos (art. 206).

CAPÍTULO IX.—*Disposiciones generales.*

ART. 12238. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata (art. 207).

ART. 12239. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos (art. 208).

ART. 12240. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales (art. 209).

ART. 12241. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular (art. 210).

ART. 12242. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador (art. 211).

ART. 12243. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna

aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—*Barzanallana* (art. 212).

ART. 12244 á 12255 no rigen.

ARTS. 12256 á 12260 rigen los de la obra.

ART. 12261 rige el de la obra. (V. art. 38595.)

ART. 12262 y 12263 rigen los de la obra.

ART. 12264 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 12265 á 12267 rigen los de la obra.

ART. 12268 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 12269 á 12284 rigen los de la obra.

ART. 12285 rige el de la obra. (V. art. 15709).

ARTS. 12286 y 12287 rigen los de la obra.

ART. 12288 rige el de la obra, y la sig. D:

El artículo 1.º del Real decreto de 29 de agosto de 1871, restablecido por el de 18 de setiembre de 1875 concedió á los Gobernadores civiles la facultad de suspender apremios; y el art. 2.º de dicho Real decreto les impuso á la vez la obligacion de dar cuenta inmediata al Ministro de Hacienda de los apremios que susperdiesen, y de las razones que les sirvieran de fundamento al hacerlo. Y habiéndose observado que los Gobernadores de provincia prescinden con frecuencia de cumplimentar la obligacion referida, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer ordene á V. S. que en lo sucesivo dé, sin excusa alguna, cumplimiento á lo que se halla mandado, poniendo en conocimiento de este Ministerio con la brevedad debida, cuantos apremios suspenda y los motivos en que la suspension se funde. Asimismo es la voluntad de S. M. que se encarezca á V. S. la conveniencia de que sólo en casos excepcionales y de urgente necesidad haga uso de la facultad que le concede el precitado art. 1.º para que la recaudacion de contribuciones é impuestos no sufra entorpecimientos, y la Administracion obtenga de ello los buenos resultados que el interés público exige. (R. O. 22 setiembre 1876).

ARTS. 12289 á 12297 rigen los de la obra.

ART. 12298 rige el del apén. núm. 2.

ART. 12299 rige el del apén. núm. 1.

ART. 12300 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12301 á 12304 rigen los de la obra.

ART. 12305 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12306 á 12309 rigen los de la obra.

ART. 12310 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12311 y 12312 rigen los de la obra.

ART. 12313 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12314 y 12315 rigen los de la obra.

ARTS. 12316 y 12317 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 12318 á 12320 rigen los de la obra.

ARTS. 12321 á 12323 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 12324 rige el de la obra, y la sig. D:

Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término

de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual. (Ley 22 julio de 1876, art. 25).

ART. 12325 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 12326 á 12337 rigen los de la obra.

ART. 12338 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 12339 á 12352 rigen los de la obra.

ART. 12353 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12354 á 12372 rigen los de la obra.

ART. 12373 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12374 á 12376 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 12377 rige el de la obra con la sig. D.: (véanse art. 12776 á 12786 y 31331).

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á instrucción. Si, por el contrario, no diere resultado alguno dichas investigaciones, se

procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instrucción de 3 de diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que, como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, sólo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entónces y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento á que corresponda una certificación expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente: formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instrucción; notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultase alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección general redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instrucción, se ordenen que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación á la Hacienda. (R. O. 15 febrero 1877).

ARTS. 12378 y 12379 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 12380 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D.:

Base 1.ª El Banco de España continuará encargado desde 1.º de julio de 1876 de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará también en lo sucesivo de cualquiera otra contribución directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.ª El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de junio último.

Base 3.ª El Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.ª El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribución territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda, después de aprobados por la misma.

Base 5.ª La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación.

Base 6.ª El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

Base 7.ª Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Admi-

nistración á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel, recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre después de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco, no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la sección 3.ª de la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Base 8.ª Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.ª El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre, se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

Base 10. El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los participes en él.

Base 11. El Banco presentará en las Admi-

nistraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.^a, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes, si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real órden de 10 de enero de 1876.

Base 14. Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Córte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga, los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

Base 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto ley de de 10 de marzo de 1874, queda

autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibéndolos de las comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 17. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar acasiora el movimiento de fondos.

Base 18. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono, siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19. Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjui-

cio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data: estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21. Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22. El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales, devolverán una debidamente autorizada, que ha servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes. (R. O. 4 agosto de 1876).

1.º Se suprimen las Delegaciones creadas por Real orden de 27 de setiembre de 1875 para practicar las liquidaciones al Banco de España por la recaudación de contribuciones á cargo del mismo y por el período desde 1868-69 á 1874-75 inclusive.

2.º Se encomienda este servicio, que se hace extensivo hasta fin del año económico de 1875-76, á los Presidentes especiales de las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, nombrados ó que se nombren en virtud de lo que determine el Real decreto de 20 del actual.

3.º El referido servicio, en el cual les auxi-

liarán todos los empleados de las Secretarías de dichas Comisiones, se practicará con arreglo á la instrucción aprobada para los Delegados que se suprimen, salvo en la parte relativa á los expedientes de fallidos, en los que deberán limitarse á consignar su importe en data interina, cualquiera que sea el estado en que aquellos se hallen.

4.º Se señalan á cada uno de dichos Presidentes 100 pesetas anuales por gastos de material afectos al servicio de las liquidaciones.

5.º Se crea en esa Dirección general una Sección especial, que deberán componerla, un Jefe de Administración, otro de Negociado de primera clase, once Oficiales de Hacienda pública, debiendo pertenecer unos y otros á la clase de cesantes, y seis Escribientes ó Auxiliares.

6.º La referida Sección se encargará de examinar y censurar todos los expedientes de partidas fallidas, estén ó no formalizadas, cuyo importe se haya comprendido y comprenda en las liquidaciones, y de examinar también las cuentas, proponiendo su fallo á la Junta establecida por la orden del Gobierno de la República de 1.º de noviembre de 1874.

7.º Será Vocal de esta Junta el Jefe de Administración que se ponga al frente de la mencionada Sección, y Secretario el Jefe de Negociado de primera clase que para ella se nombre.

8.º Los expedientes de fallidos que ha de examinar la Sección serán remitidos á ese Centro directivo por los Jefes económicos de las respectivas provincias.

9.º A los empleados cesantes que se nombren para la precitada Sección se les señalará, si disfrutan haber pasivo, la gratificación necesaria para completarles el sueldo mayor que hayan tenido como activos, consistiendo en otro caso la gratificación en el mencionado sueldo de activo; y á cada uno de los seis Escribientes se le asignará el sueldo de 1.250 pesetas anuales. (Real Orden 23 agosto 1876).

Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidación con el Banco de España de la recaudación de contribuciones. (Ley 22 julio 1876 art. 13).

1.º Por ningún pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudación de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.º Que siendo de cargo de la recaudación el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los reparti-

mientos de la contribucion de inmuebles y las matrículas de la de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujecion estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Direccion general.

3.º Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administracion económica el repartimiento y la matrícula para su exámen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en estas el pormenor que habrá de trasladarse despues á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporacion que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.º Que una vez aprobado por la Administracion económica el repartimiento ó la matrícula, y despues de sellar tambien las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la misma Administracion para que los compruebe con las matrices.

5.º Que despues de comprobados, la Administracion económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjuncion con la matriz, á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.º Que separándolo entónces de la matriz y conservando en su Archivo todas las matrices, entregue la Administracion los recibos á la Delegacion del Banco para que proceda á la cobranza.

7.º Y por último, que por esa Direccion general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposicion. Real Orden 10 abril 1877.

ARTS. 12381 á 12386 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 12387 á 12400 rigen los de la obra.

ARTS. 12401 á 12434 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 12435 á 12439 rigen los del apén. n. 4.

ARTS. 12440 á 12600 rigen los de la obra.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ART. 12601 rige el del apén. núm. 5 y la sig. D.

Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial, establecido por decreto de 19 de agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real de-

creto de 1.º de junio de 1875. (Ley 22 julio 1876, art. 10).

Se autoriza al Gobierno :

1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario : para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximum se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo los expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torre vieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda tambien autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboracion y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y las condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de junio de 1874, eximiendo de él á los trasportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de órden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública. (Ley 22 julio 1876, art. 9)

ARTS. 12602 á 12604 rigen los de la obra.
 ART. 12605 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12606 á 12612 no rigen en virtud del art 11953.
 ART. 12613 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12614 y 12615 rigen los de la obra.
 ARTS. 12616 á 12618 rigen los del apén. n. 3.
 ARTS. 12619 y 12620 rigen los de la obra.
 ARTS. 12621 á 12623 rigen los del apén. n. 3.
 ARTS. 12624 y 12625 rigen los de la obra.
 ART. 12626 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12627 á 12629 rigen los de la obra.
 ARTS. 12630 y 12631 rigen los del apén. n. 3.
 ARTS. 12632 y 12633 rigen los de la obra.
 ART. 12634 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12635 á 12638 rigen los de la obra.
 ART. 12639 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12640 á 12642 rigen los de la obra.
 ART. 12643 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12644 rige el de la obra.
 ARTS. 12645 y 12646 rigen los del apén. n. 1.
 ART. 12647 rige el de la obra.
 ART. 12648 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12649 rige el de la obra.
 ART. 12650 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12651 rige el de la obra.
 ART. 12652 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12653 á 12657 rigen los de la obra.
 ART. 12658 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12659 á 12669 rigen los de la obra.
 ART. 12670 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12671 á 12675 rigen los de la obra.
 ART. 12676 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12677 á 12705 rigen los de la obra.
 ART. 12706 rige el del apén. n.º 3 con la sig. D:

1.º Todas las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las Comisiones creadas al efecto, ya correspondan á los no comprendidos en las matriculas, ya sean de los que estándolo se hallen mal clasificados y deban subir de clase, se realizarán por medio de un procedimiento brevísimo

2.º Con este fin, á las personas que se hallen en cualquiera de estos casos se les hará la oportuna invitacion por la Seccion comprobadora para que se inscriban en la industria á que pertenezcan, y si prestan su conformidad firmando el acta respectiva, se llevará á efecto la inclusion en matrícula desde el primer dia del trimestre en que lo verifiquen, y se comprenderán en el estado adicional de altas, sin más informes ni trámites posteriores.

3.º A los interesados que resistan en cualquier sentido la inscripcion en matrícula y no se conformen en la clasificacion que se les haga, á pesar de ser legitima, se les inscribirá tambien en matrícula desde la fecha en que se realice, sin perjuicio de que se les sigan y sustancien los expedientes á que diere lugar el procedimiento,

con arreglo á los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de mayo de 1873.

4.º Cuando aparezca un industrial á quien se le esté siguiendo expediente de comprobacion ó defraudacion con anterioridad á estos padrones, y por esta causa no se halle comprendido en la clase que le corresponda, se le inscribirá en la industria que se encuentre ejerciendo al tiempo de hacerle la comprobacion, sin perjuicio de aplicar despues, cuando se dicte resolucion, la tarifa, clase y número que le pertenezca, practicando entónces la debida liquidacion de cuotas para abonarle ó exigirle las diferencias que resulten.

5.º Despues que se haya terminado la formacion de estos padrones caducarán los efectos de este decreto, y seguirán las Administraciones económicas los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se hayan instruido, en los términos que establece el reglamento citado de 20 de mayo de 1873, ó en el que para entónces rija. (R. O. 8 junio 1877.)

ART. 12707 y 12708 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12709 á 12719 rigen los de la obra.
 ARTS. 12720 á 12721 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12722 á 12724 rigen los de la obra.
 ARTS. 12725 y 12726 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12727 á 12735 rigen los de la obra.
 ART. 12736 no rige.
 ARTS. 12737 á 12739 rigen los de la obra.
 ART. 12740 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12741 á 12743 rigen los de la obra.
 ART. 12744 no rige.
 ARTS. 12745 y 12746 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12747 á 12749 rigen los de la obra.
 ART. 12750 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 12751 y 12752 rigen los de la obra.
 ARTS. 12753 y 12754 no rigen.
 ART. 12755 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12756 á 12758 rigen los de la obra.
 ARTS. 12759 y 12760 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 12761 á 12764 rigen los de la obra.
 ART. 12765 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 12766 rigen el de la obra.
 ART. 12767 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12768 y 12769 rigen los de la obra.
 ART. 12770 rigen el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12771 á 12773 rigen los de la obra.
 ARTS. 12774 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12775 á 12778 rigen los de la obra.
 ART. 12779 rige el del apéndice núm. 3.
 ARTS. 12780 á 12786 rigen los de la obra.
 ARTS. 12787 y 12788 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12789 rige el de la obra.
 ART. 12790 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 12791 á 12794 rigen los de la obra.
 ARTS. 12795 á 12796 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12797 rige el del apén. núm. 4.
 ART. 12798 rige el del apén. núm. 3.

- ART. 12799 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 12800 á 12808 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12809 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 12810 á 12827 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 12828 rige el del apén. núm. 5.
 ART. 12829 á 12900 rigen los del apén. n.º 3.

IMPUESTOS SOBRE TRASLACIONES DE DOMINIO.

ART. 12901 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D: Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de diciembre de 1872, Apéndice letra C. introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luégo se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de Ferrocarriles de 3 de junio de 1855, Real orden aclaratoria de 6 de agosto de 1856 y leyes de 3 de agosto de 1866 y de 26 de diciembre de 1872, continuarán tambien, exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el $\frac{1}{2}$ por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante $\frac{1}{2}$ por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto den-

tro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones. (Ley 22 julio 1876, art. 12).

ART. 12902 á 12944 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 12945 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 12946 á 12996 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 12997 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 12998 á 13017 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 13018 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D: Los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro el plazo improrogable, que concluirá el 30 de junio de 1876. (R. D. 6 noviembre de 1875).

ARTS. 13019 á 13022 rigen los del apén. n.º 3.

IMPUESTO SOBRE RENTA SUELDOS Y ASIGNACIONES.

ART. 13023. El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1500 pesetas inclusive, con el 15 p. 100.

Desde 1501 á 10000 inclusive, con el 20 p. 100.

Desde 10 001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las ac-

tivas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación. (Ley 21 julio 1876, art. 8.º).

El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10. (Ley 22 julio 1876, art. 14).

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.
—CAPITULO PRIMERO *Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

ART. 13024. Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

Clases activas.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

Clases pasivas.

Todos los haberes de esta clase, el 25. (Inst. 24 julio 1876, art. 1.º).

ART. 13025. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de

1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado (Id. art. 2.º).

ART. 13026. Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase, de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribución de un servicio personal, áun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expendición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional (Id. art. 3.º).

ART. 13027. Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga (Id. art. 4.º).

ART. 13028. Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo, disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada (Id. art. 5.º).

ART. 13029. Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último (Id. art. 6.º).

ART. 13030. En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expendición de efectos estancados, el del Giro Mútuo y

el de ventas de bienes nacionales, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido (Id. art. 7.º)

ART. 13031. Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago (Id. art. 8.º)

ART. 13032. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 10 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera (Id. art. 9.º).

Una vez expedidos, y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un sólo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de

cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervención después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente (Id. art. 10).

Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de julio de cada año (Id. art. 11).

La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central (Id. art. 12).

Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades (Id. art. 13).

El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores Jefes de las de sal, recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las

oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos (Id. art. 14).

En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aún cuando no se realicen (Id. art. 15).

Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones*, *bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas (Id. art. 16).

En la cuenta del mes de enero de cada año se *contraerá asimismo*, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende (Id. art. 17).

ART. 13033. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de junio, y otra al presupuesto en ejercicio (Id. art. 18).

ART. 13034. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad de 10 de mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aún cuando no se satisfaga (Id. art. 19).

CAPÍTULO II.—*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

ART. 13035. Los empleados ó individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.

De 2.001 á 10.000 " 15 "

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de junio de 1874 (Id. art. 20).

Se aumentará en una novena parte de su importe, como impuesto extraordinario de guerra, el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que per-

ciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el tanto por 100 que se venia exigiendo á los preceptores de cargas de justicia (Ley 26 de junio de 1874).

ART. 13036. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas (Id. art. 21).

ART. 13037. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado. (Id. art. 22).

ART. 13038. Las administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones (Id. art. 13039).

ART. 13039. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

ART. 13040. Dentro del mes de agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Dirección de Impuestos una nota-resúmen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan,

sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional (Id. art. 25).

ART. 13041. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion préviamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen (Id. art. 26).

ART. 13042. Con las *notas* de recaudacion correspondientes á los meses de octubre, enero, abril y julio deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen (Id. art. 27.)

CAPÍTULO III. — *Honorarios de los Registradores de la propiedad.*

ART. 13043. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el limite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel limite (Id. art. 28).

ART. 13044. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36. (Id. art. 29).

ART. 13045. Para el dia 1.º de los meses de noviembre, febrero, mayo y agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la *nota* de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto (Id. art. 30.)

ART. 13046. En la cuenta de *rentas publicas* se *contraerá* el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luégo, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio establecida en el art. 36 (Id. art. 31).

CAPÍTULO IV. — *Cargas de justicia.*

ART. 13047. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de con-

tribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100 (Id. art. 32).

Se eximen del impuesto las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia cuando sean de las que deban pagar y paguen las contribuciones de inmuebles (R. O. 21 junio 1877).

ART. 13048. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se *contrae* por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de *gastos publicos*, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de agosto de 1868, y por tanto se *contraerá* en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la *nota* mensual de recaudacion deberá figurar lo *contraido*, é igual cantidad como débito, áun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10 (Id. art. 33).

ART. 13049. La cantidad *contraida* deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas* las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras (Id. art. 34).

CAPÍTULO V. *Cobranza y penalidad en casos de fraude.*

ART. 13050. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones (Id. art. 35).

ART. 13051. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etcétera, sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada (Id. art. 36).

ART. 13052. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias

muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador (Id. art. 37).

ART. 13053. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora (Id. art. 38).

ART. 13054. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38, podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes (Id. art. 39).

CAPÍTULO VI. — *Disposiciones generales.*

ART. 13055. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda (Id. art. 40).

ART. 13055. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *rentas publicas*, y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual (Id. art. 41).

ART. 13056. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto (Id. art. 42).

ART. 13057. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia (Id. art. 43).

ART. 13058. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos,

la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia (Id. art. 44).

ART. 13059. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el artículo 43 (Id. art. 45).

Madrid 24 de julio de 1876. — Salvador Lopez Guijarro. — S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77. — *Cánovas*.

ART. 13060 no rige.

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS, TÍTULOS Y CONDECORACIONES.

ART. 13061 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 13062 á 13067 rigen los de la obra.

ART. 13068 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 13069 á 13104 rigen los de la obra.

ART. 13105 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 13106 á 13109 rigen los de la obra.

ARTS. 13110 á 13116 rigen los de la obra.

(D. 14 abril 1874 art. 8, y 7 enero 1875).

ARTS. 13117 á 13130 rigen los de la obra.

SUMINISTROS Y AUXILIOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PRESTAR AL EJERCITO.

ARTS. 13131 á 13165 rigen los de la obra.

ART. 13166 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 13167 á 13170 rigen los de la obra.

ARTS. 13171 13198 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13199 13200 rigen los de la obra.

ART. 13201 rige el del apénd. 6, y la sig. D.: Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro, para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de gi-

ro, entrega ó abono, de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda. (Ley 22 julio 1876, art. 20).

ART. 13202 y 13203 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 13204 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 13205 y 13206 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13207 á 13250 rigen los de la obra.

ART. 13251 no rige, pues está sustituido por el 13300.

Instruccion para el impuesto del sello de ventas.

ART. 13252. Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros (Ley 21 julio 1866 é Inst. 27).

ART. 13253. Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor (Id. art. 2.º).

ART. 13254. Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expende la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata (Id. art. 30).

ART. 13255. No están sujetos á este impuesto los transportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes (Id. art. 4.º).

ART. 13256. La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el artículo 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales, para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18, cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor (Id. art. 5.º).

ART. 13257. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto (Id. art. 6.º).

ART. 13258. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas (Id. art. 7.º).

ART. 13259. Cuando varios objetos sean partes reintegrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto (Id. art. 8.º).

ART. 13260. Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talarario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta (Id. art. 9.º).

ART. 13261. Los minerales de todas clases que se vendan en el país, contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos (Id. art. 10).

ART. 13262. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando

en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el artículo 5.º El comprador podrá exigir la fijación del sello (Id. art. 11).

ART. 13263. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena (Id. art. 12).

ART. 13264. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861 (Id. art. 13).

ART. 13265. Los Jefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relación de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período (Id. art. 14).

ART. 13266. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos (Id. art. 15).

ART. 13267. La Dirección general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitución ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local (Id. art. 16).

ART. 13268. El personal de la investigación del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razón de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes (Id. art. 17).

ART. 13269. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administración económica toda infracción que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudación, ya levantando acta en el momento de su comisión, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaración de ámbos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique (Id. art. 18).

ART. 13270. La detención de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infracción en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposición de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Dirección general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa (Id. art. 19).

ART. 13271. La Dirección confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolución condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Dirección general (Id. art. 20).

ART. 13272. Trascurrido el plazo de tres días que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su ejecución por la vía de apremio y ejecución, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infracción del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificación ó por otros me-

dios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo, en que se comete el fraude, cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente (Id. art. 21).

ART. 13273. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto (Id. art. 22).

ART. 13274. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia: pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue (Id. art. 23).

ART. 13275. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares (Id. art. 24).

ART. 13276. Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos (Id. art. transitorio).

Madrid 27 de julio de 1876. — *Salvador Lopez Guijarro*. — 27 julio.

ART. 13277 á 13289 no rigen.

ART. 13290 rige el sig.: Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administracion.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa, en los términos ántes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta n.º 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oído el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias (Ley 23 julio 1876, art. 7).

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^o Hasta 5,000 habitantes — Ptas. Cts.	2. ^o De 5,001 á 12,000 — Ptas. Cts.	3. ^o De 12,001 á 20,000 — Ptas. Cts.	4. ^o De 20,001 á 40,000 — Ptas. Cts.	5. ^o De 40,001 á 100,000 — Ptas. Cts.	6. ^o De 100,001 en adelante. — Ptas. Cts.
1	Vacunas.....	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2	En cecina ó saladas.....		0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3	Carnes muertas en fresco.....		0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4	En cecina ó saladas.....		0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5	Carnes muertas en fresco.....		0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6	Saladas.....		0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Aceites de todas clases.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
8	Aguardientes, alcohol y licores....	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66	
9	Vinos de todas clases.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
10	Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25	
11	Arroz, garbanzos y sus harinas...	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
12	Trigo y sus harinas.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
13	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
14	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
15	Pescados, sus escabeches y conservas....	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12	
16	De rio.....	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
17	De mar.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
18	Sal comun (cloruro de sodio).....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Jabon duro ó blando.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Carbon vegetal.....	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50	
	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.							

ADVERTENCIAS.—1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.—2.^a Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.—3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.—4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.—5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derecho.—6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.—7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.—Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Instrucción — CAPÍTULO PRIMERO. — *Disposiciones generales.*

ART. 13292. Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras. (Insi. 24 julio 1876 artículo 1.º) (véase art. 95 Ley de presupuestos, artículo 7.º)

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* devengarán los que marca la primera clase de poblacion (Id. art. 3.º)

ART. 13293. Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal (Id. art. 3.º)

ART. 13294. Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos (Id. art. 4.º)

ART. 13295. El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos (Id. art. 5.º)

ART. 13296. Para exigir los derechos, se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies y en segundo sobre las especies

mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario, las demás acciones que correspondan al Fisco (Id. art. 6.º)

ART. 13297. La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion (Id. art. 7.º)

ART. 13298. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos (Id. artículo 8.º)

ART. 13299. A los grupos de poblacion situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida (Id. artículo 9.º)

ART. 13300. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores (Id. art. 10).

CAPÍTULO II. — *Recargos.*

ART. 13301. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales (Id. art. 11).

ART. 13302. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones económicas,

y las concesiones se harán por quien corresponda previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados (Id. art. 12).

ART. 13302. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados (Id. artículo 13).

ART. 13304. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras (Id. art. 14).

ART. 13305. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion (Id. artículo 15).

ART. 13306. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos (Id. art. 16).

CAPÍTULO III.—*Recaudacion.*

ART. 13307. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes (Id. art. 17).

ART. 13308. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente (Id. art. 18).

CAPÍTULO IV.—*Equipajes de viajeros.*

ART. 13309. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion, se procederá á abrirlos y reconocerlos (Id. art. 19).

Carruajes de lujo.

ART. 13310. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones (Id. art. 20).

Carruajes de transporte.

ART. 13311. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados (Id. art. 21).

Correos y diligencias.

ART. 13312. Serán acompañados por depen-

dientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan (Id. art. 22).

CAPÍTULO V.—*Fielatos.*

ART. 13313. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente (Id. art. 23).

ART. 13314. Despues de cerrarse los Fielatos, no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes (Id. art. 24).

ART. 13315. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos (Id. art. 25).

ART. 13316. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa (Id. art. 26).

ART. 13317. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje (Id. art. 27).

ART. 13318. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos (Id. art. 28).

ART. 13319. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito (Id. art. 29).

ART. 13320. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa (Id. art. 30).

ART. 13321. Habiendo Fielatos interiores, la circulacion de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles (Id. art. 31).

ART. 13322. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el rádio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo (Id. art. 32).

CAPÍTULO VI.—*Adeudos á plazo.*

ART. 13323. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1.000 pesetas.	15 dias.
De 1.001 á 2.000.	30 id.
De 2.001 en adelante.	45 id.

(Id. art. 33).

ART. 13324. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba (Idem art. 34).

ART. 13325. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados (Id. art. 35).

ART. 13326. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato (Id. art. 36).

ART. 13327. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies (Id. art. 37).

ART. 13328. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes (Id. art. 38).

ART. 13329. Los Administradores pasarán á Tesoreria, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *Admi-*

tido bajo mi responsabilidad (Id. art. 39).

ART. 13330. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual (Id. art. 40).

ART. 13331. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento (Idem art. 41).

ART. 13332. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas (Id. art. 42).

ART. 13333. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular (Id. art. 43).

CAPÍTULO VII.—*Adeudos de carnes.*

ART. 13334. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos (Id. art. 44).

ART. 13335. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza (Idem art. 45).

ART. 13336. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos (Id. art. 46).

ART. 13337. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas (Id. art. 47).

ART. 13338. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero (Id. art. 48).

ART. 13339. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion (Id. art. 49).

ART. 13340. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al con-

sumo inmediato (Idem artículo 50).

ART. 13341. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos (Id. art. 51).

CAPÍTULO VIII.—*Registros de ganados.*

ART. 13342. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad (Id. art. 52).

ART. 13343. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia (Id. art. 53).

ART. 13344. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas (Id. art. 54).

ART. 13345. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones (Id. art. 55).

CAPÍTULO IX.—*Tránsitos.*

ART. 13346. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió (Id. art. 36).

ART. 13347. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él (Id. 57)

ART. 13348. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos (Id. art. 58).

ART. 13349. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración (Id. art. 57).

ART. 13350. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo. (Id. art. 60).

ART. 13351. En donde haya Fielatos exte-

riores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa (Id. art. 61).

CAPÍTULO X.—*Obras y reparos.*

ART. 13352. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas, como basten para auxiliar la acción del Resguardo especial (Id. art. 62).

ART. 13353. Los obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar (Id. art. 63).

CAPÍTULO XI.—*Depósitos de cosecheros.*

ART. 13354. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia (Id. art. 64).

ART. 13355. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros (Id. art. 65).

ART. 13356. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones (Id. art. 66).

ART. 13357. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á ruego (Id. art. 67).

ART. 13358. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales (Id. art. 68)

ART. 13359. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos (Idem artículo 69).

ART. 13360. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan (Id. art. 70).

ART. 13361. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara (Id. art. 71).

ART. 13362. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella (Id. art. 72).

ART. 13363. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito (Id. art. 73).

ART. 13364. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja (Id. art. 74).

ART. 13365. Los trasposos de especie de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion (Id. art. 75).

ART. 13366. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor (Id. art. 76).

ART. 13367. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad (Id. art. 77).

ART. 13368. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos, y con asis-

tencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocacion (Id. art. 78).

ART. 13369. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes (Id. art. 79).

ART. 13370. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa (Id. art. 80).

CAPÍTULO XII. — *Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.*

ART. 13371. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes (Id. art. 81).

ART. 13372. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al menor (Id. art. 82).

ART. 13373. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta instruccion (Id. art. 83).

CAPÍTULO XIII. — *Depósitos administrativos.*

ART. 13374. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente (Id. art. 84).

ART. 13375. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura

duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada (Id. art. 85).

ART. 13376. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos (Id. art. 86).

ART. 13377. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados (Id. art. 87).

ART. 13378. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores (Id. art. 88).

ART. 13379. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local (Id. art. 89).

ART. 13380. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente (Id. art. 90).

ART. 13381. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales (Id. art. 91).

ART. 13382. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenajes y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada (Id. art. 92).

ART. 13383. Con las especies que permanez-

can en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior (Id. art. 93).

ART. 13384. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos (Id. art. 94).

CAPÍTULO XIV. — *Ferias y mercados.*

ART. 13385. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito (Id. art. 95).

CAPÍTULO XV. — *Derechos módicos.*

ART. 13386. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor *por lo ménos* que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos (Id. art. 96).

ART. 13387. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que *al por mayor ó al por menor* especulen con las especies objeto del contrato (Id. art. 97).

ART. 13388. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo (Id. art. 98).

ART. 13389. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen (Id. art. 99).

ART. 13390. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año corriente (Id. art. 100).

ART. 13391. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda (Id. art. 101).

ART. 13392. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autorizan, haciendo la debida distincion de lo que cad-

especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos (Id. art. 102).

ART. 13393. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad (Id. art. 103).

CAPÍTULO XVI.—*Fábricas.—Disposiciones comunes.*

ART. 13394. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica (Id. art. 104).

ART. 13395. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion (Id. art. 105).

ART. 13396. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados (Id. art. 106).

ART. 13397. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios (Id. artículo 107).

ART. 13398. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y aforos (Id. artículo 108).

ART. 13399. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes (Id. art. 109).

ART. 13400. La Administracion adoptará las medidas oportunas para reconocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados (Id. art. 110).

ART. 13401. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo (Id. artículo 111).

ART. 13402. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos (Id. art. 112).

ART. 13403. Las fábricas situadas en el extra-rádío darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas (Id. art. 113).

CAPÍTULO XVII.—*Fábricas de aguardientes y licores.*

ART. 13404. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó lambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad (Id. art. 114).

ART. 13405. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion. (Id. art. 115).

CAPÍTULO XVIII.—*Fábricas de jabon.*

ART. 13406. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un dia ántes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabidas de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo (Id. 116).

ART. 13407. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito (Id. art. 117).

ART. 13408. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores (Id. art. 118).

CAPÍTULO XIX.—*Fábricas de cerveza.*

ART. 13409. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas; y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores (Id. art. 119).

ART. 13410. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas (Idem art. 120).

CAPÍTULO XX.—*Fábricas de otras clases.*

ART. 13411. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores (Id. art. 121).

CAPÍTULO XXI.—*Venta de liquidos.*

ART. 13412. Los puestos públicos de venta de liquidos verificarán esta con entera libertad.

en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada (Id. art. 122).

ART. 13413. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa (Id. art. 123).

ART. 13414. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á ménos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion (Idem art. 124).

ART. 13415. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante (Idem art. 125).

ART. 13416. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros puébllos con libertad ó derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones (Id. art. 126).

ART. 13417. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio (Idem art. 127).

ART. 13418. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra poblacion contigua (Id. art. 128).

ART. 13419. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion (Id. art. 129).

CAPÍTULO XXII. — *Venta exclusiva al por menor.*

ART. 13420. En las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local (Id. art. 130).

ART. 13421. Para solicitar el indicado privi-

legio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos, los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies (Id. art. 131).

ART. 13422. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion (Id. art. 132).

ART. 13423. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

ART. 13424. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso (Id. art. 134).

ART. 13425. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende (Id. art. 135).

CAPÍTULO XXIII. — *Personal administrativo.*

ART. 13426. El personal administrativo, con inclusion del Resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como Jefe principal (Id. art. 136).

ART. 13427. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo hasta el máximo de 15 dias contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo ménos mensual compuesta del mismo Administrador, como Presidente; del Jefe de la Interven-

cion, del de la Sección administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado de consumos en Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervención de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan; y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia (Id. art. 137).

ART. 13428. Del resultado de dichas Juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general (Id. art. 138).

ART. 13429. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos (Id. art. 139).

ART. 13430. Incumbe á los fieles é Interventores.

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección (Id. art. 140).

ART. 13431. Los Interventores de los Fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad (Id. art. 141).

ART. 13432. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los fieles ó Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren (Id. art. 142).

ART. 13433. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los Fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revisión ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de día y otra de noche por lo ménos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, al servicio de los Fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas la extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas (Id. art. 143).

CAPÍTULO XXIV.—Disposiciones penales.

ART. 13434. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo (Id. art. 144).

ART. 13435. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el rádio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración, y sin la intervención del Fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos ca-

sos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos (Id. artículo 146).

ART. 13436. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

ART. 13437. Incurrén en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos (Id. art. 147).

ART. 13438. Incurrén en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora (Id. art. 148).

ART. 13439. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos (Id. art. 149).

ART. 13440. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte (Id. art. 150).

ART. 13441. Todos los casos que se consideren penables, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales de provincia, administradas directamente por la Hacienda del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial primero de la Administración, del de Negociado, y de un vecino de la poblacion, elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador como Presidente con voto; y como Vocales de tres Concejales si concudiesen, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelve la Direccion, es apelable ante el *Ministerio de Hacienda*, dentro de otros ocho dias (Id. art. 151).

ART. 13442. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas

se compondrán: del Alcalde, como Presidente con voto: y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administración económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones también podrá apelarse dentro de otros ocho días ante la Dirección general del ramo, que resolverá definitivamente (Id. art. 152).

ART. 13443. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concudiesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta instrucción (Id. art. 153).

ART. 13444. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas (Id. art. 154).

ART. 13445. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva (Id. art. 155).

ART. 13446. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo: previa información verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administración, dentro del término de cinco días (Id. art. 156).

CAPÍTULO XXV. — Reconocimientos.

ART. 13447. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas (Id. art. 157).

ART. 13448. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros (Id. art. 158).

ART. 13449. Lo están también todos los

puestos de venta de especies gravadas, situados en el rádio y extra rádio de las poblaciones (Id. art. 159).

ART. 13450. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse (Id. art. 160).

ART. 13451. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias (Id. art. 161).

CAPÍTULO XXVI. — Distribución de comisos.

ART. 13452. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales (Id. art. 162).

ART. 13453. Los comisos de menor y de mayor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension (Id. art. 163).

ART. 13454. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos (Id. art. 164).

ART. 13455. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche, en el rádio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores (Id. art. 165).

ART. 13456. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos (Id. art. 166).

ART. 13457. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del particular (Id. art. 167).

ART. 13458. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado que firmará el *recibi* (Id. art. 168).

ART. 13459. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas (Id. art. 169).

CAPÍTULO XXVII.—*Encabezamientos generales* (1).

ART. 13460. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado (Id. art. 170).

ART. 13461. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente, guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervencion administrativa disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion económica (Id. art. 171).

(1) Véanse más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

ART. 13462. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año, por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciadas, por escrito, seis meses antes de su terminacion (Id. art. 172).

ART. 13463. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado: y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art 171 (Id. 173.)

ART. 13464. Las obligaciones de encabezamientos se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º suplido por los pueblos: serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes (Id. art. 174).

ART. 13465. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria (Id. art. 175).

ART. 13466. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é íntimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal (Id. art. 176).

ART. 13467. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1 250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se certifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones (Id. 177).

CAPÍTULO XXVIII. *Encabezamientos parciales y gremiales*.

ART. 13468. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes (Id. art. 178).

ART. 13469. En el caso de las poblaciones

Se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran (Id. art. 179).

ART. 13470. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion (Id. art. 180).

ART. 13471. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia (Id. art. 181).

ART. 13472. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora (Id. art. 182).

ART. 13473. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó arauzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos (Id. art. 183).

ART. 13474. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y visitadores (Id. art. 184).

CAPÍTULO XXIX.—*Conciertos particulares.*

ART. 13475. La Administracion podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el rádio y extrarádio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman, y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio, en caso de demora (Id. art. 185).

CAPÍTULO XXX.—*Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

ART. 13476. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal (Id. art. 186).

ART. 13477. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario (Id. art. 187).

ART. 13478. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas (Id. art. 188).

ART. 13479. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales (Id. art. 189).

CAPÍTULO XXXI.—*Arriendos municipales á venta libre.*

ART. 13480. Si no se estableciese la Admi-

nistracion municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados (Id. art. 190).

ART. 13481. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos (Id. art. 191).

ART. 13482. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente (Id. art. 192).

ART. 13483. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon (Id. artículo 193).

ART. 13484. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirve de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor (Id. art. 194).

ART. 13485. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de

ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta (Id. art. 195).

ART. 13486. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la administracion económica (Id. art. 196).

ART. 13487. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento debiendo hallarse terminadas en 1.º de mayo y remitidas para el 10 á la administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse (Id. artículo 197).

ART. 13488. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo (Id. art. 198).

ART. 13489. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la administracion (Id. art. 199).

ART. 13490. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde (Id. art. 200).

ART. 13491. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion (Id. art. 201).

ART. 13492. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario (Id. art. 202).

CAPÍTULO XXXII.—*Arriendos municipales con exclusiva.*

ART. 13493. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo (Id. artículo 203).

ART. 13494. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada uua de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certi-

ficado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario (Id. art. 204).

ART. 13295. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.^a Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.^a Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.^a Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádío á ménos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.^a Que el arrendatario queda obligado a tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extra-rádío (art. 205).

ART. 13496. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies, en alza ó baja (Id. artículo 206).

ART. 13497. En la primera subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario (art. 207).

ART. 13498. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias (Id. art. 208).

ART. 13499. En la segunda subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario (Id. art. 209).

ART. 13500. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior (Id. art. 210).

ART. 13501. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo (Id. art. 211).

ART. 13502. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial que le resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura (Id. art. 212).

CAPÍTULO XXXIII. — *Repartimientos* (1).

ART. 13503. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en ménos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites, ni en ménos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en ménos de 4 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en ménos de 12, ni en más de 100 litros.

Los de cereales, ni en ménos de 50, ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados de río y de mar, ni en ménos de 4 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal comun, ni en ménos de 2, ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en ménos de 4, ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en ménos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias (Id. art. 213).

ART. 13504. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica (Id. art. 214).

ART. 13505. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que ten-

(1) Véanse más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.^o de la ley de Presupuestos de 1876-77.

gan representación las diversas clases de contribuyentes (Id. art. 215).

ART. 13506. El cargo de repartidores es obligatorio, en la misma forma que para la contribucion de inmuebles (Id. art. 216).

ART. 13507. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas (Id. art. 217).

ART. 13508. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros, y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el sólo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos (Id. art. 218).

ART. 13509. A los habitantes de los extra rárrios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera (Id. art. 219).

ART. 13510. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe (Id. art. 220).

ART. 13511. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos (Id. art. 221).

ART. 13512. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Transcurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida (Id. art. 222).

ART. 13513. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará, en el término de otros ocho dias (Id. art. 223).

ART. 13514. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá, oyendo á aquel (Id. art. 224).

ART. 13515. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputacion provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion, pero sin perjuicio de lo que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella (Id. art. 225).

ART. 13516. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan (Id. art. 226).

ART. 13517. Si para el dia 30 de julio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion de la Administracion (Id. art. 227).

ART. 13518. Si todavía para el dia 1.º de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni hubiese obtenido autorizacion especial de la Administracion para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres sufriendo los apremios á que haga lugar (Id. 228).

ART. 13519. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una

papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios (Id. art. 229).

ART. 13520. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones (Id. art. 230).

ART. 13521. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas (Id. art. 231).

ART. 13522. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación (Id. art. 232).

CAPÍTULO XXXIV. — *Arriendos por la Hacienda.*

ART. 13523. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos (Id. art. 233).

ART. 13524. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales (Id. art. 234).

ART. 13525. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año ni por más de tres (Id. artículo 235).

ART. 13526. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción (Id. art. 236).

ART. 13527. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.^a Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extrarradio.

7.^a Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.^a Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en la Caja de Depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad. (Id. art. 237).

ART. 13527. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad (art. 238).

ART. 13528. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas (art. 239).

ART. 13529. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días ántes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos (art. 240).

ART. 13530. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar (art. 241).

ART. 13531. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados (art. 242).

ART. 13532. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid (art. 243).

ART. 13533. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias

proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones (art. 244).

ART. 13534. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior (art. 245).

ART. 13535. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar (art. 246).

ART. 13536. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 193 (artículo 247).

ART. 13537. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna, por ventajosa que sea (art. 248).

ART. 13538. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde (art. 249).

ART. 13539. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la Seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion (art. 250).

ART. 13540. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios (art. 251).

ART. 13541. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso (art. 252).

ART. 13542. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda (art. 253).

ART. 13543. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion (art. 254).

ART. 13544. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente (art. 255).

ART. 13545. No se intentarán por la Hacia-

da arriendos particulares parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferirse á ellos el encabezamiento (art. 256).

ART. 13546. Toda Administracion de Consumos, al cesar, esta obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartajena, Gijon y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario, ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resúmen, á la Direccion general del ramo (art. 257).

ART. 13547. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada (art. 258).

ART. 13548. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion (art. 259).

Madrid 24 de julio de 1876. — *Salvador Lopez Guizarro.*

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de Presupuestos de 1876-77, mandando que se publique

y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.

Madrid 24 de julio de 1876. — *Cánovas.*

ART. 13549 á 14000 rigen los de la obra.

DE LOS BIENES DECLARADOS EN ESTADO DE VENTA Y DE LOS QUE SE ACEPTUAN DE ELLA.

ART. 14001 rige el de la obra (véanse art. 15443, 15451, 15452, 15453 y 42601 al 42699) y la siguiente D.: El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo (Ley 21 diciembre 1876 art. 1.º).

Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningun concepto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artistico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion (art. 2.º).

Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate (art. 3.º).

El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economizen por los alquileres que hoy paga el Estado (art. 4.º).

Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construccion, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion (art. 5.º).

Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe,

prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues quanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe (art. 6.º).

Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone préviamente las cantidades que anticiparon (art. 7.º).

El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público (art. 8.º).

Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un sólo edificio el mayor número posible de oficinas públicas (art. 9.º).

Con el fin de proponer quanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesto de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto (art. 10).

Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta creada por el artículo precedente (art. 11).

El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley (art. 12).

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 21 de diciembre de 1876, sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la administracion del estado á que se refiere la precedente real orden.

—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la Junta creada*

por el art. 10 de la ley. La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado (art. 1.º) (R. O. 5 febrero 1877).

La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes (art. 2.º).

Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre quanto se refiere á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares (art. 3.º).

Se oirá tambien el parecer de la Junta ántes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios; ejecucion de obras y adquisicion de materiales (art. 4.º).

Podrá además ser oida la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relaciona con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar (art. 5.º).

La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente (art. 6.º).

Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaria un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden (art. 7.º).

Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando

do con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta (art. 8.º).

Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesión próxima, resulte aprobada definitivamente (art. 9.º)

CAPÍTULO II. — *De los inventarios.*

La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la Ley.

Para ejecutarlo, la expresada direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuánto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden (artículo 10).

Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador (art. 11).

Los trabajos que ocasione en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes (art. 12).

En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado (art. 13).

Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan (artículo 14).

En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado (art. 15).

En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si con vendrá conservarle, y á que deba en su caso destinarse (art. 16).

Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio, mientras no sea preciso (art. 17).

Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al ménos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias (art. 18).

Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada (art. 19).

Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate (art. 20).

Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas

fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados (art. 21).

Luégo que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros (artículo 22).

La órden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros (art. 23).

Si miéntras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta (art. 24).

CAPÍTULO III. — De las permutas y ventas.

Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse (art. 25).

La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, prévias su medicion y tasacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley (art. 26).

Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion, puedan solicitarlo en el término de 30 dias (art. 27).

Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades (art. 28).

En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera (art. 29).

La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid,

y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado (art. 30).

Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta, la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luégo por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio (art. 31).

En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda (art. 32).

Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará préviamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad, para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se ofreció en permuta (art. 33).

Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley (art. 34).

Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoria general del Ministerio ántes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo (art. 35).

Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado (art. 36).

Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho (art. 37).

Todos los edificios que se anuncien en venta serán préviamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.		HONORARIOS. — Pesetas.
Hasta	12.500.	45.
Hasta	25.000.	62,50
Hasta	50.000.	150
Hasta	75.000.	250
Hasta	125.000.	375
Hasta	250.000.	500
Hasta	500.000.	875
Hasta	750.000.	1.125
Hasta	1.250.000.	1.750
Hasta	2.000.000.	2.250
De	2.000.000 en adelante.	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirá por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte ménos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos (art. 38).

La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luégo que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion (art. 39).

Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artistico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luégo su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador tendrá éste obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen (art. 40).

Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion (art. 41).

Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico del de la

Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion económica (art. 42).

Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese (art. 43).

Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público miéntras no se halle expresamente dispuesto lo contrario (art. 44).

Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego, habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta (art. 45).

Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público; cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto (art. 46).

Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelacion para que concurren ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate (art. 47).

Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades

y Derechos del Estado, nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido (art. 48).

La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca (art. 49).

Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 días precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse (artículo 50).

Si dentro del término de los 15 días no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel (art. 51).

En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador (art. 52).

Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas (art. 53).

Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes, serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos (art. 54).

La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará

con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantir el precio se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos (art. 55).

Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora (art. 56).

Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado (art. 57).

Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte (art. 58).

CAPITULO IV.—De las obras.

Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva (art. 59).

Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los *Boletines oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento (art. 60).

Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion (art. 61).

Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formu-

ladas por las corporaciones (art. 62.)

La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer (art. 63).

Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real órden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia (art. 64).

Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada (art. 65).

Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle (art. 66).

Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones, estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin (art. 67).

Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente, expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrian obtenerse de la enagenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias (art. 68).

Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad (art. 69).

Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de

edificios y adquisicion de materiales, podrán llevarse á efecto por contrato ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado (art. 70).

Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública, para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del coste de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio (art. 71).

Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales, se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 (art. 72).

CAPITULO V.—*De la inspeccion de las obras.*

Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se espresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar ésta, siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato (art. 73).

Cuando una obra se haga por Administracion, sera inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento (art. 74).

Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante (art. 75).

En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó la Direccion de propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo (art. 76).

Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados (art. 77).

El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas (art. 78).

CAPÍTULO VI.— De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado (art. 79).

Los pagos de obras, reparaciones etc. se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion General de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley (art. 80).

Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley (art. 81).

Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luégo que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público (art. 82).

En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el artículo 81 (art. 83). — Madrid 5 de febrero de 1877.

ARTS. 14002 y 14003 rigen los de la obra.

ART. 14004 rige el de la obra (véanse el art. 39287 y la sig. D.: Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pias, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitan-

do acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad. (Ley 21 diciembre 1876 art. 1.º)

Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza (art. 2.º)

ART. 14005 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 14006 á 14008 rigen los de la obra.

ARTS. 14009 y 14010 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 14011 primero rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 14011 segundo á 14029 rigen los del apén. núm. 1.

ART. 14030 rige el de la obra.

DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y DE SUS DEPENDENCIAS.

ARTS. 14031 á 14035 rigen los de la obra.

ART. 14036 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14037 á 14046 rigen los de la obra.

ART. 14047 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14048 á 14050 rigen los de la obra.

ART. 14051 rige el del apén. núm. 2. (D. 31 enero 1874).

ARTS. 14052 á 14060 rigen los de la obra.

ART. 14061 rige el de la obra, modificado por el 14182.

ART. 14062 rige el de la obra (V. art. 9124.)

ARTS. 14063 á 14072 rigen los de la obra.

ART. 14073 rige el de la obra. (V. art. 15049.)

ARTS. 14074 á 14090 rigen los de la obra.

ART. 14091 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14092 á 14098 rigen los de la obra.

ART. 14099 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 14100 á 14107 rigen los de la obra.

ART. 14108 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 14109 á 14160 rigen los de la obra.

DE LA ADMINISTRACION Y VENTA DE FINCAS, Y DE LA REDENCION Y VENTA DE CENSOS.

ART. 14161, rige el de la obra con la sig. D.: Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del estado, luégo que conozca el resultado

de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposicion más ventajosa (art. 1.º Ley 9 enero 1877 art. 1.º)

La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador (art. 2.º)

Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservacion deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal (art. 3.º)

Luégo que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular (art. 4.º)

Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado (art. 5.º)

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley (art. 6.º)

Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador (art. 1.º Instruccion 20 marzo 1887).

El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los

partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresarán en el resguardo que se expide la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de éste las certificaciones que se han expedido (art. 2.º).

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado ántes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna (art. 3.º).

Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga (art. 4.º).

Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario (art. 5.º).

Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno (art. 6.º).

Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado (art. 7.º)

Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Adminis-

traciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta (art. 8.º).

Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte (art. 9.º).

Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenida, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, ó ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes (art. 10).

Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular (art. 11).

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de

cualquier perjuicio que se origine (art. 12).

Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesorero (art. 13).

Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpiar alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley (art. 14).

La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y que extensión se proponen dar á la corta (art. 15).

El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con que condiciones ha de otorgarse la licencia y en que época debe realizarse la operación (art. 16).

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan (art. 17).

Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva (art. 18).

Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les

exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas (art. 19).

De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará concimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes (art. 20).

Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que omita su parecer el Oficial Letrado de la Administracion y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar (art. 21).

Para la imposicion de penas y para fijar la competencia de la Administracion y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de mayo de 1865, y especialmente en el tít. 9.º, que trata de la policia de los montes públicos (art. 22).

Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la via gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la via contenciosa ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa los acuerdos de la Administracion serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, segun está dispuesto en el decreto de 24 de enero de 1875, declarado ley en 30 de diciembre de 1876 (art. 23).

Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos, en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instruccion (art. 24).

Artículos transitorios.

Para no complicar la marcha de la Administracion y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º abril próximo en adelante (art. 1.º).

Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo el Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que áun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia (art. 2.º).

ART. 14162 á 14164 rigen los de la obra.

ART. 14165 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 14166 á 14170 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 14171 rige el de la obra. (V. art. 13000).

ART. 14172 rige el del apén. núm. 4.

ART. 14173 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14174 á 14181 rigen los de la obra.

ART. 14182 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 14183 á 14186 rigen los de la obra.

ARTS. 14187 á 14191 rigen los de la obra, modificados por el art. 14182.

ART. 14192 rige el de la obra, modificado por los arts. 14182 y 14395.

ART. 14193 rige el de la obra modificado por el 14182.

ARTS. 14194 y 14195 rigen los de la obra.

ART. 14196 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14197 á 14203 rigen los de la obra.

ART. 14204 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14205 á 14218 rigen los de la obra.

ART. 14219 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14220 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14221 á 14243 rigen los de la obra.

ART. 14244 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 14245 á 14258 rigen los de la obra.

ART. 14259 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14260 á 14270 rigen los de la obra.

ART. 14271 rige el del apén. núm. 2.

ART. 14272 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14273 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 14274 y 14275 rigen los de la obra.

ART. 14276 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14277 á 14288 rigen los de la obra.

ART. 14289 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14290 á 14296 rigen los de la obra.

ART. 14297 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14298 á 14319 rigen los de la obra.

ART. 14320 rige el de la obra y la sig. D.: Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la

inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años ántes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar la posesion. (Ley 22 julio 1876, art. 21).

ART. 14321 y 14322 rigen los de la obra.

ART. 14323 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 14324 á 14326 rigen los de la obra.

ART. 14327 está sustituido por el 12828, n.º 11.

ARTS. 14328 á 14337 rigen los de la obra.

ART. 14338 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 14339 á 14349 rigen los de la obra.

ART. 14350 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14351 y 14352 rigen los de la obra.

ART. 14353 rige el del apén. núm. 2.

ART. 14354 á 14370 rigen los de la obra.

ART. 14371 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14372 á 14376 rigen los de la obra.

ART. 14377 rige el del apén. núm. 4.

ART. 14378 rige el de la obra.

ART. 14379 rige el del apén. núm. 2.

ART. 14380 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14381 rige el de la obra.

ART. 14382 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14383 á 14394 rigen los de la obra.

ART. 14395 rige el de la obra, modificado por el 14182.

ART. 14396 á 14405 rigen los de la obra.

ART. 14406 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14407 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 14182.

ARTS. 14408 á 14417 rigen los de la obra.

ART. 14418 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14419 á 14446 rigen los de la obra.

ART. 14447 rige el del apén. núm. 2.

ART. 14448 á 14475 rigen los de la obra.

ART. 14476 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 14477 á 14481 rigen los de la obra.

ART. 14482 rige el de la obra (V. art. 10871).

ARTS. 14483 á 14493 rigen los de la obra.

ART. 14494 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14495 á 14999 rigen los de la obra.

ART. 15000 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15001 y 15002 rigen los de la obra.

ART. 15003 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15004 á 15010 rigen los de la obra.

ART. 15011 rige el de la obra. (Ley 26 junio 1876).

ARTS. 15012 á 15021 rigen los de la obra.

ART. 15022 rige el del apén. núm. 1.

ART. 15023 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 15024 á 15027 rigen los de la obra.

ART. 15028 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15029 á 15031 rigen los de la obra.

ART. 15032 rige el del apén. núm. 1.

ART. 15033 rige el de la obra.

ARTS. 15034 á 15042 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 15043 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15044 y 15045 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15046 á 15049 rigen los de la obra.

ART. 15050 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 15051 á 15070 rigen los de la obra.

ART. 15071 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15072 á 15183 rigen los de la obra.

ARTS. 15184 y 15185 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15186 á 15207 rigen los de la obra.

ART. 15208 rige el del apén. núm. 2.

ART. 15209 á 15400 rigen los de la obra.

DE LA INSCRIPCION DE LOS BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES DEL ESTADO Y CORPORACIONES CIVILES.

ART. 15401 á 15415 rigen los de la obra.

ART. 15416 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15417 á 15419 rigen los de la obra.

ART. 15420 rige el de la obra. (V. art. 14328).

ART. 15421 á 15440 rigen los de la obra.

DEL DERECHO DEL ESTADO Á PERCIBIR EL 2 POR CIENTO DEL IMPORTE DE BIENES Y ASIGNACIONES DE LOS BIENES DE PROPIOS.

ART. 15441 á 15450 rigen los de la obra.

DE LOS BIENES MOSTRENCOS.

ART. 15451 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15452 á 15471 rigen los de la obra.

ART. 15472 rige el del apén. núm. 1.

ART. 15473 á 15499 rigen los de la obra.

DE LAS SALINAS.

ART. 15500 rige el de la obra.

ART. 15501 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15502 á 15508 rigen los de la obra.

ART. 15509 y 15510 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 15511 rige el del apén. 2.º con la sig. D. :

Las bases para el arriendo de las salinas que administra el Estado se modificarán estableciendo en el pliego de condiciones las alteraciones necesarias para hacer constar :

1.º El número de quintales de sal que los pe-
ritos calculen han de obtener durante el período
por que se haga el arriendo.

2.º Que el plazo que ha de mediar entre el
anuncio y la primera subasta ha de ser de 20
días, y de 11 para cada una de las sucesivas.

3.º Que se ha de dar también publicidad al
acto por medio de carteles fijados en los sitios
públicos en las poblaciones en que las subastas
se celebren, debiendo asistir á estas en la capi-
tal el Jefe de la Sección de Propiedades de la Ad-
ministración económica.

4.º Que el tipo para la subasta se fije por el
precio medio de la unidad de peso en el Merca-
do, rebajando el coste de fabricación en propor-
ción á la cifra con que resultó gravado cada quin-
tal al Estado, el 10 por 100 por gastos de acar-
reo y mermas, y el 15 como beneficio industrial,
gastos de administración y otros que deben te-
nerse en cuenta.

5.º Que si la salina no produce, ó el contra-
tista no extrae ó elabora la cantidad de sal cal-
culada, estará obligado, no obstante, al pago de los
quintales de dicho artículo en que se haya apre-
ciado la producción.

6.º Que la fianza que ha de prestar el contra-
tista en garantía de los útiles y efectos que se le
entreguen, podrá prestarse también en valores
públicos á los tipos establecidos por el Real de-
creto de 29 de agosto último.

Y 7.º Que el arrendatario no podrá entrar en
la explotación de la salina hasta que recaiga la
aprobación superior correspondiente, que deberá
dictarse dentro de los 20 días siguientes al del
remate, se otorgue la escritura de arriendo y se
verifiquen el pago del importe del primer plazo.
(R. O. 19 abril 1877 art. 1.º)

El decreto de 5 de julio de 1870 se entiende
modificado en cuanto sea contrario á lo que se
establece en el artículo precedente (art. 2.º)

La Dirección general de Propiedades y Dere-
chos del Estado reformará y circulará el pliego
de condiciones para el arriendo de las salinas,
introduciendo en el que hoy rige las variaciones
que se consignan en el art. 1.º de este decreto
(art. 3.º)

ART. 15512 y 15513 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 15514 rige el de la obra.

ART. 15515 rige el del apén. núm. 1.

ART. 15516 á 15550 rigen los de la obra.

DEL DOMINIO ORIGINARIO QUE TIENE EL ESTADO SOBRE EL SUBSUELO DE LAS MINAS.

ART. 15551 rige el de la obra.

ART. 15552 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15553 á 15557 rigen los de la obra.

ART. 15558 rige el del apén. núm. 3.

ART. 15559 á 15700 rigen los de la obra.

DE LA ADMINISTRACION Y CONTABILI- DAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

ART. 15701 y 15702 rigen los de la obra.

ART. 15703 rige el de la obra y la sig. D. :

1.º El tipo para la admisión de las fianzas que
se ofrezcan en valores públicos para garantizar
la gestión de los intereses de la Hacienda ó el
cumplimiento de los contratos de servicios públi-
cos será el precio medio que dichos valores ha-
yan tenido durante el mes anterior al en que se
deba verificar el afianzamiento.

2.º Las fianzas que se presten en la forma
prevénida en el artículo anterior podrán revisarse
á instancia del Estado, ó del particular ó fun-
cionario que las haya prestado, siempre que
habiendo transcurrido un año desde su otorga-
miento haya sufrido una variación de 3 p. 100 en
su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

3.º Por los Ministerios respectivos se proce-
derá á asegurar los intereses del Estado en los
afianzamientos prestados por funcionarios que
tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y
sean de libre elección del Gobierno.

4.º Quedan derogadas las disposiciones dicta-
das anteriormente sobre el particular en cuanto
se opongan á lo mandado en este decreto. R. O.
29 agosto 1876.

En las fianzas otorgadas con arreglo á la Real
orden de 5 de junio de 1867 no se admitirán
otras sustituciones de valores sino las de aque-
llos que, estando amortizados, se reclamen por
quien corresponda; debiendo en este caso ha-
cerse la sustitución con igual importe nominal
de valores de la misma clase, si los hubiera en
circulación, y en su defecto con otros equiva-
lentes que dentro de la proporción establecida en
la citada Real orden de 5 de junio, representen á
los precios corrientes de cotización un valor efec-
tivo igual por lo ménos ó superior al que impor-
ten los amortizados que hayan de retirarse (R.
O. 24 abril 1877).

ART. 15704 rige el del apén. núm. 3.

ART. 15705 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15706 á 15722 rigen los de la obra.

ARTS. 15723 á 15730 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 15731 rige el del apén. 5.º con la si-
guiente D. : 1.º Las vacantes en el cuerpo de

Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de mayo de 1868, que ocurran por cualquier causa en la provincia de Canarias, se proveerán en lo sucesivo por concurso entre los Letrados de la clase inferior á la de las plazas vacantes que lo soliciten del Ministerio de Hacienda por conducto de la Asesoría general.

2.º Para adquirir definitivamente en el cuerpo la nueva categoría, los nombrados deberán servir en dicha provincia por espacio de dos años cuando ménos, á no acordar el Gobierno cosa en contrario, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º Si ántes de cumplir ese tiempo solicitan los interesados por causa justificada su regreso á la Península, volverán á ocupar plaza en la clase inmediatamente inferior, colocándose en ella en el lugar que les corresponda, segun la fecha de su nombramiento para la misma.

4.º Cuando ocurran las vacantes, la Asesoría general las anunciará en la *Gaceta*, admitiendo las instancias que se presenten dentro de un plazo máximo de 15 días, pasado el cual elevará á este Ministerio la oportuna propuesta. (R. O. 4 abril 1877).

ART. 15732 (véase art. 8994) rige el del apén. núm. 5 y la sig. D. La dirección de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios corresponde á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda (artículo 1.º) (R. D. 14 agosto 1876).

El Asesor general podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa de los derechos del Estado (art. 2.º)

Señalado en el art. 3.º del decreto de 9 de julio de 1869 el plazo de dos meses para que la Asesoría general evacue las consultas que le dirija el Ministerio fiscal y comunique su resolución, los datos, noticias ó antecedentes que pida á los Ministerios y Centros directivos deberán facilitársele, salvo justa causa de imposibilidad, en el término de un mes (art. 3.º).

Para retirar ó abandonar cualquiera acción en nombre del Estado, el Asesor general necesitará estar autorizado por una Real orden dictada por el Ministerio á que corresponda el asunto litigioso (art. 4.º).

El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el artículo 2.º del decreto de 9 julio de 1869 á la Asesoría General del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado. El Asesor general, como Director General de lo contencioso del Estado, comunicará su resolución á la del

Gobierno, segun proceda dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citación y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representación del Estado surtirán todos los efectos legales, consultada la Asesoría en los términos espuestos (D. 10 enero 1877).

La Asesoría general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado (artículo 1.º D. 11 enero de 1877).

El nombramiento del Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda (art. 2.º).

En ausencia, enfermedad ó vacante, reemplazará al Director general de lo Contencioso un Jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, que reúna la cualidad de letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor General el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.º del decreto, ya ley, de 26 de agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor segundo (art. 3.º).

Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto ley de 9 de julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865 (art. 4.º).

No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales ordinarios luégo que el particular interesado acredite en autos el trascurso de este plazo (artículo 5.º).

Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, ya ley, de 14 de agosto último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Dirección general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Dirección de lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y docu-

mentos que se le envíen por los Ministerios y Centros Directivos (art. 6.º).

Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.º de la ley de 10 del actual dentro del plazo que fija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, según está prevenido (art. 7.º).

Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acuse el recibo en el plazo que marca el párrafo segundo del citado artículo de la ley. Los Fiscales por su parte darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos (art. 8.º).

Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á petición suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo (art. 9.º).

Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten en el mismo día de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucio[n] de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada día (art. 10).

Cuando trascurrán los cinco días que determina el art. 2.º de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacio[n] en forma, librada por el segundo Jefe, con el Visto Bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravio se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos (art. 11).

ARTS. 15733 á 15746 rigen los de la obra.

ART. 15747 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 15748 y 15749 rigen los de la obra.

ART. 15750 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15751 á 15755 rigen los de la obra.

ART. 15756 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15757 y 15758 rigen los de la obra.

ART. 15759 rige el de la obra y la sig. D.: 4.º
Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

ARTS. 15760 á 15777 rigen los de la obra.

ARTS. 15778 á 15790 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 15791 á 16000 rigen los de la obra.

SISTEMA MONETARIO.

ART. 16001 rige el de la obra.

ART. 16002 rige el del apén. núm. 2 y la sig. D.: 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de marzo de 1871, en proporcio[n] exacta con el que á otras monedas del mismo metal habia fijado el de 19 de octubre de 1868.

2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñacion. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñacion de moneda de este metal no vuelva á quedar suspendida.

3.º El Gobierno, cuando juzgue que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulacion, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

4.º Para la acuñacion de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de produccion nacional, devolviendo por cada kilógramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de produccion nacional presentada para la acuñacion no bastare á cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

5.º Para evitar que con el nombre de nacionales se presenten platas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá á todo productor español que lleve su plata á la Casa de Moneda una declaracion del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentracion á que levanta el plomo y del máximum mensual de plata que puede producir.

2.ª La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guias expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.ª La Administracion se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobacion que posee.

6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricacion de la moneda no contenidas en este decreto. (R. O. 20 de agosto 1876).

Estando próximo el día en que deberá comenzar en esa Casa de Moneda la acuñacion del oro en la formacion prevenida por el Real decreto de 20 de agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se

ha servido mandar que desde luego se admitan en dicha Casa, para su reacuñacion, las monedas de dicho metal que al efecto se presenten; debiendo valorarse previamente, atendidas su talla y ley respectivas (R. O. 13 octubre 1876).

Que cuando se presenten para su reacuñacion en esa Casa centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y se valoren las pastas que resulten á razon de 3.444 pesetas, 44 céntimos por kilogramo de fino.

2.º Que si la cantidad de dichos centenes que se presenten con el objeto indicado excede de 10 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa Casa, y se valore su peso al tipo de 3.093 pesetas 10 céntimos por kilogramo.

3.º Que cuando sólo se presenten al mismo fin 10 ó ménos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas si su milésima ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de habersele extraido oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.º Y por último, que en el mismo caso de que trata la disposicion anterior, y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, ó de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90 céntimos, si tampoco tiene señales de habersele extraido algun oro (R. O. 25 octubre 1876).

ARTS. 16003 á 16006 rigen los de la obra.

ART. 16007 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16008 y 16009 rigen los de la obra.

ART. 16010 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16011 á 16017 rigen los de la obra.

ART. 16018 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16019 á 16021 rigen los de la obra.

ART. 16022 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16023 á 16039 rigen los de la obra.

DEL GIRO MUTUO.

ART. 16040 rige el del apén. núm. 1.

ART. 16041 rige el de la obra (V. art. 13201).

ARTS. 16042 á 16101 rigen los de la obra.

ART. 16102 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16103 á 16150 rigen los de la obra.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

ARTS. 16151 á 16225 rigen los del apén. número 2, modificados por el art. 15782.

ARTS. 16226 y 16227 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 16228 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 16229 á 16251 rigen los de la obra.

DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ART. 16252 rige el del apén. núm. 5.

ART. 16253 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 16254 y 16255 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 16256 rige el del apén. núm. 4.

ART. 16257 está sustituido por otro.

ARTS. 16258 á 16261 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16262 rige el del apén. núm. 4.

ART. 16263 no rige.

ARTS. 16264 á 16268 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16269 rige el del apén. núm. 5.

ART. 16270 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 16271 y 16272 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 16273 no rige.

ARTS. 16274 y 16275 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 16276 y 16277 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 16278 á 16300 rigen los de la obra.

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

ARTS. 16301 á 16303 rigen los de la obra.

ART. 16304 rige el del apén. núm. 4.

ART. 16305 rige el del apén. núm. 1.

ART. 16306 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 16307 y 16308 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 16309 á 16319 rigen los de la obra.

ART. 16320 rige el de la obra. (V. art. 19719).

ARTS. 16321 y 16322 rigen los de la obra.

ART. 16323 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16324 á 16333 rigen los de la obra.

ART. 16334 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16335 á 16360 rigen los de la obra.

ART. 16361 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 16362 á 16366 rigen los de la obra.

ART. 16367 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16368 á 16400 rigen los de la obra.

ART. 16401 rige el del apén. núm. 2.

ART. 16402 á 16404 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 16405 y 16406 están sustuidos por los anteriores.

ARTS. 16407 á 16480 rigen los de la obra.

DE LOS MONTES.

ARTS. 16481 á 16482 rigen los de la obra.

ART. 16483 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16484 á 16490 rigen los de la obra.

ART. 16491 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16492 á 16494 rigen los de la obra.

ART. 16495 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 16496 á 16531 rigen los de la obra.

ART. 16532 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 16533 á 16570 rigen los de la obra.

ARTS. 16571 á 16576 rigen los de la obra.

(Véase núms. 42 y 43 del art. 8184).

- ART. 16577 rige el del apén. núm. 6.
 ART. 16578 rige el de la obra.
 ART. 16579 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 16580 á 16717 rigen los de la obra.
 ART. 16718 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 16719 á 16736 rigen los de la obra.
 ART. 16737 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 16738 rige el de la obra.
 ART. 16739 rige el de la obra.
 ARTS. 16740 y 16741 rigen los de la obra.
 ART. 16742 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 16743 y 16744 rigen los de la obra.
 ART. 16745 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 16746 rige el de la obra.
 ART. 16747 rige el de la obra, y en él se hace referencia á los arts. 38861 y siguientes.
 ARTS. 16748 á 16885 rigen los de la obra.
 ARTS. 16886 y 16887 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 16888 á 16912 rigen los de la obra.
 ART. 16913 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 16914 á 16925 rigen los de la obra.
 ART. 16926 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 16927 á 16930 rigen los de la obra.
 ART. 16931 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 16932 y 16933 rigen los de la obra.
 ARTS. 16934 á 16936 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 16937 á 16950 rigen los de la obra.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

ART. 16951. Forma la Cabaña Española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante (R. D. 3 marzo 1877 art. 1.º).

ART. 16952. La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan (art. 2.º).

Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganaderia; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas.

1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de los animales dañinos.

4.º A la importancia del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganaderia.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adhesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino (art. 3.º).

ART. 16953. La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares (art. 4.º).

ART. 16954. Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento (art. 5.º).

ART. 16955. La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las juntas generales.

2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el *Rey*.

3.º De una Comision permanente en Madrid.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales (art. 6.º).

ART. 16956. El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos (art. 7.º).

ART. 16957. Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 (45 varas). Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura

es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término: su anchura, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados (art. 8.º).

ART. 16958. Las vías y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociación de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados (art. 9.º).

ART. 16959. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales (art. 10).

ART. 16960. Son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos (art. 11).

ART. 16961. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribución, distribución de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas etc., la Asociación solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representación los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores (art. 12).

ART. 16962. El arbolado que se crie en las vías pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspección del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, cortar palos para fijar redes (art. 13).

ART. 16963. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algún punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupación. La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia (art. 14).

ART. 16964. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos

ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes (art. 15).

ART. 16965. Cuando se promoviera cuestión ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razón y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelación á las Autoridades superiores (art. 16).

ART. 16966. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificación ó adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias (art. 17).

ART. 16967. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo (art. 18).

ART. 16968. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma (art. 19).

ART. 16969. La Asociación general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de los reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policía pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociación conciertos con los pueblos (art. 20).

ART. 16970. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociación por estos diferentes conceptos, según de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las (art. 21).

ART. 16971. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación redactará los que tenga por conveniente para el buen ór-

den interior y el pronto despacho de los expedientes (art. 22).

Reglamento para el régimen de la asociación general de ganaderos.—CAPÍTULO PRIMERO.
—*De las juntas generales.*

ART. 16972. Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de abril y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y exámen. Las extraordinarias se reúnen cuando el gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, los dispongan (art. 1.º).

ART. 16973. La junta general se compone, de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporación, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la asociación son debidos (art. 2.º).

ART. 16974. Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya existencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen (art. 3.º).

ART. 16975. Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. También pueden nombrar persona que las representen colectividades de ganaderos (art. 4.º).

ART. 16976. Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la corporación; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados (art. 5.º).

ART. 16977. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunión se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan (art. 6.º).

ART. 16978. Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobación de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comisión permanente, pero no de la de cuentas (art. 7.º).

ART. 16979. Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporación, de las actas de la Comisión permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los

expedientes que existan en la oficina (art. 8.º).

ART. 16980. Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideración, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo (art. 9.º).

ART. 16981. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones (art. 10).

ART. 16982. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusión de las Comisiones (art. 11).

ART. 16983. La junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votación, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas (art. 12).

ART. 16984. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposición principal por el orden que el Presidente señale (art. 13).

ART. 16985. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado (art. 14).

ART. 16986. En las Comisiones se observarán para la discusión de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos (art. 15).

ART. 16987. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociación, nombrar los Vocales de la Comisión permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y administración interior del establecimiento (art. 16).

ART. 16988. La citación para proponer Presidente se hará con un día de anticipación. Cuando la vacante hubiese ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votación se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuales candidatos han de quedar en ella (art. 17).

ART. 16989. El presidente dará cuenta de la celebración de las juntas al Sr. Ministro de Fomento (art. 18).

CAPÍTULO II. — *Del Presidente.*

ART. 16990. El Presidente de la Asociación es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, regar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello (art. 19).

ART. 16991. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociación; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporación dentro de los presupuestos aprobados (art. 20).

ART. 16992. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporación; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociación, y cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto estuviere dispuesto para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores (art. 21).

ART. 16993. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningún agravio (art. 22).

ART. 16994. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata (art. 23).

ART. 16995. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comisión permanente (art. 24).

CAPÍTULO III. — *De la Comisión permanente.*

ART. 16996. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algún Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comisión lo juzga conveniente. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Aso-

ciación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y también con voz y sin voto (art. 25).

ART. 16997. La Comisión permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente (art. 26).

ART. 16998. Es de la incumbencia de la Sección de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento común y dehesas boyales; á las visitas de trashumación, y á los expedientes de excepción y nulidad de enajenación de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Sección de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Sección de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extinción de animales dañinos, estadística pecuaria, y orden y gobierno de las oficinas (art. 27).

ART. 16999. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusión y deliberación de los negocios, observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables (art. 28).

ART. 17000. La Comisión permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería (art. 29).

ART. 17001. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando este lo determine (art. 30).

CAPÍTULO IV. — *Del Secretario.*

ART. 17002. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociación (art. 31).

ART. 17003. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza (art. 32).

ART. 17004. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorización de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas (art. 33).

ART. 17005. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á

la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas (art. 34).

ART. 17006. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.º Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comision permanente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

7.º Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar tambien bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos, vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero (art. 35).

ART. 17007. (Véase Apénd. 6.º) El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumacion y cañadas (art. 36).

CAPÍTULO V.—*Del Contador y Archivero.*

ART. 17008. Corresponde al Contador:—

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion en tiempo oportuno, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cum-

plan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir á los arqueos, cuidando bajo su responsabilidad de que se extienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente (art. 37).

ART. 17009. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separacion de conceptos (art. 38).

ART. 17010. Toca á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue (art. 39).

CAPÍTULO VI.—*Del Tesorero.*

ART. 17011. El Tesorero nombrado por la Asociacion, ántes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento (art. 40).

ART. 17012. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquiler-

res ó por otro motivo ; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo (art. 41).

ART. 17013. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones (art. 42).

ART. 17014. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias (art. 43).

ART. 17015. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar ántes el oportuno cargaréme, que se conservará en la misma Contaduría (art. 44).

ART. 17016. En el mes de marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría (art. 45).

CAPÍTULO VII.—*Del Abogado consultor.*

ART. 17017. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.^a Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.^a Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente la junta general y la Comision permanente.

3.^a Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Côte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.^a Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Côte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores (art. 46).

CAPÍTULO VIII.—*De los Visitadores provinciales.*

ART. 17018. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansade-

ros, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.^o Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.^o Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.^o Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.^o Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales (art. 47).

CAPÍTULO IX.—*De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.*

ART. 17019. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente, se formarán dos distritos y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible (art. 48).

ART. 17020. Los visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no pudiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales (art. 49).

ART. 17021. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.^o Excitar el celo de los municipales.

2.^o Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que esta sostuviese en el Juzgado.

3.^o Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.

4.^o Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos (art. 50).

* ART. 17022. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el

Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente (art. 51).

ART. 17023. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vias que ha de deslindar (art. 52).

ART. 17024. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté previsto (art. 53).

ART. 17025. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique (art. 54).

ART. 17026. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española (art. 55).

ART. 17027. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado (art. 56).

ART. 17028. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan, á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores (art. 57).

ART. 17029. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase (art. 58).

ART. 17030. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres (art. 59).

ART. 17031. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio (art. 60).

CAPÍTULO X.—*De los Visitadores municipales.*

ART. 17032. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese márgen la ley de 8 de mayo de 1855 (art. 61).

ART. 17033. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas (art. 62).

ART. 17034. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos (art. 63).

ART. 17035. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferro carriles.

2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería (art. 64).

CAPÍTULO XI.—*De las Juntas locales de ganaderos.*

ART. 17036. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente (art. 65).

ART. 17037. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria (artículo 66).

CAPÍTULO XII. *Deslindes de las servidumbres.*

ART. 17038. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas (art. 67).

ART. 17039. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El día en que se ha de dar principio á la operacion.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres (art. 68).

ART. 17040. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia (art. 69).

ART. 17041. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representacion de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un périto, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas (art. 70).

ART. 17042. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas (art. 71).

ART. 17043. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda (art. 72).

ART. 17044. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en qué extension se ha cometido esta, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho (art. 73).

ART. 17045. Si las vias ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad

proveerá el paso y servicio de la ganadería (art. 74).

ART. 17046. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 dias (art. 75).

ART. 17047. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro (art. 76).

ART. 17048. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concorra en representacion de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo (art. 77).

ART. 17049. En el acta se hará constar:

1.º La marcha de la Comision.

2.º El estado de las vias y servidumbres visitadas.

3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.º Las providencias de los Alcaldes (art. 78).

ART. 17050. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley (art. 79).

ART. 17051. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporacion (art. 80).

ART. 17052. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes (art. 81).

CAPÍTULO XIII.— *Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.*

ART. 17053. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece (art. 82).

ART. 17054. El alcalde en el mismo día que reciba el aviso, convocará á junta á los ganade-

ros, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese (art. 83).

ART. 17055. Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla (art. 84).

ART. 17056. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adhearse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio (art. 85).

ART. 17057. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro (art. 86).

ART. 17058. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse (art. 87).

ART. 17059. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la via el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes (art. 88).

CAPÍTULO XIV.—*De la recaudacion.*

ART. 17060. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente (art. 89).

ART. 17061. Los recaudadores darán fianza ántes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario (artículo 90).

ART. 17062. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente rendimiento y el despacho auxiliatorio por la Presidencia (art. 91).

ART. 17063. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada (art. 92).

ART. 17064. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales (art. 93).

ART. 17065. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen (art. 94).

ART. 17066. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesoreria, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella (art. 95).

ART. 17067. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociacion general (art. 96).

ART. 17068. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxiliatorios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva correduria, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo (art. 97).

ART. 17069. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó correduria, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término más ó menos extenso (art. 98).

ART. 17070. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó correduria remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada (art. 99).

ART. 17071. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos (art. 100).

ART. 17072. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.º Los gastos de recaudacion y correo.

4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.º El coste de giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades puestas en el arca de Tesorería (art. 101).

ART. 17073. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado (art. 102).

ART. 17074. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion (art. 103).

ART. 17075. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las correderías de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de junio á más tardar, y las de las provincias del Norte ó correderías de verano para mediados de noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado (art. 104).

ART. 17076. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliatorio de la Presidencia y el itinerario del año siguiente (art. 105).

CAPÍTULO XV.—*De los presupuestos.*

ART. 17077. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente (art. 106).

ART. 17078. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente (art. 107).

ART. 17079. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.º Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores (art. 108).

ART. 17080. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado (art. 109).

Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se pondrá el medio de cubrirle (art. 110).

ART. 17081. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examinen, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas (art. 111).

ART. 17082. Las juntas generales, con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos (art. 112).

CAPÍTULO XVI.—*De las cuentas.*

ART. 17083. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas (art. 113).

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

ART. 17084. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el articulo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario (art. 114).

ART. 17085. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente ántes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capitulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de ménos de las señaladas en aquellos documentos (art. 115).

ART. 17086. Aprobadas las cuentas por las

Juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo (art 116).

ART. 17087. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento (art. 117).

Barcelona 3 de marzo de 1877. — Aprobado por S. M.—G. *El Conde de Toreno*.

ARTS. 17088 á 18071 rigen los de la obra.

ARTS. 18072 á 18080 rigen los de la obra.

DE LAS CABAÑAS, CAÑADAS, CORDELES, VEREDAS, ABREVADEROS Y DE LA ESTADÍSTICA DE LOS GANADEROS Y GANADOS DE TODA ESPECIE.

ARTS. 18081 á 18084 rigen los de la obra.

ART. 18085 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18086 á 18100 rigen los de la obra.

DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y DEL FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

ARTS. 18101 y 18102 rigen los de la obra.

ART. 18103 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18104 á 18115 rigen los de la obra.

ARTS. 18116 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18117 á 18118 rigen los de la obra.

ART. 18119 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 18120 y 18121 rigen los de la obra.

ART. 18122 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 18123 á 18128 rigen los de la obra.

ARTS. 18129 y 18130 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 18131 á 18140 rigen los de la obra.

DE LAS EXPOSICIONES PÚBLICAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS, FABRILES, ARTEFACTOS Y OBJETOS DE ARTE.

ARTS. 18141 á 18150 rigen los de la obra.

DE LA CAZA Y PESCA.

ARTS. 18151 á 18160 rigen los de la obra.

ART. 18161 rige el del apén. núm. 1.

ART. 18162 rige el de la obra.

ART. 18163 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 18164 á 18192 rigen los de la obra.

ART. 18193 rige el de la obra con la sig. D.: Por circular de 24 abril 1877 del Ministerio de Marina, se recuerda la prohibición de pescar en la época de desove y cria con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos, aun cuando sea con ciertas restricciones y bajo el espacioso pretexto de miseria nacional en los pequeños pueblos del litoral marítimo encargándose de la mayor publicidad á dicha circular y advirtiéndole que no se

admitirá ni cursará solicitud alguna, sean cualesquiera los pretextos que se invoquen por los perjuicios que ocasione el fomento de la pesca en tiempo de veda y con redes prohibidas.

ART. 18194 á 18223 rigen los de la obra.

ARTS. 18224 y 18225 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18226 á 18229 rigen los de la obra.

ART. 18230 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18231 á 18250 rigen los de la obra.

DE LOS PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA, INVENCION É INTRODUCCION.

ARTS. 18251 á 18277 rigen los de la obra.

ART. 18278 rige el del apén. núm. 4.

ART. 18279 rige el de la obra.

ART. 18280 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 18281 y 18282 rigen los de la obra.

ART. 18283. rige el del apén. n.º 6.º con la siguiente D.: 1.º Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designación, que firmará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.º Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un Profesor de centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimiento afines al objeto del privilegio.

3.º Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificación de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, segun dispone expresamente la Real orden de 27 de agosto de 1875.

Y 4.º Que la Administración pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de enero de 1849 (R. O. 15 marzo 1877).

ARTS. 18284 á 18310 rigen los de la obra.

DE LOS CONTADORES DE GAS.

ARTS. 18311 á 18360 rigen los de la obra.

DEL SISTEMA DE PESOS Y MEDIDAS.

ARTS. 18361 á 18374 rigen los de la obra.

ART. 18375 rige el del apén. núm. 1.

ART. 18376 rige el de la obra.

ART. 18377 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18378 y 18379 rigen los de la obra.

ARTS. 18380 á 18381 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 18382 rige el de la obra.

- ART. 18383 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 18384 á 18390 rigen los de la obra.
 ART. 18391 rigen los del apén. núm. 1.
 ARTS. 18392 á 18408 rigen los de la obra.
 ARTS. 18409 y 18410 rigen los del apén n. 1.
 ARTS. 18411 á 18413 rigen los de la obra.
 ART. 18414 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18415 á 18441 rigen los de la obra.
 ART. 18442 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18443 á 18500 rigen los de la obra.

DE LOS FIELES CONTRASTES MARCADERES DE ORO Y PLATA.

- ARTS. 18501 á 18512 rigen los de la obra.
 ART. 18513 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18514 á 18530 rigen los de la obra.

DE LOS BANCOS, SOCIEDADES DE CRÉDITO Y OBRAS PÚBLICAS & Y SU RELACION CON LAS CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.

- ART. 18531 rige el del apén. núm. 6.º
 ART. 18532 rige el de la obra.
 ART. 18533 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 18534 á 18535 rigen los de la obra.
 ART. 18536 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 18531.
 ART. 18537 rige el de la obra.
 ART. 18538 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18539 á 18541 rigen los de la obra.
 ART. 18542 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 18543 á 18560 rigen los de la obra.
 ARTS. 18561 rige el de la obra modificado por el 18431.
 ART. 18562 rige el de la obra.
 ART. 18563 rige el del apén. n.º 5.
 ARTS. 18664 á 18545 rigen los de la obra
 ART. 18646 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 18647 y 18648 rigen los de la obra.
 ART. 18649 rige el del apén. n.º 6, y la sig. D:
 1.º Que los Corredores de Comercio á quienes no se fije en la orden de su nombramiento el plazo en que deben tomar posesion, lo verifiquen, previos los requisitos establecidos, dentro de 40 dias, contados desde la expedicion del título de su nombramiento; entendiéndose caducado éste si dejara de tener lugar dicha diligencia (R. O. 30 agosto 1876).
 ARTS. 18650 á 18654 rigen los de la obra.
 ART. 18655 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18656 á 18680 rigen los de la obra.

DE LAS BOLSAS.

- ART. 18681 rige el del apén. núm. 7.
 ARTS. 18682 á 18684 no rigen en virtud del art. 18681.

- ART. 18685 rige el de la obra.
 ART. 18686 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 18687 á 18782 rigen los de la obra.
 ART. 18783 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 18784 á 18800 rigen los de la obra.

EXTINCION DE LA LANGOSTA.

- ART. 18801 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 18802 á 18812 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 18813 á 18830 rigen los de la obra.

DE LAS MARCAS DE INDUSTRIA.

- ART. 18831 rige el del apén. n.º 4, y la sig. D. Garantía reciproca de la propiedad de las marcas de fábrica entre España y Francia.

Toda reproduccion en uno de los Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedicion ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahechos en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas, etc., etc. etc. (Convenio 30 junio 1876). (Gaceta 20 julio 1876).

- ARTS. 18832 á 18837 rigen los de la obra.
 ART. 18838 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 18839 á 18841 rigen los de la obra.
 ART. 18842 rige el del apén. núm. 4.
 ART. 18843 á 18899 rigen los de la obra.

OBRAS PÚBLICAS.

- ART. 18900 al 18908 han sido derogados por la siguiente Ley de Obras Públicas.

CAPÍTULO PRIMERO. — Clasificacion de las obras.

Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro; los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento. Ley de 13 abril 1877, art. 1.º

Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera

de sus esferas, central, provincial ó municipal (art. 2.º).

Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías (art. 3.º).

Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuñeras pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañía.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente (art. 4.º).

Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios, que no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º (art. 5.º).

Son de cargo de los Municipios.

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del artículo 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local, (art. 6.º).

Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres (art. 7.º).

CAPÍTULO II — *De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.*

Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los espresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construccion que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios (art. 8.º).

Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio (art. 9.º).

Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicación que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegación y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos (art. 10).

Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos según las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos (art. 11).

Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales (art. 12).

En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas (art. 13).

No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado según las prescripciones de la presente ley (art. 14).

En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas

provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas (art. 15).

Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles (art. 16).

En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas (art. 17).

Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil (art. 18).

En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata (art. 19).

CAPÍTULO VI. — *De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.*

Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado (art. 52).

Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen (art. 53).

Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen

los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento (art. 54).

En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclame un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares (art. 55).

Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañia la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios, para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales (artículo 56).

Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, Administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse (art. 57).

Los particulares ó Compañias que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra (art. 58).

El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54, otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder le-

gislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley (art. 59).

Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad (art. 60).

Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas (art. 61).

Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado (art. 62).

Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la

obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta (art. 63).

No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera (art. 64).

Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos (art. 65).

El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enagenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas (art. 66).

La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion (art. 67).

La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capitulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado (art. 68).

La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial y municipal, segun los casos (art. 69.)

Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el

nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ámbos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo (art. 70).

Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatorio de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta, y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo (art. 71).

En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar (art. 72).

Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta (art. 73).

CAPITULO VII.—De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero, franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley (art. 74).

Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido

este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion (art. 75).

Los particulares ó compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 4 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras (art. 76).

El Ministerio de fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion (art. 77).

Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74 (art. 78).

Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado ó por la Diputacion ó ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos (art. 79).

Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten en el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado (art. 80).

No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 dias, sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion (art. 81).

Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas (art. 82).

No podrá introducirse variacion ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley (art. 83).

Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial (art. 84).

La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario (art. 85).

Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado (art. 86).

Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamientos, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion (art. 87).

De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrá apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes (art. 88).

Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores (art. 89).

Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aún así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por

término de un mes y sin tipo fijo (art. 90).

Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantia el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley (art. 91).

Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda (art. 92).

En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuerz la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase (art. 93).

CAPITULO VIII. — *De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase, procedente de fondos públicos (art. 94).

Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos (art. 95).

Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del domi-

nio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.^a Los plazos en que deben comenarse y finalizarse los trabajos.

2.^a Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.^a La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.^a Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.^a La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra (art. 96).

Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos: á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministerio de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99 (art. 97).

Si de la informacion de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder (art. 98).

Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatorio estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado, segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate (art. 99).

Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministerio de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97, la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion (art. 100).

Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada (art. 101).

Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion (art. 102).

El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos (art. 103).

Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion (art. 104).

La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion (art. 105).

Cuando se trate de llevar á cabo por particu-

lares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos (art. 106).

El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte del dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorización (art. 107.)

Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos (art. 108).

También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular (art. 109).

Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere a la seguridad, policía y régimen del dominio público (art. 110).

Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta

de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasación pericial practicada y anunciada ántes de la subasta (art. 111).

Se necesitará autorización del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominio del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley (art. 112).

Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes (art. 113).

CAPÍTULO IX — *De la declaración de utilidad pública.*

A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública (art. 114).

La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que se devengaren por traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso (art. 115).

La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia (art. 116).

El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales (art. 117).

Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno (art. 118).

Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes (art. 119).

CAPÍTULO X.— De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una

concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion (art. 120).

Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones (art. 121).

CAPÍTULO XI.— Disposiciones generales.

Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra (art. 122).

Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado (art. 123).

Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior (art. 124).

El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion (art. 125).

Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley (art. 126).

ART. 18909 rige el de la obra véanse artículos 31228 y 42601.

ART. 18910 rige el de la obra.

ART. 18911 rige el del apén. núm. 3.

ART. 18912 rige el siguiente: Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía antes de la publicación del decreto de 12 de agosto de 1869, el cual queda derogado (R. D. 3 febrero 1877 art. 1.º).

Los expedientes de expropiación incoados antes de la publicación del presente decreto, serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de agosto de 1869 (art. 2.º)

ARTS. 18913 á 18919 rigen los de la obra.

ART. 18920 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18921 á 18947 rigen los de la obra.

ART. 18948 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18949 á 19642 rigen los de la obra.

ARTS. 19643 á 19645 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 19646 á 19648 rigen los de la obra.

ART. 19649 rige el del apén. núm. 1.

ART. 19650 y 19651 rigen los de la obra.

FERRO-CARRILES TIRADOS POR FUERZA ANIMAL (TRAMVÍAS.)

ART. 19652 á 19656 están derogados por la siguiente D.: — *De las obras provinciales.*

En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deben ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento (art. 34). Ley 13 abril 1877).

No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto (art. 35).

Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate.

Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite de estudio del

proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley (art. 36).

Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores (art. 37).

Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo, para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno (art. 38).

Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado (art. 39).

Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptuáanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente (art. 40).

Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales (art. 41).

Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales (art. 42).

Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público (art. 43).

De las obras municipales.

Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las

obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quién resolverá definitivamente (art. 44).

Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos (art. 45).

Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oída la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso (art. 46).

Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír préviamente el informe del Gobernador de la provincia (art. 47).

Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias (art. 48).

Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos (art. 49).

Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los ayuntamientos, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales (art. 50).

Las vias de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales (art. 51).

Ley para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal.

Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras (art. 1.º).

Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras (art. 2.º).

Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares (art. 3.º).

Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley (art. 4.º).

Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion (art. 5.º).

Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial (art. 6.º).

La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años (art. 7.º).

Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos (art. 8.º).

El Gobierno podrá revocar en cualquier período

do de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria (art. 9.º)

Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato (art. 10).

La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública (art. 11).

Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836 (art. 12).

Admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado ántes de otorgarla (art. 13).

Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos, cuyos términos cruzase la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portazgos, pontazgos y hárcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo

lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion (art. 14).

Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos (art. 15).

El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril. (art. 16).

La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa (art. 17).

Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte (art. 18).

Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente al servicio de transporte ó á procurarle por medio de contratos particulares (art. 19).

Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares (art. 20).

La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta (art. 21).

Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales (art. 22).

El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios (art. 23).

Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase, dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino (art. 24).

El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley (art. 25.) Ley de 16 julio 1864.

Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Côte en 5 de junio y 23 de agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.^a tit. 28, y 7.^a, título 29 de la Partida 3.^a; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vias públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via

pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de julio de 1871, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario:

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que segun el art. 80 de la ley Municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vias públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la ley Municipal, ni las mismas ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales, necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la via pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la materia, puede lastimar dere-

chos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspección que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, que entiende en todo cuanto se refiere á policia Municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrian adolecer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaido, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolucion ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolucion general que se adopte.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los ten-

gan pendientes de concesion, los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Municipio (R. O. 14 octubre 1876).

Las irregularidades que en la práctica ofrece con harta frecuencia la aplicacion del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, en cuanto se refiere á las concesiones de ferro-carriles y tranvías en general, revisten á veces el carácter de verdaderos conflictos cuando, ocupándose con el trazado terrenos de dominio ó de uso público dependientes de los Municipios, son llamados los mismos á intervenir de una manera directa. Embarazoso seria el procedimiento en la instruccion de estos expedientes, áun cuando quedase á la exclusiva é independiente resolucion de dichas corporaciones, el otorgamiento de las concesiones en la parte respectiva; pero exigiéndose, segun el art. 80 de la ley municipal vigente, el concurso de la provincia y el del Gobierno llamado á aprobar, previo informe de la Comision provincial, el acuerdo del Ayuntamiento por la indole y condiciones del objeto sobre que recaen, el procedimiento es todavia mucho más complicado. Atento el poder central á evitar en cuanto sea dable estas dificultades, ha creido de su deber fijar reglas conducentes á excluir en todo caso la posibilidad de que las resoluciones que se adopten por este departamento en los expedientes en que proceda el concurso de los Municipios se invaliden por adolecer el acuerdo de los mismos de algun vicio de nulidad, desprestigiándose de esta manera la autoridad de los centros superiores de la Administracion. A este fin S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos:

1.^a Los peticionarios de concesiones para el establecimiento de tranvías cuyo trazado afecte, además de los terrenos de dominio público del Estado, á otros dependientes del Municipio ó de la provincia, obtendrán de la respectiva corporacion en cada caso la autorizacion para ocupar dichos terrenos ántes de elevar al Ministerio de Fomento la instancia en solicitud de la concesion que le reserva la primera parte del art. 5.^o del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 en los casos á que sus bases se refieren.

2.^a A las instancias de este género acompañarán siempre los interesados, además del proyecto que se exige para las concesiones, el expediente instruido en el Ayuntamiento ó en la provincia en la forma que requieren las leyes provincial, municipal y demás disposiciones vigentes, y en cuya virtud se haya acordado la autorizacion de que trata la regla precedente, uniéndose además las bases ó condiciones que al efecto se hubiesen convenido, si aquella no fuere incondicional.

3.^a El Ministerio de Fomento en su vista, y previos los informes que estime pertinentes segun las facultades que le atribuye el mencionado decreto-ley, resolverá sobre el otorgamiento de la concesion que se demande en la parte de su competencia (R. O. 27 octubre 1876).

ART. 19656 al 19665 han sido derogados por la siguiente ley.

CAPÍTULO III.— *De las obras costeadas por el Estado.*

El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia (art. 20 Ley 13 abril de 1877).

El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquiera otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuáanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno (art. 21).

No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20 á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales, se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse (art. 22).

Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores (art. 23).

El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes (art. 24).

El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en

ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia (art. 25).

El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.^o Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.^o Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.^o Combinando los dos medios expresados (art. 26).

Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado (art. 27).

En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata (art. 28).

En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos (art. 29).

El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.^o de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan (art. 30).

Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por con-

veniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior (art. 31).

Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras (art. 32).

Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales (art. 33).

LEY DE CARRETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.— *De las carreteras en general.*

ART. 19666. Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes (art. 1.º).

Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos (art. 2.º).

CAPÍTULO II.— *De las carreteras costeadas por el Estado.*

ART. 19667. Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden (art. 3.º).

Se consideran como carreteras de primer orden:

- 1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.
- 2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.
- 3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.
- 4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas (art. 4.º).

ART. 19668. Serán carreteras de segundo orden:

- 1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.
- 2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.
- 3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de

una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion (art. 5.º).

Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, áun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley (art. 6.º).

Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la linea de que se trate (art. 7.º).

ART. 19669. Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan (art. 8.º).

No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley (art. 9.º).

ART. 19670. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la linea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las lineas comprendidas en dicho plan (art. 10).

ART. 19671. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

- 1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.
- 2.º Para variar la clasificacion de una carre-

tera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros (art. 11).

La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos (art. 12).

La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa (art. 13).

Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescripto en el párrafo segundo del mismo (art. 14).

No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Fomento (art. 15).

En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios (art. 16).

Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad (art. 17).

Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10 (art. 18).

Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado (art. 19).

El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado (art. 20).

Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fá-

cilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes (art. 21).

Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra (art. 22).

El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (art. 23).

Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior (art. 24).

CAPITULO III — De las carreteras costeadas por las provincias.

ART 19672 véase este artículo en el apénd. núm. 1. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley (art. 25).

En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales: en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento (art. 26).

No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva (art. 27).

Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ámbos casos se oirá

al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias (art. 28).

Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe: dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que deben figurar para la preferencia en la ejecución (art. 29).

Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso (art. 30).

Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad (art. 31).

Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación (art. 32).

Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el artículo 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá

el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva (art. 33).

Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia (art. 34).

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos (art. 35).

CAPITULO IV.—De las carreteras costeadas por los Municipios.

ART. 19673. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades (art. 36).

Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras (art. 37).

A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento (art. 38).

Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios, líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de

que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes (art. 39).

Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos (art. 40).

En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales (art. 41).

Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas (art. 43).

Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe (art. 44).

Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinandos los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los

fondos invertidos en ellas (art. 45).

CAPÍTULO V.— *De las carreteras costeadas por particulares.*

ART. 19674. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas (art. 46).

Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorizacion que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados (art. 47).

ART. 19675. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad, se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa (art. 48).

En todo lo que sea aplicable á los concesionario de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas (art. 49).

CAPÍTULO VI.— *De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*

ART. 19676. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley (art. 50).

ART. 19677. Las Diputaciones podrán así-

mismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido (art. 51).

Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior (art. 52).

Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley (art. 53).

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley (art. 54).

Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas (art. 55).

CAPÍTULO VII.—Disposición general.

ART. 19678. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente (art. 56).

CAPÍTULOS VIII. Artículo transitorio.

ART. 19679. De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

ARTS. 19680 y 19681 rigen los del apén n. 1.

ARTS. 18682 á 19700 rigen los de la obra.

ART. 19701 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19702 á 19708 rigen los de la obra.

ARTS. 19709 á 19712 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 19713 rige el de la obra.

ART. 19714 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19715 á 19718 rigen los de la obra.

ART. 19719 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 19720 á 19722 rigen los de la obra.

ART. 19723 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 19724 á 19792 rigen los de la obra.

ART. 19793 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 19794 á 19801 rigen los de la obra.

ART. 19802 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 19803 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 19804 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 19805 á 19836 rigen los de la obra.

ART. 19837 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19838 á 19844 rigen los de la obra.

ART. 19845 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 19846 á 19851 rigen los de la obra.

ART. 19852 rige el del apénd. n.º 3.

ARTS. 19853 á 20009 rigen los de la obra.

ART. 20010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20011 á 20043 rigen los de la obra.

ART. 20044 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 20045 á 20066 rigen los de la obra.

ARTS. 20067 y 20068 rigen los del apén. n. 3.

ARTS. 20069 á 20084 rigen los de la obra.

ART. 20085 rige el del apénd. n. 1.

ART. 20086 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 20087 á 20093 rigen los de la obra.

ART. 20094 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20095 á 20120 rigen los de la obra.

ART. 20121 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 20122 á 20128 rigen los de la obra.

ART. 20129 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10130 rige el de la obra.

ART. 20131 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20132 á 20134 rigen los de la obra.

ART. 20135 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 20136 á 20155 rigen los de la obra.

ART. 20156 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20157 á 20163 rigen los de la obra.

ART. 20164 rige el del apénd. n. 3.

ART. 20165 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20166 á 20172 rigen los de la obra.

ARTS. 20173 y 20174 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20175 y 20176 rigen los de la obra.

ART. 20177 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20178 á 20192 rigen los de la obra.

ART. 20193 rige el del apénd. núm. 6.

ARTS. 20194 á 20213 rigen los de la obra.

ART. 20214 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 20215 á 20230 rigen los de la obra.

ART. 20231 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 20232 á 20297 rigen los del apéndice núm. 3 modificados por el 20231.

ARTS. 20298 á 20391 no rigen, pues están sustituidos por los arts. anteriores.

ARTS. 20392 á 20400 rigen los de la obra.

OBRAS PÚBLICAS DE SERVICIO GENERAL Y DEL DOMINIO PÚBLICO.

ART. 20401 á 20412 rigen los de la obra.

ART. 20413 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D.:

Están comprendidas en el Apéndice letra G de la ley de 26 de diciembre de 1872 las piezas de hierro para puentes, estén ó no concluidas: entendiéndose en este último caso que para que las Empresas de ferro-carriles puedan importarla s con franquicia de derechos es indispensable que se haga constar esa circunstancia en las relacio -

nes que apruebe el Ministerio de Fomento, á fin de que no quede duda alguna que sólo se autorizan las piezas indispensables para el único y exclusivo objeto de la construcción de puentes de ferro-carriles.

ART. 20414, rige el del apénd. núm. 6.º y la sig.:

Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y 10 años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente (Ley 22 julio 1876 art. 19).

ART. 20415, rige el del apén. 6.º y la sig. D.:

Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de octubre de 1873, dictado para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del art. 8.º de dicho reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo al servicio de viajeros vehículos de dos ruedas con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 38 para el pago del derecho de registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitación:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al art. 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como también á presentar los balances de que trata el 50, y á hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear

para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Dirección general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por vía de pena, es conveniente dar participación también en dichas penas á los dependientes de la Administración cuando la defraudación sea descubierta por los mismos:

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser más activa, eficaz y por consiguiente de resultados más beneficiosos para el Tesoro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se entienda suprimida del art. 8.º del reglamento la frase *de cuatro ruedas*, y sustituida la que dice *más de cuatro asientos* con la *de cuatro ó más asientos*.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el artículo 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si del exámen de que trata el artículo 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46; no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora, más el cuádruplo de la misma por vía de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del artículo 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Dirección general del ramo en el plazo y forma

que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.º Que bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento (R. O. 12 junio 1877).

ART. 20416 rige el de la obra.

ART. 20417 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20418 á 20677 rigen los de la obra,

ART. 20678 y 20679 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 10680 á 20711 rigen los de la obra.

ART. 20712 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20713 á 20749 rigen los de la obra.

ART. 20750 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20751 á 20760 rigen los de la obra.

ART. 20761 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20762 á 20765 rigen los de la obra.

ART. 20766 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20767 á 20772 rigen los de la obra.

ART. 20773 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20774 á 20779 rigen los de la obra.

ART. 20780 rige el de la obra con la sig. D.: El Estado auxiliará la ejecución de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley (Ley 30 mayo 1876).

Vista la instancia promovida con fecha 2 de enero último por D. J. Francisco Villarroja solicitando, en concepto de Administrador judicial de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, concesionaria del de Zaragoza á Escatron, que el auxilio y subvención adicional acordados á esta línea se liquiden y abonen totalmente por lo respectivo á cada trozo ó sección á medida que se vayan abriendo al servicio público, en vez de demorar dicha liquidación y abono hasta la conclusión del camino; ajustándose y satisfaciéndose desde luego el completo de lo que en tales conceptos corresponda al trayecto de Zaragoza á Fuentes, que lleva 18 meses de explotación:

Vistos la ley de 24 de mayo de 1863 y la Real orden de 30 de enero de 1864, relativas á la concesión de este ferro-carril:

Vistas la ley de 3 de junio de 1855, la de 2 julio de 1870, la Real orden de 20 de junio de 1871 y el decreto de 15 de marzo de 1874:

Vistas las leyes de 30 de mayo y 26 de junio último:

Considerando que la de 2 de julio ántes citada consigna claramente en su art. 2.º que el Estado auxiliará la ejecución de las líneas férreas á que se refiere con una subvención en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á los respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60 000 pesetas por kilómetro; concediendo el art. 4.º de la misma ley un anticipo reintegrable de la cantidad y por la longitud indicadas, con el propósito de facilitar por este medio la terminación de los trabajos en esta y otras líneas:

Considerando que el contexto del antedicho art. 4.º en varios de sus párrafos da á entender claramente que las 60 000 pesetas era la cantidad que fijaba como límite del anticipo, y no la que habria de entregarse en todo caso á cada Empresa, puesto que la liquidación general del anticipo y su prorata mensual que ha de hacerse, sólo se entrega, segun determina, en la cantidad equivalente al 55 por 100 del importe de las obras realizadas mensualmente por las compañías, siempre que este 55 por 100 no exceda de la parte alicuota de las 60.000 pesetas que el Estado podía adelantarlas; exigiéndose además que los trabajos se ejecutasen en el mes anterior y se acreditasen por el certificado del Ingeniero:

Considerando que la mente de la ley en su art. 4.º fué la que literamente consignaba en el 2.º, esto es, fijar una cantidad máxima dentro de la cual se pudiera dispensar el auxilio, toda vez que la asistencia del Tesoro público ha de guardar proporción con las necesidades de cada Empresa, léjos de referirse á la entrega de una cantidad constantemente uniforme para todas las Compañías:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada en la ley de 30 de mayo último al declarar que las 60.000 pesetas son el máximo de la suma á que pueden aspirar las Empresas, habiendo de graduarse en cada caso la importancia del anticipo por la del presupuesto del camino:

Considerando que no pueden ni deben confundirse las subvenciones generales para los ferro-carriles creadas por la ley de 3 de junio de 1855 con los anticipos reintegrables que asigna la de 2 de julio de 1870, si se tiene en cuenta que la primera determinó el modo con que el Estado habia de satisfacer el coste del camino, mientras que la segunda sólo se propuso auxiliar la terminación de las obras por medio de anticipos á las empresas, las cuales habian de reintegrarlos:

Considerando que existe una notable diferencia entre el concepto en virtud del cual procede la entrega de estos fondos por el Estado, puesto que si el completo de la subvención es debido cuando resulta concluido el camino, no puede ya tener lugar como consecuencia inmediata el anti-

cipo cuando las empresas hayan realizado el fin á que se coadyuvaba:

Considerando que si el art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda pública, fecha 21 de julio último, dá carácter de subvencion al auxilio, relevando á las Compañías de la obligacion de reintegrar las sumas por igual concepto percibidas, esta disposicion no desnaturaliza, sin embargo, el carácter del anticipo en cuanto se refiere á kilómetros que se estén construyendo, ni significa tampoco la entrega á las Empresas de 60 000 pesetas por cada kilómetro que construyan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede acceder á la solicitud de que se trata; conservando, no obstante, la Compañía interesada el derecho que le otorga la ley de 2 de julio de 1870, en la proporcion y concepto fijados por las de 30 de mayo y de 26 de junio del corriente año, en cuanto á los kilómetros que construya hasta el completo de los 66 de que habia de constar la línea, y que sirvieron de base para otorgarle la concesion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para todas las concesiones que se hallen en el caso de la de que se trata. (R. O. 20 octubre 1876).

ART. 20781 rige el de la obra.

ART. 20782 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 20783 y 20784 rigen los de la obra.

ART. 20785 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D.: El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de julio de 1860, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240 000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuere superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60 000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley. (Ley 30 mayo 1876).

ARTS. 20786 á 20790 rigen los de la obra.

ART. 20791 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20792 á 20800 rigen los de la obra.

OBRAS PÚBLICAS QUE EL ESTADO REALIZA POR CONTRATA.

ARTS. 20801 á 20807 rigen los de la obra.

ART. 20808 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20809 á 20812 rigen los de la obra.

ARTS. 20813 y 20814 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 20815 á 20820 rigen los de la obra.

ART. 20821 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20822 y 20823 rigen los de la obra.

ART. 20824 rige el del apén. núm. 1.

ART. 20825 rige el de la obra.

ART. 20826 rige el de la obra con la sig. D.:

Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposicion, los servicios postales siguientes:

Primero. La construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones-correos propios del Estado, y la adquisicion ó renovacion de los casilleros, estantería, mobiliario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser estas las únicas productoras de semejante material y resistir toda ingerencia extraña en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó mobiliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razon al retraso que el servicio sufre sujetando á una larga tramitacion necesidades de suma frecuencia y escasisima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional, cuya duracion no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta.

Cuarto. Los gastos que ocasione el transporte de las balijas, paquetes y sacas de correspondencia desde los vagones-correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los funcionarios encargados de recibirlas, y viceversa, siempre que su excesivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administracion, tanto dentro de dichas estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneracion que con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacerse á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de transporte, en los casos de interceptacion de carretera, via ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedicion (R. D. 16 febrero 1877 art. 1.º)

A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecia el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitacion pública, será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinion del Jefe del Negociado, del de la seccion y secretaria, conformes con la de la Direccion general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el Director general á nombre de la Administracion, y la corporacion ó persona que haya de prestar el servicio, salvo

el caso 5.º del art. 1.º y sus análogos, cuya índole especialísima imposibilite la contratación previa (art. 2.º).

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á Mi aprobaciog.

3.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda (art. 3.º).

ARTS. 20827 á 20830 rigen los de la obra.

ART. 20831 rige el del apén. núm. 1.

ART. 20832 rige el de la obra.

ART. 20833 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20834 y 20835 rigen los de la obra.

ART. 20836 rige el del apén. núm. 1.

ART. 20837 rige el de la obra.

ART. 20838 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20839 á 21007 rigen los de la obra.

ART. 21008 rige el del apén. núm. 1.

ART. 21009 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21010 á 21016 rigen los de la obra.

ARTS. 21017 á 21018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21019 á 21033 rigen los de la obra.

ART. 21034 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21035 á 21038 rigen los de la obra.

ART. 21039 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 21040 á 21043 rigen los de la obra.

ART. 21044 rige el del apén. núm. 1.

ART. 21045 rige el de la obra.

ART. 21046 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21047 á 21056 rigen los de la obra.

ART. 21057 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21058 á 21068 rigen los de la obra.

ART. 21069 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21070 á 21087 rigen los de la obra.

ART. 21088 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21089 á 21200 rigen los de la obra.

PRESTACION PERSONAL.

ARTS. 21201 á 21270 rigen los de la obra.

REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACION.

ARTS. 21271 á 21280 rigen los de la obra.

DE LAS AGUAS.

ARTS. 21281 á 21296 rigen los de la obra.

ART. 21297 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 21298 á 21310 rigen los de la obra.

ART. 21311 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21312 á 21321 rigen los de la obra.

ART. 21322 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21323 á 21361 rigen los de la obra.

ART. 21362 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21363 á 21439 rigen los de la obra.

ART. 21440 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21441 á 21466 rigen los de la obra.

ARTS. 21467 á 21507 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 21508 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 21509 á 21531 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21532 á 21543 rigen los de la obra.

ART. 21544 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21545 á 21554 rigen los de la obra.

ARTS. 21555 y 21556 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 21557 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21558 á 21561 rigen los de la obra.

ART. 21562 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21563 y 21564 rigen los de la obra.

ART. 21565 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21566 á 21569 rigen los de la obra.

ART. 21570 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21571 á 21600 rigen los de la obra.

ART. 21601 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 21602 á 21866 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 21867 á 21900 rigen los de la obra.

DE LOS ARQUITECTOS Y MAESTROS DE OBRAS.

ART. 21901 rige el de la obra.

ART. 21902 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21903 á 21921 rigen los de la obra.

ART. 21922 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21923 á 21951 rigen los de la obra.

ART. 21952 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 21953 á 21959 rigen los de la obra.

DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

ART. 21960 rige el del apén. núm. 1. (V. artículo 13201).

ART. 21961 rige el del apén. núm. 5.

ART. 21962 rige el del apén. núm. 6.

ART. 21963 rige el del apén. núm. 5.

ART. 21964 rige el del apén. n.º 5, y la sig. D.:

Los Establecimientos libres de Enseñanza no podrán usar las denominaciones de Institutos y Universidad (R. O. 16 agosto 1876).

ARTS. 21965 y 21966 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 21967 á 21979 no rigen, pues están sustituidos por los arts. 23247 á 23259. Rige la O. 6 feb. 1869 página 1641.

ART. 21980 rige el de la obra.

ARTS. 21981 á 21985 están sustituidos por los anteriores.

DE LA ENSEÑANZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ARTS. 21986 y 21987 rigen los de la obra.

ART. 21988 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 21989 y 21990 rigen los de la obra.

ART. 21991 rige el del apén. núm. 5.

ART. 21992 rige el de la obra.

ART. 21993 rige el del apén. núm. 5.

ART. 21994 está sustituido por el 21993.

ART. 21995 rige el de la obra.

ART. 21996 rige el del apén. núm. 1.

ART. 21997 rige el de la obra.

ART. 21998 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21999 á 22021 rigen los de la obra.

ART. 22022 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 22023 á 22029 rigen los de la obra.

ART. 22030 rige el de la obra y la sig. D.:

Y considerando que entre los libros aprobados, aunque con el carácter de interinidad, por el Rector de Valencia, hay algunos relativos á las enseñanzas de la Gramática y de la Ortografía, sin embargo de que el art. 88 de la citada ley declara que serán texto obligatorio y único para estas materias los libros escritos expreso por la Academia Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare nula y sin ningun valor la aprobacion de libros de texto destinados á las Escuelas de primera enseñanza, hecha por el expresado Rector de Valencia ó por cualquiera otro de los demás distritos universitarios (R. O. 1.º setiembre 1876).

ARTS. 22031 á 22040 rigen los de la obra.

ART. 22041 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22042 á 22061 rigen los de la obra.

ART. 22062 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 22063 y 22064 rigen los de la obra.

ART. 22065 rige el del apén. núm. 6.

ART. 22066 rige el de la obra.

ART. 22067 rige el del apén. núm. 1 modificado por el 22065.

ART. 22068 rige el del apén. núm. 6. y la sig. D.: Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 9 de setiembre de 1857 (art. 1.º R. D. 27 de abril 1877).

Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito (art. 2.º).

Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á

acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno y condictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, previo informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo (art. 3.º).

No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente (art. 4.º).

Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza (art. 5.º).

Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y

publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luégo.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública (art. 6.º).

Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido (art. 7.º).

Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, segun el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir (art. 8.º).

Se aplicarán desde luégo las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez en cumplimiento de la Real orden de 15 de marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene (art. 9.º).

Las Juntas provinciales tan luégo como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldos á los Maestros á quienes corresponda (art. 10).

Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas (art. 11).

1.ª Para poder optar por oposicion á las Escuelas públicas del término municipal de esta Corte basta poseer el titulo de Maestro elemental, puesto que todas son de esta clase con arreglo á lo prescrito en la citada ley, á excepcion de la Regencia de la práctica, agregada á la Normal Central de Maestros, que es superior, segun dispone aquella.

2.ª Los ejercicios de oposicion á las referidas Escuelas serán los que para cada clase determina el programa de 3 de febrero de 1855, segun previene la Real orden de 20 de junio último, verificando aquellos del modo y forma que allí se

dispone, sin introducirse variacion alguna.

3.ª La mitad de las Escuelas públicas de Madrid, que deben proveerse por concurso, con arreglo al art. 11 del referido Real decreto, no han de anunciarse previamente por traslacion, y tienen derecho á aspirar á aquel los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el profesorado, desempeñen Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante, y cuyo sueldo legal es, segun los artículos 191 y 194 de la ley citada, 2.000 pesetas el de los maestros y 1.333'33 el de las Maestras.

4.ª La Junta de primera enseñanza de Madrid al clasificar los méritos de los aspirantes y los concursos y formar las relaciones que ha de remitir á este Ministerio para hacer los nombramientos, se atenderá á lo que dispone la Real orden de 19 de diciembre de 1871, que derogó las reglas 9.ª de la de 10 de agosto de 1858 y 16 de la orden de 1.º de abril de 1870.

5.ª No teniendo las leyes efectos retro-activos, y hallándose no sólo anunciada la oposicion para proveer la Escuela elemental de niñas del barrio de Salamanca, sino terminado el plazo fijado á fin de presentar instancias solicitando ser admitido á aquella cuando se publicó el Real decreto de 21 de enero último, se aprueba la convocatoria, si bien deberán celebrarse los ejercicios en la forma que se determina en la segunda disposicion de esta Real orden.

Y 6.ª La Junta de primera enseñanza de Madrid, procederá inmediatamente á anunciar en el turno que corresponda la provision de todas las Escuelas vacantes en el término municipal, la oposicion á la Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestros, y á señalar el dia que han de empezar los ejercicios para proveer la elemental de niñas de nueva creacion en el barrio de Salamanca (R. O. 11 octubre 1876)

ART. 22069 rige el de la obra, modificado por el 22065.

ARTS. 22070 á 22099 rigen los de la obra.

ART. 22100 rige el del apénd. núm. 5 y la sig. D.: 1.ª Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.ª Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán

responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.^a En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que se previene en la regla anterior.

4.^a Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aún en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.^a Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.^a Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Direccion de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.^a Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exata ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.^a Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligacion prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspension de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separacion de sus destinos.

9.^a Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga (10 julio 1876).

ARTS. 22101 á 22130 rigen los de la obra.

ART. 22131 rige el de la obra con la sig. D.: Vistos los art. 25 y 71 de la ley de 9 setiembre de 1857.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoria de profesionales para los efectos de la ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales (R. O. 18 junio 1877).

ARTS. 22132 á 22190 rigen los de la obra.

ART. 22191 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22192 á 22195 rigen los de la obra.

ART. 22196 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22197 á 22198 rigen los de la obra.

ART. 22199 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22200 á 22221 rigen los de la obra.

ART. 22222 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 22223 á 22283 rigen los de la obra.

ART. 22284 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22285 á 22288 rigen los de la obra.

ART. 22289 rige el del apén. núm. 6.

ART. 22290 rige el de la obra.

ART. 22291 primero rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 22291 segundo y 22292 rigen los de la obra.

ARTS. 22293 está sustituido por el 21991.

ART. 22294 á 22300 rigen los de la obra.

ARTS. 22301 á 22302 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 22303 rige el del apén. n.º 4.

ART. 22304 rige el del apén. núm. 3.

ART. 22305 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D.:

1.º Los Profesores excedentes y los cesantes del cargo de Rector ocuparán las cátedras de su Facultad y Seccion que vacaren en las Universidades en que últimamente han servido, y podrán ser nombrados, si lo solicitasen, para las de igual clase y sueldos de otras Escuelas sin consumir turno ni en uno ni en otro caso. Los procedentes de la Facultad de Teología podrán ser nombrados en iguales términos para las cátedras de Disciplina eclesiástica y Derecho canónico, y si tuvieren título competente, para otras de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho análogas á las que han desempeñado.

2.º Serán admitidos á los concursos para proveer cátedras por traslacion, los Profesores que desempeñasen las de igual clase y sueldo, y de la misma ó análoga asignatura que la vacante y las comprendidas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

3.º Podrán aspirar por concurso á las cátedras de las Universidades de provincia á que no tengan opcion los Profesores de Instituto, los de la Facultad y Seccion á que corresponda la vacante.

4.º Los concursos, tanto para las traslaciones como para los ascensos, continuarán celebrándose con las formalidades que establece la legislación vigente (R. D. 21 julio 1876).

ARTS. 22306 á 22308 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 22309 y 22310 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 22311 rige el del apén. n.º 5, y la sig. D.:
1.º Las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

2.º Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designacion de los Jueces.

3.º Quedan derogados los artículos 3.º y 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido de este decreto. (R. D. 20 octubre 1876).

ARTS. 22312 y 22313 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 22314 rige el del apén. núm. 5, modificado por el 22311.

ARTS. 22315 á 22338 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 22339 á 22341 están sustituidos por otros.

ARTS. 22342 á 22344 rigen los de la obra.

ART. 22345 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22346 y 22347 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 22348 y 22349 rigen los de la obra.

ARTS. 22350 rige el del apén. n.º 1, modificado por el 22345.

ARTS. 22351 y 22352 rigen los de la obra.

ARTS. 22353 y 22354 rigen los de la obra, modificados por el 22345.

ARTS. 22355 á 22361 rigen los de la obra.

ART. 22362 rige el de la obra y el art. que se cita con la cifra de 21996 es el que hay equivocado de numeracion en la página 1646 que dice 22196 en vez de 21996 que le corresponde.

ARTS. 22363 á 22365 rigen los de la obra.

ART. 22366 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 22367 á 22380 rigen los de la obra.

ART. 22381 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 22382 á 22400 rigen los de la obra.

ART. 22401 rige el de la obra segun el artículo 22902.

ART. 22402 rige el del apén. núm. 1.

ART. 22403 rige el de la obra.

ART. 22404 rige el de la obra, y la sig. D.:
Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria. (Ley 1.º agosto 1876, art. 1.º).

Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás (Id. art. 2.º).

Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de

aplicacion (Id. art. 3.º).

El Ministro de Fomento y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola (Id. art. 4.º).

Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio (Id. art. 5.º).

Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan (Id. art. 6.º).

En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten, sin otra retribucion que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen (Id. art. 7.º).

Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio (Id. art. 8.º).

Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio (Id. art. 9.º).

La Direccion general de Agricultura publicará bajo su proteccion y dirigida por una Comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el titulo de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino,

destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno (Id. art. 10).

Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligación de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redacción determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen (Id. art. 11).

Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejo Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen (Id. art. 12).

Se crea una Biblioteca agrícola, bajo la protección del Ministerio de Fomento é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio (Id. art. 13).

1.^a Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.^a Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los institutos provinciales y locales del Reino.

3.^a Dicha asignatura habrá de cursarse después de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.^a En los Institutos donde existiesen estudios de aplicación á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.^a Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesión.

6.^a Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.^a Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más

breve posible, con arreglo á lo que establece la legislación general de Instrucción pública.

Mineralogía y Geología.

Vertebrados é invertebrados.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

8.^a Los alumnos aprobados en todas las materias del exámen de ingreso cursarán durante cuatro años en la escuela las asignaturas siguientes: — Primer año. Fisiografía agrícola. Biología agrícola. Mecánica é Hidráulica agrícola. — Segundo año. Agronomía. Zootécnica. Construcciones rurales. — Tercer año. Horticultura. Arboricultura. Industria rural. — Cuarto año. Economía agrícola y legislación. Administración rural y contabilidad.

Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.^a La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribución de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.^o, publicándose seguidamente el concurso para su provisión en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideración de Catedrático numerario de esta Escuela, sólo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior (R. O. 16 agosto 1876).

1.^o La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros agrónomos*.

2.^o Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre eleccion del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposicion.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotacion.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matriculas para la enseñanza de Péritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminacion.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de Bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y aprobado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante exámen:

Complemento de Álgebra.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Química general.

Ampliacion de Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un exámen de las materias que á continuacion se expresan:

Análisis química.

La Direccion general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposicion y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.º En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de físicas y de naturales.

9.º Desde luégo se anunciarán en la *Gaceta* todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafon general de Catedráticos de Instituto.

10. La dotacion de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luégo, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Direccion general en 7 de diciembre último para la estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicacion á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matriculas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del exámen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislacion del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden (R. O. 16 agosto de 1876).

ARTS. 22405 á 22422 rigen los de la obra.

ART. 22423 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22424 á 22461 rigen los de la obra.

ART. 22462 y 22463 no rigen.

ART. 22464 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 22465 á 22505 rigen los de la obra.

ART. 22506 rige el de la obra con la sig. D.:

1.º No se concederá la traslacion de matriculas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula.

y concederán ó negarán esta, previos los informes y la presentacion de justificantes que considerasen oportuno.

3.º Para la admision á exámen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que indentifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo á satisfaccion del Jefe del establecimiento. (R. O. 23 abril 1877).

ARTS. 22507 y 22508 rigen los de la obra.

ART. 22509 está sustituido por el 21966.

ARTS. 22510 á 22518 rigen los de la obra,

ART. 22519 rige el de la obra, y se han de ver los arts. 23247 á 23259.

ARTS. 22520 á 22586 rigen los de la obra.

ART. 22587 añadido á este apéndice rige el siguiente: *Colegio de S. Bartolomé y Santiago de Granada.*

Se reorganizará el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán objeto del mismo la educacion religiosa, moral y urbana de los alumnos: su desarrollo físico; una instruccion sólida y proporcionada á su edad y vocacion respectiva y hasta dónde los recursos lo permitan; ofrecer á la actividad privada un modelo, y un estímulo á su concurrencia. Para ello, conservando cuanto hay de respetable y útil en la larga y honrosa tradicion del establecimiento, se introducirán las reformas que enseñen la experiencia y el atento estudio de los adelantos hechos en instituciones análogas dentro y fuera de España.

2.ª Su sistema de estudios comprenderá: la perfeccion de la primera enseñanza; la segunda; los preparatorios para las Escuelas Especiales; las Facultades de Derecho y Letras, y la parte de la de Ciencias que se dé en aquella Universidad. La segunda enseñanza, así como los estudios preparatorios, se cursarán dentro del Colegio; los de Facultad en la Universidad, aunque con repasos en el mismo de las respectivas asignaturas. Podrán, sin embargo, cursarse de igual modo las de estudios preparatorios cuando los programas adoptados en la Universidad satisfagan cumplidamente al objeto.

3.ª El personal dedicado á la enseñanza se dividirá en Catedráticos y Regentes repetidores. Los primeros desempeñarán las enseñanzas que se cursen en el Colegio, y los segundos se harán cargo de los repasos: tanto unos como otros deberán tener los mismos títulos académicos que se exigen para el Profesorado oficial, á excepcion: primero, de los Catedráticos de lenguas vivas para lo que bastará como título una aptitud corriente y acreditada; y segundo, de los Regentes repetidores de segunda enseñanza, cargos que re-

caerán en alumnos notablemente aventajados de Facultad análoga á la respectiva asignatura.

4.ª El personal encargado especialmente de la educacion y continua vigilancia de los alumnos se compondrá de Inspectores y Ayos. Habrá además, serenos que desempeñen la vigilancia en los dormitorios durante la noche. Ninguno de estos empleados podrá tener ménos de 30 años. No será incompatible el cargo de Inspector con los del Profesorado.

5.ª El Jefe inmediato de la Casa llevará el nombre de Rector, y tendrá á su cargo especialmente la administracion económica y el régimen de los estudios. El Vice-rector cuidará más en particular del órden interior y conducta de los alumnos. Ambos presidirán por su órden jerárquico al cuerpo de Profesores y al personal de educacion y vigilancia. El Vice-rector ó uno de los Inspectores desempeñarán el cargo de Capellan.

6.ª Sólo habrá alumnos internos, cuyo número se fijará por las condiciones materiales y económicas del establecimiento. Las becas y medias becas gratuitas se proveerán estrictamente con arreglo á la letra y espíritu de las fundaciones (art. 1.º R. O. 3 marzo 1877).

Un Comisario Régio se encargará desde luego de la direccion superior del Colegio, y podrá comunicar directamente con la general de Instruccion pública, salvas las atribuciones del Rector. Será cargo del mismo proponer el reglamento, ajustado á las anteriores bases que deban regir (art. 2.º).

ART. 22588 añadido al apéndice 7.º rige el siguiente. Consultado el Consejo de Instruccion pública, con remision de los antecedentes necesarios al efecto, acerca de la validez de los estudios hechos en la Universidad y Seminario de Bolonia por los pensionados del Colegio español de San Clemente; de conformidad en un todo con el ilustrado dictámen de tan autorizada corporacion, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad, se considerarán para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

2.º Los colegiales que siguieren en la Universidad los cursos de la Facultad de Derecho, ó en el Seminario los de Cánones, se les computarán los estudios hechos durante los tres años de residencia en el Colegio como equivalentes á tres de carrera en España, considerándose los cursos de Enciclopedia y Elementos de Filosofia del derecho, Derecho romano, Derecho mercantil, Derecho civil, Economia política y Procedimientos, y el de Cánones en el Seminario, como

equivalentes á las asignaturas idénticas ó similares en España, debiendo estudiar en dos años más la Ampliación del Derecho civil, Derecho político y administrativo, Disciplina eclesiástica y Práctica forense para graduarse de Licenciados. Si no hubiesen estudiado el Derecho penal y Teoría de procedimientos, que figuran en el cuarto año de la Facultad en la Universidad de Bolonia, deberán estudiarlos asimismo en esos dos años, como también las asignaturas de Principios generales de Literatura y Literatura española é Historia universal, si no las hubiesen cursado en España, como asimismo la asignatura de Historia de España.

3.º Con respecto á los estudios hechos en la Facultad de Filosofía y Letras, podrán incorporar los de Literatura griega y latina, Historia antigua y moderna, Filosofía, Historia comparada de las literaturas neo-latinas, Arqueología y Sanskrit, como equivalentes á las que deben hacerse en España de Literatura clásica, griega y latina, Historia universal, Metafísica, Geografía y Lengua sanskrita; debiendo probar para graduarse de Licenciado las asignaturas de Historia de España, Principios de Literatura general y Literatura española y Estudios críticos sobre los poetas griegos.

4.º Tanto estas asignaturas de la Facultad de Letras, como las de Derecho internacional y demás que cursaren en la Facultad de Derecho de Bolonia, se les tendrán en cuenta para su ingreso en la carrera diplomática, conforme á la legislación vigente para ello, como si las hubieran cursado y ganado en las Universidades de España.

5.º Se tendrán igualmente como ganados en nuestras Universidades y Escuelas especiales los estudios de Dasografía, Botánica forestal, Mineralogía y demás que estudiasen en la Facultad de Ciencias de Bolonia, para la carrera de Ingenieros Agrónomos y las de Ingenieros de Montes é Industriales, si quisiesen hacerlos servir con ese objeto (R. O. 7 mayo 1877).

ARTS. 22589 á 22901 rigen los de la obra.

ART. 22902 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22903 á 22924 rigen los de la obra.

ART. 22925 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 22926 á 22931 rigen los de la obra.

ART. 22932 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 22933 á 22934 rigen los de la obra.

ART. 22935 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 22936 y 22937 rigen los de la obra.

ARTS. 22938 á 22949 rigen los del apén n.º 6.

ARTS. 22950 al 22959 excepto el 1.º que está adicionado por el del Apéndice 6.º rigen los de la obra con la siguiente D.: *Reglamento para el servicio de practicantes del hospital de la Princesa de esta Corte, aprobado por Real Orden de esta fecha.*

1.º El nombramiento de Practicantes del servicio auxiliar de Medicina y Farmacia en el Hospital de la Princesa recaerá precisamente en alumnos de ambas Facultades que tengan aprobado hasta la Patología general inclusive los primeros y hasta la Química inorgánica los segundos.

2.º Los Practicantes serán retribuidos ó gratuitos, y unos y otros de primera y segunda clase.

3.º El número de alumnos retribuidos será de uno de Medicina por cada sala abierta al servicio, y tres para la oficina de Farmacia. Serán de primera clase dos de los primeros y uno sólo de los segundos.

4.º De entre los cuatro primeros del escalafon de retribuidos si hubiese más, y en otro caso de entre los únicos que hubiere, elegirán el Médico y Farmacéutico Jefes á los que hayan de desempeñar los cargos respectivos de Ayudantes mayores.

5.º Habrá además 20 alumnos de Medicina y cuatro de Farmacia no retribuidos, que prestarán los servicios que se les señalen, suplirán en enfermedades y ausencias á los retribuidos percibiendo la retribucion de estos, y ascenderán por antigüedad rigurosa segun el orden que ocupen en su escalafon.

6.º Es obligación del Médico y del Farmacéutico Jefes dar cuenta inmediata de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Practicantes.

7.º El ingreso sólo podrá hacerse mediante exámen que tendrá lugar todos los años en la segunda quincena de octubre, en el que se proveerá el número de vacantes que en el año anterior hubiese resultado. El Tribunal, compuesto por los Profesores del establecimiento, bajo la presidencia del Visitador general, elevará á la Direccion general la propuesta unipersonal, debiendo expresar en ella la calificación y circunstancias de cada individuo.

8.º Los Practicantes retribuidos formarán un solo escalafon, siquiera esté dividido en las dos secciones correspondientes. Servirá de base á este trabajo el escalafon existente al publicarse este reglamento. Se completará sucesiva é inexorablemente con las propuestas ulteriores del Tribunal de exámen. En adelante no podrá variarse el escalafon, y el ascenso en él se verificará por el orden riguroso de numeracion.

9.º El Ministro de la Gobernacion podrá pagar en cada curso las matrículas de tres de los alumnos no retribuidos que por su comportamiento se hayan distinguido más en el servicio de las salas, formacion de estadísticas, redaccion de historias etc.

10. Al terminar su carrera los alumnos que hubiesen hecho sus estudios prácticos en el Hospital, recibirán un certificado expedido por los Profesores del establecimiento en que hubiesen servido, y visado por el Director general de Beneficencia.

11. Los Practicantes, para conservar este cargo, deberán aprobar en cada año académico y cuando ménos, dos asignaturas de su carrera los de Medicina y una los de Farmacia.

12. Este reglamento se aplicará á los demás establecimientos de Beneficencia, sujetos al protectorado del Gobierno cuando la índole especial de cada uno lo permita (11 de octubre de 1876).

ARTS. 22960 á 22968 rigen los de la obra.

ART. 22969 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22970 á 23004 rigen los de la obra.

ARTS. 23005 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23006 á 23107 rigen los de la obra.

ART. 23108 no rige. (D. 29 julio 1874, y R. O. 8 febrero 1875). (V. art. 21962).

ART. 23109 á 23175 rigen los de la obra.

ART. 23176 rige el de la obra y la sig. D.: Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos (R. O. 27 abril 1877 art. 1.º).

No serán admitidos á matrícula en el cuarto los que no acrediten haber cumplido la prescripción anterior (art. 2.º).

Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matrícula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando ménos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente (art. 3.º).

Precederán al exámen de las últimas asignaturas del periodo de estudios de la Licenciatura desde junio de 1878 el exámen y aprobacion de todos los del año preparatorio (art. 4.º).

Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matrícula y exámen y aprobacion de los mismos (art. 5.º).

ARTS. 23177 á 23183 rigen los de la obra.

ART. 23184 rigen el de la obra (V. artículo 21966).

ARTS. 23185 á 23190 rigen los de la obra.

ART. 23191 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23192 á 23195 rigen los de la obra.

ART. 23196 rige el de la obra, modificado por el 21966.

ARTS. 23197 á 23221 rigen los de la obra.

ART. 23222 rige el del apén. núm. 5.

ART. 23223 está sustituido por el art. 23222.

ART. 23224 rige el del apén. núm. 5.

ART. 23225 rige el del apén. núm. 2. (R. D. 14 mayo 1875, art. 8.º)

ART. 23226 rige el del apén. núm. 5.

ART. 23227 rige el de la obra.

ARTS. 23228 y 23229 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 23230 y 23231 rigen los de la obra.

ART. 23232 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23233 á 23237 rigen los de la obra.

ART. 23238 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23239 á 23246 rigen los de la obra.

ARTS. 23247 á 23252 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 23253 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 23254 á 23259 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 23260 á 23263 rigen los de la obra.

ART. 23264 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23265 á 23323 rigen los de la obra.

ART. 23324 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23325 á 23364 rigen los de la obra.

ART. 23365 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23366 á 23406 rigen los de la obra.

ART. 23407 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23408 á 23459 rigen los de la obra.

ART. 23460 rige el del apén. núm. 1.

ART. 23461 rige el del apén. núm. 2.

ART. 23462 á 23465 rigen los de la obra.

ART. 23466 rige el de la obra con la sig. D.:

Se procederá desde luego á la creacion del número de secciones necesarias en la Escuela de Artes y Oficios para dar instruccion desde el presente curso á 4.000 alumnos (R. O. 20 octubre 1876 art. 1.º).

Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organizacion de estas Escuelas y á la mayor difusion de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Consejero de Instruccion pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller (art. 2.º).

El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen, los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicacion y laboriosidad de nuestros artesanos (art. 3.º).

El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones (art. 4.º).

ARTS. 23467 á 23472 rigen los de la obra.

ART. 23473 rige el del apén. núm. 1.

ART. 23474 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23475 á 23480 rigen los de la obra.

ARTS. 23481 á 23494 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 23495 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23496 á 23500 rigen los de la obra.

ARTS. 23501 á 23537 rigen los del apén. 5.

ART. 23538 rige el de la obra.

ART. 23539 rige el del apén. núm. 6.

ART. 23540 rige el de la obra.

ART. 23541 rige el del apénd. n.º 3.

ARTS. 23542 y 23543 rigen los de la obra.

ART. 23544 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 23515 á 23609 rigen los de la obra.
 ART. 23610 rige el del apénd. núm. 5.
 ARTS. 23611 á 23660 rigen los de la obra.
 ART. 23661 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 23662 á 23664 rigen los de la obra.
 ART. 23665 rige el de la obra, solo que debe decir 48 académicos en vez de 36. (Reglam. 12 dic. 1874, art. 6.º).
 ART. 23666 rige el de la obra, solo que debe añadirse; y doce á la de música.
 ARTS. 23667 á 23670 rigen los de la obra.
 ART. 23671 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 23672 rige el de la obra.
 ART. 23673 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 23674 y 23675 rigen los de la obra.
 ARTS. 23676 y 23677 rigen los del apén. n.º 4.
 ARTS. 23678 á 23681 rigen los de la obra.
 ART. 23682 rige el del apénd. n.º 4.
 ARTS. 23683 á 23688 rigen los de la obra.
 ART. 23689 rige el del apénd. núm. 4.
 ART. 23690 rige el de la obra.
 ARTS. 23691 á 23694 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 23695 rige el de la obra.
 ART. 23696 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 23697 á 23705 rigen los de la obra.
 ART. 23706 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 23707 al 23738 rigen los siguientes:
Reglamento de exposiciones generales de Bellas Artes.—CAPÍTULO PRIMERO.—De la clasificación de las obras.
 ART. 23707. 1.º La exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de abril y en el dia que el Gobierno designe de antemano (art. 1.º R. O. 26 enero 1877).
 ART. 23708. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen (art. 2.º).
 ART. 23709. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las secciones y clases siguientes:
 Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos; vidrieras pintadas por medio del fuego; dibujos, litografías, grabados en dulce, idem al agua fuerte.
 Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general, grabado en hueco.
 Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases; reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos; modelos de Arquitectura.
 Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean considera-

das por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico (art. 3.º).

ART. 23710. No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc. etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas (art. 4.º).

CAPÍTULO II.—*De la presentacion de las obras.*

ART. 23711. La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 10 dias, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el dia fijado para la inauguracion (art. 5.º).

ART. 23712. Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan, ó al ménos sea tolerable el agrupamiento (art. 6.º).

ART. 23713. Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion. (art. 7.º).

ART. 23714. Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasportes, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos (art. 8.º).

ART. 23715. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de las Exposiciones, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion estricta de su dueño (art. 9.º).

Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia tambien firmada que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obte-

nidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras (art. 10).

ART. 23716. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc. (art. 11).

CAPÍTULO III.—*Del Jurado.*

ART. 23717. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice-presidente; los Presidentes de las secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario (art. 12).

ART. 23718. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la pintura y el grabado en dulce, cuatro por la escultura y grabado en hueco, y tres por la arquitectura, verificándose la votación entre los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas secciones (art. 13).

ART. 23719. Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocación á los expositores: se dará lectura por el Secretario al capítulo 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una sec-

ción podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras (art. 14).

ART. 23720. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones (art. 15).

ART. 23721. Si alguno de los Jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección. En caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad (art. 16).

ART. 23722. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en este quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y Secretario (art. 17).

ART. 23723. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente (art. 18).

Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas (art. 19).

CAPÍTULO IV.—*De la admisión de obras.*

ART. 23724. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las secciones en que se divide el Jurado (art. 20).

La admisión de obras se desidirá en cada sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate. Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas (art. 21).

ART. 23725. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas: debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala, bajo la inspección del Secretario del Jurado (art. 22).

ART. 23726. Cada sección por su parte, así como la Comisión de artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan; y durante esta operación, que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del

ramo ó los que tengan ocupacion oficial en el local, y los Jurados (art. 23).

ART. 23727. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuya frente se insertará la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres secciones.

1.^a Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.

2.^a Escultura y Grabado en hueco.

3.^a Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores (art. 24).

CAPÍTULO V.—*De los premios.*

ART. 23728. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio (artículo 25).

ART. 23729. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera (art. 26).

ART. 23730. Los premios consistirán.

1.^o En un diploma.

2.^o En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera: además el Gobierno adquirirá, segun se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones (art. 27).

ART. 23731. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas (artículo 28).

ART. 23732. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votacion nominal las obras dignas de premio en la seccion de Pintura sin distincion de clases ni géneros, en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte (art. 29).

ART. 23733. Antes de trascurrir los 15 dias primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasacion de las obras premiadas (art. 30).

ART. 23734. Durante los 15 últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una (art. 31).

ART. 23735. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas (art. 32).

ART. 23736. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones sólo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho ménos para una inferior: en el caso de que fueren considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisicion de su obra, ó ser propuestos por el mismo para la cruz de Carlos III.

A los que tuviesen ya la cruz de Caballero de esta órden se les propondrá para un Encomienda ordinaria; y si ya la hubiesen obtenido, para una de número (art. 33).

ART. 23737. Podrá adjudicarse además á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de 2.000 pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguere en la Exposicion en una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno (art. 34).

ART. 23738. El Jurado decidirá en votacion nominal si ha lugar ó no á la adjudicacion de la medalla de honor; y si se acordase afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion (art. 35).

ART. 23739 rige el de la obra.

ARTS. 23740 y 23741 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 23742 á 23750 rigen los de la obra.

ARTS. 23751 á 23759 rigen los del apén n.º 1.

ARTS. 23760 á 23779 rigen los de la obra.

ART. 23780 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 23781 á 23791 rigen los de la obra.

ART. 23792 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23793 á 23820 rigen los de la obra.

Estatutos de la Real Academia de Medicina.

—TÍTULO PRIMERO —*Del objeto de la Academia.*

ART. 23821. La Real Academia de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Fomento, y tiene por objeto:

1.^o Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.^o Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de la Ciencia.

4.º Recoger útiles materiales para escribir en su día la historia crítica y la bibliografía de la Medicina pátria, y para formar la Geografía médica del país.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.

6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le haga sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre la vacunacion, las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás relacionados con la salud é instruccion pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar la Farmacopea, petitorio y tarifa oficiales y cuidar de su impresion, expencion y revision oportuna.

Y 11. Resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten (art. 1.º).

ART. 23822. Para atender á los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobacion (art. 2.º).

Compete á la Academia la resolucion de todo lo relativo á su gobierno y órden interior (art. 3.º)

La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas científicas (art. 4.º).

TÍTULO SEGUNDO.—*De la organizacion de la Academia.*—CAPÍTULO PRIMERO.—*De los Académicos*

ART. 23822. Se compondrá este cuerpo de Académicos *numerarios* y *corresponsales*, pudiendo ser estos últimos nacionales y extranjeros.

Los de número serán 48, domiciliados en Madrid, á saber: 40 Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, seis Doctores ó Licenciados en la de Farmacia, y dos Veterinarios de primera clase, que sean ó hayan sido Catedráticos ó gocen de notable nombradía por sus importantes publicaciones originales relativas á la ciencia.

Los corresponsales nacionales serán en número de 100, elegidos por su mérito en las clases facultativas expresadas, los cuales podrán tener su residencia en Madrid.

A la clase de corresponsales extranjeros podrán pertenecer los Profesores distinguidos que la Academia juzgue dignos de este honor, en número de 50 (art. 5.º).

ART. 23823. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.

3.º Contar 10 años al ménos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en los ramos de la Seccion á que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid.

6.º Los que perteneciendo á esta clase trasladan su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, conservando no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza que resulte vacante en la Seccion á que hubiesen pertenecido, ó en otra cuyos ramos hubiesen cultivado, siempre á peticion suya y con acuerdo de la Academia (art. 6.º).

Las vacantes de número se proveerán en el término de dos meses, á contar desde el día en que, previo acuerdo de la Academia, se hubiese publicado el anuncio correspondiente en la *Gaceta* oficial.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plázo, pasarán las propuestas á la Seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presenten á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el órden de su respectivo mérito comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida, y en sesion de Gobierno convocada al efecto tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoria absoluta de votos.

Para que esta sea válida se requiere la asistencia de la mitad al ménos de los Académicos

numerarios que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si despues de dos citaciones expreso no hubiese concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya eleccion, debiendo reunir entónces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion (art. 7.º).

Para la toma de posesion de sus plazas presentarán los elegidos á la Academia en el término de cuatro meses un discurso que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Seccion cuya vacante han de ocupar. Trascurrido el plazo sin haberlo verificado podrá la Academia prorogarle por otros cuatro meses, y si para entónces no hubieran cumplido tampoco este deber se declarará la plaza vacante de nuevo y se procederá á otra eleccion.

El discurso presentado con el expresado objeto pasará á la Seccion á que corresponda para que le examine é informe, y autorizada que sea su lectura por la Academia, en vista de este dictámen, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será por regla general de la propia Seccion, pasándole el expresado discurso para que componga el suyo en el mismo término de cuatro meses.

Concluido este trabajo se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha de tener efecto la recepcion (art. 8.º).

Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que esta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y esta celebren (art. 9.º).

Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual á la adoptada para las demás Reales Académias, sin otra diferencia que el emblema peculiar de su instituto.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el art. 3.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 15 de enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto, para llevar debajo un chaleco de casimir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros,

hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encima, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en petillo desde el cuello hasta el martillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalon llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra (art. 10).

Para ser Académico corresponsal nacional, se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicacion en que se exprese este deseo, un trabajo original relativo á su instituto, que la Seccion á que corresponda califique de importancia y de mérito suficiente.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados que la Seccion presente con su informe, en Junta de gobierno, leyéndose en ella el original cuando la Seccion lo proponga ó la Corporacion lo estime necesario, y en seguida se procederá á votar en secreto la admision del aspirante.

Si el resultado le fuere favorable por mayoría absoluta de votos, se incluirá su nombre en un registro especial que llevará la Secretaría, para que consten los candidatos entre los cuales se hará en su dia la eleccion de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que teniendo los títulos requeridos para ser corresponsal obtuvieran este honor en los concursos á premios, quedarán desde luégo en posesion de sus plazas, que no consumen turno (art. 11).

La Academia podrá nombrar corresponsales extranjeros á los Profesores de otros países que lo deseen y remitan obras originales de mérito distinguido sobre cualquiera de los ramos de su instituto, en la misma forma consignada para el nombramiento de corresponsales nacionales (art. 12).

Los corresponsales podrán asistir con los numerarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan: y cuando se provean las plazas de número, serán preferidos á otros aspirantes en igualdad de las demás circunstancias (art. 13).

Están obligados todos los Académicos á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto (art. 14).

CAPÍTULO II.— *De las Secciones y Comisiones permanentes.*

ART. 23824. Se dividirá la Academia en las seis siguientes Secciones, y estarán distribuidos en ellas los Académicos de número en la form que á continuacion se expresa:

Secciones.	Académicos que deben componerlas.
1. ^a De Anatomía y Fisiología normales y patológicas.	Siete Médicos y un Profesor de Veterinaria.
2. ^a De Medicina.	Ocho Médicos.
3. ^a De Cirugía.	Nueve Médicos.
4. ^a De Higiene pública y privada.	Seis Médicos, dos Farmacéuticos (químico uno y naturalista otro) y un Profesor de Veterinaria.
5. ^a De Farmacología y Farmacia.	Cuatro Médicos y cuatro Farmacéuticos.
6. ^a De Filosofía y Literatura médica general.	Seis Médicos (art. 15).

Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá además seis Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, á saber:

- 1.^a De Farmacopea.
- 2.^a De Diccionario tecnológico.
- 3.^a De Vacunación.
- 4.^a De Medicina forense.
- 5.^a De efemérides, epidemias, Geografía y Estadística médica.
- 6.^a De publicaciones y corrección de estilo (art. 16).

Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto (art. 17).

Las Secciones y Comisiones celebrarán las juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el reglamento prescriba para las de la Academia. Y ántes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que esta haya de ocuparse; relativo á las materias que sean de la especial competencia de aquellas, habrá de oírse necesariamente su dictámen (art. 18).

CAPÍTULO III.—De la Comisión de gobierno.

ART. 23825. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario; quienes, con los Presidentes de las Secciones, formarán su Comisión de gobierno. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales y reelegibles los individuos que los obtengan.

Para hacer la elección se constituirá con la anterioridad debida una Comisión nominadora, compuesta de un delegado nombrado por cada una de las Secciones, la cual propondrá á la Academia, el día en que aquella haya de celebrarse, la candidatura que estime conveniente en doble número para cada cargo, debiendo in-

cluirse en ella además los nombres de los que hayan de cesar, por si la Academia quisiera reelegir á alguno. La Academia, sin embargo, podrá elegir libremente entre los propuestos por la Comisión y los demás Académicos.

La votación se hará en junta expresamente convocada, por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, rigiéndose sobre la asistencia por las mismas prescripciones establecidas para la elección de Académicos. En caso de empate se repetirá la elección entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y si de nuevo ocurriera el mismo resultado, decidirá la suerte.

La elección del Secretario perpétuo se hará, cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Gobierno (art. 19).

En ausencias y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario-Contador suplirá al Secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los Presidentes de las Secciones (art. 20).

La Comisión de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Estará además facultada para nombrar y separar por causa fundada los dependientes de la Corporación (art. 21).

Del Presidente.

ART. 23826. Corresponde al Presidente:

- 1.^o Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden.
- 2.^o Dirigir á las Secciones y á las Comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.
- 3.^o Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente, cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.
- 4.^o Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.
- 5.^o Publicar las votaciones y las resoluciones que la Corporación tome.
- 6.^o Autorizar las actas con su *Visto bueno*.
- 7.^o Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.
- 8.^o Disponer provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por si misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporacion.

10. Firmar los títulos de socios que se expidan y los libramientos que la Academia decrete.

11. Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden (art. 22).

Del Secretario perpétuo.

ART. 23827. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones.

1.ª Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las Secciones á que deban asistir.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente haya determinado.

3.ª Recoger los votos cuando sean votaciones secretas, y contarlos y reunirlos si fueren públicas.

4.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.ª Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia.

6.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporacion.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo.

9.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberá informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11. Expedir las certificaciones y copia de documentos que la Corporacion acuerde.

12. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdos de la Corporacion (art. 23).

Llevará además el Secretario los libros que á continuacion se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número, en el cual conste el dia de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en libro correspondiente.

Despues de la inscripcion que corresponde á cada Académico se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el dia de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro por orden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciben del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.º Un copiador de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas inaugurales ó de recepcion de Académicos.

9.º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia, relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10. Un copiador de los informes y consultas de la Corporacion.

11. Otro, finalmente en que vayan inscribiendo los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales cuando haya vacantes (art. 24).

Del Secretario-Contador.

ART. 23828. El Secretario-Contador, además de suplir al que lo sea perpétuo en ausencias y enfermedades, estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargarémes y libramientos y llevando al efecto un libro de intervencion de caudales (art. 25).

Del Tesorero.

ART. 23829. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de Fondos de la Academia, é igualmente la distribucion que por acuerdo de la Comision de gobierno ha de efectuarse todos los meses, pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario-Contador y sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde (art. 26).

Del Bibliotecario.

ART. 23830. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, Memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la Corporacion, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Tambien conservará con buen orden, despues que se hayan llenado los registros, libros de actas y demás que en el artículo 23 se expresan, los expedientes que se formen, y cualquier otro papel útil.

De los libros, Memorias, impresos, láminas,

instrumentos y demás objetos que sean de propiedad de la Academia, formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos, cuando sea posible, y también sobre cada libro u objeto, quién fué su donador, si le hubiese habido, y la fecha de la donación.

En un índice especial se comprenderán cuantas Memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia ó le sean remitidos, obtando á premios, aspirando á nombramientos de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la Corporación.

No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, Memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses (art. 27).

TÍTULO III. — *De las tareas de la Academia.*

ART. 23831. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las secciones ó los Académicos sometan á su exámen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presenten á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados (art. 28).

Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos (art. 29).

Designarán además, en el turno que á cada uno corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporación ha de publicar anualmente, é informarán por último acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastantes para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos; evacuando los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación (art. 30).

Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario cuando corresponda renovar la Comisión de gobierno, y en las Comisiones accidentales presi-

dirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno (art. 31.)

Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales, establecidas (art. 32).

TÍTULO IV. — *De las Sesiones.*

ART. 23832. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas.

Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según lo acuerde previamente la Academia.

A todas ellas podrán concurrir con los Académicos numerarios los corresponsales, y ser citados los autores ó inventores de obras ó instrumentos en que la Academia haya de ocuparse, para oír sus explicaciones.

Las segundas serán siempre secretas: solo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á su administración y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la Corporación mantenerlo en secreto (art. 33).

La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepción de Académicos de número.

La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Comisión de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una Memoria circunstanciada y aprobada previamente por la Corporación, en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre ellos recayó y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mención especial, y los que haya puesto en turno la Comisión de gobierno para las Secciones del año entrante.

A la lectura de esta Memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por órden de antigüedad; cuya lectura ó impresion deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrezca la Academia por el año entrante (art. 35).

En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento: procederá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada, seguirá la lectura del de contestacion, y el Presidente conferirá por último al candidato en nombre de S. M. el Rey la insignia y el título correspondiente (art. 36).

Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ó algun otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos las presidirá éste, y á falta del Presidente y del Vice-presidente lo hará el Académico más antiguo (art. 37).

No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepcion pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que proceda autorizacion de la Academia en junta anterior (art. 38).

Se celebrarán además por acuerdo de la Academia, ó por citacion del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés (art. 39).

Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser éstos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra siempre que sea posible (art. 40).

En todas se guardará el órden que disponga el reglamento; y para poder abrirlas será necesario la presencia al ménos de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepcion de aquellas en que por Estatutos se requiere mayor concurrencia (art. 41).

Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento, no podrán derogarse ni modificarse si no es por la Corporacion misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fuese la propuesta tomada en consideracion (art. 42).

La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de julio hasta igual dia del de setiembre (art. 43).

TÍTULO V.—*De los premios.*

ART. 23833. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó más premios que acordará en la primera sesion gubernativa del mes de diciembre, á propuesta doble de la Seccion ó Secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halle establecido, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata, al término del plazo que hubiera fijado (art. 44).

Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que expresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las Memorias premiadas se abrirán en la sesion pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre (art. 45).

La Academia, en sesion especial convocada al efecto, previa la clasificacion ó informe de la Seccion ó Secciones correspondientes, segun se expresa en el art. 27, y despues de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios por su órden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accésit por cada uno de ellos y hacer mencion honorífica de las Memorias que sin obtener premio ni accésit juzgue merecedoras de esta distincion (art. 46).

A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales (art. 47).

En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar (art. 48).

TÍTULO VI.—*Publicaciones de la Academia.*

ART. 23834. La Academia hará nuevas ediciones de la *Farmacopea* y *Petitorio* oficiales, cuya formacion é impresion tiene encomendados; publicará además del modo que tenga por conveniente las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepcion y las premiadas, y todo otro escrito que por ser de importancia lo merezca á su juicio, previo informe de la Seccion respectiva (art. 49).

Para la impresion de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepcion, se requiere la determinacion expresa de la Academia, promovida en sesion de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votacion secreta á mayoría absoluta de votos (art. 50).

La publicacion de los mencionados escritos no

supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, áun cuando la doctrina general que en ellas se emita esté en conformidad con la profesada por la Corporación, sino solamente que esta los ha considerado dignos de ser publicados (art. 51).

Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores, asociándose á la de gobierno para auxiliarla en los trabajos de publicación (art. 52).

Podrá la Academia publicar también de un modo periódico y como estime conveniente, unos *Anales* en que se incluyan las sesiones literarias de la Corporación, los informes de las Secciones y Comisiones que la misma acuerde sobre asuntos ya terminados, los trabajos científicos ó prácticos de interés que se la hubiesen presentado, y cuantas noticias sirvan para dar á conocer los adelantamientos de la ciencia, así en España como en el extranjero (art. 53).

TÍTULO VII.—De los fondos de la Academia.

ART. 23835. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la estén ó estuviesen en lo sucesivo encomendadas, y de las que se mencionan en el art. 48 (art. 54).

La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A la adjudicación de premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el artículo 5.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 31 de enero de 1831.

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las Comisiones que hubiesen redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia (art. 55).

La gratificación del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las Comisiones especiales que se expresa en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la

Academia en una de las sesiones del mes de diciembre, á propuesta de la Comisión de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieran media hora después de comenzada la sesión (art. 56).

Los caudales de la Academia serán percibidos é invertidos por el Tesorero, con cuenta y razón que llevará el Contador, y administrados por su Comisión de Gobierno, con arreglo al presupuesto que aquella haya aprobado y á las prevenciones que determine el reglamento (art. 57).

La Comisión de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una Comisión especial que se nombrará al efecto, la de su aprobación si la encontrara exacta y conformes con los datos de su referencia (art. 58).

La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que perciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su instituto, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad (art. 59).

Disposiciones transitorias.

ART. 23836. 1.ª Los actuales Académicos honorarios continuarán en el goce de los derechos que les están señalados por el art. 11 del reglamento.

2.ª Tan luego como se aprueben estos Estatutos procederá la Academia al arreglo de las Secciones y Comisiones permanentes en conformidad con lo que en los mismos se determina, distribuyendo en ellas á los Académicos según sus especiales conocimientos. Una vez hecho el arreglo, ningún Académico podrá cambiar de Sección en que esta hubiese ocurrido, contando siempre con la anuencia del interesado, ó bien á petición fundada del Académico que lo desee, hecha por escrito; debiendo en ambos casos recaer acuerdo de la Academia en una junta próxima á aquella en que se diese cuenta del asunto.

3.ª Quedan en vigor todas las disposiciones legales que no se opongan á las cláusulas de estos Estatutos.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

ARTS. 23837 á 23900 rigen los de la obra.

ART. 23901 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 23902 á 23910 están sustituidos por el 23901.

ART. 23911 rige el de la obra.

ART. 23912 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23913 á 23915 rigen los de la obra.
 ART. 23916 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 23917 á 23937 rigen los de la obra.
 ART. 23938 rige el del apénd. n.º 2.
 ARTS. 23939 á 24002 rigen los de la obra.
 ART. 24003 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 24004 á 24006 rigen los de la obra.
 ART. 24007 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 24008 y 24009 rigen los de la obra.
 ARTS. 24010 á 24013 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 24014 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 24015 á 24017 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 24018 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 24019 y 24020 rigen los del apén. n.º 4.
 ART. 24021 rige el del apénd. núm. 6.
 ARTS. 24022 á 24033 rigen los de la obra.
 ART. 24034 rige el del apend. núm. 4.
 ART. 24035 rige el de la obra.
 ART. 24036 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 24037 á 24068 rigen los de la obra.
 ARTS. 24069 á 24079 rigen los del apén. n.º 5.
 ART. 24080 rige el de la obra.
 ART. 24081 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 24082 á 24092 rigen los de la obra.
 ART. 24093 rige el del apénd. núm. 6.
 ART. 24094 á 24184 rigen los de la obra.
 ART. 24185 rige el del apénd. núm. 6.
 ART. 24186 está sustituido por el 24185.
 ARTS. 24187 á 24205 rigen los de la obra.
 ART. 24206 rige el del apénd. núm. 6.
 ARTS. 24207 á 24370 rigen los de la obra.
 ARTS. 24371 á 24397 rigen los de la obra.
 ART. 24398 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 24399 á 24444 rigen los de la obra.
 ART. 24445 rige el del apénd. núm. 6.
 ARTS. 24446 á 24460 rigen los de la obra.
 ART. 24461 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 24462 á 25000 rigen los de la obra.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL
 DE FOMENTO.

ARTS. 25001 á 25012 rigen los del apén n.º 6.
 ARTS. 25013 á 25493 rigen los de la obra.
 ART. 25494 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 25495 á 25600 rigen los de la obra.

DE LA ESTADÍSTICA:

ARTS. 25601 al 25643 rigen los siguientes *Reales decretos*.—En uso de la autorizacion concedida por la ley de 15 de diciembre de 1876 para reorganizar el cuerpo de Estadística, y de conformidad con lo presupuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 25601. El cuerpo de Estadística, encargado de llevar á cabo los trabajos, tanto en la Direccion general del Instituto geográfico y esta-

dístico como en las provincias, se compondrá de las categorías siguientes: Jefes, Oficiales y Auxiliares. Los Jefes se dividirán en tres clases, los Oficiales en cuatro y los Auxiliares en dos (R. O. 15 diciembre 1876 art. 1.º).

ART. 25602. Los Jefes de primera clase disfrutará el sueldo de 7.500 pesetas anuales; los de segunda el de 6.000, y los de tercera el de 5.000: los Oficiales primeros el de 4.000; los segundos el de 3.500; los terceros el de 3.600, y los cuartos el de 2.500: los Auxiliares primeros el de 2.000, y los segundos el de 1.500. Los Jefes de primera clase serán nombrados por Real decreto, y los demás Jefes, Oficiales y Auxiliares en virtud de Real orden (art. 2.º).

La plantilla del cuerpo de Estadística, en lo que resta del actual año económico, constará de un Jefe de primera clase, un Jefe de segunda clase, tres Jefes de tercera clase, tres Oficiales primeros, tres Oficiales segundos, 15 Oficiales terceros, 37 Oficiales cuartos, 20 Auxiliares primeros y 41 Auxiliares segundos (art. 3.º).

ART. 25603. Los individuos del cuerpo de Estadística que tengan á su cargo los trabajos en las provincias, dependerán directamente de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, y ejecutarán el servicio con sujecion á las instrucciones que por la misma se les comuniquen, bajo la inspeccion de los Gobernadores civiles (art. 4.º).

Los individuos que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estadística ocuparán desde luego las plazas de la nueva plantilla que segun sus categorías, clases y sueldos les correspondan, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del decreto orgánico vigente del Instituto geográfico y estadístico, teniendo sólo opcion al ascenso inmediato los que cuenten dos años por lo ménos de servicio en el empleo que desempeñan, con arreglo á la ley de presupuestos de este año. De la misma manera serán colocados en el cuerpo de Estadística, por suprimirse sus plazas, los empleados de Contabilidad y los Escribientes del Instituto geográfico y estadístico que reúnan las condiciones reglamentarias (art. 5.º).

Las plazas del cuerpo de Estadística que resulten vacantes despues de cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se proveerán conforme á lo prevenido en las referidas leyes en empleados de la misma clase, procedentes del ramo de Estadística, que hubiesen ingresado en él mediante exámen ú oposicion, ó cuenten 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis de ellos por lo ménos en el referido ramo con buenas notas de concepto (art. 6.º).

Para cumplir lo que se ordena en el artículo anterior, se harán por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico los correspondientes llamamientos en los periódicos oficiales,

como se previene en el art. 60 del reglamento; entendiéndose que los que no acudan en el modo y forma que los anuncios determinen dentro del plazo que se fije renuncian su derecho, y no podrán ingresar en el cuerpo sino mediante oposicion (art. 7.º).

ART. 25604. Servirá de base, para colocar en el cuerpo de Estadística á los individuos que reúnan las condiciones reglamentarias de que queda hecho mérito, la antigüedad en el empleo superior de planta de la Administracion pública comprendido en las categorías establecidas en el Real decreto de 18 de junio de 1852 á que hayan llegado; quedando los más modernos, si hubiere sobrantes, en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, como se previene en el citado art. 60 del reglamento (art. 8.º).

Las plazas de todas clases que no puedan cubrirse de la manera expresada en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este decreto se proveerán por oposicion, á tenor de lo prescrito en el relacionado art. 60 del reglamento (art. 9.º).

Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias mencionadas en el art. 67 del reglamento. Al hacer la convocatoria se publicarán los correspondientes programas detallados y todas las demás noticias conducentes al objeto (art. 10).

ART. 25605. Los sueldos del personal del cuerpo de Estadística en lo que resta del actual año económico se satisfarán con el remanente que resulte del crédito de 26 500 pesetas consignado para la misma obligacion en el capítulo 35 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; con el que ofrezca el de las 13 500 pesetas que figura en el mismo capítulo para el Negociado de Contabilidad y Escribientes del Instituto geográfico y estadístico, cuyos servicios serán desempeñados en lo sucesivo por individuos del referido cuerpo, y con las 125.000 pesetas trasferidas con igual objeto al propio capítulo por la ley de esta misma fecha (art. 11).

ART. 25606. Sometidos por el art. 73 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico los individuos del cuerpo de Estadística á las reglas disciplinarias establecidas en aquel para el cuerpo de Topógrafos, les serán igualmente aplicables cuantas prescripciones establecen los artículos 39 al 42, ámbos inclusive, del mismo reglamento respecto á las diversas situaciones en que podrán hallarse sus individuos (art. 12).

Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto (art. 13).

El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto (15 diciembre 1876) (art. 3.º).

ART. 25607. Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya

reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase corresponda (R. D. 3 febrero 1877 art. 1.º).

Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase: y segun dispone el art. 8.º la colocacion en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado (art. 2.º).

Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de junio de 1852 (art. 3.º).

ART. 25608. El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en el último lugar se dará la preferencia á la mayor edad (art. 4.º).

Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º del Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del Instituto (art. 5.º).

Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administracion pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística (art. 6.º).

Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Direccion

general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesion de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposicion (art. 7.º).

ART. 25609. Mientras haya excedentes en algunas de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entónces ingresar en el de Estadística, y á los que despues de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del artículo 40 del reglamento y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia en que su clase ocurra despues de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.ª A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separacion temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando ménos, y no podrán reingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su peticion de vuelta al servicio.

3.ª Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento haya varios individuos en expectacion de destino, el orden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectacion de destino (art. 8.º).

Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaracion de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento (art. 9.º).

Cuando esté formado el escalafon, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con carácter provisional (art. 10).

Durante los 30 dias siguientes á su publicacion los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos (art. 11).

No serán admisibles las reclamaciones que se

entablen por no figurar en el escalafon, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de diciembre último (art. 12).

Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictámen de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafon definitivo (art. 13).

Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto (art. 14).

El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto (art. 15).

Instruccion. — *Para el servicio provincial de estadística.* — CAPÍTULO PRIMERO. — *De la organizacion del servicio.*

ART. 25610. Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos (art. 1.º) (9 febrero 1877).

El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con estricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general (art. 2.º).

El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes (art. 3.º).

Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circunstancias y categoria nombre la Direccion general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegacion para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Direccion general designe el Director (art. 4.º).

Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta

aquí: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administración económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Sección de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instrucción primaria, de dos mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para invitar á que formen parte de las Comisiones los demás sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas (art. 5.º).

Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instrucción (art. 6.º).

Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.ª Recoger los datos y noticias para la formación de los censos y estadísticas que se promuevan por la Dirección general.

2.º Procurar que se reúnan en los plazos que de antemano se fijan.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliación ó rectificación.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Dirección general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados (art. 7.º).

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Dirección general les encargue, y

8.º Proponer á la Dirección general las medidas que creyeren convenientes para la prosecución ó mejora de los trabajos estadísticos.

Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto (art. 8.º).

Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversión de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en

todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio (art. 9.º).

A fin de que el servicio no sufra retraso de ningún género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario. (art. 10).

Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Dirección general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instrucción.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de Trabajos estadísticos* (art. 11).

Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Dirección general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto (art. 12).

CAPÍTULO II.—*De la ejecución de los trabajos.*

ART. 25611. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Dirección general, la orden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la orden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales, la remisión de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar (art. 13).

Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Dirección general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfección y exactitud de aquellos (art. 14).

A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su examen y calificación; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliación ó rectificación, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan (art. 15).

Cuando la ampliación ó rectificación de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los ruegos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impondrá este de oficio el auxilio del Gobernador,

quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario (art. 16).

Las operaciones de exámen y calificación de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinación que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo (art. 17).

Terminadas la revisión y calificación de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujeción á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Dirección general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados (art. 18).

Los resúmenes de todas clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causarán efecto alguno mientras no sean aprobados por la Dirección general (art. 19).

Los individuos del cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningún género, sin orden expresa de la Dirección general ó del Gobernador (art. 20).

Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos (art. 21).

CAPÍTULO III.—De las visitas de comprobación y rectificación de datos estadísticos.

ART. 25612. Las visitas para la comprobación y rectificación de los datos estadísticos serán acordadas por la Dirección general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas (art. 22).

Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujeción á itinerarios formados por la Dirección general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Dirección general se les comuniquen (art. 23).

Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comisión, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinión acerca de los defectos notados y medios de corregirlos (art. 24).

En el servicio de visitas disfrutarán los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Dirección general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico (art. 25).

CAPÍTULO IV.—De la disciplina.

ART. 25613. Las faltas en el servicio serán corregidas según previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinación (art. 26).

CAPÍTULO V.—De las Comisiones provinciales de Estadística.

ART. 25614. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su exámen.

2.º Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su exámen, proponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Dirección general y al Gobernador en todas las asuntos en que fuesen consultadas (art. 27).

Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, según las necesidades del servicio (art. 28).

CAPÍTULO VI.—De las sesiones.

ART. 25615. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente (art. 29).

Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolución conveniente (art. 30).

Las comisiones adoptarán los recuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesión.

No habrá votaciones secretas, y sólo serán nominales cuando algún Vocal lo pidiere (art. 31).

Cualquier Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Dirección general (art. 32).

Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesación y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Dirección general los méritos especiales contraídos por los Vocales que se dis-

tingan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito (art. 33)

CAPÍTULO VII.— De los Presidentes de las Comisiones.

ART. 25616. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.
2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidiesen en union con el Secretario.

6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general (art. 34).

CAPÍTULO VIII.— De los Vice-presidentes.

ART. 25617. Los Vice-presidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Cuando el Vice-presidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad (art. 35).

CAPÍTULO IX.— De los Secretarios.

ART. 25618. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten (art. 36).

Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin prévio acuerdo del que presida (art. 37).

Disposicion transitoria.

ART. 25619. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion (art. 38).

Madrid 9 de febrero de 1877.

ART. 25620 á 25643 rigen los siguientes:

Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico. — **CAPÍTULO I.— Objeto y organizacion.**

ART. 25620. El Instituto Geográfico y Estadístico es, en el órden administrativo, una Direccion general, y en el científico un centro nacional dedicado á la geografia matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuacion se mencionan:

Determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional, de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer órden, de segundo y tercero para la formacion del mapa nacional.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulaciones topográficas.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Catastro y su conservacion.

Publicacion del mapa general del territorio y de otros trabajos cartográficos.

Determinacion y conservacion de los nuevos tipos del metro y del kilógramo, cooperando á la ejecucion del convenio internacional de pesas y medidas.

Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se deriven para los usos científicos, y determinacion de los coeficientes de dilatacion lineal de los cuerpos empleados en la metrología.

Formacion de los censos de personas y de cosas, estadística del movimiento de la poblacion, y las demás estadísticas especiales é internacionales en todos sus diferentes aspectos.

Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos, catastrales, metrológicos y estadísticos que el Gobierno le encomiende.

Publicaciones relativas á todos los trabajos enumerados (art. 1.º).

El personal se compondrá de:

Director general, Jefe superior de Administracion, dedicado á las ciencias físico-matemáticas.

Geodesias pertenecientes á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, y á los de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Astrónomo. Cuerpo de Topógrafos. Cuerpo de Estadística. Auxiliares de Geodesia. Conservador de los instrumentos y del material científico. Escribientes. Conserje. Portamiras. Porteros y Ordenanzas (art. 2.º).

Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar

las observaciones geodésicas de primer orden el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra. Tanto para los trabajos geodésicos de primer orden, como para los de segundo y tercero y los topográficos, se emplearán los peones y guías que sean necesarios (art. 3.º).

Los trabajos permanentes del Instituto se dividirán en 10 Negociados á saber:

1.º Trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo. Trabajos geodésicos para la formacion del mapa. Personal militar.

2.º Instrumentos geodésicos. Material de campamento. Archivo geodésico y metrológico. Depósito, distribucion y venta de las publicaciones geodésicas y metrológicas. Biblioteca.

3.º Trabajos topográficos y catastrales. Conservacion catastral.

4.º Archivo topográfico. Trabajos centrales de cálculo y de dibujo.

5.º Publicacion del mapa general del territorio, su depósito, distribucion y venta. Trabajos cartográficos. Metrología de precision.

6.º Personal civil. Archivo administrativo. Asuntos generales.

7.º Movimiento de la poblacion y estadísticas generales. Depósito, distribucion y venta de todas las publicaciones estadísticas.

8.º Contabilidad. Intervencion de la depositaria de fondos. Habilitacion. Registro, cierre y sello.

9.º Instrumentos topográficos. Material de campamento para el servicio topográfico. Litografía é imprenta. Talleres de carpintería y encuadernacion. Depósito, distribucion y venta de los planos topográficos y parcelarios ya publicados.

10. Estadísticas especiales é internacionales. Siempre que se haya de emprender un censo de poblacion, se creará para este servicio extraordinario un Negociado especial con carácter transitorio (art. 4.º).

Para las observaciones geodésicas de primer orden, se dividirá el personal en brigadas á las órdenes de Jefes ú Oficiales de Artillería, ingenieros y Estado Mayor, ó de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes. Para las observaciones de segundo orden y de tercero, las brigadas estarán á cargo de Jefes ú Oficiales del cuerpo de Topógrafos (art. 5.º).

El personal del cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos topográficos de campo; y cuando convengan al servicio, se formarán grupos de cierto número de ellas, que dependerán de un Jefe ú oficial del cuerpo (art. 6.º)

CAPÍTULO II.—*Del Director general.*

ART. 25621. El nombramiento del Director

general del Instituto Geográfico y Estadístico habrá de recaer precisamente en persona que, además de haber terminado una carrera científica, haya demostrado con sus obras que posee los conocimientos necesarios para entender en los diversos trabajos que se le confian, y resolver las cuestiones científicas que con ellos tengan relacion (art. 7.º).

El Director general es el Jefe superior del Instituto Geográfico y Estadístico, y en tal concepto queda sujeto á sus órdenes dentro de las atribuciones de su cargo y de los límites de este reglamento los individuos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y en las demás disposiciones del Gobierno.

Dar posesion de sus destinos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Señalar Negociados á los diferentes funcionarios que se ocupen en el despacho de los asuntos de la Direccion general, y nombrar Jefes de los Negociados á los que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar este cargo.

Nombrar y separar los empleados que sean de libre eleccion, y cuyos sueldos no pasen de 1,500 pesetas anuales.

Suspender de sueldo hasta por dos meses á los funcionarios á quienes hubiere de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro las suspensiones de empleo y sueldo.

Conceder licencia á los individuos de todas clases que estén á sus órdenes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso proponer al Ministro las recompensas á que aquel se haya hecho acreedor.

Proponer al Ministro el individuo que haya de desempeñar el cargo de Depositario general de fondos.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaria en el servicio interior de la Direccion.

Expedir los libramientos contra el Depositario general para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar los gastos que no excedan de 2,500 pesetas, y aprobar todas las cuentas del Instituto despues del exámen del Negociado 8.º, pasándolas directamente á la Ordenacion de Págos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del servicio.

Determinar el orden interior y las horas de asistencia, segun los diferentes trabajos á que se dedique el personal.

Presidir las subastas ó delegar en el funcionario que estime conveniente.

Pasar á informe de la Junta consultiva los asuntos que crea oportuno.

Despachar personalmente con el Ministro de Fomento los asuntos que requieran Real orden ó Real decreto.

Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus servicios, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos, Tribunales Supremo y superiores y Autoridades dependientes de otros Ministerios. Esta excepcion no alcanza á los Gobernadores de las provincias.

Dirigirse á los Subsecretarios ó Secretarios generales y Directores generales de todos los Ministerios, Gobernadores de las provincias y otras Autoridades.

Dirigirse á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas y demás Autoridades ó Jefes militares.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto.

Distribuir los trabajos entre los diferentes individuos del Instituto, conforme á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo, designar las comarcas ó provincias en que hayan de operar y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, cuando lo estime conveniente, las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales, tanto en la parte científica como en la administrativa.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion de todos los trabajos.

Examinar los trabajos hechos por los individuos del Instituto.

Disponer las publicaciones que convenga hacer.

Presidir, cuando lo cree conveniente, las Comisiones compuestas de los individuos que nombre para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le está encomendados.

Proponer nominalmente al Ministro de Fomento los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes que convenga destinar al Instituto teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan que desempeñar.

Proponer en terna al Ministro de Fomento los Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos militares, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Nombrar el personal que en cada provincia ha de ejecutar los trabajos estadísticos, y trasladar á la Direccion general este mismo personal cuando el servicio lo exija.

Disponer la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que se hayan de emplear.

Proponer las reformas y las variaciones que juzgue convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones conce-

didadas á los Directores generales del Ministerio de Fomento y las que en lo sucesivo se les concedan (art. 8.º).

CAPÍTULO III.—De los Geodestas pertenecientes á los cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

ART. 25622. Los trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes de la tierra, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional; las observaciones geodésicas de primer orden, la publicacion del mapa general del territorio, los trabajos metrológicos, los cartográficos y los correspondientes cálculos que se ejecuten en el Instituto, estarán á cargo de Jefes ú Oficiales de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes (art. 9.º).

El número de Jefes ú Oficiales militares que se considere necesario, se dividirá siempre por partes iguales entre los cuerpos facultativos del Ejército, proveyéndose las vacantes que ocurran con individuos del mismo cuerpo en que se hayan producido (art. 10).

Para el orden de precedencia entre los militares facultativos, se formará una lista general por antigüedad en los empleos del Ejército, con arreglo á las disposiciones vigentes (art. 11).

Uno de los Jefes ú Oficiales nombrado por el Director general del Instituto, tendrá á su cargo la Escuela teórica de Auxiliares de geodesia (art. 12).

Los que desempeñen cargo de Jefes de brigada ó comision especial, y se hallen fuera de Madrid, podrán dirigirse á las Autoridades militares y civiles, cuando necesiten reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director general, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran (art. 13).

Para la ejecucion de los trabajos se ajustarán á las instrucciones verbales ó escritas que les comunique el Director general (art. 14).

Además de los servicios que les están confiados, desempeñarán, tanto los militares facultativos como los Ingenieros, todas las comisiones científicas y demás trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento (art. 15).

CAPÍTULO IV.—Del Astrónomo.

ART. 25623. El Astrónomo del Instituto Geográfico y Estadístico estará encargado de imponer en la práctica de las observaciones astronómicas y de los correspondientes cálculos al personal que sucesivamente se destine á la determinacion de latitudes, azimutes y diferencias de longitud, hasta tanto que el mencionado personal se halle en estado de ejecutar por sí mismo cada uno de estos trabajos (art. 16).

Cuando en circunstancias extraordinarias ó por exigirlo así el buen servicio saliese al campo con

objeto de dirigir los trabajos de una de las brigadas geodésicas encargadas de llevar á cabo las observaciones de que trata el artículo anterior, será Jefe de dicha brigada mientras al frente de ella permanezca fuera de Madrid (art. 17).

Evacuará todos los informes que el Director general le pida acerca de las materias de su especial competencia (art. 18).

Propondrá al Director general todas aquellas reformas en el expresado servicio que á su juicio hayan de mejorarle; á cuyo fin seguirá atentamente sus progresos en las demás naciones, preparando la aplicación de los diferentes métodos en la forma más conveniente y adecuada (art. 19).

CAPÍTULO V.—Del cuerpo de Topógrafos.
—*Organización.*

ART. 25624. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el cuerpo de Topógrafos:

Las triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero.

Las triangulaciones topográficas y levantamiento de planos para la formación del mapa del territorio.

El catastro y su conservación.

Los demás trabajos topográficos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende (art. 20).

El cuerpo de Topógrafos dependerá directamente del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase. Jefes de segunda clase. Jefes de tercera clase. Oficiales primeros. Oficiales segundos. Oficiales terceros. Topógrafos primeros. Topógrafos segundos. Topógrafos terceros (art. 21).

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio (art. 22).

Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del cuerpo de Topógrafos en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos (art. 23).

Los individuos de todas clases del cuerpo de Topógrafos tendrán derecho á percibir durante las operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones (art. 24).

Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, siempre que hubiere vacante; pero siendo muy diferente los conocimientos que se exigen para ingresar en las dos clases de Oficiales y Topógrafos, en ningún caso podrá ser nombrado Oficial un Topógrafo á no ser que obtenga la plaza en libre oposición, como se dispone en los arts. 28 y 29 (art. 25).

Ningun individuo podrá ser separado del cuerpo de Topógrafos sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento (art. 26).

Todos los individuos del cuerpo de topógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos (art. 27).

Ingreso en el cuerpo.

ART. 25625. El Ingreso en el cuerpo de Topógrafo será siempre mediante libre oposición, verificándose por la última categoría de Oficiales y por la última de topógrafos (art. 28).

Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes de Oficiales de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética. Algebra. Geometría plana y del espacio. Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Geometría descriptiva. Topografía. Geodesia elemental. Física elemental. Química elemental. Geología elemental. Catastro. Cosmografía y Geografía elementales. Elementos de Administración. Dibujo lineal y topográfico. Idioma francés. Prácticas administrativas y de cálculos topográficos y geodésicos (art. 29).

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposición deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos (art. 30).

Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia, nombradas de Real orden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más joven. Cuando por haber faltado á un ejercicio algun Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relación que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada por el Tribunal (art. 31).

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Ofi-

ciales de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos: en cuya situación, y sin indemnización de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una práctica de seis meses; al cabo de los que, y previo informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Estas censuras, combinadas con las que merecieron en los ejercicios teóricos, determinarán el orden numérico con que deben ingresar en el escalafón.

Si por cualquier circunstancia algunos individuos del Tribunal no pudieran continuar formando parte de él en esta última calificación, constituirán Tribunal los demás, siempre que su número no baje de cinco. Este número se completará de Real orden cuando fuere necesario (art. 32).

Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes de Topógrafos, de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética.

Elementos de Algebra.

Elementos de Geometría plana.

Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para operaciones de detalle (art. 33).

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposición á que se refiere el artículo anterior deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser Español.

Haber cumplido 18 años de edad.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado por el Director general.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos (art. 34).

Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal compuesto de cinco Jefes ú Oficiales del cuerpo de Topógrafos. El Presidente será nombrado por el Director general, y ejercerá las funciones de Secretario el Vocal más joven.

Este Tribunal formará una relación análoga á la que se menciona en el art. 31, y la enviará al Director general, el cual elevará al Ministro de Fomento la propuesta correspondiente con arreglo á la citada relación.

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos de la última categoría, con el sueldo asignado á los mismos: en cuya situación, y sin indemnización de ninguna clase, verificarán en la comarca que convenga una práctica de tres meses: al cabo de los cuales, previo el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juz-

gó concursará sus respectivos trabajos. Estas censuras, combinadas con las que obtuvieron en los ejercicios teóricos, determinarán el orden numérico en que deben ingresar en el escalafón.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 32, completará el número de cinco Jueces el Director general (art. 35).

La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Oficial ó de Topógrafo se publicará en la *Gaceta de Madrid* con las instrucciones, programas de las materias, y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios (art. 36).

Del servicio.

ART. 25626. Los Jefes del cuerpo de Topógrafos estarán al frente de los diferentes servicios relativos á las operaciones topográficas y catastrales que se establezcan en la Dirección general del Instituto; serán Jefes de los grupos de brigadas Topográficas y catastrales; podrán tener á su cargo una brigada geodésica de segundo orden ó de tercero, y á las órdenes de Jefes más caracterizados, ó por sí solos, desempeñarán las comisiones y servicios que el Director general les confie (art. 37).

Los Oficiales desempeñarán el cargo de Jefes de brigada en el servicio geodésico de segundo orden y de tercero; tendrán á su cuidado los trabajos de las brigadas topográficas en las operaciones de campo, las triangulaciones topográficas, las polinogaciones y plano de poblaciones, los cálculos y operaciones de comprobación, y la vigilancia de los trabajos encomendados á los Topógrafos, tanto en el campo como en el gabinete. Podrán ser Jefes de un grupo de brigadas topográficas: ejecutarán los trabajos de cálculo, dibujo y delineación que se les encomienden, como también los de nivelación topográfica. Tendrán á su cargo el servicio y conservación catastral, y desempeñarán además las funciones de Auxiliares en los servicios que son de la competencia de los Jefes ó de Oficiales más caracterizados (art. 38).

Tanto los Jefes como los Oficiales, cuando se hallen desempeñando el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de estas, y tengan que reclamar auxilios que por su perentoriedad no den lugar á que se pidan por conducto del Director general, y cuando lo exijan el deber de la cortesía, podrán dirigirse á las Autoridades (art. 39).

Los Topógrafos ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas á la planimetría y nivelación en los trabajos de campo, incluyendo las de los planos de poblaciones y la representación gráfica de los mismos, siempre á las órdenes de los Jefes y Oficiales del cuerpo. Podrán ser empleados además en los diferentes servicios del Instituto, tales como Delineantes, Grabadores, Escribientes etc. (art. 40).

Los individuos del cuerpo de Topógrafos, ade-

más del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del Instituto (artículo 41).

Situaciones de los individuos del cuerpo.

ART. 25627. Las situaciones en que podrán hallarse los individuos del cuerpo de Topógrafos serán las siguientes:

En activo servicio.

Separados temporalmente del servicio del Estado.

En expectativa de destino (art. 42).

Se considerarán en servicio activo.

Los individuos que desempeñen el de su instituto.

Los que estén disfrutando licencia por enfermedad ó por asuntos propios.

Los que estén afectos á otro servicio del Estado.

A los últimos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público que desempeñen, siendo declarados supernumerarios, cubriéndose sus vacantes, y reservándoseles indefinidamente el derecho á ocupar en el escalafon el mismo puesto, que les correspondería si hubiesen continuado el servicio del cuerpo (art. 43).

Cuando se hallen prestando servicio en el cuerpo, ó disfrutando licencia con sueldo entero ó con medio, no podrán ocuparse en trabajos análogos á los de su carrera (art. 44).

La separacion temporal del cuerpo no se concederá por ménos de un año: En el tiempo que dure la separacion serán considerados como supernumerarios, cubriéndose las vacantes. En el trascurso de los cinco primeros años de separacion tendrán derecho á ocupar á su vuelta al servicio activo el mismo puesto en el escalafon que les correspondería si no se hubiesen separado. Si al cumplir cinco años de separacion temporal del servicio del Estado no solicitaren ingresar en servicio activo, continuarán en la misma situacion por tiempo ilimitado; con la expresa condicion de que, si más adelante piden volver al servicio del cuerpo, habrán de ocupar el mismo número que tenían al cumplir los cinco años de separacion en la clase á que entónces pertenecian como si el escalafon hubiese permanecido estacionario (art. 45).

Para conceder el reingreso en servicio activo á los que por una ú otra causa hubiesen sido declarados supernumerarios, será indispensable que los interesados lo soliciten y que haya vacante en la clase á que respectivamente pertenezcan. El órden de preferencia dentro de cada clase será precisamente el de prioridad en la peticion (art. 46).

Se considerarán en espectacion de destino los

que al terminar los cargos que desempeñaban en servicios ajenos á su instituto ó por separacion temporal, esperen ingresar en número (art. 47).

De la disciplina interior del cuerpo.

ART. 25628. El órden de precedencia de los individuos de cuerpo será el que determina el artículo 21 de este reglamento, y en el servicio procederán con sujecion al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales (art. 48).

Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones extrañas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibicion se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio. No podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á sus Jefes inmediatos ó á los que hayan de relevarlos. En ámbos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia (art. 49).

Ningun individuo del cuerpo podrá facilitar á nadie por ningun concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni material del servicio, á no mediar órden escrita de su inmediato superior (art. 50).

El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará, dando inmediatamente cuenta á su Jefe inmediato (art. 51).

Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del cuerpo eleven al Director general ó al Ministro de Fomento se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si trascurrido un mes no se les hubiere dado curso, ó si estas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de este en el servicio respectivo (art. 52).

Todo individuo que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoría ó más antiguo en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad (art. 53).

Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que se les destine (art. 54).

El uniforme de los individuos del cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase, y el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir (art. 55).

Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Repreñion verbal.

Repreñion por escrito.

Suspension de sueldo de un dia á dos meses.

Postergacion de uno ó más puestos en el escalafon.

Expulsion del cuerpo (art. 56).

Se castigarán con repreñion verbal, por escrito ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atencion á sus superiores.

Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.

Mal trato á estos ó disimulo de sus faltas.

Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Inexactitud de los trabajos que los inutilice en todo ó en parte (art. 57).

Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con suspension de sueldo, postergacion y áun expulsion si procediese:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

La reincidencia en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes aducidos.

El ausentarse sin permiso del punto de residencia, aunque no sea más que por un dia.

El consignar más trabajo que el que se hubiese ejecutado, ya sea de observacion, de cálculo, de redaccion ó de dibujo.

El encubrimiento por parte de los Jefes de faltas cometidas por los subordinados (art. 58).

Los expedientes de aquellos individuos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo despues de su ingreso definitivo en el escalafon cometieren una nueva falta, pasarán á un jurado compuesto de los cinco Jefes ú Oficiales más caracterizados que residan en Madrid, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo, y las de Secretario el más moderno. Si no hubiese ningun Jefe residente en Madrid, se trasladará el más antiguo de todo el cuerpo para presidir. Ningun individuo del Jurado podrá ser más moderno en el cuerpo que aquel cuyo expediente se examine, y por lo tanto se completará el Jurado con individuos residentes fuera de Madrid por órden riguroso de antigüedad cuando no haya en dicha poblacion el número suficiente de individuos que llenen este requisito. Si la categoria del individuo que se halle sometido al Jurado fuese tal que no hubiese en el cuerpo cinco superiores

á él, se completará el número necesario con individuos de otros cuerpos facultativos de suficiente categoria, nombrados de Real órden á propuesta del Director general. No podrá formar parte del Jurado ningun individuo que tenga relaciones de parentesco con aquel cuyo expediente se esté examinando. Este Jurado, en virtud de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá lo que á su juicio proceda, pudiendo en caso necesario proponer juntos los dos castigos de suspension de sueldo y postergacion de uno ó más puestos en el escalafon, ó la expulsion del cuerpo (art. 59).

Si la falta que apareciere cometida por un individuo fuese muy grave á juicio de la Direccion general, podrá pasar el expediente del interesado al Jurado, y este proponer la suspension, postergacion ó expulsion, ó los dos primeros castigos juntos, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos (art. 60.)

Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el punto á que hayan sido destinados en el plazo de 10 dias cuando el trayecto que hayan de recorrer no exceda de 100 kilómetros, y en el de 20 dias en todos los demás casos (art. 61).

Cuando el Director general fije plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se les comuniquen (art. 62).

CAPÍTULO VI.—*Del cuerpo de Estadística.*
—*Organizacion.*

ART. 25629. De los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su cargo el cuerpo de Estadística:

La formacion de los censos de personas y de cosas.

La estadística del movimiento de la poblacion.

Las demás estadísticas especiales.

Las estadísticas internacionales que á España se encarguen.

Los trabajos de la contabilidad é intervencion del Instituto.

Los demás trabajos estadísticos, comisiones y servicios análogos que el Director general del Instituto le encomiende (art. 63).

El cuerpo de estadística dependerá directamente del Director general del Instituto, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase. Jefes de segunda clase. Jefes de tercera clase. Oficiales primeros. Oficiales segundos. Oficiales terceros. Oficiales cuartos. Auxiliares primeros. Auxiliares segundos (art. 64).

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio (art. 65).

Los sueldos que hayan de disfrutar los indi-

viduos del cuerpo de Estadística en las diferentes clases serán los que se señalen en las leyes de presupuestos (art. 66).

Los individuos de todas clases del cuerpo de Estadística tendrán derecho á percibir cuando desempeñen comisiones del servicio fuera del punto de su residencia, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que se señalen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones (art. 67).

Mientras haya excedentes en el cuerpo de Estadística, las vacantes que ocurran se darán por mitad en cada clase á la excedencia y á la antigüedad, alternando entre ámbas y comenzando por la primera. Extinguida que sea la clase de excedentes, los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad (art. 68).

Ningun individuo podrá ser separado del cuerpo de Estadística sino en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento (art. 69).

Todos los individuos del cuerpo de Estadística gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen las leyes generales de presupuestos ó las especiales de clases pasivas vigentes, ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos (art. 70).

Ingreso en el cuerpo.

ART. 25630. El ingreso en el cuerpo de Estadística será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Auxiliar de que haya vacante (art. 71).

Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana. Escritura. Idioma francés. Aritmética. Algebra elemental. Elementos de Geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Geografía Estadística. Elementos de Economía política. Elementos de Administracion. Ejercicios prácticos de Aritmética (art. 72).

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos (art. 73).

Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal compuesto de siete personas de reconocida competencia nombradas de Real orden, en la cual se designará el Presidente, ejerciendo las funciones de Secretario el Vocal más jóven. Cuando por haber faltado á un ejercicio un Vocal resulte empate, el voto del Presidente decidirá.

El Tribunal formará y enviará al Director general una relacion que comprenda un número de

opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ellas los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el tribunal (art. 74).

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Auxiliares de la última categoría de que haya vacantes, con el sueldo asignado á los mismos (art. 75).

La convocatoria para las oposiciones á las plazas vacantes del cuerpo de Estadística se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con las instrucciones, programas de las materias y el modo y forma en que se hayan de verificar los ejercicios (art. 76).

Del servicio.

ART. 25631. Los Jefes y Oficiales se ocuparán en los trabajos censales y estadísticos, tanto en la Direccion general como en las provincias, con arreglo á las correspondientes instrucciones (art. 77).

El Negociado 8.º de la Direccion general del Instituto estará desempeñado por un Jefe ú Oficial del cuerpo de estadística, y por los individuos del mismo cuerpo que sean necesarios, á las órdenes de aquel y que designe el Director general (art. 78).

Los Auxiliares desempeñarán su cargo á las órdenes de los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias. Podrán ser empleados además en los diferentes servicios del Instituto, como Auxiliares, Escribientes etc. (art. 79).

Todos los individuos del cuerpo de Estadística además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán todas las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende el Director general y que se relacionen con las tareas del establecimiento (art. 80).

Situaciones de los individuos del cuerpo.

ART. 25632. Las situaciones en que pueden hallarse los individuos del cuerpo de Estadística desde que en cada clase quede estinguida la de excedentes en la forma prescrita en el art. 68 serán las expresadas en el art. 43 para el cuerpo de Topógrafos. Por consiguiente, son desde luego aplicables á los individuos del cuerpo de Estadística los art. 42 al 47 de este reglamento (art. 81).

De la disciplina interior del cuerpo.

ART. 25633. Quedan sometidos los individuos del cuerpo de Estadística, bien presten el servicio en la Direccion general, bien en las provincias, á las reglas disciplinarias establecidas en este reglamento para el cuerpo de topógrafos (art. 82).

CAPÍTULO VII.—*Del Depositario general de fondos.*

ART. 25634. Uno de los funcionarios del Ins-

tituto desempeñará el cargo de Depositario general de fondos:

Le corresponderá:

Percibir y custodiar los fondos facilitados por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto.

Proceder á su distribucion en virtud de libramientos autorizados por el Director general é intervenidos por el Negociado 8.º

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los periodos y en la forma que las instrucciones especiales determinen (art. 83).

Para garantir el manejo de estos fondos, prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto á disposicion del Director general del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria (art. 84).

Este cargo estará retribuido con una indemnizacion proporcionada á sus gastos y responsabilidad (art. 85).

CAPÍTULO VIII. — *De los Auxiliares de Geodesia.*

ART. 25635. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos geodésicos, ya como delineantes, escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliótropos y demás servicios de las brigadas de campo (art. 86).

El personal de Auxiliares de Geodesia se compondrá de tres clases:

Auxiliares primeros. Auxiliares segundos. Auxiliares terceros (art. 87).

Este personal procederá de la clase de sargentos y cabos de todas las armas é institutos del Ejército. Para ingresar en el Instituto habrán de probar, mediante exámen ante tres Jefes ú Oficiales nombrados por el Director general, que poseen los conocimientos necesarios sobre las materias siguientes:

Gramática castellana. Escritura. Dibujo lineal. Aritmética. Elementos de Algebra. Elementos de Geometría plana y del espacio. Elementos de Trigonometría rectilínea y esférica. Ejercicios prácticos de cálculo (art. 88).

Aprobados que sean, y despues de reconocidos á fin de asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, serán nombrados Auxiliares de Geodesia de la última clase en que haya vacante (art. 89).

Los ascensos se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad siempre que haya vacantes (art. 90).

Como castigo de faltas cometidas en el servicio, se les podrá imponer la postergacion de uno ó más puestos en el escalafon, prévio informe de un Jurado compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos del Ejército, nombrados por el Director general (art. 91).

Durante los meses de invierno, en que este personal se halla en Madrid, asistirá á la clase teórica que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales (art. 92).

Los auxiliares que tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distinguen y adquieran los conocimientos necesarios, podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precision á las órdenes de uno ó más Jefes ú Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero, las observaciones y el cuidado de los mareógrafos y estaciones meteorológicas anejas á ellos, y desempeñarán las comisiones y servicios que se les encomienden (art. 93).

CAPÍTULO IX. — *Del Conservador de los instrumentos y del material científico.*

ART. 25636. Dependerá de los Jefes de los Negociados 2.º y 9.º y será él inmediatamente responsable de los instrumentos de todas clases y del material que no estén entregados á los observadores. No entregará objeto alguno sin orden del Jefe del Negociado correspondiente (art. 94).

Estará siempre enterado del estado de uso en que se hallan todos los instrumentos, material de observacion y demás de carácter científico que tenga á su cuidado, proponiendo sin pérdida de tiempo al Jefe del Negociado respectivo las composiciones que en su juicio convenga hacer para su perfecta conservacion (art. 95).

CAPÍTULO X. — *De los Escribientes.*

ART. 25637. Auxiliarán los trabajos de oficina de los diferentes Negociados del Instituto, segun disponga el Director general (art. 96).

Para los trabajos geodésicos habrá Escribientes procedentes de las clases de sargentos y cabos, que ingresarán en el Instituto mediante exámen (art. 97).

CAPÍTULO XI. — *Del Archivo geodésico y metrologico.*

ART. 25638. Se custodiarán en este Archivo: Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y de miras, y determinacion de los coeficientes de su dilatacion lineal.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer orden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes á los cuadriláteros de primer orden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precision.

Los datos originales relativos á la determinacion de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á la triangulacion de segundo orden.

Los cuadernos originales de las observaciones de tercer orden.

Los cuadernos originales de la determinación de latitudes, azimutes y diferencias de longitud.

Los cuadernos originales de observaciones sobre la intensidad de la gravedad.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos metrológicos.

Los cálculos originales correspondientes á los tres órdenes geodésicos, y á los demás trabajos cuyas observaciones se custodian en este Archivo, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Las Memorias, zeseñas, proyectos y dibujos correspondientes á las diferentes triangulaciones y demás trabajos (art. 98).

Los cuadernos de observación, coleccionados por grupos de trabajos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director general y la otra el Jefe del Negociado 2.º Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia del citado Jefe del Negociado (art. 99).

Todos los demás trabajos que contiene el Archivo se podrán sacar de él con recibo, previa la orden del Director general (art. 100).

CAPITULO XII — *Del Archivo topográfico.*

ART. 25639. Se custodiarán en este Archivo:

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las triangulaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos de detalle.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Las actas de deslinde.

Los cálculos originales correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separación.

Los cálculos originales de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos y planos relativos al catastro.

Los estados comparativos de superficies.

Todos los demás planos y documentos topográficos y catastrales (art. 101).

No podrá extraerse del Archivo ningun documento sino mediante recibo y orden por escrito del Director general.

El encargado del Archivo está autorizado á exhibir á su presencia los documentos que para el servicio necesiten consultar los funcionarios del Instituto (art. 102).

CAPITULO XIII — *Del Conserje.*

ART. 25640. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado 6.º (art. 103).

Tendrá á su cargo la custodia del edificio y del moviliario (art. 104).

Será el Jefe inmediato de los Portamiras que hagan el servicio de ordenanzas, y dará parte al Jefe del Negociado 6.º de las faltas que cometan (art. 105).

CAPITULO XIV. — *De los Portamiras.*

ART. 25641. El nombramiento de Portamiras se hará por el Director general, el cual los destinará segun su aptitud á las diversas clases de trabajos de campo, al servicio de las oficinas y á las diversas dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico. Los que hagan el servicio de ordenanzas en el Instituto dependerán inmediatamente del Conserje, y por lo tanto del Negociado 6.º (art. 106).

Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutará, además de su haber diario, la indemnización que se les asigna por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten (art. 107).

En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase (art. 108).

Las faltas que en el servicio cometan los Portamiras serán castigadas, segun su gravedad, con reprension verbal, reprension por escrito, suspension de sueldo y separación del empleo (art. 109).

CAPITULO XV — *De las Ordenanzas.*

ART. 25642. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observación habrá Ordenanzas de la clase de soldados, y un sargento encargado de los mismos, los cuales dependerán del Jefe del Negociado 1.º (art. 110).

Cuando así convenga al mejor servicio, saldrán tambien á trabajos de campo algunos de los Ordenanzas, que serán considerados como individuos de los destacamentos del Ejército que forman parte de las brigadas; percibiendo en este caso, además de su gratificación diaria, la indemnización que corresponde á los soldados de los citados destacamentos (art. 111).

Las faltas que en el servicio cometan los Ordenanzas serán castigadas, segun su gravedad, con reprension, servicios extraordinarios y separación (art. 112).

CAPITULO XVI. — *Disposiciones generales.*

ART. 25643. Los individuos del Instituto en servicio activo, que posean con toda extensión el idioma inglés y lo prueben ante un Tribunal nombrado al efecto por el Director general, podrán obtener una gratificación anual de 600 pesetas, y de 1 000 si el idioma es el alemán (art. 113). Nota: el art. 114 falta en la publicación de la *Gaceta oficial*, siguiendo el 15 en cuya forma se copia en este apéndice.

El que sea aprobado en ambos idiomas acumulará las respectivas gratificaciones (art. 115).

Los que estén en posesión de una ó de las dos gratificaciones tendrán obligación de traducir ofi-

cialmente cuanto les mande el Director general relativo á las tareas del Instituto, sea del respectivo idioma extranjero al castellano ó viceversa (art. 16).

Cuando el Director general lo crea conveniente, hará con este objeto un llamamiento á los funcionarios del Instituto que de antemano hayan solicitado el exámen de cada uno de dichos idiomas, y nombrará un Tribunal que los haya de juzgar (art. 17).

Quedan derogados el reglamento de 19 de junio de 1873 y todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento (art. 18).

Madrid 27 de abril de 1877. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *C. Toreno*.

ARTS. 25644 á 25660 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25661 á 25674 no rigen.

ARTS. 25675 á 25894 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25895 á 25898 rigen los de la obra.

ARTS. 25899 á 25999 no rigen.

ARTS. 26000 á 26199 rigen los de la obra.

DE LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

ART. 26200 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26201 á 26204 rigen los de la obra.

ART. 26205 rige el del apén. núm. 2.

ART. 26206 rige el del apén. núm. 4.

ART. 26207 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se restablezcan las órdenes de 12 de octubre de 1869 y 6 de marzo de 1870, y en su consecuencia se permita á los buques que cargan minerales en Calblanca y Calnegre, Palazuelos y su playa proveerse de la documentación necesaria, indistintamente y segun á los interesados convenga, en las Administraciones de Aduanas de Aguilas ó Mazarron (R. O. 2 agosto 1876).

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de maquinaria (R. O. 8 mayo 1877).

ART. 26208 rige el del apén. n.º 6 con la sig. D.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se eleve á la categoria de segunda clase la Aduana de Ciudadela, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para la importacion de maderas sin labrar, carbones, cueros, legumbres, salvado y ganados (R. O. 25 setiem. 1876).

1.º Se establece en Salou, provincia de Tarragona, una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador del cuerpo de Aduanas, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y con la asignacion de 67 pesetas, 50 céntimos para gastos de escritorio.

2.º Se suprime la Aduana de tercera clase que

actualmente existe en Cambrils, quedando habilitado este punto para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana que se establece en Salou (R. O. 14 diciembre 1876).

ART. 26209 rige el del apén. n.º 6 y la sig. D.: Que se habilite la playa denominada de *Baca del Rio Viejo* para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñécar; debiendo autorizar los embarques la Aduana de Adra y vigilarlos el Resguardo de Carabineros del expresado punto (R. O. 11 julio 1876).

1.º Que se establezca en el puerto de Puente-Ceso, provincia de la Coruña, una Aduana de cuarta clase, habilitada para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país.

2.º Que dicha Aduana esté servida por un empleado pericial del Cuerpo de Aduanas, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Y 3.º Que los gastos de instalacion de la expresada Aduana y los de escritorio que se originen sean de cuenta de los solicitantes, quienes reintegrarán al Estado del sueldo consignado en el párrafo anterior, ingresando su importe por trimestres adelantados en la Caja de la Administracion económica de la provincia en concepto de *Diferentes derechos del Estado*; entendiéndose que si los referidos peticionarios no prestasen su conformidad con el mencionado gasto deberá anularse la concesion (R. O. 25 junio 1876).

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion del Fielato de Aduanas de Benidorm para el embarque de frutos y productos del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1876.

Se establezca en la villa de Oliva, provincia de Valencia, una Aduana de cuarta clase habilitada para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, cuyos gastos de instalacion serán de cuenta del Municipio reclamante.

Dicha dependencia esté servida por un Administrador del cuerpo de Aduanas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

El importe del expresado sueldo, así como la asignacion de 75 pesetas anuales para gastos de escritorio, sean reintegradas al Estado por el Ayuntamiento de Oliva, que hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la provincia por trimestres adelantados en concepto de *Diferentes derechos del Estado* (R. O. 12 octubre 1876).

Se habilita el puerto de Cudillero (provincia Oviedo) para embarque con destino al de Gijon, de cenizas de algas marinas, con autorizacion de la Aduana de San Estéban de Provia (R. O. 6 noviembre 1876).

Se habilita el puerto de Gibraleon, en la ria de Huelva, para el embarque y desembarque, por cabotaje, de frutos y efectos del país, con autorización de la Aduana de la capital y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros (R. O. 9 febrero 1877).

Que se amplie la habilitación de la playa Pozo del Esparto, provincia de Almería, para el embarque de plomos, con autorización de la Aduana de la Garrucha; debiendo asistir precisamente á los reconocimientos un empleado pericial de dicha dependencia, bajo las condiciones establecidas en la advertencia segunda del Apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas (R. O. 5 febrero 1877).

Se habilita el punto de la playa de la Garrucha; frente á la fundicion de San Jacinto, para el embarque de plomos y para el desembarque de minerales y carbones, con autorización y despacho de la Aduana de dicha localidad, y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros (R. O. 41 abril 1877).

Se habilita la playa de Calpe para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorización de la Aduana de Altea y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros (R. O. 12 mayo 1877).

Se habilita la playa de la Arena, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con autorización de la Aduana de Carril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros (R. O. 1.º mayo 1877).

ART. 26210 rige el del apéndice número 6.

ART. 26211 rige el del apéndice número 3.

ART. 26212 rige el de la obra.

ART. 26213 rige el del apéndice número 1.

ARTS. 26214 á 26228 rigen los de la obra.

ART. 26229 de la obra no rige (véase artículo 27529 de este apéndice).

ART. 26230 á 26261 rigen los de la obra.

ART. 26262 rige el del apéndice número 2.

ARTS. 26263 á 26277 rigen los de la obra.

ARTS. 26278 á 26338 rigen los sigs.: *Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.*

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.*

ART. 26278. El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo que se denomina *Cuerpo de empleados de Aduanas* y se rige por las prescripciones de este reglamento (R. 26 agosto 1876, art. 1.º).

ART. 26279. Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales en la Dirección general del ramo y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas princi-

pales, los administradores de Depósitos generales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas con 1.250 pesetas de sueldo anual.

4.º Los Vistas, los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y los auxiliares de Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

Y 6.º Los oficiales de Aduanas y los interventores de registro de los puertos francos y de los Depósitos (Id. art. 2.º).

ART. 26280. Los empleos no especificados en el art. 2.º se denominan *subalternos* (Id. art. 3.º).

ART. 26281. Pertenecen al Cuerpo de empleados de Aduanas todos los empleados, así activos como cesantes, que hubieren obtenido declaración de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 14 de junio de 1850, ya por haber desempeñado destinos declarados como tales con anterioridad á dicho Real decreto ya por hallarse provisto del certificado de aptitud exigido por el mismo decreto y por la instrucción de 15 de enero de 1867 (Id. art. 4.º).

ART. 26282. Los subalternos no constituyen cuerpo, ni forman escala, y se rigen por las reglas que establece el cap. IV de este reglamento; siéndoles aplicables las disposiciones penales del capítulo V (Id. art. 5.º).

CAPÍTULO II.—*Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.*—SECCION PRIMERA.—*Del ingreso.*

ART. 26283. El ingreso en el ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion, que tiene lugar en el Ministerio de Hacienda.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verifican dos veces al año, una en abril y otra en octubre. (Id. art. 6.º).

ART. 26284. Los que pretendan entrar á oposiciones deben acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, los Aspirantes son admitidos á unos ejercicios de oposicion sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.^a Uno de los tres idiomas, francés inglés ó Alemán.

7.^a Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.^a Legislación española de Aduanas; su comparación con la de las principales naciones extranjeras.

9.^a Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes (Id. art. 7.^o).

ART. 26285. Los ejercicios de oposición son públicos; su número y forma son, mientras otra cosa no se resuelva, los determinados en la instrucción especial publicada por la Dirección general del ramo en 30 de setiembre de 1870.

Los programas, por ahora son los aprobados por orden ministerial del 16 de setiembre de 1870 (Id. art. 8.^o).

ART. 26286. El Tribunal de las oposiciones se compone de siete Vocales, nombrados ántes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de administración entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces son retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente (Id. art. 9.^o).

ART. 26287. Terminados los ejercicios, el Tribunal forma una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remite inmediatamente á la Dirección general.

La Dirección propone para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros cuando aspiren á nuevas vacantes (Id. art. 10).

SECCION SEGUNDA.—*De los ascensos.*

ART. 26288. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para la eleccion por mérito propuesto, á juicio del Ministro de Hacienda (Id. art. 11).

ART. 26289. El turno de antigüedad se concede precisamente al empleado que ocupa el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, es llamado á la vacante el que ocupa el segundo lugar (Id. art. 12).

ART. 26290. El turno de ascenso por eleccion se da á uno de los empleados que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reuna además alguna de las condiciones siguientes: 1.^a Haber obtenido buena calificación de sus Jefes inmediatos.

2.^a No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

3.^a Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

Y 4.^a Haber prestado en ella servicios especiales. Si el empleado elegido no contase dos años de servicio efectivo en el anterior destino, no empezará á disfrutar del mayor sueldo que se le concede hasta tanto que reuna aquella circunstancia (R. O. 1.^o de febrero 1877, art. 13).

ART. 26291. El nombramiento de los funcionarios ascendidos por eleccion se publica en la *Gaceta*, con un extracto de la hoja de sus servicios.

ART. 26292. Los ascensos á Jefes de Administración en sus diversas clases son de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años, por lo ménos, de servicio efectivo (Id. art. 15).

CAPITULO III.—*Del escalafon.*

ART. 26293. Escalafon del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administración de primera clase.

Los grados forman una série de escalas parciales correlativas, que, reunidas unas en pos de otras, forman la escala total ó general (art. 16).

ART. 26294. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comision con menor sueldo. La antigüedad se computa por el tiempo de servicio efectivo, desde el dia de la promoción de cada empleado á contar desde el concurso, siempre que tome posesion dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso de igualdad por el mayor tiempo de servicio efectivo en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 21 de julio último, se formará el escalafon general del Cuerpo de Aduanas; á cuyo fin se concede un plazo de dos meses á las funcionarios cesantes que residan en la Península (Id. art. 17).

ART. 26295. La Dirección rectifica todos los años el escalafon, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y se publica en la *Gaceta* oficial.

Se admiten sobre él las reclamaciones justificadas por término de 30 dias, ante el Ministro de Hacienda; y este, despues de examinadas, acuerda lo que proceda, publicándose tambien en la *Gaceta* la resolución (Id. art. 18).

CAPITULO IV.—*De los subalternos.*

ART. 26296. Para ser nombrado Administra-

dor subalterno de Aduanas, de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacén ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

Y 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos los militares retirados (Id. art. 19).

ART. 26297. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas, se necesita:

1.º Ser español mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Y 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de julio próximo pasado, los individuos comprendidos en la misma (Id. art. 20).

ART. 26298. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas, y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas (Id. art. 21).

ART. 26299. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio (Id. art. 22).

CAPÍTULO V. — *Disposiciones penales.* — SECCION PRIMERA. — *De las faltas y delitos.*

ART. 26300. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exige gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin tan luégo como un Administrador descubre un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de su dependencia, procede sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir los funcionarios, dando cuenta á la Direccion (Id. art. 23).

ARTS. 26301. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves (Idem art. 24).

ART. 26302. La calificación de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponden al Director general (Idem art. 25).

ART. 26303. Cuando el Administrador de la Aduana principal cree grave la falta, instruye para su calificación un expediente, en el cual se depuran los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informa como Fiscal; se oye despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasa de cinco dias; y por último el Jefe consigna su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las amplia si lo cree necesario, y cuando estima suficiente la instruccion, resuelve imponiendo al culpable la pena correspondiente (Id. art. 26).

ART. 26304. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasa los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado (Id. art. 27).

SECCION SEGUNDA. — *De las penas.*

ART. 26305. Las faltas leves se castigan gubernativamente:

1.º Con reprension privada.

2.º Con reprension pública.

Y 3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castiga con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto, por el orden establecido en este artículo (Id. art. 28).

ART. 26306. Las faltas graves se castigan gubernativamente con multa de seis á 30 dias de sueldo, y la reincidencia con doble pena (Idem art. 29).

ART. 26307. En todas las oficinas se lleva un libro, fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el cual se anotan todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se da inmediatamente cuenta á la Direccion general, para hacer las anotaciones correspondientes en el expediente del interesado (Id. art. 30).

ART. 26308. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cual-

quiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abre inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion (Id. art. 31).

SECCION TERCERA. — *De las apelaciones y quejas.*

ART. 26309. El empleado á quien el Jefe de una Aduana impone un castigo por falta leve, puede apelar en el término de cinco días á la Direccion general: esta pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general impone un castigo por falta leve ó grave, puede apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resuelve sin ulterior recurso (Id. art. 32).

ART. 26310. El empleado ó subalterno que en cualquiera otro concepto se cree agraviado por su Jefe inmediato, puede acudir en queja por su conducto al superior: este pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso (Id. art. 33).

ART. 26311. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja, está obligado á cursarlo dentro del más breve plazo, bajo su más estrecha responsabilidad y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, puede acudir directamente al superior (Id. art. 34).

CAPÍTULO VI. — *De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.* — SECCION PRIMERA. — *De la traslacion y jubilacion.*

ART. 26312. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio (Id. art. 35).

ART. 26313. Cuando un empleado de Aduanas contrae matrimonio con muger de familia de comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, es trasladado inmediatamente á otra distinta. Se entiende el parentesco en linea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil (Id. art. 36).

ART. 26314. Los empleados del Cuerpo pueden ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles, si el servicio público así lo exigiere.

Pueden tambien ser declarados excedentes cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio (Id. art. 37).

SECCION SEGUNDA. — *De la separacion de los empleados de Aduanas.*

ART. 26315. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

Y 3.º Por conveniencia del servicio.

El empleado que por cualquiera de los dos primeros medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

El que lo fuere por conveniencia del servicio, tambien queda fuera del Cuerpo si del expediente que se instruya resulta comprendido en algunos de los casos del art. 40. (Id. art. 38).

ART. 26316. La sentencia judicial ejecutoria produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos 2.º y 3.º del libro 1.º del Código penal (Id. art. 39).

ART. 26317. La separacion por medio de expediente puede tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado ha sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando ha sido encausado por un delito cualquiera y absuelto de la instancia.

Y 3.º Cuando ha cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruye el expediente, y le resuelve con audiencia del interesado.

Este puede alzarse de lo resuelto por la Direccion ante el Ministro de Hacienda (Id. art. 40).

CAPÍTULO VII. — *Disposiciones generales.*

ART. 26318. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo (Id. art. 41).

ART. 26319. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no pierden sus derechos en el Cuerpo, y pueden volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abone el tiempo servido, ni se les tiene en cuenta los ascensos que hayan obtenido fuera del mismo. Pasado dicho plazo pierden el derecho á volver al Cuerpo.

Los que son nombrados Jefes superiores de Administracion, dejan de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Los que obtengan excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, pueden volver tambien en el expresado término de dos años; pasado este tiempo sin haber ingresado de nuevo, son dados de baja definitiva. El art. 42 se aclara en el sentido de que el plazo de dos años que se señala para que los excedentes sean dados de baja definitiva, se entienda cuando aquellos no ingresen de nuevo por su voluntad, pero no en el caso de que no puedan ser colocados por falta de vacante, siempre que pidan el ingreso dentro del

término prefijado (R. O. 6 noviembre 1876).

Los que ingresasen de nuevo dentro del plazo señalado de dos años, deben servir sin interrupcion otros dos; pero en el caso de obtener de nuevo la excedencia ántes de terminar dicho plazo, quedan fuera del Cuerpo (Id. art. 42).

ART. 26320. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza, ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciante ó fabricante establecido en el país; entendiéndose el parentesco en la forma señalada en el art. 36 (Id. art. 43).

ART. 26321. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupa tiene derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado (Id. art. 44).

ART. 26322. De las infracciones de este reglamento pueden interponer recurso de queja los que se crean perjudicados, ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tienen aquellos la alzada ante el Ministro de Hacienda, contra cuyas resoluciones pueden acudir á la via contencioso-administrativa (Id. art. 45).

ART. 26323. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas (Id. art. 46).

Articulos Adicionales (1.º).

ART. 26324. Los empleados de Aduanas que pertenecian ó habian pertenecido á la clase de los llamados no periciales al publicarse el reglamento de 26 de abril de 1870, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de Registros de los puertos francos y de los Depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 1.500 pesetas de sueldo anual; los que hubiesen desempeñado durante cuatro años ántes de la publicacion de dicho reglamento destinos de Aspirantes á Oficiales de la Administracion central ó provincial de Aduanas, y todos los empleados de la renta cuyos destinos tienen un nombre especial pero que pertenecen á la clase de Oficiales, no forman parte del Cuerpo de Aduanas, pero pueden ingresar en él con sujecion á lo que dispone la seccion 1.ª del capitulo 2.º

ART. 26325. Los empleados no periciales que en 26 de abril de 1870 habian desempeñado ó estaban desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicios; los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas por lo ménos con 1.250 pesetas de sueldo anual durante un tiempo menor tambien de cuatro años, y los que en la misma fecha hubieran servido ménos de cuatro años en clase de Aspirantes á Oficial en la Administracion central ó provincial de Aduanas, tienen los derechos consignados en el artículo anterior respecto á figurar en el escalafon no pericial del Cuerpo, si en el término de dos meses, á contar desde la pu-

blicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografia.

2.ª Aritmética.

3.ª Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.

4.ª Formacion de estadística comercial.

Y 5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

Exceptuáanse de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al Real decreto de 14 de junio de 1850, los cuales pueden ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados (Id. art. 2.º).

ART. 26326. Con los empleados á que estos artículos se refieren se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho éste se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dictan para la provision de los destinos periciales (Id. art. 3.º).

ART. 26327. Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Cuando se hayan colocado todos los excedentes, se proveerán todas las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion (Id. art. 4.º).

ART. 26328. A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del Cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo (Id. art. 5.º).

Real Sitio de San Ildefonso 26 agosto de 1876. S. M. aprueba este reglamento. — *Barzanallana.*

ARTS. 26329 á 26338 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 26339 á 26371 rigen los de la obra.

ART. 26372 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26373 á 26379 rigen los de la obra.

ART. 26380 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26381 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 26382 rige el del apend. núm. 4.

ART. 26383 rige el de la obra.

ART. 26384 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26385 rige el de la obra.

ARTS. 26386 á 26388 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 26389 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26390 á 26481 rigen los del apén. n.º 3. (Es de advertir, que en la obra, este artículo está equivocado, pues dice 26431 y debe decir 26481).

ART. 26482 rige el de la obra.
 ART. 26483 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 26484 á 26487 rigen los de la obra.
 ART. 26488 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 26489 á 26504 rigen los de la obra.
 ART. 26505 rige el del apén. núm. 5.
 ART. 26506 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 26507 á 26515 rigen los de la obra.
 ART. 26516 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 26517 á 26550 rigen los de la obra.
 ART. 26551 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 26552 á 26555 rigen los de la obra.
 ART. 26556 rige el del apénd. núm. 5.
 ARTS. 26557 y 26558 rigen los de la obra.
 ART. 26559 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 26560 á 26565 rigen los de la obra.
 ARTS. 26566 á 26575 rigen los del apén. n.º 2.
 ART. 26576 rige el de la obra.
 ART. 26577 rige el del apén. n.º 5. y la sig. D.:
 El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, segun las clases de navegacion.
 Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral quedarán tambien reducidos á la cuarta parte desde la publicacion de esta ley. (Ley 22 julio 1876, art. 17).
 ARTS. 26578 á 26582 rigen los de la obra.
 ART. 26583 rige el del apénd. núm. 6.
 ART. 26584 rige el de la obra.
 ART. 26585 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 26586 á 26589 rigen los de la obra.
 ART. 26590 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 26591 á 26601 rigen los de la obra.
 ART. 26602 rige el del apén. n.º 3 con la sig. D.:
 En vista de la necesidad de dictar una disposicion que evite en lo posible el que ciertos géneros, no sujetos al requisito del marchamo, se introduzcan sin previo pago de derechos burlando la vigilancia del resguardo, y circulen libremente por las provincias fronterizas al amparo de las facilidades que conceden los artículos 1.º y 3.º del decreto de 18 de noviembre de 1874; y considerando que la resolucio que se adopte á la vez que asegure al Tesoro sus legitimos rendimientos, ha de redundar en beneficio del comercio de buena fé; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que en las provincias fronterizas tengan las Aduanas y el resguardo facultad para exigir á los conductores de mercancías no sujetas al requisito del marchamo, la justificacion de que han sido introducidas legitimamente; cuya justificacion podrá consistir, ó en el resguardo talonario que previene la regla 6.ª, art. 87 de las Ordenanzas se facilite por las tesorerías ó Depositarias á los adeudantes, ó una sencilla certificacion que los

remitentes tendrán derecho á exigir de las Aduanas en que se hubieren adeudado los géneros, en la que se hará constar que los géneros de cuya remesa se trate han adeudado los correspondientes derechos. (R. O. 19 octubre de 1876).

ARTS. 26603 y 26604 rigen los de la obra.
 ART. 26605 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 26606 á 26614 rigen los de la obra.
 ARTS. 26615 rigen el del apén. núm. 3.
 ARTS. 26616 á 26620 rigen los de la obra.
 ART. 26621 rige el del apénd. núm. 5.
 ARTS. 26622 á 26625 rigen los de la obra.
 ART. 26626 rige el de la obra con la sig. D.:
 He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general demostrando la necesidad de que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos tengan el mismo tonelaje que los que las conducen de tránsito, no sólo para unificar en esta parte la legislacion, sino tambien para evitar la repeticion del caso ocurrido en Barcelona de que un falucho que conducia mercancías para alijarlas fraudulentamente, al verse acosado por el Resguardo marítimo las introdujera en el depósito, quedando sus dueños en actitud para desde este establecimiento volverlas al extranjero y emprender desde allí nueva tentativa de introduccion fraudulenta;

Y considerando que la entrada de mercancías en depósito, lo mismo que el trasbordo, son tránsitos interrumpidos y llevados á cabo por dos buques, y que estando dispuesto que los buques conductores de mercancías de tránsito, los que las entreguen y reciban de trasbordo y los que las tomen del depósito para exportar al extranjero midan á lo ménos 120 toneladas métricas, no hay razon para que no se exija igual requisito respecto de los que las introducen en este establecimiento;

S. M. se ha dignado mandar que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos, midan á lo ménos 120 toneladas métricas, modificándose el art. 143 de las Ordenanzas vigentes en esta forma:

«La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El buque que conduzca las mercancías ha de medir al ménos 120 toneladas métricas.»

Quedando subsistente el resto del artículo tal como se halla redactado (R. O. 29 enero 1877).

ARTS. 26627 á 26628 rigen los de la obra.
 ART. 26629 rige el del apén. n.º 3.
 ARTS. 26630 á 26633 rigen los de la obra.
 ART. 26634 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 26635 y 26656 rigen los de la obra.
 ART. 26657 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 26658 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 26659 á 26662 están sustituidos por el 26658.

ART. 26663 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 26664 á 26686 rigen los de la obra.
 ART. 26687 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 26688 á 26702 rigen los de la obra.
 ART. 26703 rige el del apén. núm. 6.
 ART. 26704 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 26705 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 26706 á 26710 rigen los de la obra.
 ART. 26711 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 26712 á 26714 rigen los de la obra.
 ART. 26715 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 26716 rige el de la obra.
 ART. 26717 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 26718 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 26719 á 26725 rigen los de la obra.
 ART. 26726 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 26727 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 26728 rige el del apén. núm. 6.
 ART. 26729 rige el del apén. núm. 6.
 ARTS. 26730 á 26732 rigen los de la obra.
 ART. 26733 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 26734 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 26735 á 26739 rigen los de la obra.
 ART. 26740 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 26741 á 27002 rigen los de la obra.
 ART. 27003 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 27004 rige el de la obra.
 ART. 27005 rige el del apén. núm. 1.
 ART. 27006 rige el del apén. núm. 2.
 ART. 27007 rige el del apén. núm. 6.
 ART. 27008 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 27009 á 27011 rigen los de la obra.
 ART. 27012 rige el del apén. núm. 2.
 ARTS. 27013 á 27076 rigen los de la obra.
 ART. 27077 rige el del apén. núm. 3.
 ART. 27078 rige el del apén. núm. 6.
 ART. 27079 rige el del apén. n.º 6 y la sig. D.:
 Desde 1.º de julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia (R. D. 15 marzo 1877, art. 1.º).
 Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo, exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas (art. 2.º).
 Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.º de setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto (art. 3.º).
 ARTS. 27080 á 27088 rigen los del apén. n.º 6.
 ARTS. 27089 á 27092 están sustituidos por los anteriores.

ART. 27093 rige el de la obra con la siguiente adición: el producto integro de las multas á que hace referencia el art. 9.º del apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, se distribuya por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores (R. O. 4 oct. 1876).

ARTS. 27094 á 27500 rigen los de la obra.

DE LOS ARANCELES DE ADUANAS.

ARTS. 27501 á 27505 rigen los de la obra.
 ART. 27506 rige el del apénd. núm. 5.
 ART. 27507 rige el de la obra.
 ART. 27508 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 27509 á 27510 rigen los de la obra.
 ART. 27511 de la obra, no rige (vease artículo 27529 de este apénd.)
 ARTS. 27512 á 27524 rigen los de la obra.
 ART. 27525 rige el del apénd. núm. 6.
 ART. 27526 y 27527 rigen los de la obra.
 ART. 27528 rige el del apénd. núm. 1.
 ART. 27529 rige el de la obra modificado por la presente D.: Se suprimen la Junta consultiva de Aranceles y la Comision de Valoraciones, establecidas por decretos de 9 de enero y 27 de agosto de 1869, y en su lugar se crea una nueva Junta que se titulará «Consultiva de Aranceles y de Valoraciones,» que se compondrá de las personas siguientes: el Ministro de Hacienda, Presidente; el Director general de Aduanas, Vicepresidente; el Director del Instituto geográfico y estadístico; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento; el Director general de Comercio del Ministerio de Estado; el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar; el Director de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios; 26 Vocales designados por el Ministerio de Hacienda, y un Vocal Secretario, que lo será un funcionario pericial del cuerpo de Aduanas (R. O. 15 enero 1877, art. 1.º).
 La Direccion general de Aduanas, á propuesta de la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones, fijará en el mes de febrero de cada año los valores oficiales de las mercaderías, tanto á la importacion como á la exportacion (art. 2.º).
 El Ministerio de Hacienda formará el reglamento por que debe regirse la Junta de Aranceles y de Valoraciones (art. 3.º).
Reglamento de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.
 La Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles, y de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercaderías, tanto á la importacion como á la exportacion, y sobre cualquier

otro asunto que el Gobierno determine (art. 1.º Regl. 15 enero 1877, art. 1.º).

En todos los casos en que la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* haya de informar, la Dirección general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, en el que deberá constar el informe de la Sección respectiva de dicha Dirección y el de la Junta de Jefes de la misma.

El Director nombrará una Comisión compuesta de dos ó más Vocales de la Junta, quienes, en vista del Expediente y de los antecedentes del caso, propondrán á la Junta el dictámen que crea deba emitir (art. 2.º).

Si las Comisiones juzgan necesario algun documento ó noticia para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestarán al Vicepresidente de la Junta, quien cuidará de su oportuna reclamación (art. 3.º).

Para la fijación de los valores oficiales ó precios medios anuales de las mercancías se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Que los precios medios de los *artículos que se importan* deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras antes de pagar el derecho de Arancel, y cualquiera otro general ó local que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importación es, para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de este que más se importa; para las que comprendan varias mercancías el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los *artículos de exportación* deben ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si debieren satisfacerlo.

Y 4.ª Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos (art. 4.º).

Servirán de base para la fijación de los precios medios anuales:

1.º Los antecedentes que arroje el expediente instruido por la Dirección general de Aduanas.

2.º Los datos que suministre cada uno de los Vocales de la Junta, datos que deberán unirse al expediente originales ó en copia certificados.

Y 3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes. A fin de que estos puedan hacer uso de dicha facultad, la Dirección general de Aduanas anunciará en la *Gaceta* en la primera quincena del mes de enero de cada año, que durante el mismo mes recibirá y tomará en consideración, cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto (art. 5.º).

Los dictámenes de las Comisiones se entregarán al Vicepresidente de la Junta; y si alguno de los Vocales no estuviese conforme, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del Vocal ó Vocales disidentes (art. 6.º).

La Junta no tendrá días fijos para celebrar sus sesiones. Se reunirá por convocatoria del Secretario cuando el Presidente lo determine, según la importancia y urgencia de los trabajos de que haya de ocuparse (art. 7.º).

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales que lo soliciten de modo que alternen en pro y en contra por el turno que la hayan pedido, y fijará los puntos que hayan de votarse (art. 8.º).

En caso de ausencia ó enfermedad del Vicepresidente, le sustituirá el Vocal de más edad entre los concurrentes (art. 9.º).

Abierta la sesión, se leerá y aprobará ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el texto literal de los informes acordados. No se harán extractos de los discursos que pronuncien (art. 10).

Aprobada el acta los asuntos llevarán el orden siguiente:

1.º Lectura de las Reales órdenes y demás comunicaciones dirigidas á la Junta.

2.º Lectura de los expedientes consultados y de los dictámenes que en ellos hayan emitido las Comisiones, y de los votos particulares si los hubiese.

Y 3.º Discusión de unos y otros por el orden en que se hayan presentado (art. 11).

Leído un dictámen, la Junta acordará sin discusión si se procede á tratar de él en la misma sesión, ó si ha de quedar en Secretaría hasta la inmediata (art. 12).

Los votos particulares se discutirán ántes que los de la mayoría, y no habrá discusión respecto á estos si aquellos fuesen aprobados (art. 13).

Cuando un dictámen conste de varias partes ó artículos, se discutirá primero la totalidad y después se discutirá también y votará por separado cada una de las partes ó artículos que contenga (art. 14).

Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido á petición de un Vocal cuando hayan hablado dos en pro y dos en contra. (art. 15)

Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de 12 Vocales al ménos; pero para constituir acuerdo por mayoría, será preciso la mitad más uno de los votos de los individuos presentes y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesión de aquel día.

Los Vocales que no asistan, si no motivan la causa ó se hallan fuera de la Corte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

Cuando á una sesion no concurren el número suficiente de Vocales para tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razon de la nueva convocatoria; y en este caso serán válidas la discusion y el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número (art. 16).

Ningun Vocal podrá votar á nombre de otro (art. 17).

El voto del Presidente será decisivo en los casos de empate (art. 18).

Las votaciones se harán levantándose los que voten en pro, y permaneciendo sentados los que voten en contra (art. 19).

Cuando se deseche el dictámen de una Comisión, el Presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la Junta á otra Comision, compuesta de los Vocales cuyas opiniones hayan prevalecido en la discusion (art. 20).

Corresponde al Presidente de la Junta decidir sobre todos los puntos no previstos en este reglamento, consignándose la decision en el acta de la sesion á fin de que sirva de regla en casos análogos (art. 21).

Los dictámenes de la Junta se remitirán á la Direccion general de Aduanas, en union de los votos particulares, si los hubiere, y del expediente y todos los antecedentes que la Junta recibió acerca del asunto sobre que informa (art. 22).

Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá, cuando lo estime oportuno, la recompensa honorífica que haya de concederse á los Vocales que asistan con asiduidad á las sesiones ó hagan trabajos especiales (art. 23).

El Vocal que deje de asistir á las dos terceras partes de las sesiones que la Junta celebre durante un año sin motivar la causa, se entenderá que renuncia el cargo (art. 24).

ART. 27530 rige el del apén. núm. 1.

ART. 27531 rige el del apén. núm. 3.

ART. 27532 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D.: Se consideran comprendidos en las prescripciones del párrafo segundo, art. 127 de las vigentes Ordenanzas, además de los carruajes y caballerías de particulares, los animales adiestrados, solos ó con los vehiculos propios de su clase; teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos (R. O. 27 marzo 1877).

ART. 27533 rige el de la obra.

ART. 27534 rige el del apén. núm. 1.

ART. 27535 rige el del apén. núm. 3.

ART. 27536 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 27537 y 27538 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 27539 rige el del apén. núm. 4. y la sig. D.: Vista la disposicion 10 del Arancel, en la que se previene que las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de América, que no tengan señalados los derechos que

como tales deban satisfacer, adeuden la mitad de los señalados á sus similares extranjeros:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, para este caso y como regla general, que las piezas inutilizadas ó fuera de uso de cualquier metal que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar, se consideren para los efectos del Arancel como producto de las mismas provincias, siempre que dichas piezas por su clase sólo puedan utilizarse como primeras materias (R. O. 8 agosto 1876).

ARTS. 27540 y 27541 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 27542 rige el del apén. núm. 1. y la sig. D.: Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Diputacion provincial de Tarragona manifestando á este Ministerio que debido al celo del Gobernador civil interino de la misma provincia se han descubierto ó inutilizado unos sarmientos extranjeros introducidos por el puerto de Barcelona, cuyo hecho sirve de fundamento á dicha Corporacion para exponer los incalculables perjuicios que puede ocasionar á la agricultura española, si no se cumplen las prohibiciones establecidas con el laudable fin de impedir el contagio de la enfermedad que sufren los viñedos extranjeros, producida por el *Phylloxera vastatrix*:

Considerando que para evitar en lo posible los males á que se refiere la Diputacion exponente, por órdenes de 31 de julio de 1874 y 11 de junio de 1875 se prohibió la importacion de las cepas, sarmientos, barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas procedencias extranjeras, y se mandó inutilizar las que se pretendiesen introducir en el Reino:

Y considerando que el interés de la importante viticultura nacional exige que se reitere el cumplimiento de aquellas prohibiciones y se castigue al que trate de eludirlas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Se vuelva á recomendar á todas las Autoridades, empleados de Aduanas y Resguardos el estricto cumplimiento de las indicadas prohibiciones, así como tambien que se ponga el mayor cuidado en el reconocimiento de las mercancías y equipajes procedentes del extranjero para impedir las importaciones ilícitas de que queda hecha mencion; en la inteligencia de que el menor descuido ó falta de vigilancia será castigado con rigor.

2.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules de España en los países extranjeros, y especialmente á los de Francia y Portugal, las citadas prohibiciones, para que no se declaren en los manifiestos los vegetales á que aquellas se refieren, ni se pretendan expedir para España.

3.º Que sin pérdida de tiempo se estudie la penalidad y castigo que deba imponerse á la per-

sona que pretenda violar las disposiciones prohibitivas dictadas en el particular.

4.º Que se den las gracias al Gobernador interino de la provincia de Tarragona y á la Diputacion provincial de la misma provincia, por el celo que han demostrado en favor de la agricultura.

Y 5.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inmediata insercion de esta Real órden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias (R. O. 4 diciembre 1876).

ARTS. 27543 á 27547 rigen los de la obra.

ART. 27548 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 27549 á 27558 rigen los de la obra.

ART. 27559 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 27560 á 28000 rigen los de la obra.

ART. 28001 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 28002 á 28004 rigen los de la obra.

ARTS. 28005 á 28007 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28008 rige el de la obra.

ART. 28009 rige el de la obra (V. art. 28273).

ARTS. 28010 á 28015 rigen los de la obra.

ARTS. 28016 á 28018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28019 á 28023 rigen los de la obra.

ART. 28024 rige el de la obra y la sig. D.:

que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado arancel de Aduanas (R. O. 12 junio 1865).

ARTS. 28025 á 28026 rigen los de la obra.

ART. 28027 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28028 y 28029 rigen los de la obra.

ART. 28030 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28031 y 28032 rigen los de la obra.

ART. 28033 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28034 á 28041 rigen los de la obra.

ART. 28042 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 28043 á 28046 rigen los de la obra.

ART. 28047 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 28048 á 28073 rigen los de la obra.

ART. 28074 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 28075 rige el de la obra.

ART. 28076 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28077 á 28081 rigen los de la obra.

ART. 28082 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28083 á 28093 rigen los de la obra.

ART. 28094 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28095 á 28100 rigen los de la obra.

ARTS. 28101 y 28102 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 28103 y 28104 rigen los de la obra.

ARTS. 28105 y 28106 rigen los del apénd. n.º 1.

ART. 28107 rige el de la obra.

ARTS. 28108 á 28111 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28112 á 28121 rigen los de la obra.

ART. 28122 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28123 á 28126 rigen los de la obra.

ARTS. 28127 á 28129 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28130 á 28141 rigen los de la obra.

ART. 28142 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28143 rige el de la obra.

ART. 28144 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28145 á 28163 rigen los de la obra.

ARTS. 28164 y 28165 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28166 á 28174 rigen los de la obra.

ART. 28175 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28176 y 28177 rigen los de la obra.

ARTS. 28178 á 28180 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28181 á 28192 rigen los de la obra.

ART. 28193 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28194 á 28203 rigen los de la obra.

ART. 28204 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28205 y 28206 rigen los de la obra.

ART. 28207 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28208 á 28212 rigen los de la obra.

ART. 28213 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28214 y 28215 rigen los de la obra.

ART. 28216 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28217 á 28221 rigen los de la obra.

ARTS. 28222 á 28225 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28226 á 28242 rigen los de la obra.

ART. 28243 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28244 rige el de la obra.

ART. 28245 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28246 rige el de la obra.

ART. 28247 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28248 rige el de la obra.

ART. 28249 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28250 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 28251 á 28256 rigen los de la obra.

ARTS. 28257 á 28262 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28263 á 28266 rigen los de la obra.

ART. 28267 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28268 á 28272 rigen los de la obra.

ART. 28273 rige el del apén. núm. 2.

ART. 28274 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28275 á 28288 rigen los de la obra.

ART. 28289 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28290 á 28292 rigen los de la obra.

ART. 28293 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28294 á 28300 rigen los de la obra.

ART. 28301 rige el del apén. n.º 1 modificado por el 27079. Tambien rige la sig. D.: Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas (Ley 22 julio 1876, art. 19).

ARTS. 28302 á 28312 rigen los de la obra.

ARTS. 28313 á 28315 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 28316 rige el siguiente: Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 2.

Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que fijaron por Real decreto de 27 de noviembre de 1862.

Artículos.	Unidad.	Ptas. cent.
Azúcar común.	100 kilóg.	8'80
Idem. refinado.	100 kilóg.	13'50
Bacalao.	100 kilóg.	3
Cacao.	100 kilóg.	16
Café.	100 kilóg.	27
Canela de Ceilan.	Kilógramo.	0'70
Idem. de la China.	100 kilóg.	22'40
Clavo de especia.	100 kilóg.	22'40
Pimienta.	100 kilóg.	22'40
Té.	Kilógramo.	0'80
Trigo.	100 kilóg.	1'50
Harina de trigo.	100 kilóg.	2'25
Aguardiente.	Hectólitro.	3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la hencina	100 kilóg.	3'75

(Ley 22 julio 1876).

Queda exento del recargo municipal á tenor de la precedente disposicion, el Macatale fabricado en la península por estar gravadas las materias que sirven para su elaboracion.

ARTS. 28317 á 28506 rigen los de la obra.

ART. 28507 rige el de la obra y la siguiente D.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Direccion de Rentas Estancadas, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan desguazándolos ó quemándolos en la forma que determina la citada Real orden de 4 de agosto de 1868. (R. O. 13 abril 1877).

ART. 28508 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 28509 á 28580 rigen los de la obra.

ART. 28581 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28582 á 28800 rigen los de la obra.

DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERIA DEL ESTADO.

ART. 28801 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28802 á 28853 están sustituidos por el 28801.

ARTS. 28854 á 28948 rigen los de la obra.

DE LAS CARGAS DE JUSTICIA.

ART. 28949 rige el de la obra y la sig. D.: Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos preceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad nece-

saria á producir por el 6 por 100 nominal, del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion. (Ley 22 julio 1876, art. 1.º adicional).

ARTS. 28950 á 29000 rigen los de la obra.

DE LAS CLASES PASIVAS.

ART. 29001 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 29002 á 29014 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 29015 á 29020 rigen los de la obra.

ARTS. 29021 y 29022 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 29023 á 29025 rigen los de la obra.

ART. 29026 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 29027 á 29057 rigen los de la obra.

ART. 29058 rige el del apén. núm. 4.

ART. 29059 rige el de la obra, modificado por el 29121.

ARTS. 29060 á 29071 rigen los de la obra.

ART. 29072 rige el de la obra y la sig. D.: Desde el 1.º de julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874 (Ley 22 julio 1876, art. 33).

ARTS. 29073 á 29120 rigen los de la obra.

ART. 29121 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 29122 á 29124 rigen los de la obra.

ART. 29125 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 29126 á 29134 rigen los de la obra.

ART. 29135 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 29136 y 29137 rigen los de la obra, modificados por el 29146.

ART. 29138 rige el de la obra.

ARTS. 29139 y 29140 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 29141 á 29145 rigen los de la obra.

ART. 29146 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 29147 rige el de la obra.

ART. 29148 rige el de la obra, y la sig. D.: Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones (Ley 22 julio 1876, art. 32).

ARTS. 29149 á 29170 rigen los de la obra.

ARTS. 29171 á 29183 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 29184 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 29185 á 29232 rigen los de la obra.

ART. 29233 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 29234 á 29250 rigen los de la obra.

ART. 29251 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 29252 á 29300 rigen los de la obra.
 ARTS. 29301 á 29317 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 29318 rige el del apén. n.º 3, y la sig. D.:
 Lo Mandado en la Real órden de 28 de noviem-
 bre de 1872 sobre la justificacion de herederos
 de los individuos de las clases activa y pasiva
 fallecidos abintestado, se haga extensivo á las
 sucesiones entre hermanos: (R. O. 29 Sbre. 1876).
 ARTS. 29319 á 29333 rigen los del apén. n.º 3.
 ARTS. 29334 á 29401 no rigen.
 ARTS. 29402 á 29408 rigen los de la obra.
 ART. 29409 rige el del apén. núm. 4.
 ARTS. 29410 á 29411 rigen los de la obra.
 ART. 29412 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 29413 y 29414 rigen los de la obra.
 ART. 29415 rige el del apén. núm. 5.
 ARTS. 29416 á 29426 rigen los de la obra.
 ART. 29427 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 29428 á 29450 rigen los de la obra.
 ARTS. 29451 á 29471 rigen los del apén. n.º 3.
 ART. 29472 á 29480 rigen los de la obra.

CONTRATOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

ART. 29481 rige el del apén. núm. 3.
 ARTS. 29482 á 30500 rigen los de la obra.
 ART. 30501 á 30505 no rigen y están susti-
 tuidos por el decreto de 14 setiembre de 1874,
Gaceta del 16, y por el reglamento interior del
 Ministerio de 5 de octubre del propio año, *Ga-
 ceta* del 7 del mismo mes.
 ARTS. 30506 á 30520 rigen los de la obra.

COLECCION Y PUBLICACION DE LEYES Y DECLARACION DEL DIA EN QUE EMPIEZAN A SER OBLIGATORIAS.

ART. 30521 rige el de la obra.
 ARTS. 30522 á 30548 rigen los de la obra.

OFICIOS Y DERECHOS ENAGENADOS DE LA CORONA.

ART. 30549 rige el de la obra.
 ARTS. 30550 á 30566 rigen los de la obra.
 ART. 30567 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 30568 á 30575 rigen los de la obra.
 ARTS. 30576 á 30578 rigen los del apénd. n.º 1.
 ARTS. 30579 á 30595 rigen los de la obra.
 ART. 30596 rige el del apén. núm. 1.
 ARTS. 30597 á 31000 rigen los de la obra.

DEL CÓDIGO PENAL

ART. 31001 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31002 á 31004 rigen los de la obra.
 ART. 31005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31006 á 31009 rigen los de la obra.
 ART. 31010 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31011 á 31065 rigen los de la obra.
 ART. 31066 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31067 á 31098 rigen los de la obra.
 ART. 31099 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 31100 á 31105 rigen los de la obra.
 ART. 31106 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31107 á 31110 rigen los de la obra.
 ART. 31111 rige el del apénd. núm. 4.
 ARTS. 31112 á 31132 rigen los de la obra.
 ART. 31133 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31134 á 31188 rigen los de la obra.
 ART. 31189 rige el del apénd. núm. 2.
 ARTS. 31190 á 31193 rigen los de la obra.
 ART. 31194 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31195 á 31214 rigen los de la obra.
 ARTS. 31215 y 31216 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 31217 á 31221 rigen los de la obra.
 ART. 31222 rige el del apénd. n.º 1.
 ARTS. 31223 y 31224 rigen los de la obra.
 ART. 31225 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31226 á 31237 rigen los de la obra.
 ART. 31238 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31239 á 31242 rigen los de la obra.
 ART. 31243 rige el del apénd. núm. 3.
 ARTS. 31244 á 31356 rigen los de la obra.
 ART. 31357 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31358 á 31430 rigen los de la obra.
 ART. 31431 rige el del apénd. núm. 1.
 ARTS. 31432 á 31514 rigen los de la obra.
 ARTS. 31515 y 31516 rigen los del apénd. n.º 1.
 ARTS. 31517 á 31520 rigen los de la obra.
 ARTS. 31521 y 31522 rigen los del apén. n.º 1.
 ART. 31523 rige el de la obra.
 ARTS. 31524 y 31525 rigen los del apén. n.º 1.
 ARTS. 31526 á 31530 rigen los de la obra.
 ART. 31531 rige el del apén. núm. 1, modi-
 ficado por la sig. D.: El párrafo quinto del art.
 531 del Código penal vigente se redactará en la
 forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.» (Ley 17 julio de 1876, art. 1.º).

ART. 31532 rige el sig.: Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo. (Ley 17 julio 1876, art. 2.º).

ARTS. 31533 á 31583 rigen los de la obra.

ART. 31584 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 31585 á 31602 rigen los de la obra.

ART. 31603 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 31604 y 31605 rigen los de la obra.

ART. 31606 rige el de la obra, modificado por la sig. D. : Queda derogado el párrafo primero del artículo 606 (Ley 17 julio 1876, art. 3.º).

ART. 31607 rige el de la obra.

ART. 31608 rige el de la obra, modificado por la sig. D. : Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas. (Ley 17 julio 1876, art. 4.º).

ARTS. 31609 y 31610 rigen los de la obra.

ARTS. 31611 y 31612 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31613 á 31620 rigen los de la obra.

ART. 31621 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 31622 á 32000 rigen los de la obra.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ART. 32001 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32002 á 32038 rigen los de la obra.

ARTS. 32039 y 32058 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 32059 rige el de la obra.

ART. 32060 rige el del apén. núm. 5.

ART. 32061 rige el del apén. núm. 4.

ART. 32062 rige el de la obra.

ART. 32063 está sustituido por el 32060.

ART. 32064 no rige.

ARTS. 32065 á 32076 rigen los de la obra.

ART. 32077 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 32078 á 32082 rigen los de la obra.

ART. 32083 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 32084 á 32116 rigen los de la obra.

ART. 32117 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32118 á 32122 rigen los de la obra.

ARTS. 32123 á 32180 rigen los de la obra (D. 24 enero 1874.)

ARTS. 32181 á 32188 rigen los de la obra.

ART. 32189 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32190 á 32205 rigen los de la obra.

ART. 32206 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 32207 á 32218 rigen los de la obra.

ART. 32219 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32220 á 32238 rigen los de la obra.

ART. 32239 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32240 á 32243 rigen los de la obra.

ART. 32244 no rige en virtud del art. 32933 disposición VI.

ARTS. 32245 á 32268 rigen los de la obra.

ART. 32269 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32270 á 32277 rigen los de la obra.

ARTS. 32278 á 32280 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 32281 rige el de la obra modificado por los arts. 32278, 32279 y 32280.

ART. 32282 no rige.

ARTS. 32283 á 32286 rigen los de la obra.

ART. 32287 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32288 á 32345 rigen los de la obra.

ART. 32346 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32347 y 32348 rigen los de la obra.

ART. 32349 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32350 á 32473 rigen los de la obra.

ART. 32474 rige el del apén. n.º 2 y la sig. D. : *Real orden*. Ilmo. Sr. : A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 12 de julio de 1875, que establece la forma en que han de proveerse las Escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los Auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia, S. M. el Rey. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer :

1.º Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito, las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando las causas que las motiven.

2.º Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los Auxiliares de los Juzgados, así como tambien el dia en que empiecen á hacer uso de ellas y el en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.º Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.º del Real decreto de 12 de julio de 1875, nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luégo al Presidente de la Audiencia del distrito para su aprobacion, y remitan al mismo dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha del nombramiento provisional, el expediente á que se refiere el artículo 2.º del mencionado Real decreto.

4.º Que recibido en la Audiencia del distrito el expediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de 20 dias.

5.º Que las Salas de gobierno de las Audiencias emitan el informe que se previene en el artículo 5.º del citado Real decreto por el resultado que ofrezca el expediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.º Que no deje de acusarse el recibo de las

órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, ni de participar las posesiones y ceses.

7.º Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 510 (artículo 32510) de la ley provisional sobre organización del poder judicial, sólo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 (art. 32492) de la misma ley en el caso de suspensión de alguno de los Auxiliares del Juzgado por tres ó más meses, ó cuando esta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial; debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reúna las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto ántes citado.

Y 8. Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de transcurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada también la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente (R. O. 12 abril 1877).

ARTS. 32475 á 32493 rigen los de la obra.

ART. 32494 á 32497 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 32498 á 32511 rigen los de la obra.

ART. 32512 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32513 y 32514 rigen los de la obra.

ART. 32515 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32516 á 32533 rigen los de la obra.

ART. 32534 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32535 á 32615 rigen los de la obra.

ART. 32616 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 32617 á 32626 rigen los de la obra.

ART. 32627 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32628 á 32669 rigen los de la obra.

ART. 32670 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32671 y 32672 rigen los de la obra.

ART. 32673 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32674 á 32733 rigen los de la obra.

ART. 32734 rige el del apénd. núm. 6.

ARTS. 32735 y 32777 rigen los de la obra.

ART. 32778 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32779 á 32811 rigen los de la obra.

ART. 32812 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32813 á 32820 rigen los de la obra.

ARTS. 32821 á 32824 no rigen en virtud del art. 32933 disposicion VI.

ARTS. 32825 á 32880 rigen los de la obra.

ART. 32881 rige el del apénd. núm. 2 y la sig. D.: Al mejorar la Real orden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando tem-

peramentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya cómo Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador, se sujeten á lo establecido en el artículo 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y al reglamento de 16 de noviembre de 1871.

De Real orden lo digo á V.... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de agosto de 1876

Al autorizar la Real orden de 10 octubre 1872 que los aspirantes al cargo de Procurador de poblacion donde haya Audiencia puedan suplir el título de Bachiller en Artes exigido á los mismos por el reglamento de 16 de noviembre de 1871 con la prueba de práctica irreprochable durante seis años como Oficiales mayores de Procurador, hubo de inspirarse sin duda en el propósito de prestar consideracion á esperanzas nacidas al amparo de la legislacion anterior, suavizando así los efectos inmediatos de las nuevas disposiciones; pero no habiéndose fijado para poder utilizar aquel beneficio un plazo prudencial correspondiente á la mira propuesta, y atendiendo á que la subsistencia indefinida de tal concesion desvirtúa esencialmente el precepto reglamentario, defraudando su intento de realzar la cultura intelectual de la indicada clase de Procuradores, pues no es dable hallar analogía ni ménos equivalencia entre los conocimientos que la práctica de Oficial mayor puede proporcionar y la ilustracion literaria y científica que el Bachillerato en Artes acredita, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien limitar los efectos de la Real orden expresada, disponiendo que termine su observancia y aplicacion al finar el plazo de admision á los exámenes de mayo próximo; siendo en lo sucesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia, segun previene el reglamento de 16 de noviembre de 1871. R. O. 30 marzo 1877.

ARTS. 32882 y 32883 rigen los de la obra.

ART. 32884 rige el de la obra y la sig. D.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad, que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, prévia siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.º del art. 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito, y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional (R. O. 31 agosto 1876.)

ARTS. 32885 á 32893 rigen los de la obra.

ART. 32894 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32895 á 32901 rigen los de la obra.

ART. 32902 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32903 á 32928 rigen los de la obra.

ART. 32929 rige el de la obra y la sig. D.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un Procurador en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; y considerando que el sustituto debe tener la misma aptitud legal que el sustituido, y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se halle legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitucion de Procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el reglamento de Juzgados, y virtualmente en el art. 929 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que previene no pueda el Procurador usar de licencia sin dejar persona que legalmente le sustituya; S. M., conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; ha tenido á bien declarar que los Procuradores de una misma poblacion deben sustituirse mutuamente en los casos expresados, sin distincion; siendo por tanto el título de Procurador condicion precisa para sustituir en dicho cargo, así como tambien para poder servir en calidad de Teniente, oficio enajenado de la Corona; y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de Procuradores para la representacion de las partes ó para sustituir á un Procurador con otro, pueda la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reúna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la Procura; entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado (R. O. 31 agosto 1876).

ARTS. 32930 á 32932 rigen los de la obra.

ART. 32933 rige el del apén. núm. 6. y la sig. D.: El término ordinario para la toma de posesion de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de julio de 1875 sea el de 30 dias, á contar desde la fecha del nombramiento, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesion, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentacion de la credencial que se entrega al interesado, y que dentro del término de 60 dias, á contar desde la citada fecha del nombramiento, adquieran los nombrados el correspondiente título y lo exhiban al Juez de primera instancia; en el concepto de que el que no se presente á tomar posesion dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la próroga que se estime bastante. Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que, siendo auxiliares de los Tribunales los funcionarios de que se trata, se recuerde el cumplimiento del Real decreto de 27 de marzo de 1875 y de la Real orden de 14 de abril siguiente por lo que al juramento de los mismos se refiere, y que de haberlo prestado y de la toma de posesion se ponga la debida constancia en los títulos por medio de certificacion del Secretario del Juzgado, con el V.º B.º del Juez, así como en su oportunidad y en igual forma se haga constar la cesacion, expresando la causa (R. O. 7 junio 1877).

ART. 32934 rige el de la obra.

ART. 32935 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32936 á 32956 rigen los de la obra.

ART. 32957 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32958 á 33033 rigen los de la obra.

ART. 33034 rige el del apén. núm. 1.

ART. 33035 rige el de la obra.

ART. 33036 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 33037 á 33067 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33068 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 33069 á 33189 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33190 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 33191 á 33352 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33353 rige el del apén. núm. 3 y la sig. D.: que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 1.º de noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere. (R. O. 16 junio 1876).

ARTS. 33354 á 33595 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33596 rige el del apén. núm. 5.

ART. 33597 á 33934 rigen los del apén. n.º 3, modificados por 33596.

ARTS. 33935 á 33945 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 33946 y 33947 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 33948 y 33949 rigen los de la obra.

DE LA GRACIA DE INDULTO.

ART. 33950 rige el de la obra.

ART. 33951 rige el de la obra.

ART. 33952 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 33953 á 34000 rigen los de la obra.

DE LAS RELIGIONES: DEL MANTENIMIENTO DEL CULTO Y LOS MINISTROS.

ART. 34001 rige el de la obra, modificado por la siguiente circular en aclaracion del art. 11 del apén. núm. 6. (véase art. 31586 de la obra).

Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas ántes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho y dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independenciam de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes co-

mo católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policia, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de julio de 1874.

Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia (R. O. 23 octubre 1876).

ART. 34002 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34003 á 34011 rigen los de la obra.

ART. 34012 está modificado por el 13111.

ARTS. 34013 á 34022 rigen los de la obra.

ART. 34023 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 34024 á 34037 rigen los de la obra.

ART. 34038 rige el del apén. núm. 1.

ART. 34039 á 34061 rigen los de la obra.

ART. 34062 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34063 y 34079 rigen los de la obra.

ART. 34080 rige el del apén. núm. 6.

ART. 34081 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 34082 á 34090 rigen los de la obra.

ART. 34091 rige el del apén. núm. 1.

ART. 34092 rige el de la obra.

ART. 34093 rige el de la obra, y la sig. D.:

1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos, catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos, catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta.

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luégo que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viage cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorizacion Real.

12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado

obras á cuya ejecucion no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia que obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecucion del presente decreto, se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecucion.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instruccion, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobacion, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobacion de la subasta y adjudicacion de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporacion cuidará de que comiencen los trabajos en el dia es-

tipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

22. Los Arquitectos encargados de la direccion de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas ántes de que comiencen; vigilarán su construccion, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecucion aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificacion eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorizacion.

Tampoco podrá hacerse modificacion alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su direccion procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administracion.

26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolucion adoptada en la via gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administracion, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuyo orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instruccion.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten

por Administracion, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algun reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el Expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario segun el estado del edificio.

30. Los honorarios de los Arquitectos por formacion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion, se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas, una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido recomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia (R. O. 13 agosto 1876).

Instruccion para el cumplimiento del real decreto de 13 de agosto de 1876 sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.—CAPITULO PRIMERO.—*De los proyectos de obras.*

1.º Los documentos de que, segun el artículo 18 del Real decreto de 13 de agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

2.º Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 400 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo número 1.º*

5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de

asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

7.º En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luégo que termine la obra.

8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones transcribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.—*De la celebracion de las subastas.*

9.º Las subastas para la construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposición se arreglarán al *modelo, núm. 2.*

10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten, estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya

acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.^a El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien lo representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en

valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren de esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola, ó desaprobandola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPÍTULO III.—*De la ejecucion de las obras por contrata.*

16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuera por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones de contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulados otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo número 3*.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de agosto de 1876.

23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos estableci-

dos en el art. 48; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual re-

solucion se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, con los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.

La liquidacion final se formará con sujecion al *modelo número 4.º*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó ántes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la órden de rescision.

La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPÍTULO IV. — De la ejecucion de obras por Administracion.

Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo núm. 5.º*, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de febrero de 1873.

Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *modelos desde el número 6.º al 12 inclusive*.

Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del *modelo núm. 13*. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los *modelos números 14, 15, 16 y 17*, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

Disposiciones adicionales.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.^a Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate, continuarán en tramitación; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instrucción en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.^a Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de agosto del año pasado y á la presente instrucción, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de mayo de 1877.—*Calderon y Collantes*.

ARTS. 34094 á 34141 rigen los de la obra.

ART. 34142 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 34143 á 34160 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 34161 á 34209 rigen los de la obra.

ART. 34210 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 34211 á 34330 rigen los de la obra.

ART. 34331 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 34332 á 34526 están sustituidos por el art. 34331.

ARTS. 34527 á 34700 rigen los de la obra.

ARTS. 34701 á 34704 están sustituidos por el decreto de 25 enero de 1785. *Gaceta* del 26.

ARTS. 34705 á 34750 rigen los de la obra.

DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

ART. 34751 rige el de la obra.

ARTS. 34752 á 34839 rigen los de la obra.

ART. 34840 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 34841 á 34900 rigen los de la obra.

DE LA CARRERA CONSULAR.

ARTS. 34901 rige el de la obra.

ARTS. 34902 á 34986 rigen los de la obra.

ART. 34987 rige el de la obra. (V. art. 34840).

ARTS. 34988 á 35001 rigen los de la obra.

ART. 35002 rige el de la obra y la sig. D.:

1.^a En cada año, y sin excusa de ningún género, enviará cada Cónsul y cada Vice-cónsul, Jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titular ni honorario, una Memoria al ménos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcación, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.^a Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que

contribuyen á su facilitación y acrecentamiento.

3.^a Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito y los que son objeto de importación en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcación necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y ántes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.^a Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteración que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variación sea general como cuando resulte en ventaja ó perjuicio de un país determinado.

5.^a Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportación son los minerales, y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importación los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercería y quincalla.

6.^a En cada Consulado se elegirá el momento más oportuno para la redacción de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recolección de las respectivas cosechas.

7.^a Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accedente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.^a Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comisión de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.º de agosto de 1873 y primero de junio de 1874.

9.^a Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma. (R. O. 15 diciembre 1875).

ARTS. 35003 á 35019 rigen los de la obra.

ART. 35020 rige el del apén. n.º 6 y la sig. D.:

El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina (Ley 21 julio 76, art. 16).

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio con objeto de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de julio último, previniendo que el Gobierno proceda á la reforma de las Tarifas consulares publicadas en 15 de julio de 1874 á fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la Marina; y enterado S. M. del dictámen de la comision encargada del exámen de las mismas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los artículos que se citan á continuacion se redacten en la forma siguiente:

Arts. 41 y 42 1.º Las obvenciones que por el abanderamiento provisional de los buques extranjeros y por la venta de los españoles establecen los artículos 41 y 42 de las Tarifas, se rebajan en uno y otro caso al $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de los buques, en lugar del 1 por 100 que se adeuda en la actualidad.

Arts. 48, 49, 50 y 51. 2.º Quedan suprimidos definitivamente los derechos á que se refieren estos cuatro artículos.

3.º En sustitucion de los mismos se dispone que por el exámen de las facturas entregadas por los cargadores para comprenderlas en los manifiestos que los Capitanes deben presentar en la Administracion de las Aduanas de su destino, se pagará 25 á 50 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fraccion de tonelada que comprendan, segun los puntos que para los demás derechos señala la Tarifa.

Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el Cónsul un ejemplar del conocimiento de los Capitanes correspondiente á cada una.

4.º Igual derecho se exigirá á las mercancías que entren por la via de tierra y que deben constar en las notas de los remitentes.

5.º El derecho que se halla establecido para los Estados de Europa y para los de Africa y Asia en las costas del Mediterráneo y del Mar Negro se hará extensivo á los de Africa situados en el Atlántico hasta la frontera de la colonia extranjera establecida en Senegambia.

6.º Con objeto de que estas reformas se pongan en vigor en una misma fecha á fin de evitar toda clase de reclamaciones, se fija el dia 15 del próximo mes de noviembre para su cumplimiento en todas las Cancillerías consulares de España en el extranjero.

De Real órden lo digo á V... para su gobierno y cumplimiento; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. no admitirá solicitud alguna en que se pidan rebajas en los derechos actuales por las operaciones que se hayan verificado ó que se verifiquen ántes de la fecha en que se

pone en vigor la reforma aprobada (Circular 18 octubre 1876).

ARTS. 35021 á 35030 rigen los de la obra.

CARRERA DE INTÉRPRETES.

ARTS. 35031 á 35108 rigen los de la obra.

ART. 35109 rige el de la obra.

ARTS. 35110 á 35300 rigen los de la obra.

FIJACION DE LÍMITES DE ESPAÑA.

ARTS. 35301 á 35700 rigen los de la obra.

DE LOS ESTRANJEROS.

ARTS. 35701 á 35735 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 35736 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 35737 y 35738 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 35739 á 35745 rigen los de la obra.

BUQUES ESTRANJEROS.

ARTS. 35746 á 35800 rigen los de la obra.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y DIVERSAS NACIONES PARA LA EXTRADICION DE MALHECHORES.

ART. 35801 rige el de la obra

ART. 35802 rige el del apend. núm. 6.

ARTS. 35803 á 35900 rigen los de la obra.

ART. 35901 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 35902 á 36074 rigen los de la obra.

ART. 36075 rige el del apén. núm. 2.

ART. 36076 rige el siguiente que se añade á este apéndice:

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados Unidos en 5 enero de 1877.

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar á la justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiese cometido allí (art. 1.º).

Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designa-

dos con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro ó violacion.

4.º Incendio.

5.º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.º Robo, entendiéndose como el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crimen.

7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de banca ó de Cajas de Ahorro, ó de Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.º Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de créditos, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirle dinero ó para otro cualquiera fin ilícito (art. 2.º).

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados por los mismos; y ninguna persona entregada por ó cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion, y hayan sido cometidos ántes de la extradicion (art. 3.º).

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó

su extradicion, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio (art. 4.º).

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion (art. 5.º).

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho (art. 6.º).

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda (art. 7.º).

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio (art. 8.º).

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion (art. 9.º).

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados (art. 10).

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las Posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una Posesion colonial de una de las Partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solici-

ta; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si así, oido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada de mandamiento de prision en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso (art. 11).

Este Convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones, pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos (art. 12).

Hecho en la villa de Madrid por triplicado en español y en inglés el dia 5 de enero de 1877.—(L. S.)—Firmado.—*Fernando Calderon y Collantes*.—(L. S.)—Firmado.—*Caleb-Cushing*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el dia 21 de febrero último.

ARTS. 36077 á 36300 rigen los de la obra.

TRATADOS DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y VARIAS NACIONES.

ARTS. 36301 á 36310 rigen los de la obra.

ART. 36311 rige el de la obra con la sig. D.: El trato igual al de la Nacion más favorecida establecido por el art. 11 del Tratado de comercio vigente entre los dos países de 22 de febrero de 1870, no se hará extensivo, á contar desde 1.º de julio de 1876, al régimen especial de que podrian ser objeto en Italia los productos helvéticos, hasta la fecha del 30 de abril de 1877, en el caso de que el tratado italo-suizo de 22 de julio de 1868 no pudiera ser reemplazado ántes de esta época por otro nuevo.

Hecho por duplicado en Madrid el 6 de julio

de 1875.—El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, Alejandro Castro.—(L. S.)—El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Greppi.—(L. S.).

ARTS. 36312 á 36423 rigen los de la obra.

ART. 36424 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 36425 á 36482 rigen los de la obra.

ART. 36483 añadido á este apéndice rige el siguiente:—*Reglamento para la ejecucion del convenio celebrado en 27 de abril de 1866 entre España y Portugal con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países, que se cita en el decreto anterior.*

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando llevar á efecto en todas sus estipulaciones el Convenio de tránsito celebrado entre ámbas naciones, en 27 de abril de 1866, á fin de que los respectivos pueblos gocen de las ventajas que este Convenio les asegura, han determinado establecer de mútuo acuerdo las disposiciones reglamentarias á que se refiere el art. 7.º del mismo Convenio, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Alejandro de Castro, ex-Presidente del Congreso de los Diputados, ex-Ministro de Ultramar, de Hacienda y de Estado; Embajador que ha sido cerca de la Santa Sede, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica; Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Piana de Su Santidad; Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, del Aguila Blanca de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, de la Corona de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Salvador de Grecia, del Halcon Blanco de Sajonia-Weimar y del Nisham-Iftijar de Túnez; su Embajador cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Juan d'Andrade Corvo, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, é interino de los de Marina y Ultramar; Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago del Mérito Científico, Literario y Artístico; Comendador de la Orden de Cristo; Caballero de la Orden militar de Aviz; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil; Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, del Leon Neerlandés, de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia; Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria; Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, del Leon de Prusia y de la Corona de Siam etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado

sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCION PRIMERA. — Tránsito por vías férreas entre España y Portugal.

La parte de ferro-carril comprendida entre las estaciones de Badajoz y de Elvas se declara internacional, y abierta al tránsito para la importacion y exportacion de toda clase de mercancías entre España y Portugal.

La accion administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estacion extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente fuese necesaria la intervencion de las Autoridades, su competencia tendrá por limite la frontera de los dos Estados (art. 1.º).

Las disposiciones relativas á la línea internacional quedarán anuladas cuando por acuerdo de los Gobiernos de uno y otro Estado se estableciere una Aduana mixta en la frontera.

Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de los ferro-carriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de los países, y á la obligacion de devolver el mismo material al punto de su procedencia con intervencion de las Aduanas respectivas (art. 2.º).

Las mercaderías procedentes de España con destino á Portugal, y las de Portugal con destino á España, podrán ser trasportadas por la vía férrea entre las estaciones de Elvas y Badajoz, tanto de dia como de noche, sin exceptuar los dias festivos, bajo las formalidades siguientes: los trenes que conduzcan mercancías de tránsito, cualquiera que sea su destino, irán acompañados de una hoja de ruta arreglada al adjunto modelo, en la que se declarará el número y marcas de los wagones, el número de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso; clase genérica de las mercancías que contengan, procedencia y el nombre de los remitentes y consignatarios.

Esta hoja de ruta se firmará por el representante de la Compañía del ferro-carril que haga el transporte de los mercancías, cuyo representante deberá declarar á nombre de dicha Compañía que se obliga á entregar los géneros recibidos tan pronto como llegue el tren á la Aduana á donde aquellos fueren destinados, sin que por ningun concepto pueda demorarse la entrega, ni aun alegando como razon ó pretexto la falta de pago del transporte. Las indicadas compañías de ferro-carriles quedan obligadas á satisfacer las multas en que incurren, á tenor de la legislacion de Aduanas de cada Nacion, si dejan de entregar algunos de los bultos expresados en la hoja de ruta, ó si hu-

biere sustitucion de bultos ó de mercancías. Esta hoja de ruta será visada por la Aduana de salida y conducida por el Jefe de tren.

La compañía del ferro-carril entregará á la misma Aduana un duplicado de la hoja de ruta, y esta oficina lo remitirá de oficio á la Aduana á donde vayan destinadas las mercancías, la que oportunamente acusará el recibo, dará aviso de la llegada del tren, y de sí resultó ó no conformidad en bultos ó mercancías (art. 3.º).

El tránsito de mercancías entre España y Portugal y Portugal y España se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª Los remitentes presentarán en la Aduana expedidora declaracion duplicada y jurada expresando el número de bultos, su clase, números, marcas y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas; la fecha de la entrada en los almacenes de la Aduana, y el nombre del buque que les hubiere conducido y demás circunstancias que se refieran.

2.ª Todos los bultos tendrán marcas y numeracion diferentes; pero si conviniese á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo, consignándolo en las declaraciones.

3.ª Las aduanas consignarán en las mismas declaraciones la conformidad, y tendrán el derecho de abrir y reconocer los bultos para asegurarse de la exactitud de la declaracion. Si del reconocimiento resultase probada la falsedad ó inexactitud de las declaraciones, se impondrán á los remitentes las multas ó penas que prescriba la legislacion de cada país.

4.ª El duplicado de la declaracion y los bultos á que este documento se refiera, se entregarán al encargado de la expedicion en las respectivas estaciones de ferro-carriles, cuyo encargado acusará recibo de la entrega en el talon de la misma declaracion duplicada, formando por ella la hoja de ruta de que trata el art. 3.º

5.ª Las empresas de ferro-carriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambas naciones de la entrega de los bultos en el estado en que los hubiesen recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislacion respectiva de cada país por defraudacion de derechos ó consecuencia de extravío, sustraccion ó cambio de bultos ó de las mercancías en ellos contenidas, y tambien al pago de las multas que fuesen impuestas por infraccion de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

Los expedientes por defraudacion de derechos ó por contrabando, se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudacion ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hayan cometidos las faltas.

6.ª Las Direcciones generales de Aduanas y

Los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ámbos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferro-carriles, siempre que lo juzguen necesario para el servicio á que se refiera el presente reglamento.

7.^a Las empresas de los caminos de hierro de España y de Portugal no podrán negar el tránsito por sus líneas á los wagones cargados de las mercancías á que se refiere este reglamento, siempre que del transporte no les resulte perjuicio justificado; las expediciones de dichas mercancías deberán hacerse por trenes directos en pequeña velocidad, ó por trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las empresas con los expedidores; y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los wagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

La falta de cumplimiento de estas prescripciones se considerará como infracción de los reglamentos fiscales, y sujeta por tanto á las penas de la legislación de cada país (art. 4.^o).

Los wagones que conduzcan mercancías de tránsito serán precintados y cerrados con candados.

Los objetos que por circunstancias especiales debidamente apreciadas por las Aduanas respectivas no pudiesen transportarse en aquellos wagones podrán conducirse en otros abiertos, expresándose en las hojas de ruta las señales particulares que se crean necesarias para identificar dichos objetos. Cuando se transporten bultos que no completen la carga de un wagon, deberán colocarse en cestones ó cajas cerradas que proporcionarán las empresas de ferro-carriles. Las Aduanas precintarán estos cestones ó cajas (art. 5.^o).

Sólo disfrutarán de los beneficios de los anteriores artículos las mercancías que de España vayan consignadas á las Aduanas de Elvas, Lisboa y Oporto, y de Portugal á la Aduana de Badajoz: todas estas Aduanas serán consideradas como de depósito para el comercio general de importación y exportación.

El despacho de todas las mercancías conducidas por líneas férreas, y el pago de toda clase de derechos é impuestos á la importación ó exportación, se verificará en las estaciones del ferro-carril de Badajoz y Elvas, en cuyas estaciones se establecerá al efecto una sección de la Aduana correspondiente con el personal necesario para este servicio.

Las reglas anteriormente fijadas se harán extensivas á cualquiera otra Aduana de la frontera cuando á ella lleguen los caminos de hierro de ámbos países (art. 6.^o).

Los trenes de mercancías de tránsito podrán ir escoltados por individuos del Resguardo de ámbas naciones. En la parte de línea internacional los guardas españoles no pasarán de la estación

de Elvas, y los portugueses de la de Badajoz.

Las Compañías de los ferro-carriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y les colocarán en lo más cerca posible de las mercancías que vayan escoltando.

Los trenes españoles quedarán bajo la vigilancia de la Aduana portuguesa tan pronto como lleguen á la estación de Elvas, y los portugueses bajo la de la Española así que lleguen á la de Badajoz.

El Jefe de tren hará entrega sin la menor demora á la Aduana respectiva de la hoja de ruta (art. 7.^o).

Los wagones que transporten mercancías de tránsito serán colocados inmediatamente de llegar al punto de su destino en el sitio especial designado de antemano por las Aduanas para su servicio, y no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellas cosa alguna sin previo permiso de la Aduana (art. 8.^o).

Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los días festivos, y los equipajes serán reconocidos en las secciones de Aduanas establecidas en las estaciones de Elvas y Badajoz.

Si los viajeros pidiesen que el reconocimiento se verifique en Lisboa ú Oporto, se precintarán los equipajes, y su conducción se considerará como de tránsito. En cada país se hará este reconocimiento con arreglo á su legislación aduanera (art. 9.^o).

Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa ú Oporto y se expidan á España por el ferro-carril ó por buques españoles, para puertos también españoles, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en la de Badajoz ú otras que se designaren, gozarán de todos los beneficios concedidos por la legislación española á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y pagarán en su consecuencia los mismos derechos que pagarían si se hubieren importado de cualquier puerto marítimo de España en viaje directo desde los de las indicadas provincias españolas; entendiéndose que los indicados productos gozan de dichos beneficios y no pierden su nacionalidad, aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias españolas de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Las mercancías de España que en buques de esta nación se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto y por la vía-férrea portuguesa para la Aduana de Badajoz, no per-

derán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en Badajoz como productos españoles.

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz se conduzcan á Lisboa ú Oporto por ferro-carril para introducir las despues por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes, ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar.

Para que tengan aplicacion los beneficios á que se refiere este artículo, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.^a Los Cónsules de España en Lisboa y Oporto llevarán un registro especial en todos los géneros que, procedentes de las provincias ultramarinas españolas, entren en los depósitos de las Aduanas de ámbas ciudades, otro registro de las mercancías que se trasporten en buques españoles de los puertos del continente español y sus islas adyacentes para reimportarse en España por la vía-férrea, y un tercer registro de los artículos remitidos de España por el ferro-carril de Badajoz, para expedirse á las provincias ultramarinas ó puertos de la Península española y sus islas adyacentes.

2.^a Todas las mercancías de que trata este artículo se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, provistas de las debidas señales é indicaciones para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

3.^a Despues de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo en Portugal, de tránsito para España ó para la reexportacion.

4.^a Si el despacho de los productos de las provincias españolas de Ultramar se hiciese para España, ya empleando para la conduccion la vía férrea, ya la marítima, los Cónsules españoles respectivos certificarán por los datos del registro que las mercancías expedidas entraron en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ú Oporto, y son producto y procedieron directamente de la provincia española de Ultramar, de donde hubieren venido para los indicados depósitos portugueses.

Estos certificados se solicitarán por los interesados en vista de los documentos expedidos por la Aduana portuguesa respectiva, en los que consten los detalles de la expedicion de que se trate, y se entregarán en la Aduana de Badajoz ó en la marítima española á que las mercancías vayan destinadas, para que estas Aduanas puedan aplicar los beneficios y derechos correspondientes á las producciones de las provincias españolas de Ultramar.

5.^a Si se despachan mercancías españolas procedentes de la Península española y sus islas

adyacentes, los interesados presentarán á los Cónsules, para que se unan al certificado de que queda hecho mérito las facturas de las Aduanas españolas con que las mercancías llegaron á Lisboa ó á Oporto. Las Aduanas españolas de destino, en vista del certificado y de la factura, verificarán el despacho con franquicia, como se hace en el comercio de cabotaje.

6.^a Si se despachan, por último, mercancías españolas con destino á las provincias españolas de Ultramar, al manifiesto del buque se unirán las facturas de salida de las Aduanas españolas á fin de que no pierdan su nacionalidad los géneros españoles en dichas provincias ultramarinas (art. 10).

Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas, pueden hacer escala en Lisboa ú Oporto para descargar parte de sus cargamentos, y dirigirse inmediatamente despues á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por la legislacion á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquier bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, podrán entrar en Oporto ó en Lisboa, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubiesen salido de los puertos españoles, previa justificacion de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa ó en Oporto podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir las á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad (art. 11).

Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislacion para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de las Aduanas gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Todas las mercancías á que se refiere este artículo no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislacion de cada país; y pa-

sado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determine la misma legislación respectiva (art. 12).

SECCION SEGUNDA.—*Navegacion y comercio por el rio Duero.*

Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extension navegable del rio Duero, sin que haya distincion alguna que mejore ó favorezca la condicion de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento (art. 13).

Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio con las condiciones siguientes:

1.^a La capacidad de los barcos será por lo ménos de tres toneladas métricas.

2.^a Se matricularán en la Aduana del país á que perteneciere el propietario, despues de probar con una certificacion visada por la Autoridad competente, que el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegacion (art. 14).

Los barcos á que se refiere el articulo anterior se tripularán únicamente por individuos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del patron.

Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un Reino á otro, y el de cabotaje en toda la extension del rio correspondiente á las dos naciones (art. 15).

El tránsito por la extension navegable del rio será libre de toda exaccion fiscal, y sólo se cobrarán los derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinen al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegacion:

Los barcos en lastre, por cada 1.000 kilogramos de los que puedan contener ó cargar, 50 reis ó su equivalente en moneda española, á razon de 188 reis cada peseta.

Y por cada 1.000 kilogramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 50 reis ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos (art. 16).

Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, contruidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados solo para la navegacion por el mismo rio, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matriculas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abanderamiento (art. 17).

La aduana de Barca de Alba, en Portugal, y

la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y tránsito con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á la legislación de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado La Vega del Terron, se establecerá una seccion de la Aduana de La Fregeneda, con las mismas atribuciones que esta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el rio Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el Resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terron y viceversa. El Resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terron (art. 18).

Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de este punto, y legalizarán sus documentos en la seccion de la Aduana de La Fregeneda (art. 19).

Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado que legalizará la Aduana de La Fregeneda ó su seccion de la Vega del Terron.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terron fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su exámen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedicion ofreciese alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de la Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del rio ú otras circunstancias de fuerza mayor, no pudiesen fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible; pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilacion; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infraccion de esta disposicion.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer sellar y precintar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terron; en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de Aduanas españolas (art. 20).

Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la

Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y á entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposición de las penas por extravío de mercancías ó defraudación de derechos, se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos responden de la insolvencia de los fiadores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar previamente en los respectivos registros, que su propiedad se halle libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ámbos Reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir ántes con sus dueños ó patronos en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni áun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á favor de cualquiera persona ó Compañía para hacer la navegación por el rio Duero, ya en todo, ya en parte de su extensión (art. 21).

Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de navegación.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo ménos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que naveguen por el rio y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país (art. 22).

En el caso de que alguna embarcación naufrage ó sufra avería, y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patron ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos, y extenderá el resultado de la información, así como el inventario de todos los efectos salvados. La información y el inventario se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirige el barco, entregándose al patron del mismo copias autorizadas de ámbos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su des-

tino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacén hasta que reparado el buque pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patron ó quien deba satisfacerlos (art. 23).

Los patronos ó conductores de buques no podrán descargar ni traspasar la carga que lleven de tránsito sino en las Aduanas de su destino y con las formalidades prevenidas: se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación así lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patronos de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse (art. 24).

Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito, fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patron los manifiestos y demás documentos que lleve para proceder á la confrontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultase que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patron sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo.

Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá traspasarse á él sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero, pero es preciso que el trasbordo se autorice y se intervenga por la Aduana (art. 25).

Los depósitos internacionales de las mercancías que se transporten por el Duero de España á Portugal y vice-versa, se establecerán en la Aduana de Oporto, y en la sección de la de La Fregeneda en la Vega del Terron, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países, y á las reglas sobre depósitos de la sección de tránsito por ferro-carriles de este reglamento (art. 26).

Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto, procedentes de la sección de la Aduana española de Fregeneda, en Vega del Terron podrán salir por el ferro-carril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz por la vía férrea, podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terron, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terron, sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo previamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas (art. 27).

Los patrones de los barcos son responsables del pago de una multa de 2.000 á 200.000 reis ó su equivalente en moneda española por las infracciones de este reglamento. Se considerarán como tales infracciones.

1.º Por navegar sin patente ó matrícula.

2.º Por no presentarse los patrones de buques á la Aduana cuando deban hacerlo, y no fondear en las Aduanas y sitios designados por las mismas.

3.º Por no presentar el manifiesto requisitado en la forma prevenida.

4.º Por destruir ó entorpecer los caminos laterales ó de sirga del rio Duero.

5.º Por resultar diferencias en el peso bruto de los bultos superiores al 10 por 100 del peso manifestado.

6.º Por no cumplir las disposiciones establecidas respecto de naufragios, averías y arribadas forzosas.

7.º Por no cumplir lo prevenido acerca de la conduccion de balsas.

Y 8.º Por cualquiera otra infraccion de los reglamentos fiscales de ámbos países, independientes de las penas por defraudacion ó contrabando.

Todas estas multas se impondrán administrativamente por las Aduanas próximas al sitio donde la infraccion haya tenido efecto dentro del límite de cada uno de los dos Estados.

Los procedimientos para la imposicion de penas en los casos de contrabando y de defraudacion se sujetarán á lo prevenido en la legislacion de cada país (art. 28).

Las precedentes reglas serán aplicables á la navegacion del rio Tajo, tan pronto como esta pueda establecerse (art. 29).

Artículo adicional.

Este reglamento se pondrá en ejecucion 30 dias despues de que se haya ratificado, y durará tanto como el Convenio á que se refiere. Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de revisarle á los dos años de estar en vigor, y de modificar en todo tiempo, de comun acuerdo, los documentos y justificantes que el reglamento establece y las penalidades por su inobservancia ó faltas cometidas, siempre que en uno y en otro caso no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado, en ámbos idiomas, en Lisboa á 16 de enero de 1877. — L. S. — Firmado. — *Alejandro Castro*. — L. S. — Firmado. — *Juan d' Andrade Corvo*.

ART. 36484 añadido á este apéndice, rige el siguiente. *Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Rusia en 23 de febrero de 1876.*

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

S. M. El Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de Comercio y Navegacion, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona, Grande de España, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Principe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegacion para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquier otra nacion extranjera.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar ó permanecer con entera libertad en cualquier parte que sea de los territorios y posesiones respectivas para ocuparse en ellos en sus negocios, y gozarán á este efecto, respecto á sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

En toda la extension de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por razon de sus personas ó bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones, de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que aquellos que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Queda bien entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria y de policia vigentes en cada uno de los dos países y aplicables á todos los extranjeros en general (art. 1.º).

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso en los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán valerse en to-

das las instancias de los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidos ó que puedan concederse á los nacionales (art. 2.º).

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extension de los territorios y posesiones respectivas, cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permitan actualmente ó en lo sucesivo adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad, y disponer de ella por venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones establecidas ó que puedan establecerse con respecto á los súbditos de cualquier otra nacion extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas, de cualquiera denominacion que sean, que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros por razon de la exportacion otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en circunstancias análogas (art. 3.º).

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán reciprocamente exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion en dinero ó en especie destinada á librarse del servicio personal; de todo empréstito forzoso, y de todo servicio ó requisa militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas anejas á la posesion, por cualquier título que sea, de bienes inmuebles, y los servicios y requisas militares que puedan exigirse á todos los nacionales como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

Quedarán igualmente exentos de todo cargo ó servicio judicial ó municipal, de cualquier clase que sea (art. 4.º).

Los buques españoles y sus cargamentos en los puertos de Rusia, y reciprocamente los buques rusos y sus cargamentos en los de España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

No se impondrá derecho, contribucion ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó estableci-

mientos de cualquier clase, á los buques de ámbos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y con las mismas condiciones á los buques nacionales (art. 5.º).

La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada país, mediante los títulos y patentes que las Autoridades á quienes compete expidan á los Capitanes ó Patrones (art. 6.º).

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningun privilegio ni favor que no se conceda tambien á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad (art. 7.º).

Los buques españoles que entren en un puerto del Imperio de Rusia, y reciprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegacion nacional (art. 8.º).

Los Capitanes y Patrones de los buques españoles y rusos quedarán reciprocamente exentos de la obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados á Corredores oficiales, pudiendo en su consecuencia servirse libremente de sus Cónsules ó de los Corredores que designen por sí mismos; conformándose, sin embargo, en los casos previstos por el Código de Comercio español, ó por el Código de Comercio ruso, con las disposiciones de los mismos que no queden derogadas por la presente cláusula (art. 9.º).

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios del mismo Estado, ya sea

para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar un cargamento (art. 10).

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo precedente, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, saliesen de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque, el traspaso á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administración de Aduanas hubiere dado autorización para ello (art. 11).

Todo buque de una de las dos Potencias que se viere obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad para carenarse en él, para proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y para volver á hacerse á la mar sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubiesen salvado, ó el producto de la venta si esta ha tenido lugar, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellas á las que se sometieren en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior (art. 12).

Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo relativo á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional (art. 13).

Las mercancías de todas clases, productos de la industria ó del suelo de uno de los dos Estados, que pueden ó puedan ser legalmente importadas en el otro ó ser exportadas de él por tierra ó por mar, no se sujetarán á derecho alguno de entrada ó de salida diferentes de aquellos que tengan que pagar los productos similares de cualquier otra nación extranjera más favorecida (art. 14).

En todo lo que se refiere á los derechos de Aduanas á la entrada y á la salida por las fronteras de tierra ó de mar, derechos de importación ó de exportación y otros, las dos Altas Partes contratantes prometen recíprocamente no conceder rebaja alguna de cuota, privilegio, favor ó inmunidad, de cualquiera clase que sean, á los súbditos ó á los productos de otro Estado que no se hagan desde luego extensivas sin condición á los nacionales y á los productos respectivos de los dos países; siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes que los españoles en Rusia y los rusos en España gocen del trato de la nación más favorecida en todo cuanto se refiera á importación, exportación, tránsito, depósito, reexportación, derechos locales, corretaje, tarifas y formalidades de Aduanas, así como también en todo lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria (art. 15).

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes con respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras; exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios (art. 16.)

Los buques rusos que entren, con cargamento ó sin él, en uno de los puertos abiertos de las Provincias españolas de Ultramar, serán asimilados á los buques españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegación.

Las importaciones y exportaciones verificadas por buques rusos en las Provincias españolas de Ultramar, serán asimiladas á las que se efectúen por los buques de la nación más favorecida. (art. 17).

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á todos los buques que naveguen bajo pabellón ruso, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que pertenece más especialmente al Gran Ducado de Finlandia (art. 18).

La reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica ó de comercio fijadas en el otro sobre determinadas mercancías para acreditar su origen y calidad, así como toda venta ó circulación de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españolas ó rusas falsifi-

cadadas en cualquier país extranjero, serán severamente prohibidas en el territorio de ambos Estados y quedarán sometidas á las leyes de cada país.

Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales, y según las leyes del país en que hubiesen sido comprobadas, á una acción de daños y perjuicios que podrá entablar la parte agraviada contra los culpables.

Los súbditos de uno de los dos Estados que quieran asegurar en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, quedarán obligados á llenar las formalidades prescritas al efecto por el Gobierno respectivo.

En caso de duda ó de divergencia, queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio á las que se aplica el presente artículo, son aquellas que en cada uno de los dos Estados han sido legítimamente autorizadas con arreglo á la legislación del país respectivo á favor de los industriales y comerciantes que las usan (art. 19).

El presente Tratado regirá durante cinco años. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada época su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado (art. 20).

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo á 23/11 de febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis.—(L. S.)—(Firmado.)—Bedmar.—(L. S.)—(Firmado.)—Gortchacow.

Artículos separados.

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de abril (8 de mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado (art. 1.º).

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad,

que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como también sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos, en los puertos del mencionado Gobierno, pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de los mismos de igual modo trigos, cuerdas, járcias, brea y tela para velas.

3.º Las Leves del Gran Ducado de Finlandia, que no conceden á los extranjeros el derecho de ejercer el comercio más que en las ciudades marítimas (sta pelstad) de dicho país y solamente al por mayor.

Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas Yacht-Clubs (art. 2.º).

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se cangearán al mismo tiempo que el Tratado (art. 3.º).

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado, y han puesto en ellos el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo á 23/11 de febrero del año de gracia de 1876.—(L. S.)—(Firmado.)—Bedmar.—(L. S.)—(Firmado.) Gortchacow.

Segun participa el Cónsul de España en Odesa, el Gobierno ruso ha dispuesto que desde el día 1.º/13 del mes de enero deben satisfacerse en oro los derechos de Aduanas, reservándose autorizar á ciertas Administraciones para recibir en pago de dichos derechos las monedas de otros países, además de las del Imperio, y varias clases de efectos públicos.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento publicado en el *Diario de San Petersburgo* del 18/30 de diciembre último, las Aduanas marítimas del distrito consular de Odesa podrán aceptar los valores extranjeros y las especies que á continuación se expresan:

Las monedas de oro de Francia, Italia, Bélgica, Grecia, Principados Danubianos, Alemania,

Austria, Holanda, Inglaterra, Estados-Unidos de la América del Norte, Turquía, Dinamarca y Suecia y Noruega, serán admitidas en las Administraciones de Odessa, Taganrog, Nicolaiew y Sebastopol.

Se admitirán también en las demás administraciones las monedas de oro de Francia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Grecia y Turquía.

Los billetes del primero y segundo empréstito ruso al 4 y medio por 100; los del anglo-holandés al 5 por 100 de 1864 y 1866; las obligaciones al 4 por 100 del camino de hierro Nicolás, de la primera y segunda emisión, las obligaciones consolidadas de ferro-carriles rusos, y las metálicas al 4 por 100 del Banco de Rusia que salgan amortizadas, así como los cupones de estos mismos valores, se recibirán del mismo modo en pago de derechos por todas las Aduanas pertenecientes al distrito de Odessa.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

ART. 36485 rige el de la obra.

ARTS. 36486 á 36527 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 36528 á 36531 rigen los de la obra.

ARTS. 36532 á 36562 rigen los del apén. n.º 1

ART. 36563 rige el de la obra.

ARTS. 36564 á 36566 rigen los del apén n.º 1

ART. 36567 rige el de la obra.

ARTS. 36568 y 36569 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 36570 á 36571 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 36572 á 37000 rigen los de la obra.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO ELECTORAL.

ART. 37001. *Ley.*

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: **CAPÍTULO PRIMERO.**—*De los que tienen derecho á elegir Senadores.*

Tienen derecho á elegir senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza con asis-

tencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por este, luégo que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores. (Ley 8 febrero 1877, art. 1.º)

Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas (art. 2.º).

ART. 37002 rige el de la obra.

ART. 37003 rige el de la obra, modificado con la sig. D.: **CAPÍTULO II.**—*De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.*

Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles (art. 3.º).

Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución (art. 4.º). (Véase art. 22 de este apén).

ART. 37004 rige el de la obra.

ART. 37005 rige el del apén. núm. 1.

ART. 37006 rige el de la obra.

ART. 37007 rige el de la obra modificado por la sig. D.: No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores (art. 5.º).

En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes (art. 6.º).

ARTS. 37008 á 37010 rigen los de la obra.

ART. 37011 rige el de la obra modificado por la sig. D.: El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorias que designa el art. 22 de la Constitucion (art. 7.º) (véase art. 22 de este apéndice).

ART. 37012 rige el del apén. núm. 1.

ART. 37013 rige el de la obra con la sig. D.: Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado (art. 8.º).

ART. 37014 rige el de la obra modificado con la sig. D.: Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorias, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona (art. 9.º).

El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo (art. 10).

ART. 37015 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37016 á 37025 rigen los de la obra.

ART. 37026 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37027 á 37034 rigen los de la obra.

ART. 37035 rige el del apén. núm. 2.

ART. 37036 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 37037 á 37086 rigen los de la obra.

ART. 37087 rige el del apén. núm. 2.

ART. 37088 rige el de la obra.

ART. 37089 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37090 á 37108 rigen los de la obra.

ART. 37109 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37110 á 37132 rigen los de la obra.

ART. 37133 al 37165 rigen las sigs. (véase art. 37141 del apén. 2.).

CAPITULO III. — *De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º*

ART. 37133. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe (art. 11).

ART. 37134. El dia 1.º de enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones (art. 12).

En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catédricos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario (art. 13).

ART. 37135. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que ántes de 1.º de febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso (art. 14).

ART. 37136. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 dias ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica (art. 15).

El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo (art. 16).

ART. 37137. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse (art. 17).

ART. 37138. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga (art. 18).

ART. 37139. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto (art. 19).

ART. 37140. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga; se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas (art. 20).

ART. 37141. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos (art. 21).

Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número

de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio (art. 22).

ART. 37142. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello (art. 23).

De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaria del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva (art. 24).

CAPITULO IV. — *De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.*

ART. 37143. El día 1.º de enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista (art. 25).

Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes de 1.º de febrero (art. 26).

ART. 37144. Los que no se conformen con la

resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo (art. 27).

De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de marzo sin causar costas (art. 28).

ART. 37145. Antes del día 8 de marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas (art. 29).

Ocho días ántes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección (art. 30).

Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir (art. 31).

ART. 37146. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales; previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario (art. 32).

En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario (art. 33).

ART. 37147. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos (artículo 34).

Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial (art. 35).

ART. 37148. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días ántes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación (art. 36).

La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día ántes del señalado para la elección general (art. 37).

Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes (art. 38).

Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes (art. 39).

ART. 37149. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concorra (art. 40).

Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil (art. 41).

ART. 37150. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobados.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual, se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna (art. 42).

ART. 37151. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio* (art. 43).

El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los arts. 20, 21 y 22 (art. 37138) (art. 44).

Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de

votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores (art. 45).

El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial (art. 46).

ART. 37152. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores (art. 47).

Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta (art. 48).

ART. 37153. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D..., y voto el Sr. Presidente* (art. 49).

Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion (art. 50).

ART. 37154. Esta votacion no podrá suspenderse: y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio (art. 51).

Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley (art. 37138) (art. 52).

ART. 37155. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella si no los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa (art. 53).

ART. 37156. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que

hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días (art. 54).

ART. 37157. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta (art. 55).

CAPITULO V.—*De las elecciones parciales para Senadores.*

ART. 37158. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución (art. 56).

ART. 37159. La designación de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado (art. 57).

ART. 37160. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción etc. serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado (art. 58).

ART. 37161. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan (art. 59).

CAPITULO VI.—*De los vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten después de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.*

ART. 37162. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio (art. 63).

ART. 37163. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en

dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante (art. 64).

Artículo adicional.

ART. 37164. Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos población de la Península.

Artículo transitorio.

ART. 37165. El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicación de la misma.

ART. 37166 á 37188 rigen los de la obra.

ART. 37189 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37190 y 37191 rigen los de la obra.

ART. 37192 no rige.

ART. 37193 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 37194 á 37300 rigen los de la obra.

LEY MUNICIPAL.

ART. 37301 rige el de la obra y la sig. D.: La ley Municipal de 20 de agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que

las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufran descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieran por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto

podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 40 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto ley de 21 de octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los

electores á los alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposición 40 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputación las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el artículo 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Séptima. Los Ayuntamientos nombrará sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. El día 15 de marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Jun-

tas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200 000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobación, cuando no pasen de 100 000 pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100 000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid (Ley 16 diciembre 1876 (art. 1.º).

ARTS. 37302 á 37304 rigen los de la obra.

ART. 37305 rige el del apén. núm. 5.

ART. 37306 rige el de la obra.

ART. 37307 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 37308 á 37445 rigen los de la obra.

ART. 37446 rige el del apén. núm. 2.

ART. 37447 rige el de la obra.

ART. 37448 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37449 á 37536 rigen los de la obra.

ART. 37537 rige el de la obra, modificado por los arts. 22962 y 22963.

ARTS. 37538 y 37539 rigen los de la obra.

ART. 37540 rige el del apén. núm. 5.

ART. 37541 rige el de la obra.

ART. 37542 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 37543 rige el de la obra, modificado por el 22065, en lo que hace referencia al nombramiento de maestros de primera enseñanza.

ARTS. 37544 á 37549 rigen los de la obra.

ART. 37550 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D.:
1.º Cuando los Ayuntamientos se crean en el caso de solicitar la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra clase de recompensa semejante, instruyan el oportuno espediente, en el cual se hará constar las causas en que se funde la recompensa, formando los diseños de las cruces ó medallas que se propongan, esPLICANDO todos los grabados que los diseños contengan.

2.º Dichos espedientes se remitirán al Gobernador de la provincia quien oyendo la Diputacion provincial lo pasará al Ministerio de la Gobernacion con su informe y copia del emitido por dicha corporacion.

3.º Hasta tener la aprobacion correspondiente no podrán fundirse ni hacer otro gasto por los Ayuntamientos ni ménos usar dichas condecoraciones (R. O. 30 mayo 1877).

ARTS. 37551 y 37552 rigen los de la obra.

ART. 37553 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 37554 á 37784 rigen los de la obra.

ARTS. 37785 y 37786 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 37787 rige el del apén. núm. 4.

ART. 37788 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 37789 rige el del apénd. n.º 6.

ART. 37790 rige el de la obra, modificado por el 12601.

ART. 37791 rige el del apén. núm. 4.

ART. 37792 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37793 á 37804 rigen los de la obra.

ART. 37805 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 37806 á 37830 rigen los de la obra.

ART. 37831 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 37832 rige el de la obra.

ARTS. 37833 y 37834 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 37835 á 37838 rigen los de la obra.

ART. 37839 está modificado por el 12601.

ARTS. 37840 á 37846 rigen los de la obra

ART. 37847 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37848 y 37851 rigen los de la obra.

ART. 37852 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37853 á 37857 rigen los de la obra.

ART. 37858 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37859 á 37833 rigen los de la obra.

ART. 37834 rige el del apénd. núm. 6.

ARTS. 37835 á 37860 rigen los de la obra.

ART. 37861 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37862 á 37864 rigen los de la obra.

ART. 37865 rige el del apén. núm. 1.

ART. 37866 rige el de la obra.

ART. 37867 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37868 á 37878 rigen los de la obra.

ART. 37879 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37880 á 37882 rigen los de la obra.

ART. 37883 no rige en virtud del art. 37789.

ARTS. 37884 á 37893 rigen los de la obra.

ART. 37894 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37895 y 37896 rigen los de la obra.

ART. 37897 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 37898 y 37904 rigen los de la obra.

ART. 37905 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 37906 á 37923 rigen los de la obra.

ART. 37924 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37925 y 37926 rigen los de la obra.

ART. 37927 rige el de la obra, modificado por el 37792.

ARTS. 37928 á 37930 rigen los de la obra.

ARTS. 37931 á 37934 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 37935 á 37939 rigen los de la obra.

ART. 37940 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37941 á 37985 rigen los de la obra.

ART. 37986 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37987 á 37992 rigen los de la obra.

ART. 37993 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37994 á 38089 rigen los de la obra.

ART. 38090 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 38091 á 38097 rigen los de la obra.

ART. 38098 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 38099 á 38140 rigen los de la obra.

ART. 38141 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 38142 á 38185 rigen los de la obra.

ART. 38186 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38187 á 38204 rigen los de la obra.

ARTS. 38205 á 38210 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 38211 á 38400 rigen los de la obra.

LEY PROVINCIAL.

ART. 38401 rige el de la obra con la siguiente modificacion: La ley provincial de 20 de agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral del 20 de agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20 se aumentará el de los elegibles hasta completarse en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el nú-

mero de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vice-presidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.^a Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.^a Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.^a Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.^a Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.^o octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halla en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta: Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Séptima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de agosto de 1870 en sus artículos 3.^o, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedia á la Comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se referia el art. 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la Administracion pública,

confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno asignará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de octubre de 1868, á la orden de 24 de noviembre del mismo año y al decreto de 4 de enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.^a El art. 5.^o se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.^a Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de abril, y el adicional durante el mes de febrero. El día 20 de abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputación por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La Ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó á quien haga sus veces, mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraor-

dinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto; en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que médién las expresadas condiciones.

3.^a La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.^a Corresponderá exclusivamente á la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el artículo 27.

Y 5.^a Competirá á la Diputación el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposición tercera de las adicionales (art. 2.^o).

El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujeción á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobernador anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector (art. 3.º).

Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía (art. 4.º y último) Ley 16 de diciembre de 1876.

ARTS. 38402 á 38448 rigen los de la obra.

ART. 38449 rigen los del apén. núm. 3.

ARTS. 38450 á 38470 rigen los de la obra.

ART. 38471 rige el del apén. núm. 4.

ART. 38472 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 38473 y 38474 rigen los de la obra.

ART. 38475 rige el del apén. núm. 2.

ART. 38476 rige el del apén. núm. 6.

ART. 38477 rige el de la obra.

ART. 38478 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38479 á 38521 rigen los de la obra.

ART. 38522 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38523 á 38527 rigen los de la obra.

ART. 38528 rigen los del apén. núm. 3.

ART. 38529 rige el de la obra.

ART. 38530 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 38531 á 38541 rigen los de la obra.

ART. 38542 rige el del apén. núm. 2.

ART. 38543 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38544 á 38585 rigen los de la obra.

ART. 38586 rige el del apén. núm. 1.

ART. 38587 rige el de la obra.

ART. 38588 rige el del apén. núm. 4.

ART. 38589 rige el de la obra.

ART. 38590 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38591 y 38592 rigen los de la obra.

ART. 38593 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 38594 á 38596 rigen los de la obra.

ART. 38597 rige el del apén. núm. 3.

ART. 38598 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 38599 á 38637 rigen los de la obra.

ART. 38638 rige el del apén. núm. 2.

ART. 38639 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 38640 á 38645 rigen los de la obra.

ART. 38646 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38647 á 38737 rigen los de la obra.

ART. 38738 rige el del apén. núm. 2.

ART. 38739 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 38740 á 38807 rigen los de la obra.

ART. 38808 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38809 á 38812 rigen los de la obra.

ART. 38813 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 38814 á 38819 rigen los de la obra.

ART. 38820 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 38821 á 38867 rigen los de la obra.

ARTS. 38868 y 38869 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 38870 rige el de la obra y la sig. D.: Se autoriza al Gobierno para dar desde luégo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra, la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península (Ley 22 julio 1876, art. 24).

ARTS. 38871 á 38887 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 38888 y 38889 rigen los de la obra.

ART. 38890 rige el de la obra y la sig. D.: Los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nacion.

2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignent en los presupuestos generales del Estado.

4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de setiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841, y el decreto de 29 de octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, asi el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

5.º Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que

ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución (Ley 21 julio de 1876).

ART. 38891 á 39900 rigen los de la obra.

SERVICIO DE BAGAJES.

ART. 38901 á 38940 rigen los de la obra.

SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

ARTS. 38941 á 38945 rigen los de la obra.

ART. 38946 rige el de la obra y la sig. D.: Que los empleados del cuerpo de telégrafos disfruten la exención de la carga de alojamientos. (O. 23 set. 1874).

ARTS. 38947 á 38960 rigen los de la obra.

ART. 38961 rige el del apén. núm. 2.

DEL BOLETIN OFICIAL DE PROVINCIAS.

ARTS. 38962 y 38963 rigen los de la obra.

ART. 38964 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 38965 á 38982 rigen los de la obra.

ART. 38983 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 38984 á 39030 rigen los de la obra.

DE LOS POSITOS.

ARTS. 39031 á 39051 rigen los de la obra.

ART. 39052 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 39053 á 39062 rigen los de la obra.

ART. 39063 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 39064 á 39200 rigen los de la obra.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ARTS. 39201 y 39202 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 39203 á 39214 no rigen.

ARTS. 39215 á 39232 rigen los de la obra.

ART. 39233 no rige.

ARTS. 39234 á 39235 rigen los de la obra.

ART. 39236 está sustituido por el 39421.

ARTS. 39237 y 39238 rigen los de la obra.

ART. 39239 rige el del apén. núm. 3.

ART. 39240 á 39243 no rigen.

ART. 39244 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 39245 y 39246 rigen los de la obra.

ART. 39247 rige el de la obra, modificado por el 39341.

ARTS. 39248 á 39270 no rigen.

ARTS. 39271 á 39286 están sustituidos por el 39321.

ARTS. 39287 á 39300 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 39301 á 39316 rigen los de la obra, modificados en parte por los del apén. núm. 3 y la sig. D.: *Reglamento del Cuerpo facultativo de Beneficencia general*.—TÍTULO PRIMERO. *Organizacion*.

El servicio Facultativo de los establecimientos generales de Beneficencia, y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, se harán por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 1500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de visita de los enfermos; supernumerarios los que disfrutando menor asignacion desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado, presten algun servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los Facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde solo hubiese un Facultativo de número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado (art. 1.º).

Se considerarán tambien como Médicos de la Beneficencia general los absritos á establecimientos particulares de Beneficencia, cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos, y por lo cual con arreglo á la ley compete este derecho al Gobierno (art. 2.º).

Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernacion en virtud de oposicion y dependerán directamente del mismo y de la Direccion y Seccion del ramo correspondiente (art. 3.º).

El personal Facultativo formará una sola plantilla que se denominará «Cuerpo facultativo de Beneficencia general» (art. 4.º).

En los establecimientos que tengan oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposicion. En caso contrario, los establecimientos se surti-

rán de las boticas de la poblacion que marque la Direccion general del ramo (art. 5.º).

Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho á ascender dentro del escalafon por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposicion.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados (art. 6.º).

TITULO II. — Forma de provision y orden de ascensos.

Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia, ó en Farmacia respectivamente (art. 7.º)

Cuando en alguno de los establecimientos generales de Beneficencia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes :

1.ª El Decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Direccion general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.ª El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal más joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.ª Dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presi-

dente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.ª En el mismo término de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

8.ª El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondiente, se hará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán : El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á

Cada uno de los opositores, conduciéndoles enseguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El *tercer* ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clinico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará enseguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luégo las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El *cuarto* consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por que le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El *primero* y *segundo* en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El *tercero* en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes quanto sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos inco-

municados en salas donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y officinales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El *cuarto* ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto: darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando enseguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán

en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblada introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos: si entónces salieran empatados, se leerán los expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará si há lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría, se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante (art. 8.º).

TITULO III.—*Atribuciones y deberes.*

Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, sólo podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultado la Seccion de Gobernacion y Fomento de Consejo de Estado. (art. 9.º).

Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion, tendrán derecho á ascender á las plazas de número (art. 10).

Los Facultativos, así numerarios cómo supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, así cómo de ayudar á la formacion de estadísticas redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion (art. 11).

En los casos de epidémias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen (art. 12).

Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoria, en estos particulares se considerará cómo una extralimitacion grave, y sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad (art. 13).

Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerias de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clínica, y tendrán obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad: el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar, por los medios que estén á su alcance, la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas etc. (art. 14).

Los facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo (art. 15).

A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres más antiguos del establecimiento: en donde no llegaren á este número, ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieran derecho para tomar parte en su eleccion (art. 16).

El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reunan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de Beneficencia (art. 17).

El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno sólo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.^a Con anuencia del Visitador general podrá suspender en su destiuo á los Practicantes ó alumnos internos.

3.^a Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles para el uso.

4.^a Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

5.^a Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.^a Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.^a Vigilará la elaboracion de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.^a Visitará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes (art. 18).

El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario, remitirá al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales (art. 19).

El Jefe facultativo de cada hospital será, en coparticipacion con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario; ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento (art. 20).

Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado por este reglamento (art. 21).

Artículo adicional. Miéntras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, sólo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.^o de este reglamento.

Madrid 20 de octubre de 1876.—Aprobado.—

Romero.
ARTS. 39317 á 39320 rigen los del apén. n.º 3.
ART. 39321 rige el del apén. núm. 5.
ART. 39322 está sustituido por el 39321.
ARTS. 39323 á 39370 rigen los de la obra.

DE LOS CEMENTERIOS.

ARTS. 39371 á 39383 rigen los de la obra.

ART. 39384 rige el del apén. núm. 5.

ART. 39385 rige el de la obra.

ART. 39386 rige el del apén. núm. 2.

ART. 39387 rige el de la obra.

ART. 39388 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 39389 á 39392 rigen los de la obra.

ARTS. 39393 á 39402 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 39403 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 39404 á 39427 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 39428 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 39429 á 39500 rigen los de la obra.

ART. 39501 rige el de la obra, modificado por el 39502 y la sig. D.: — 1.^o Se suprime la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

2.^o Se crean dos Direcciones generales, denominadas una de « Beneficencia y Sanidad » y otra de « Establecimientos penales ». (R. D. 29 setiembre 1875).

ART. 39502 rige el del apén. núm. 4 y el Reglamento del Ministerio de la Gobernacion de 16 de setiembre de 1875 (Gaceta del 19).

ARTS. 39503 á 39505 rigen los de la obra.

ART. 39506 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 39507 á 39530 rigen los de la obra.

COMUNICACIONES.

ARTS. 39531 al 39650 rigen los del apén. núm. 4. y la sig. D.: *Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos*—CAPÍTULO PRIMERO.—*Objeto del Cuerpo.*

1.^o El estudio, construccion y servicio de las líneas telegráficas estarán á cargo del Cuerpo de Telégrafos, así como las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende. (Art. 1.^o del Real decreto de 15 de abril de 1857). (Art. 2.^o del Real decreto de 14 de diciembre de 1864). (Real decreto sobre semáforos de 10 de noviembre de 1870).

2.^o Estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Cuerpo de Telégrafos las líneas pertenecientes á Empresas ó particulares con arreglo á la legislacion vigente. (Art. 19 del pliego de condiciones para la concesion de ferro-carriles, anexa á la ley general de 3 de junio de 1855 y reglamento de 15 de febrero de 1856). (Dictámen del Consejo de Estado de 18 de enero de 1876).

CAPÍTULO II.—*Dependencia y organizacion del cuerpo.*

3.^o El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo (Art. 1.^o del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1856).

4.^o Para atender al servicio de las líneas telegráficas habrá: la *Direccion general*, encargada de la Administracion superior del Cuerpo; una *Junta de Jefes*, compuesta de los más ca-

racterizados que residan en Madrid; *Inspecciones* para vigilar el servicio; un *Gabinete Central* que dirija la trasmision general de la correspondencia telegráfica; *Centros* que la distribuyan en las diferentes provincias que de ellos dependan; *Direcciones de Seccion*, encargadas generalmente del servicio y administracion de telégrafos en cada provincia, y *Estaciones* telegráficas que cuiden del servicio en su localidad (Art. 2.º del reglamento orgánico de 1856).

5.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone de las clases siguientes:

1.º Personal superior, que consta de:

Inspectores generales. Inspectores, y Directores de Seccion.

2.º Personal subalterno facultativo, que consta de:

Subdirectores de Seccion. Jefes de Estacion. Oficiales. Y Aspirantes (Art. 4.º del reglamento orgánico de 1856 y artículos 3.º y 14 del Real decreto de 14 de diciembre de 1864).

6.º Para ejercer la vigilancia de las líneas y desempeñar el servicio mecánico de las estaciones habrá:

Porteros. Consejes. Ordenanzas. Capataces. Y Celadores.

7.º El número y sueldo de los individuos de cada clase se determinará en los respectivos presupuestos.

CAPÍTULO III. — *Del Director general.*

Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

1.º Consultar al Ministro de la Gobernacion todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.

2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.

3.º Dirigir, conforme á reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo.

4.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.

5.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.

6.º Proponer al Gobierno para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

7.º Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento.

8.º Elevar al Gobierno debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

9.º Nombrar en comision á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.

10. Conceder licencias temporales á los indi-

viduos de las diferentes clases, segun las disposiciones que rijan al efecto.

11. Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento, dando cuenta al Gobierno para su resolucion, y suspender, si lo creyere necesario, á los de nombramiento de la Direccion general.

12. Separar con justificada causa, probada en expediente instruido al efecto, á los subalternos de nombramiento de la Direccion general.

13. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

14. Convocar y presidir la Junta de Jefes siempre que lo estime oportuno.

15. Oír el parecer de la Junta en los casos que determinen los reglamentos.

16. Proponer al Gobierno para su jubilacion á los individuos del Cuerpo que no habiendo cumplido la edad reglamentaria, estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase (Id. art. 8.º). (Art. 6.º del reglamento de 1856).

CAPÍTULO IV. — *De la Junta de Jefes.*

La Junta de Jefes informará precisamente en la formacion del presupuesto del ramo en los expedientes relativos á modificaciones del servicio general, de los reglamentos y de los programas; y en los que se refieran á recompensa extraordinaria, jubilacion, postergacion ó separacion de algun funcionario (Id. art. 9.º). (Art. 9.º del reglamento orgánico de 1856. Art. 8.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1864).

La Junta de Jefes podrá proponer á la Direccion general toda reforma que tienda á mejorar el servicio ó llevar al mismo todos los adelantos de la Telegrafia (Id. art. 10). (Reglamento de la Junta, aprobado por Real orden de 19 de enero de 1865).

CAPÍTULO V. — *Del personal superior del cuerpo.*

El individuo que ocupe el primer lugar de la escala superior del Cuerpo, será Jefe nato de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general ó segundo Jefe de la misma, y el que le siga inmediatamente residirá en Madrid con el cargo que le corresponda, para sustituir á aquel en ausencias y enfermedades (Id. art. 11). (Art. 1.º del decreto de 25 de enero de 1875. Real orden de 23 de setiembre de 1868).

12. Los Inspectores verificarán las revistas de inspeccion, vigilarán el servicio, y cuidarán de que sus subordinados cumplan los deberes de su cargo, y los que residan en Madrid serán además Vocales de la Junta de Jefes. (Art. 7.º y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

13. Los Directores de Seccion son los Jefes de los Centros telegráficos y de las Estaciones cabeza de Seccion, y como tales, responsables de

que se cumplan en ellos todas las disposiciones relativas á personal, material y servicio. (Art. 21 y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

CAPITULO VI. — Del personal subalterno facultativo.

14. Serán mandadas por Subdirectores de Sección las Estaciones permanentes que no siendo Direcciones de Sección así lo exijan por su importancia telegráfica. (Art. 25 del reglamento orgánico de 1856).

15. Cuando los subdirectores de Sección reemplacen á los Directores, tendrán las mismas atribuciones y deberes que estos; en los demás casos auxiliarán en sus funciones á los Directores. (Art. 24 del reglamento orgánico de 1856).

16. Los Jefes de estación desempeñarán en los Centros y Direcciones de Sección las funciones de trasmisión y oficina que determine el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y mandarán las Estaciones que á juicio de la Dirección general les corresponda. (Art. 26 y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

17. Los Oficiales y los aspirantes están encargados especialmente de la recepción y trasmisión de los telégramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden. (Art. 44 y siguientes del reglamento orgánico de 1856. Decreto de 12 de junio de 1873).

18. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Dirección general, de la Junta de Jefes y de las diversas dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo. (Art. 10 del reglamento de 14 de diciembre de 1864).

CAPITULO VII. — Del personal de vigilancia y servicio.

19. Los porteros y Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas telegráficas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la distribución y vigilancia del servicio de los Ordenanzas. (Art. 81 y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

20. Los Capataces y Celadores tienen á su cargo la vigilancia y reparación de la parte de línea que se ponga á su cuidado. (Art. 64 y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

21. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas, combinándolo con el de distribución de los telégramas y oficios de modo que esta nunca sufra retraso. (Art. 25 y siguientes del reglamento orgánico de 1856).

22. Reglamentos especiales determinarán con toda extensión las obligaciones, derechos y dependencia del personal de vigilancia y servicio.

CAPITULO VIII. — Bases orgánicas de la carrera.

23. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por las vacantes de la clase de los últimos Oficiales

y de la de Aspirantes, acreditando las condiciones expresadas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y probando en exámen las asignaturas siguientes: para el ingreso en la clase de Aspirante, Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés; y para optar á las plazas de Oficiales, además de las anteriores materias, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés. (Real decreto de 15 de setiembre de 1866, decreto de 12 de junio de 1873, decreto de 21 de noviembre de 1874, y decreto de 24 de marzo de 1869).

24. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados, y los que antes de la época en que les corresponda pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa también la formación de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provision sea de absoluta necesidad.

25. Para el ascenso de los Oficiales á Jefes de Estación es indispensable que hayan probado por medio de exámen su suficiencia en Trigonometría, Ampliación de Física y Química, Geografía y Legislación del Cuerpo.

26. Para obtener los Subdirectores el ascenso á Directores de Sección necesitan ser aprobados en Topografía, Telegrafía y Dibujo.

27. Las asignaturas que se exigen á los individuos de nuevo ingreso para el ascenso á las clases de Jefes de Estación y Directores de Sección podrán probarse de una sola vez ó parcialmente, á voluntad de los interesados, y en las épocas en que se verifiquen exámenes de ingreso.

La extensión de todas las asignaturas se marcarán en los respectivos programas. (Art. 7.º de la ley de 22 de abril de 1855, art. 98 y siguientes del reglamento orgánico de 1856, y artículos 12 y 17 del Real decreto de 14 de diciembre de 1864).

28. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni perderá ninguno de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en que resulte probada su falta, oída su defensa y la opinión de la Junta de Jefes.

Cuando se trate de un individuo perteneciente al personal superior se oirá además á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado. (Art. 107 del reglamento orgánico reformado por Real decreto de 24 de marzo de 1858, artículos 13 y 18 del Real decreto de 14 de diciembre de 1864).

29. Todo individuo separado del Cuerpo con

los requisitos prevenidos en el artículo anterior no podrá en ningún caso reingresar en él (art. 107 del reglamento orgánico reformado por Real decreto de 24 de marzo de 1858).

30. Los individuos del Cuerpo de telégrafos podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por ménos de un año ni por más de cinco. (Art. 1.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

31. Los que ántes de terminada la licencia no soliciten próroga, ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. (Art. 2.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

32. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo ántes de terminarla. (Art. 5.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

33. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso estos serán siempre colocados con preferencia. (Art. 3.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

34. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo ménos desde su vuelta al servicio activo. (Art. 6.º del decreto de 24 de diciembre de 1873. Art. 2.º del decreto de 14 de julio de 1870.)

35. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo que en la órden se les marque, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado á su empleo. (Art. 3.º del decreto de 14 de julio de 1870.)

36. Si por causa de economía ó nueva organización hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad. (Art. 7.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

37. El Gobierno ó la Dirección general podrán disponer de los servicios de los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en situación de excedentes para encomendarles comisiones activas, abonándoles sobre el haber de su clase la gratificación correspondiente.

38. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella

fecha. (Art. 4.º del decreto de 24 de diciembre de 1873.)

39. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán, dentro del término de tres meses, su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase despues de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud. (Decreto de 6 de febrero de 1874. Real decreto 14 de diciembre de 1864.)

40. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo exámen si ántes no lo hubiese sufrido. (Art. 106 del reglamento orgánico de 1856.)

41. Los méritos que los individuos del Cuerpo contraigan por sus servicios extraordinarios, se premiarán con oficios laudatorios, con circulares dando á conocer dichos méritos y con condecoraciones. (Reglamento interior aprobado por Real órden de 25 de setiembre de 1867.)

42. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán, segun su gravedad, con amonestación, suspensión de empleo y sueldo, postergación y separación del Cuerpo. (Reglamento interior aprobado por Real órden de 25 de setiembre de 1867.)

43. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

44. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial ó privada afecte su decoro ó el buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó afflictiva, ó que habiendo estado sujeto á un procedimiento criminal ne haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre (Real decreto de 14 de diciembre de 1864. Reglamento interior de 25 de setiembre de 1857).

CAPÍTULO IX.—*Disposiciones generales.*

45. Los individuos del Cuerpo se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias. (Real órden de 20 de diciembre de 1856.)

46. Los funcionarios de Telégrafos no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos.

Exceptúanse el Ministro de la Gobernación y

el Director general de lo dispuesto en este artículo. (Art. 117 del reglamento orgánico de 1856).

47. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes que el Gobierno ó la Direccion general les señale. (Reglamento interior aprobado por Real órden de 25 de setiembre de 1867.)

48. Todos los individuos del Cuerpo prestarán en manos del Jefe que les dé posesion, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confian. (Art. 116 del reglamento orgánico de 1856.)

49. En las estaciones no pueden ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevo sin órden especial del Jefe de la misma, quien responderá de las autorizaciones que conceda. (Art. 56 del reglamento orgánico de 1856).

50. Todo individuo del cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la trasmision de los telégramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan. (Art. 29 del reglamento orgánico de 1856.)

51. Todos los individuos del Cuerpo disfrutarán indemnizacion, segun los casos, cuando desempeñen servicios fuera de su habitual residencia ó trabajos extraordinarios además del de su cargo. (Art. 119 del reglamento de 1856. Artículos 20, 21 y 22 del decreto de 24 de marzo de 1869).

Disposicion transitoria.

52. Los actuales Inspectores y Directores de Seccion de primera y segunda clase que no hayan probado las asignaturas de Física y Química ante un Tribunal del Cuerpo, ó no procedan de otros cuerpos facultativos, permanecerán en la misma clase mientras no sean aprobados de Telegrafía práctica.

Madrid 18 de julio de 1876.

En la escala de Directores de Seccion de segunda clase no pueden ingresar otros individuos desprovistos de los conocimientos marcados en dicho artículo, más que los existentes en 20 de julio de 1876, fecha de la publicacion del reglamento (R. O. 16 mayo 1877).

No resultando suficientes para corregir los errores que con demasiada frecuencia se cometen en la direccion de la correspondencia, los correctivos impuestos á los empleados de Correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el reglamento orgánico del cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que los empleados de Correos, desde la categoría

de Jefes de Negociado de primera clase hasta la de Aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquellos, segun sus categorías, á los siguientes:

Los empleados de Correos, desde Aspirantes de primera clase hasta Oficiales terceros de la Administracion civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

Escritura al dictado.

Aritmética. Operaciones con números enteros y decimales.

Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y de las limítrofes.

Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vigentes sobre el especial servicio de certificados.

Desde Oficiales segundos hasta Jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

Geografía postal universal.

Legislacion y contabilidad del ramo.

Traduccion correcta del francés.

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

En este segundo grupo serán comprendidos los Administradores de las Ambulantes de cambio con el extranjero y segundos Jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

Los Jefes, Oficiales y Aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cámbio, deberán tambien examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes:

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

Traduccion correcta del francés.

Teniendo en consideracion que los empleados que desempeñan cargos en la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, no verifican ninguna de las operaciones prácticas y materiales á que están obligados los destinados á las Administraciones central y de provincias y Estafetas ambulantes, que constituyen realmente el Cuerpo de Correos; y siendo por consiguiente innecesario exigir á aquellos funcionarios los conocimientos que á los últimos son indispensables, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer queden exceptuados de los exámenes que ha de dar principio en 1.º de marzo próximo, los empleados que prestan servicio en la Direccion general y que no se conceda á los mismos ninguno de los beneficios y derechos que por disposiciones posteriores se otorguen á los individuos que formen el Cuerpo de Correos.

Sin perjuicio de esto, los funcionarios de la Direccion general que deseen optar á los benefi-

cios que ulteriormente se concedan al Cuerpo de Correos, podrán solicitar y verificar sus exámenes con arreglo á las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de setiembre y 28 de octubre del año próximo pasado, y con sujecion al programa aprobado por Real orden de 1.º de diciembre del mismo año (R. O. 24 febrero 1877).

ART. 39651 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 39652 á 40000 rigen los de la obra.

DE LOS CORREOS.

ART. 40001 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 40002 á 40050 rigen los de la obra.

ART. 40051 rige el del apén. núm. 3.

ART. 40052 rige el del apén. núm. 5.

ART. 40053 no rige.

ARTS. 40054 á 40058 rigen los de la obra.

ART. 40059 rige el del apén. núm. 1.

ART. 40060 está sustituido por el 40053

ARTS. 40061 á 40161 rigen los de la obra.

ART. 40162 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 40163 á 40230 rigen los de la obra.

ART. 40231 á 40500 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 40501 á 40503 rigen los de la obra.

ART. 40504 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 40505 á 40900 rigen los de la obra.

DE LOS TELÉGRAFOS.

ARTS. 40901 á 40915 rigen los de la obra.

ART. 40916 rigen los del apén. núm. 6.

ARTS. 40917 á 41020 rigen los de la obra.

ARTS. 41021 á 41036 rigen los del apén. 1.º con la sig. D.: Sin perjuicio de llevar á cumplido efecto todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de abril de 1871, las Compañías de ferro-carriles pondrán á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquier trayecto, los locales, conductores y demás material que, segun las disposiciones vigentes, deben entregar para el telégrafo del Estado (R. D. 24 abril 1877 art. 1.º).

Por el Ministerio de Fomento se señalará en los pliegos de condiciones particulares de cada concesion de ferro-carriles, previo acuerdo con el de la Gobernacion, el local, número de conductores telegráficos y clase de material que ha de constituir la línea ó líneas telegráficas para el servicio del Estado, ejerciendo por medio de sus funcionarios la correspondiente inspeccion para que tales obras se construyan con arreglo á los adelantos de la ciencia y á las condiciones particulares que tengan asignadas (art. 2.º).

ARTS. 41037 á 41048 rigen los de la obra.

ARTS. 41049 á 41073 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 41074 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 41075 y 41100 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 41101 rigen el del apén. n.º 6.

ARTS. 41102 á 41181 están sustituidos por el 41101.

ART. 41182 rige el del apén. núm. 3, con la sig. D.: El servicio eléctrico-semafórico, tanto en la parte eléctrica como en la óptica, será desempeñado por un solo personal, que deberá sujetarse para su ingreso en este ramo á probar, mediante exámen, los conocimientos que al efecto se exijan (art. 1.º R. O. 10 octubre 1876).

El personal empleado en este servicio dependerá de los Ministerios de Gobernacion y de Marina, rigiéndose en consecuencia por los reglamentos y disposiciones que respectivamente dicten dichos centros sobre la telegrafía eléctrica y sobre el uso y manejo del Código internacional de señales (art. 2.º).

Los conocimientos que hayan de exigirse para probar su aptitud á los empleados á quienes se encomiende dicho servicio y la reglamentacion interior de él, se determinarán por acuerdo de ámbos Ministerios (art. 3.º).

El establecimiento de los ramales y aparatos telegráficos en aquellos semáforos cuya situacion lo requiera, así como su conservacion y entretenimiento, correrán á cargo del Ministerio de la Gobernacion (art. 4.º).

El Ministerio de Marina es el único encargado de designar los sitios en que deban establecerse estaciones electro-semafóricas, y de fijar la extension y capacidad de los edificios que se hayan de construir para dicho objeto (art. 5.º).

Queda en vigor lo mandado en las disposiciones y reglamentos actuales en cuanto no se opongan á lo prevenido en este decreto (art. 6.º R. O. 10 octubre 1876).

Los aspirantes á ingreso en el cuerpo de vigías semafóricas, despues de acreditar que reúnen las condiciones marcadas en el art. 41 y las primera y segunda de las exigidas en el 12, cap. 2.º del reglamento para el servicio de semáforos de 19 de setiembre de 1872, necesitarán tambien probar que poseen los siguientes conocimientos:

Primero. Gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

Segundo. Aritmética con la extension suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales y complejos; sistema métrico decimal, y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas.

Tercero. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus maniobras, apreciar sus averías, y en general conocer todos sus movimientos.

Cuarto. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina, tales cómo la milla, el cable etc.

Quinto. El uso y manejo del *Código internacional de señales*, y de los especiales que se usen en la Marina del Estado, así como el reglamento por que se rija el servicio semafórico.

Sexto. El uso y manejo del barómetro, termómetro y demás instrumentos meteorológicos para verificar con acierto las observaciones que se les encomienden. Los Oficiales graduados de la escala de reserva y los pilotos particulares no necesitarán probar lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. (R. O. 10 octubre de 1876, art. 1.º).

La edad mínima para el ingreso se fija en los 23 años, y la máxima en los 40 (art. 2.º).

La Junta examinadora se compondrá del Mayor general del Departamento ó Jefe que se designe, y de dos Oficiales de la clase de Tenientes de navío (art. 3.º).

A los aspirantes aprobados en el anterior exámen se les expedirá el nombramiento de vigías provisionales, y se les destinará al semáforo de Tarifa, en el que permanecerán por lo ménos un més con objeto de adquirir la necesaria práctica en el servicio óptico, ó sea en el cambio de despachos entre el semáforo y los buques (art. 4.º).

Terminado este aprendizaje, tendrán que sujetarse á un nuevo exámen referente á telegrafía eléctrica para desempeñar este servicio en las estaciones semaforicas, á cuyo fin pasarán á instruirse al Centro telegráfico de Sevilla á las órdenes del Jefe de aquella Seccion (art. 5.º).

Las materias de que han de probar su aptitud serán las siguientes:

Parte teórica.

Nociones preliminares de Física: electricidad y sus aplicaciones á la telegrafía.

Pila de Daniel y reaccion química que en ella se verifica.

Aparato de Morse.

Conocimiento y aplicacion de los aparatos necesarios para el montaje de una estacion extrema.

Reglamento interior del cuerpo de Telégrafos, é instrucciones vigentes en la parte que se refiere al servicio de las estaciones.

Parte práctica.

Montaje de una estacion extrema.

Trasmision y recepcion eléctrica de telégramas por el sistema Morse.

Medios empleados para conocer las averías dentro de una estacion, deduciendo las causas que impidan la trasmision de las corrientes eléctricas (art. 6.º).

Un Director ó Subdirector del cuerpo de Telégrafos, dependiente del Centro de Sevilla, nombrado por la Direccion general del ramo, se encargará de instruir á los aspirantes semaforistas de las materias ó conocimientos indicados anteriormente. Fuera de las horas de clase, el Jefe

del Centro telegráfico podrá disponer de estos aspirantes para todos los trabajos que crea conveniente, lo mismo en los de oficina que en los de aparatos, que tiendan en uno y otro caso á la más sólida instruccion para el exámen que han de sufrir. El Jefe instructor disfrutará una gratificacion anual de 1.500 pesetas con cargo al presupuesto de Marina (art. 7.º).

A los vigías provisionales que á los seis meses de estudio no resulten aprobados en el exámen que deben sufrir se les concederá otro plazo de seis meses para que puedan repetirlo; y si en él no fueran aprobados, serán dados de baja en el servicio (art. 8.º).

Los que sean aprobados en el exámen teórico y práctico de telegrafía obtendrán el nombramiento de segundos vigías, y pasarán á desempeñar los destinos que se les confieran (art. 9.º).

En la antigüedad de los segundos vigías aprobados en el primer exámen electro-telegráfico, se conservará el orden que tuvieren como vigías provisionales, con arreglo á la fecha de sus ingresos. El que fuese desaprobado en este exámen la perderá con relacion á todos los aprobados en el mismo, sin que pueda recuperarla aun en el caso de ser aprobado en el nuevo exámen que le concede el art. 8.º (art. 10).

El sueldo de los vigías, mientras verifiquen los estudios, será el que les corresponde como provisionales, ó sea el señalado á los segundos vigías; pero los que fuesen desaprobados en el primer exámen sólo percibirán la mitad de dicho haber durante el tiempo que trascurra hasta el segundo exámen (art. 11).

Mientras los vigías provisionales permanezcan en Sevilla, estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Comandante de Marina de aquella provincia; al cual dará mensualmente conocimiento el Jefe de telégrafos encargado de la Escuela del estado de adelanto en que se hallen aquellos, y de la conducta y aplicacion que observen en el desempeño de sus obligaciones (art. 12).

La Junta ó Tribunal de exámen que ha de clasificar la aptitud de los vigías provisionales, se compondrá del Jefe de la Seccion de Telégrafos, como Presidente, y de tres funcionarios del cuerpo, de la clase de Directores ó Subdirectores, como Vocales, debiendo ser uno de ellos el Profesor encargado de la enseñanza de dichos vigías (art. 13.)

Los vigías semaforistas estarán sujetos, en todo cuanto se refiera al servicio electro-telegráfico, á las mismas disposiciones que rijan en la materia respecto á las estaciones del Estado. En este sentido dependerán de la Direccion general del ramo entendiéndose con ella en todos los asuntos cuya indole así lo exija (art. 14).

Los vigías quedarán igualmente sujetos á las disposiciones disciplinarias del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telé-

grafos, en cuanto se refiera al ejercicio de las funciones de aquellos, en la parte electro-telegráfica (art. 15).

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actuales vigías provisionales percibirán íntegro su sueldo durante el año que pueden permanecer en el Centro telegráfico de Sevilla, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.^o, 10 y 11; y los que fuesen desaprobados en el exámen de fin de año obtendrán un nuevo é improrrogable plazo de tres meses para repetirlo, abonándoseles en este tiempo la mitad de su sueldo. Únicamente perderán su antigüedad al ser desaprobados en el exámen de fin de año.

2.^a Los vigías actualmente empleados en el semáforo de Santander, podrán adquirir la instrucción telegráfica de las materias que se les exigen por este reglamento en el Centro telegráfico de dicha ciudad, á cuyo fin se nombrará un profesor de entre sus funcionarios con una gratificación y categoría análoga á las consignadas para el de la Escuela de Sevilla.

ARTS. 41183 á 41500 rigen los de la obra.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ARTS. 41501 á 41503 rigen los de la obra.

ART. 41504 rige el sig.: Se deroga el decreto de 25 de mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles (R. D. 28 diciembre 1875).

ARTS. 41505 á 41590 rigen los de la obra.

ART. 41591 rige el del apén. n.^o 4.

ART. 41592 rige el de la obra.

ART. 41593 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 41594 á 41644 rigen los de la obra.

ART. 41645 rige el de la obra con la sig. D.: Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados (R. D. 31 enero 1877 art. 1.^o).

El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro (art. 2.^o).

La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá.

1.^o En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.^o En establecer bases para la creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.^o En informar al Ministro de la Gobernacion acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.^o En corresponderse ó conferenciar con la Comision de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.^o En ejercer funciones de Jurado en los certámenes á que se refiere el art. 2.^o de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernacion los temas y los premios de los concursos.

6.^o En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del Reino, segun sus categorías y obligaciones (art. 3.^o).

La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán los primeros:

Los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos:

Un individuo del Colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la Sociedad Económica Matritense.

Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un Catedrático de la Universidad Central.

Un Arquitecto de la Academia de San Fernando.

Un Doctor en Medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la Junta.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Vocales electivos (art. 4.^o).

Será Presidente de la Junta el Ministro; y Vicepresidentes dos individuos de la misma que designará el Presidente, y los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Ministro fijará el orden de las Vicepresidencias (art. 5.^o).

El cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideracion de Jefe superior de Administracion civil (art. 6.^o).

La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana mientras tenga asuntos de que tratar (art. 7.^o).

Los individuos de la clase de electivos que no concurren á las tres primeras sesiones de la Junta, ó despues sin causa justificada faltasen á seis, darán á entender por este sólo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los Vocales natos son obligatorias la aceptación de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta (art. 8.º).

Podrá la Junta nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las Comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.º (art. 9.º)

Será Secretario de la Junta un Jefe de Sección de la Dirección de Establecimientos penales (art. 10).

El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto (art. 11).

ARTS. 41646 á 41670 rigen los de la obra.

ART. 41671 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 41672 y 41673 rigen los de la obra.

ART. 41674 rige el del apén. núm. 1.

ART. 41675 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 41676 á 41801 rigen los de la obra.

ART. 41802 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 41803 á 41900 rigen los de la obra.

ARTS. 41901 á 41903 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 41904 á 41907 están sustituidos por otros.

ART. 41908 rige el de la obra.

ART. 41909 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 41910 á 42100 rigen los de la obra.

EMPLEADOS PÚBLICOS.

ARTS. 42101 á 42120 rigen los de la obra.

ART. 42121 rige el siguiente: Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado, sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase. (Ley 22 julio 1876, art. 26).

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la referida Dirección general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de julio último, fecha de la promulgación de la ley de Presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces aunque los empleados nombrados no reúnan las condiciones que establece el art. 26 de la misma ley, sin que puedan dejar de ser puestos en posesión de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoría igual á la que ya desempeñaron, según la regla 1.ª del citado art. 26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reúnan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el Real decreto de 21 de julio, dictado para su exacta aplicación y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros (R. O. 14 setiembre 1876).

Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30 000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años (Id. art. 27).

Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista (Id. art. 28).

Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública (Id. art. 29).

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente.

1.º En la redacción de las nóminas que viene sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidación del impuesto de guerra

suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mismas, á saber: la primera para el *suelo integro*: la segunda para el *importe del impuesto* que se ha de deducir, y la tercera y última para el *liquido á percibir*: cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicacion que han de contener dichas nóminas á su pié, ni la demostracion en los mandamientos de pago respectivos que determinan los artículos 279 y 281 de la instrucción de contabilidad de 30 de agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epígrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el de *importe del donativo de esta clase*. Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del año económico precedente para la redaccion de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin más que inutilizar ó prescindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.º Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoría de Oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los Ordenadores de Pagos para su toma de razon y luégo á los Interventores, el título académico de la Facultad ó estudios superiores á que se refiere la prevencion 2.ª, art. 26 de la ley y se consignará el hecho de la exhibicion en el certificado de posesion del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá tambien copia del título académico.

3.º En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevencion 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anote en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el Real decreto de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.º Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados Subsecretarios, para los demás cargos de Jefes superiores de Administracion ó Gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán á las intervenciones, certificados de las Secretarías del Senado ó del Congreso de Diputados de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, y exhibirán la partida de Bautismo legalizada, acompañando una copia ó los títulos de los destinos que ántes hubiesen desempeñado, segun el caso en que se encontrare cada uno cuando obtenga cualesquiera de los referidos cargos. Las Intervenciones tomarán razon de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentacion y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas,

despues de consignar su conformidad con los originales que se devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.º Los licenciados del Ejército y Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al art. 28 de la mencionada ley y á la de 3 del actual, unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas, se exigirá de ellas la presentacion de las certificaciones que, segun el art. 3.º del decreto de 24 de setiembre de 1874, tienen que expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.º Todos los empleados actuales de la Administracion provincial en los ramos de Hacienda y Gobernacion, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los Jefes económicos dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta*, su fé de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el artículo 29 de la ley; y con el propio fin se les expedirán de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo, certificaciones de referencia á los repartimientos de la contribucion territorial y á las matriculas de la industrial en justificacion de que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de Fomento obtendrán iguales documentos, y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus Jefes inmediatos al Ordenador de Pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho Ordenador y los Jefes de las Administraciones económicas, á devolver las partidas de bautismo, despues de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificacion de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los 15 dias siguientes al vencimiento del término expresado en la prevencion anterior, á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos á fin de que en el de 10 dias puedan disponer la traslacion de los incompatibles.

8.º Los Ordenadores é Interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á los empleados para presentar su documentacion, ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslacion á distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo transcurriere sin recaer resolucion, suspenderán el

abono de los referidos sueldos, participándolo á los centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningun empleado que, á la vez que exhiba la cedula de empadronamiento para anotarla en la certification de posesion de su titulo, como está prevenido, no presente los enunciados documentos; y las Intervenciones, en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certifications que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo séptimo y tratándose de nuevos nombramientos, á la primera en que deban figurar los interesados.

10. A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico, si no justifican en la Contaduría Central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certifications libradas por la Intendencia de la misma (R. O. 26 julio 1876);

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion dirigida á esa Intervencion general por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento haciendo presente que varios empleados de este ramo no han podido presentar las partidas de bautismo que exige la disposicion 6.ª de la Real orden de 26 de julio último, dictada para la debida ejecucion de lo mandado en el art. 29 de la ley de presupuestos vigente, dentro del plazo que la misma determina, por ser naturales de las islas adyacentes ó de Ultramar; ni á las Administraciones económicas les ha sido dable tampoco facilitar las certifications que previene la propia disposicion, por lo cual dicha Ordenacion se ve imposibilitada de proceder á la clasificacion de empleados, y formacion de relaciones á que se refiere la regla 7.ª de la propia orden; y teniendo en consideracion que realmente deben haberse ofrecido dificultades á los empleados de que se trata para proporcionarse las partidas de bautismo; que muchos dependientes de este Ministerio y del de la Gobernacion se encuentran en igual caso, y que las Administraciones económicas no han tenido tiempo suficiente para expedir las certifications expresadas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con las indicaciones hechas por la propia Ordenacion de Pagos y con lo propuesto por V. E. acerca de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo concedido en la prevencion 6.º de la Real orden de 26 de julio último, tanto para que los empleados de la Administracion civil y económica presenten sus partidas de bautismo

cuanto para la expedicion de las certifications que segun la misma han de serles facilitadas por las Administraciones económicas con el fin de acreditar que no son incompatibles en sus destinos, se considere ampliado hasta fin del corriente mes.

2.º Que igualmente se entienda ampliado hasta 15 de octubre venidero el término señalado á los Ordenadores y Jefes de aquellas dependencias provinciales, para que remitan las relaciones de que trata la prevencion 7.ª á los Ministerios y Direcciones respectivas.

3.º Que si al vencimiento del primero de dichos plazos algun empleado natural de las islas adyacentes ó de Ultramar no hubiese presentado la partida de bautismo, no sirva de obstáculo para el cumplimiento de dicha regla 7.ª en el nuevo que se concede; y á no tener otra incompatibilidad, se le incluya en la relacion de los empleados compatibles, pero llamando en ella la atencion del Ministerio ó centro respectivo á fin de que puedan comprobar el lugar del nacimiento del interesado, mientras presenta dicho documento por la partida que exista en su hoja de servicios; y si esto no fuese posible por falta de la misma, para que acuerden lo que estimen oportuno.

4.º Que las Administraciones económicas provean precisamente dentro de lo que resta del mes actual á todos los empleados que lo necesitan de las certifications exigidas por la regla 6.ª de la citada orden para que no sufra más dilacion este servicio.

Y 5.º Que la suspension de abono de haberes, á que se refiere la regla 8.ª de la misma, se entienda en virtud de la ampliacion de plazos que se otorga por la presente con respecto de aquellos funcionarios incompatibles cuya traslacion no se acordare dentro de los 10 dias siguientes al nuevo término en el cual se ha de dar cuenta de su incompatibilidad á los Ministerios ó Direcciones generales que corresponda (R. O. 21 setiembre de 1876).

ARTS. 42122 á 42133 rigen los de la obra.

ART. 42134 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 42135 á 42143 rigen los de la obra.

ART. 42144 rige el del apén. núm. 6.

ART. 42145 rige el de la obra.

ART. 42146 rige el de la obra y la sig. D.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que á todo funcionario trasladado debe abonársele por el plazo ordinario de presentacion en su nuevo destino, el sueldo íntegro correspondiente al anterior, encuéntrese ó no en el momento de la traslacion en uso de licencia ó de próroga de ella; cuya resolucion se aplicará á D. Francisco Laborda y Nicolás, y tendrá el carácter de medida general (R. O. 7 junio 1876).

ARTS. 42147 á 42151 rigen los de la obra.

ART. 42152 rige el de la obra. V. arts. 25001 y sig. (V. arts. 13032 y 31204 y sig.).

ARTS. 42153 á 42157 rigen los de la obra.

ART. 42158 rige el de la obra y la sig. D.: El Gobierno dispondrá la formación de escalafones generales de las diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos, los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ARTS. 42159 á 42201 rigen los de la obra.

ART. 42202 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 42203 á 42500 rigen los de la obra.

PLANOS DE ALINEACION DE CALLES Y PLAZAS.

ART. 42501 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 42502 á 42520 rigen los de la obra.

RÓTULACION DE CALLES Y ENUMERACION DE CASAS.

ARTS. 42521 á 42600 rigen los de la obra.

DEL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

ART. 42601. Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos (Ley 22 diciembre 1876, art. 1.º).

El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid* (art. 2.º).

ART. 42602. Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro pú-

blico en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible (art. 3.º).

El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro (art. 4.º).

El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores (art. 5.º).

ART. 42603. El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales (art. 6.º).

Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada (art. 7.º).

El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones, cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie (art. 8.º).

ART. 42604. El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal (art. 9.º).

ART. 42605. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal (art. 10).

ART. 42606. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en

esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes (art. 11).

La resolucíon motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia (art. 12).

Contra la resolucíon del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisíon última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real órden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesíon en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesíon representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real órden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia (art. 13).

ART. 42607. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesíon llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuan-

to al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagau al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877 (art. 14).

ART. 42608. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesíon (art. 15).

ART. 42609. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesíon, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vias todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la via la

quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el périto que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere périto dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad (art. 16).

ART. 42610. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción (art. 17).

ART. 42611. El Gobierno oyendo el Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad (art. 18).

ART. 42612. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado al expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión (art. 19).

ART. 42613. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de junio de 1864 en que se publicó la ley, no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de diciembre de 1877.

Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior (art. 20).

Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley (art. 21).

Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan, sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado (art. 22).

Quedan derogadas la ley de 29 de junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta (art. 23).

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

ART. 42614. *Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones.* — CAPÍTULO PRIMERO. — *De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.*

Para los efectos de la ley de 22 de diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de

las poblaciones antiguas forma parte del interior correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas (R. O. 19 febrero 1877, art. 1.º).

El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion (artículo 2.º).

Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del preyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura (art. 3.º).

El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la Autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto. (art. 4.º).

Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así cómo tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerra-

mientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2,000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona al rededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tramvias y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así cómo las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento (art. 5.º).

El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche (art. 6.º).

El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto (art. 7.º).

El Gobernador, despues de oír el Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento (art. 8.º).

Oida la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado

á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento (art. 9.º).

El autor del proyecto preferido recibirá el premio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso (art. 10).

Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836 (art. 11).

Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley (art. 12).

Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden (art. 13).

En los proyectos aprobados ántes de la ley de 29 de junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente (art. 14).

CAPÍTULO II — De las comisiones de ensanche. — Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar (art. 15).

La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento (art. 16).

Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación (art. 17).

Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes

á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones (art. 18).

CAPÍTULO III. — De los presupuestos y de la contabilidad.

ART. 42615. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley (art. 19).

Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro de indicado término (art. 20).

Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley (art. 21).

Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alicuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche (art. 22).

La Comisión especial de ensanche formará las

cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal (art. 23).

En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio (art. 24).

La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion (artículo 25).

Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales, expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona (art. 26).

Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales (art. 27).

CAPÍTULO IV.—*De los empréstitos.*

ART. 42616. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art 8.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuando pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente (art. 28).

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion (art. 29).

Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera, es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entónces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigirsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiere más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario (art. 30).

CAPÍTULO V.—*De las expropiaciones de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.*

ART. 42617. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible

los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vias, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal eu quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimamente por los que concurren sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisiou de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales (art. 31).

Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento (art. 32).

En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos, certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener

fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento cómo los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos, y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido (art. 33).

Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias (art. 34).

Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 dias, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de Provincia (art. 35).

La resolucion del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacion, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á los dispuestos en el art. 8.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 dias no presentasen ante el Gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletin oficial* de la provincia (art. 36).

Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se repute cómo precio justo de la finca que ha de expropiarse,

y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda (art. 37).

Luégo que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca (art. 38).

CAPÍTULO VI.—Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

ART. 42617. Se consideran cómo de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos: las que sirvan para impedir las aveuidas de los rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior (art. 39).

Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle, hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona (art. 40).

CAPÍTULO VII.—De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

ART. 42618. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento, las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutaban (art. 41).

CAPÍTULO VIII.—Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.

ART. 42619. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una Comision, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario (art. 42).

Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar (art. 43).

Disposiciones generales.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

ARTS. 42620 á 42669 no rigen.

ARTS. 42700 á 43240 rigen los de la obra.

DE LAS MINAS.

ARTS. 43241 y 43242 rigen los de la obra.

ART. 43243 rige el del apén. núm. 2.

ART. 43244 rige el de la obra. (véase art. 21322).

ART. 43245 rige el de la obra.

ART. 43246 rige el del apén. núm. 4 y la sig. D.: Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograrse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torre vieja. (Ley 22 julio 1876, art. 13).

Instruccion provisional para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.—Explicacion del impuesto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de julio próximo pasado, el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones (art. 1.º).

Se entiende por producto bruto de una mina el valor integro que tengan á la boca de la misma los minerales extraidos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen (art. 2.º).

Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros (art. 3.º).

Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraido.

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor integro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pié de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante (art. 4.º).

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal (art. 5.º).

Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administracion enviará contra él y á su costa Comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de la relacion ó en documento separado, segun el art. 4.º, se

negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar (art. 6.º).

El Jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibi*, para resguardo del interesado (art. 7.º).

El Negociado correspondiente de la Administracion económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, segun estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Jefe económico (art. 8.º).

Luégo que haya sido aprobada la liquidacion por el Jefe económico, la pasará con un decreto á la intervencion para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administracion provincial de 8 de diciembre de 1869: cumplido lo cual, la devolverá á la Seccion Administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 dias (art. 9.º).

El interesado hará el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con las formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18 (art. 10).

Comprobacion.

Durante el primer mes de cada trimestre el Jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletin Oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo periodo, el Jefe económico pasará al Ingeniero Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes (art. 11).

Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ú ocultacion que se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar (art. 12).

La Administracion económica deberá además, dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administracion posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina (art. 13).

Si por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administracion á tener conocimiento, ó al ménos sospecha racional de fraude en una relacion, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudacion con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 dias, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el artículo 18 (art. 14).

Los Administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravencion á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado (art. 15).

Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundicion ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de dónde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos.

A dicha nota se acompañarán las guias ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral (art. 16).

Finiquito de relaciones.

Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos ó que no se hubiere promovido todavía gestion para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe económico, y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad

por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14 (art. 17).

Procedimiento contra morosos.

Contra los deudores morosos por este impuesto bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito (art. 18).

Contabilidad.

Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia (art. 19).

Jurisdiccion.

El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la via contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada (art. 20).

Madrid 11 de abril de 1877.—*Barzanallana.*

ARTS. 43247 y 43248 rigen los de la obra.

ART. 43249 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 43250 á 43253 rigen los de la obra.

ART. 43254 rige el de la obra con la sig. D.:
Cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para

constituir concesion minera, ó que no se preste á la division por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesion con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida (R. O. 14 marzo 1877).

ARTS. 43255 á 43264 rigen los de la obra.

ARTS. 43265 á 43269 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 43270 rige el del apén. núm. 6.

ARTS. 43271 á 43274 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 43275 rige el de la obra con la sig. D.: (véanse art. 43244 43249) De acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad (R. O. 5 Dbre. 1876).

ART. 43276 á 43281 rigen los del apén. n.º 1.

FIN.

ÍNDICE.

TRATADOS Y SECCIONES PRINCIPALES EN QUE SE DIVIDE LA OBRA Y DESIGNACION DEL ARTÍCULO Á QUE CORRESPONDEN (1).

	Artículos.		Artículos.
RAMO FUNDAMENTAL.			
Seccion de las leyes fundamentales.	1	Comunicaciones.	39531
De la jurisdiccion del Senado.	117	De los Correos.	40001
Del Consejo de Estado.	183	De los Telégrafos.	40901
Tribunales á quienes corresponde el conocimiento de los negocios con- tenciosos.	237	Establecimientos Penales.	41501
De la Guardia Rural.	1051		
Empleados públicos.	42101	RAMO DE HACIENDA.	
RAMO DE GOBERNACION.		De la organizacion de la administracion Central y Provincial de la Hacienda pública	8994
Reemplazo del ejército.	4001	Del Tribunal de Cuentas del Reino.	16151
Orden Publico.	5001	De las Clases Pasivas.	29001
Cuerpo de vigilancia pública.	5301	De las Cargas de Justicia.	28949
Libertad de imprenta.	5401	Contratos y servicios públicos del Mi- nisterio de Hacienda.	29481
De la Guardia civil.	5651	Deuda pública.	10201
De los carruajes públicos.	5801	Papel Sellado.	11490
De los teatros.	5901	De los estancos y de los estanqueros.	11801
De las cédulas de vecindad.	6101	De las rifas.	11821
Del uso de armas	6200	De los tabacos.	11901
De las reuniones públicas.	6261	Contribucion Territorial.	11910
De la procedencia de actos públicos y funciones religiosas.	6301	Contribucion Industrial.	12601
De la Imprenta Nacional.	6351	Impuesto sobre traslaciones de dominio. Impuesto sobre la renta, sueldos y asig- naciones.	12901 13023
De la emigracion.	6401	Impuesto sobre Grandezas títulos y Condecoraciones.	13061
De los voluntarios de la libertad.	6411	Suministro y auxilios que los ayunta- mientos deben prestar al ejército.	13131
De las asociaciones públicas.	6448	De los bienes declarados en estado de venta y de los que se aceptuan de ella.	14001
De los Establecimientos de Beneficencia.	39201	De la Direccion General de Propieda- des y derechos del Estado y de sus dependencias.	14031
Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.	7001	De la administracion y venta de fincas y de la redencion y venta de censos.	14161
De la Sanidad.	7101	De la inscripcion de los bienes inmue- bles y derechos reales del Estado y Corporaciones civiles.	15401
Del ejercicio del Derecho Electoral.	37001	Del derecho del Estado á percibir el	
Ley Municipal.	37301		
Ley Provincial.	38401		
Servicio de Bagajes.	38901		
Servicio de Alojamientos.	38941		
Del Boletin Oficial de Provincias.	38962		
De los pósitos.	39031		
De los Cementerios.	39371		

(1) Siendo este índice un resumen del de la obra, podrán consultarse en él, las materias que comprende cada tratado ó seccion.

	Artículos.		Artículos
20 p ^o /o del importe de bienes y asignaciones de los bienes de Propios.	15441	Obras públicas.	18900
De los bienes mostrencos.	15451	Ferro-carriles tirados por fuerza animal (Tramvías).	19652
De las Salinas.	15500	Obras públicas de servicio general y del dominio público.	20401
Del dominio originario que tiene el Estado sobre el subsuelo y de las minas.	15551	Obras públicas que el Estado realiza por contrata.	20801
De la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.	15701	Prestación personal.	21201
Sistema monetario.	16001	Realización de obras públicas por administración.	21271
Del Giro Mútuo.	16040	De las aguas.	21281
De las Ordenanzas de Aduanas.	26200	De los arquitectos y maestros de obras.	21901
De los Aranceles de Aduanas.	27501	De la libertad de enseñanza.	21960
Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.	28801	De la enseñanza en los establecimientos públicos.	21986
RAMO DE FOMENTO.		De la propiedad literaria.	24371
De la administración provincial de Fomento.	25001	De la Estadística.	25601
De la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.	16252	Planos de alineación de calles y plazas.	42501
Del Cuerpo de Ingenieros de Montes.	16301	Rotulación de calles y numeración de casas.	42521
De los Montes.	16481	Del ensanche de las poblaciones.	42601
Organización y régimen de la Asociación General de Ganaderos.	16951	RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
De las cabañas, cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos y de la estadística de los ganaderos y ganados de toda especie.	18081	Colección y publicación de leyes y declaración del día en que empiezan á ser obligatorias.	30521
De las colonias agrícolas y del fomento de la población rural.	18101	Oficios y Derechos enagenados de la Corona.	30549
De las exposiciones públicas de productos agrícolas, fabriles, artefactos y objetos de arte.	18141	Del Código Penal.	31001
De la caza y pesca.	18151	Ley Orgánica del Poder judicial.	32001
De las minas.	43241	De la Gracia de indulto.	33959
De los privilegios de industria, invención é introducción.	18251	De las Religiones; del mantenimiento del culto y sus ministros.	34001
De los contadores de gas.	18311	RAMO DIPLOMÁTICO.	
Del sistema de medidas y pesas.	18361	De la carrera Diplomática.	34751
De los fieles contrastes marcadores de oro y plata.	18501	Carrera Consular.	34901
De los Bancos, Sociedades de crédito y obras públicas etc. y sus relaciones con las Corporaciones Administrativas.	18531	Carrera de intérpretes.	35031
De las Bolsas.	18681	Fijación de límites de España.	35301
Extinción de la langosta.	18801	De los extranjeros.	35701
De las marcas de industria.	18831	Convenios entre España y diversas naciones para la extradición de malhechores.	35801
		Tratados de comercio y navegación entre España y varias naciones.	36301
		Buques extranjeros.	37546

UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740378794





